



DÉCIMO CUARTA
EDICIÓN OFICIAL



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Código Civil

Decreto Legislativo N° 295



3

Colección Jurídica
Se incluye versión digital



Décimo Cuarta Edición Oficial: Agosto 2014

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL AUGUSTO FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE MANUEL PANDO VÍLCHEZ
Viceministro de Justicia

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

IGNACIO HUGO VALLEJOS CAMPBELL
Secretario General

TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA
Directora de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos

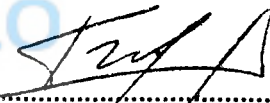
ALFIERI BRUNO LUCCHETTI RODRÍGUEZ
Director de Sistematización Jurídica y Difusión (e)

Responsables de la elaboración y actualización
OSCAR ADOLFO SANDOVAL ROJAS
Supervisor de Gestión
KAREN LENA SUMALAVE CHOQUE
Abogada

Colaboradores de la revisión y actualización

SETI JAIR ANGELINO PEREZ
HERNÁN GIANCARLO BINDELS POMA
PIER HAROLL CARMONA FUENTES
ROSA CAROLINA GONZALES DÁVILA
STEFHANIE CISNEROS SALAZAR
CONSUELO CORNEJO FOC
JULISSA EVELYN COSSÍO CÁRDENAS
JESÚS GIANCARLO CUSTODIO GARCÍA
MELISSA FERNÁNDEZ CUADROS
YANELL MARÍA ANGÉLICA MARCELO CANALES
ROSARIO MARÍA MIGUEL ZACARÍAS
MELINA MILAGROS MOGROVEJO ROMÁN
CARLA ROSA ROMERO VERA
ANA MIRIAN VARGAS ALBINES
EDITH LOURDES SUÁREZ AGUILAR




TOMMY R. DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

2014 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-11441
ISBN: 978-612-4225-10-9

Razón Social : Litho & Arte S.A.C.
Domicilio : Jr. Iquique N° 046 - Breña



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

IUS 4.0

“Tú también tienes derechos y deberes”



Prólogo

EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Sumario: 1.- Concepción y surgimiento de la idea de elaborar un nuevo Código Civil. 2.- Designación de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936. 3.- Argumentos contenidos en el Decreto Supremo de creación de la Comisión justificando la necesidad el estudio y revisión del Código Civil de 1936. 4.- Críticas a la creación de la Comisión y argumentos expuestos para justificar su necesaria existencia. 5.- Calidad y antecedentes académicos de los miembros de la Comisión Reformadora. 6.- Objetivos de la revisión y metodología empleada. 7.- ¿Un nuevo Código o una ley de enmiendas? 8.- Sistemática del nuevo Código. 9.- Metodología del trabajo. 10.- Desarrollo de los trabajos de la Comisión Reformadora del Código de 1936. 11.- Conclusión de los trabajos de la Comisión Reformadora. 12.- Relación de las ponencias entregadas al Senado de la República. 13.- Designación de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil. 14.- Promulgación del Código Civil de 1984.

5

1.- Concepción y surgimiento de la idea de elaborar un nuevo Código Civil

En atención a nuestra coyuntural condición de haber sido históricamente en 1965 uno de los protagonistas del proceso de concepción y elaboración del Código Civil de 1984 y de su consiguiente actualización, estimamos que es útil ofrecer a juristas, abogados e historiadores una breve referencia en torno a las circunstancias y al momento en que surgió y se puso en marcha la idea de reestructurar el Código Civil de 1936.

En relación con dicho proceso procederemos también a narrar algunos de los más significativos acontecimientos producidos en su devenir. Por la especial circunstancia de haber promovido la elaboración del Código actualmente vigente al haber constituido, en 1965, siendo Ministro de Justicia, una Comisión para tal fin, estamos en condiciones de referirnos no sólo a la historia externa sino, con la prudencia del caso, a la interna de dicho cuerpo legal. En la actualidad, a la altura del año 2014, resultamos ser, por un designio de la divinidad, el único codificador vivo y hábil que, desde su inicio, impulsó e inspiró el proceso de codificación, habiendo sido el primer Presidente de dicha Comisión y un convencido y activo propulsor de los trabajos a través del tiempo hasta su conclusión un 14 de noviembre de 1984.

Como lo hemos mencionado en alguna anterior oportunidad, nuestra personal inquietud por modificar el Código Civil de 1936 aparece a raíz de las investigaciones, lecturas y reflexiones que tuvimos que efectuar para cumplir, con sentido de responsabilidad y eficiencia, nuestra primera tarea docente en el ámbito jurídico. Luego de haber desempeñado, desde 1951, la cátedra de Sociología Peruana en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la de Filosofía de la Historia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en 1952, en el año de 1956 fuimos elegidos como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil Especial y Comparado que se dictaba en aquella época en la Sección Doctoral de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.

No fue para nosotros, como es comprensible, asumir un encargo nada fácil de desempeñar. Ello, sobre todo, en virtud a la escasa experiencia acumulada a la edad de treinta años con que entonces contábamos. De ahí que, conscientes de nuestras limitaciones, así como que entre nuestros alumnos existían colegas de talento y buena formación jurídica, así como por propia convicción¹, tuvimos que trabajar muy intensamente para responder a la confianza depositada en nosotros de parte de los miembros del Consejo de la Facultad de Derecho de aquella Universidad, presidido, en aquel momento, por el ilustre Decano doctor José León Barandiarán. De otro lado, sentíamos la exigencia de corresponder adecuadamente al honor que significaba la designación en nosotros recaída.

Nuestras investigaciones y lecturas nos llevaron a profundizar en la doctrina dominante en la época así como en el conocimiento de algunos notables códigos civiles, como son el francés de 1804, el alemán de 1900, el portugués de 1967 y el italiano de 1942, sin perder de vista otros cuerpos legales como los que regían en Suiza desde 1907 y en España desde 1889. Ello, aparte de otros códigos civiles latinoamericanos como el argentino de 1869, que luego fuera modificado en 1968, y el brasileño de 1916 vigente en aquel entonces. Nuestra mayor preocupación fue la de estudiar las instituciones normadas en el recién promulgado Código Civil italiano de 1942, a fin de conocer sus novedades y descubrir sus aportes en relación con los cuerpos legales que le precedieron en el tiempo. Esta necesaria e imperiosa aproximación a la legislación comparada, especialmente a la italiana, nos condujo inevitablemente al estudio de la abundante doctrina y de la copiosa jurisprudencia que por entonces existía en torno a este último cuerpo legal².

1 Recordamos, entre nuestros más destacados alumnos de la primera hora, a nuestros colegas y amigos Juan José Calle y Calle y a Gonzalo Garland Iturralde y, en un segundo momento, a Lucrecia Maisch von Humboldt y a José Antonio Silva Vallejo, entre los nombres que en este momento acuden a nuestra memoria a más de cincuenta y ocho años de lo acontecido.

2 El tratado de Derecho Civil más consultado por aquel entonces fue el de Francesco Messineo, profesor en la Universidad de Milán. Tuvimos la oportunidad de conocer la traducción al castellano efectuada por el magistrado español Santiago Sentís Melendo. El tratado fue publicado en 1954 por la editorial EJEa en Buenos Aires.

El estudio en profundidad del Código Civil italiano de 1942 y el conocimiento de los más importantes comentarios doctrinarios y de su jurisprudencia producidos en los primeros años posteriores a su promulgación, así como su comparación con nuestro Código Civil de 1936, nos permitieron darnos rápida cuenta de los vacíos existentes, especialmente en cuanto al Derecho de las Personas, en nuestro Código Civil de 1936. Fue así como tomamos conciencia de todo aquello que era necesario regular, actualizar o perfeccionar en nuestra codificación civil en relación con aquel cuerpo legal. El trato continuo con el Código Civil italiano, en permanente comparación con el peruano de 1936, nos llevó a la convicción, a comienzos de la década de los años sesenta, de que era indispensable su reestructuración integral a fin de contar con un Código Civil acorde con los tiempos.

Debemos precisar, que no sólo fue la consideración de la parte dogmática-formal la que nos impulsó a promover la reestructuración del Código Civil de 1936, sino, también, la necesidad de revisar los principios ideológicos, individualistas-patrimonialistas que inspiraban y orientaban su normatividad. Estimábamos que una concepción personalista –de suyo comunitaria o solidaria– debía sustituir aquella antes mencionada que, por aquellos años, imperaba en el mundo jurídico. Es decir, poner de manifiesto la exigencia de dejar constancia que la protección del ser humano, de la persona, era un valor central y superior del Derecho, un fin en sí mismo, con absoluta preeminencia sobre aquella dispensada tradicionalmente al patrimonio en cuanto elemento de carácter instrumental, por más importante que éste pudiera ser para la subsistencia y desarrollo de la persona.

Nuestra profunda y fundada convicción reformista se afianzó y fortaleció como resultado del sostenido y cordial diálogo que, por aquellos años, manteníamos con nuestro querido maestro y amigo, el doctor José León Barandiarán, científico por antonomasia, hombre sabio, humilde y desprendido. Habíamos sido sus alumnos en 1945 cuando cursábamos el primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Poco tiempo después nos convocó para que trabajáramos a su lado como uno de sus practicantes en el estudio de abogados que mantenía en unión del doctor Ulises Montoya Manfredi, quien fuera nuestro profesor en el curso de Derecho Comercial.

En aquella lejana época, de grata recordación, casi todas las tardes, alrededor de las cinco y media, León Barandiarán nos pedía que lo acompañáramos a tomar un lonche en una cafetería vecina al Estudio que regentaban unos ciudadanos japoneses. En estas crepusculares oportunidades, alrededor de una mesa de mármol blanco y estructura de hierro pintada de verde, el maestro divagaba sobre los más diversos temas relacionados con la Filosofía, la Filosofía del Derecho, la Literatura, la poesía. Comentaba, con frecuencia, el impacto que le había producido la lectura de los libros más recientes llegados a sus manos, entre los que se encontraban no pocos de Literatura y Filosofía. Dichas conversaciones

representaron para nosotros una invalorable lección y un estímulo para leer muchas obras de interés y conocer asuntos que hasta ese momento ignorábamos. Es grande nuestra gratitud para con el maestro por habernos concedido el privilegio de ser sus atentos contertulios en muchos y variados momentos de nuestras vidas. La consecuencia, la gratitud, la lealtad, la admiración y el asombro son actitudes y valores que siempre nos han atraído, por lo que nos hemos esforzado por mantenerlos vigentes en el curso de nuestra vida.

En el coloquio, que casi siempre era un monólogo del maestro escuchado con la mayor atención y ávidamente captado por nosotros, se abordaban también temas de Derecho Comparado, comentarios sobre la doctrina y la legislación de nuestro país. Uno de los asuntos que más atraía nuestra atención eran las apreciaciones del maestro sobre los alcances del Código Civil de 1936, sobre sus vacíos y defectos, sobre sus connotaciones ideológicas. Su opinión era la más autorizada ya que, como es sabido, dedicó muchos volúmenes a realizar un enjundioso y completo estudio exegético de su normatividad dentro de un horizonte signado por el Derecho Comparado.

8

Con el tiempo, a partir de 1957, tuvimos también a nuestro cargo, aparte de aquella de Derecho Civil Especial y Comparado, la cátedra paralela del curso que el maestro dictaba, con inusual brillo y sabiduría, en la Facultad de Derecho de San Marcos. Nos referimos al primer curso de Derecho Civil que, en aquella época, comprendía el Título Preliminar, incluidas las normas del Derecho Internacional Privado, el Derecho de las Personas y el Acto Jurídico. Un curso, como se aprecia, frondoso, heterogéneo y difícil para los alumnos que recién iniciaban sus estudios de Derecho. Al poco tiempo, al haber asumido el doctor León Barandiarán el Rectorado de dicha Universidad, nos vimos obligados a hacernos también cargo de la sección que él dictaba. Por aquella época, nuestras conversaciones incidían con más frecuencia en el tema relativo a la necesidad de modificar el Código Civil de 1936 para ponerlo a la altura de los tiempos.

Constituyó para nosotros una grata tarea, en mérito a lo anteriormente expuesto, el divulgar no sólo en la cátedra, sino a través de conferencias y artículos en revistas, las principales características técnicas y los aportes que nos ofrecía el Código Civil italiano de 1942. En verdad, este Código cambiaba en mucho la tradición codificadora, no sólo por las innovaciones tanto técnicas como sistemáticas en él introducidas, sino por la heterogeneidad de las materias tratadas, ya que más que un Código Civil es uno de Derecho Privado si nos atenemos a las diversas disciplinas por él reguladas.

No podemos olvidar que el Código Civil de 1936, si bien fue redactado por un grupo de eminentes juristas, respondía, como no podía ser de otra manera, al modelo que ofrecían los códigos civiles vigentes en el momento histórico en el que

se elaboró. Es decir, de un Código que sintonizaba con la mentalidad de aquellos que llevaron a cabo la Revolución Francesa, de corte individualista, preocupados primordialmente por la protección jurídica de la libertad individual y de la propiedad privada. En cuanto a la técnica empleada, los autores del Código de 1936 recogieron principalmente aquella del Código Civil alemán, que se caracteriza por su concisión, por su carencia de definiciones, lo que lo colocaba fuera del alcance de cualquier ciudadano, alejándose, en este aspecto, del precedente sentado por el Código Civil francés. La sistemática, que aún perdura, fue, como se sabe, la del Código Civil suizo elaborado por Huber.

Nuestra arraigada convicción reformista, nacida primariamente de la observación de la realidad, así como de nuestra experiencia adquirida en el ejercicio de la práctica profesional y de la docencia universitaria fue, en consideración a lo expuesto, positivamente acogida, alentada y reforzada, como está dicho, por nuestro maestro José León Barandiarán. De similar inclinación participaba nuestro colega y amigo el doctor Max Arias Schreiber. Este último recuerda que “de la conversación sostenida por quíenes en esa época eran los profesores más jóvenes de Derecho de la universidad sanmarquina, quedó definida la necesidad de contar con un nuevo Código Civil, pero cuidando que en un primer momento no se produjese una explicable reacción de los abogados y magistrados formados dentro del Código Civil promulgado en 1936 y por eso fue que a la Comisión se le encomendó textualmente el “estudio y revisión” del referido Código”³.

Contando con el importante aval de dichas valiosas opiniones, comenzamos a pensar, en términos más concretos, en torno a la reforma del Código Civil de 1936. Esta posición, que había madurado con el tiempo, nos llevó, en 1964, a escribir un ensayo titulado *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil peruano*. En este ensayo, que alcanzó enorme difusión entre el gremio de abogados, especialmente entre profesores y juristas, se exponía la necesidad y la conveniencia de proceder a la revisión de aquel Código y a la reforma integral del Libro Primero dedicado al Derecho de las Personas⁴, así

3 Arias Schreiber Pezet, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, Lima, Studium, 1991, pág. 3.

4 Diversos autores se han referido a la historia externa del Código Civil peruano de 1984, lo que nos ahorra el detenernos en este punto. Véase, entre otros, de Max Arias Schreiber *El nuevo Código Civil del Perú* en “El derecho y los problemas contemporáneos”, Córdoba, Argentina, 1991 y “Luces y sombras del Código Civil”, ob. cit.; Fernando Vidal Ramírez, *Presentación* en el “Código Civil”, edición oficial, Lima, Ministerio de Justicia, 1998; Basadre Ayulo, Jorge, *Apuntes para una historia externa del Código Civil de 1984* en “Instituciones del Derecho civil peruano (Visión histórica)”, t. I, Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 1996; Vega Mere, Yuri en el estudio preliminar del Código Civil editado en Lima por Grijley, bajo el título de *El Código Civil al inicio de un nuevo milenio*, 2001, entre otros trabajos. Por su parte, Carlos Ramos Núñez está llevando a cabo el trabajo de elaborar la Historia del Derecho peruano cuya consulta es de rigor.

como se planteaba una nueva estructura sistemática de esta parte del Código Civil⁵.

Como ya se ha anotado en precedencia, muchos autores nacionales, como los profesores Max Arias Schreiber, Carlos Torres y Torres Lara, Fernando Vidal Ramírez y Jorge Basadre Ayulo, entre otros, se han referido a dicho ensayo, considerándolo como el primero escrito en aquella época con carácter crítico y reformador en relación con el Código Civil de 1936 y, en especial, tratándose del Derecho de las Personas⁶. El ensayo en referencia constituía el primero de otros que habíamos decidido elaborar en relación con los demás libros del mencionado Código. Nuestra designación como Ministro de Justicia, en febrero de 1965, frustró este proyecto, pero, como lo referimos más adelante, nos ofreció, en cambio, la oportunidad que esperábamos para iniciar el proceso de reforma integral del Código Civil de 1936. Fue, así, como se dio inicio al proceso de reestructuración de este cuerpo legal que, en este año 2014, cumple treinta años de vigencia.

En nuestro trabajo de 1964, antes mencionado, proponíamos un nuevo planteamiento sistemático de las materias que debería contener el Libro del Derecho de las Personas. Además, introducíamos la regulación de diversas instituciones a las cuales no hacía referencia el Código Civil de 1936. Aparte de ello, sugeríamos que a las denominadas personas “naturales o físicas” se les designara como “personas

5 Fernández Sessarego, Carlos, *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Código Civil peruano* en “Mercurio Peruano”, Lima, mayo-junio de 1964. Como se ha señalado en precedencia, también publicado en el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado del Perú”, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, enero-diciembre de 1965 y en el libro *Nuevas orientaciones del derecho*, editado en Lima por el Colegio de Abogados en 1965, así como, a pedido de la Universidad de Lima y editado por esta casa de estudios, este ensayo aparece también como capítulo primero del libro *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*, en 1984.

6 El doctor Max Arias Schreiber escribe “que ya en 1964 el Doctor Fernández Sessarego había publicado un trabajo crítico sobre los Derechos de la persona, donde propuso cambios posteriormente reiterados en el Boletín de Derecho Comparado del Perú (enero-diciembre de 1965), en la revista del Colegio de Abogados de Lima, también en 1965 (*Luces y sombras del Código Civil*, ob. cit., pág. 3). Por su parte, el doctor Carlos Torres y Torres Lara, Decano de la Facultad de Derecho en el año de 1984 en que se publicó nuestro libro *La persona en la doctrina jurídica contemporánea* (Universidad de Lima, Lima, 1984), insistió en que el citado ensayo de 1964 integrara el libro como su primer capítulo, ya que estimaba, como lo manifiesta en el prólogo a su primera edición, que “hay que resaltar que se trata del primer ensayo crítico de carácter orgánico elaborado en relación con el Libro del referido Código”. Y, agregaba, que “debe tenerse en cuenta que aun cuando esta primera parte fue redactada por su autor en 1964, sin embargo, contiene aspectos que aún hoy día, casi dos décadas después, parecen totalmente novedosas en nuestro medio o son de reciente debate en los principales centros de estudio del extranjero”, expresando “que tal es el caso de la propuesta para considerar como persona jurídica a la empresa, es decir, como “sujeto de derecho” distinto a la sociedad a la que actualmente se le considera titular de las empresas” (*La persona en la doctrina jurídica contemporánea*, pág. 8). En este mismo sentido, Fernando Vidal Ramírez alude al hecho de que el autor “había publicado un trabajo crítico sobre el Libro Primero del Código Civil que, como se sabe estaba dedicado al Derecho de las Personas, planteando la necesidad de su revisión”. Así aparece en la “Nota Preliminar a la Tercera Edición Oficial” del Código Civil de 1984 (ob. cit., pág. 34). Por su parte, Jorge Basadre Ayulo en el ensayo titulado *Apuntes para una historia externa del Código Civil de 1984* manifiesta al respecto que “el primer estudio realizado en el Perú para la revisión del Código Civil del Perú de 1936 lo hizo Carlos Fernández Sessarego en 1964 (...)” (ob. cit., pág. 229).

individuales” y a las personas “jurídicas” como personas “colectivas”⁷. La Comisión Reformadora, que después se constituiría para hacer realidad la iniciativa consistente en la elaboración de un nuevo Código Civil, aprobó, con algunas modificaciones, la sistemática propuesta, así como acordó la nueva designación de las personas que, por lo demás, había sido recogida por el Código Civil de Portugal de 1967. Lamentablemente, la Comisión Revisora no concordó con este punto de vista, por lo que las designaciones clásicas, es decir, la de personas naturales y jurídicas son las que aparecen en el Código Civil vigente. No le faltó razón a esta Comisión, ya que la Constitución de 1979, promulgada en pleno proceso de reforma del Código Civil de 1936, había adoptado las tradicionales nominaciones antes mencionadas, por lo que no había una contradicción entre ambos cuerpos legales.

Entre los derechos que, en 1964, considerábamos que debían introducirse en el Libro Primero se encontraban el derecho a la vida, a la libertad, sobre la propia imagen, el derecho a la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo, el derecho a la intimidad o reserva de los actos de la vida privada, el derecho al honor y a la reputación, así como proponíamos también regular sistemáticamente la ausencia, la muerte presunta, las asociaciones no inscritas, el comité, la subjetividad de la empresa, el derecho de autor. Al lado de tales institutos se planteaba, de igual modo, desarrollar los dispositivos sobre el nombre y el domicilio, reestructurar coherentemente la parte correspondiente a la ausencia y a las comunidades campesinas, así como dotar de un nuevo enfoque a la fundación⁸. Iniciativa también importante era la de incorporar la regulación de la organización de personas no inscrita.

La idea de enriquecer y modernizar nuestro Código Civil de 1936 nos llenaba de entusiasmo. Nos encontrábamos, por ello, dispuesto a entregar a la tarea nuestras mejores energías. Comprendíamos que era un servicio a la cultura jurídica de nuestro país.

Prácticamente, todas dichas propuestas excepto lo atinente a la subjetivización de la empresa, fueron recogidas por el Código Civil de 1984. En verdad, ello no nos sorprendió pues sabíamos de antemano que la temática no correspondía al Código Civil sino a disposiciones que regularan específicamente esta realidad económico-jurídica. Propusimos el tema tan sólo para iniciar un debate esclarecedor sobre él y, al mismo tiempo, conocer las reacciones procedentes de los ilustres y reconocidos juristas integrantes de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936.

7 Fernández Sessarego, Carlos, *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil*, en el libro del autor “La persona en la doctrina jurídica contemporánea”, ob.cit., pág. 22.

8 Fernández Sessarego, Carlos, *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil*, en el libro del autor “La persona en la doctrina jurídica contemporánea”, ob. cit., pág. 23 y ss.

En el período comprendido entre 1964 y 1984 otros aportes enriquecieron aquellos que, de manera precursora, habíamos planteado hace cincuenta años en un lejano 1964. Ello se evidenciará en las páginas de este trabajo.

2.- Designación de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936

Cuando el 8 de febrero de 1965 asumimos, inesperadamente⁹, el cargo de Ministro de Justicia y Culto, en los inicios del primer gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry - que empezara el ejercicio de su mandato un 28 de julio de 1963 - uno de nuestros primeros actos en el desempeño del cargo, en concordancia con lo expresado en el parágrafo anterior, fue crear una Comisión de juristas del más alto nivel para que estudiara y revisara el Código Civil de 1936 con el propósito de actualizarlo, ya sea a través de enmiendas a su texto o mediante su reestructuración. Por Decreto Supremo Nº 95 del 01 de marzo de 1965, se procedió a nombrar una Comisión “Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil de 1936”. Debíamos dejar abierta la posibilidad para que, después de tal revisión, los miembros de la Comisión estructuraran un nuevo Código Civil si así lo tenían por conveniente. A esta Comisión se le conoce, y así la designamos en el curso de este trabajo, como la “Comisión Reformadora”. Ello porque, posteriormente, el Congreso designó una Comisión Revisora del proyecto preparado por aquélla.

Es del caso señalar que los trabajos de la Comisión Reformadora, y luego por aproximadamente año y medio los de la Comisión Revisora, duraron cerca de 20 años. Las labores de la Comisión Reformadora se inician durante el primer gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry hasta su derrocamiento por un golpe militar institucional en octubre de 1968. Se prologan luego durante el gobierno del General Juan Velasco Alvarado y concluyen en el curso del segundo mandato del Arquitecto Belaunde Terry que se comienza en julio de 1980.

3.- Argumentos contenidos en el Decreto Supremo de creación de la Comisión justificando la necesidad el estudio y revisión del Código Civil de 1936

En los considerandos del Decreto Supremo Nº 95, del 1º de marzo de 1965, se encargaba a la Comisión en referencia “proponer las enmiendas que justifiquen las deficiencias advertidas durante la vigencia de dicho cuerpo de leyes integrándose ésta bajo la presidencia del Ministro de Justicia”. En los mencionados considerandos se hacía también mención a la necesidad de que los códigos y las leyes fundamentales debían ser mantenidos en constante adecuación con los avances

9 Decimos “inesperadamente” pues, en el momento en que nos llegó el requerimiento para desempeñar el cargo de Ministro de Justicia, tuvimos que cancelar el viaje que ya teníamos programado, con pasajes separados, para atender la invitación de la Universidad de París “La Sorbona” para trabajar un año como Profesor Visitante.

de la doctrina, los aportes de la jurisprudencia, del Derecho Comparado y las necesidades de la realidad nacional. El dispositivo legal de creación de la Comisión fue redactado con prudencia y cautela, sin prejuzgar sobre los resultados a los que podría llevar la revisión del texto del Código Civil de 1936 por dicha Comisión.

Había que evitar, por lo demás, una prejuiciosa reacción adversa de parte del foro nacional. En efecto, a un importante sector del mismo le incomodaba que le cambiaran el Código Civil que conocían y cuyas normas aplicaban en el curso de su trabajo profesional y que se le sustituyera por otro con la consiguiente obligación de estudiarlo. Ello significaba un especial esfuerzo al que no le encontraban sentido, ya que la mayoría de los miembros del foro no estaban necesariamente actualizados en cuanto al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia comparada del Derecho Civil. Dicho sector, dedicado por entero a la práctica profesional, no había tenido la oportunidad de conocer el significado y trascendencia de las reformas introducidas por el Código Civil italiano de 1942 ni había llegado a sus manos la más reciente literatura jurídica ni la más importante jurisprudencia comparada. Fue esta la razón por la cual se consideró prudente no adelantar opinión sobre la urgencia de reestructurar íntegramente el Código Civil de 1936. Era más sensato que esta decisión, si fuere el caso, la adoptaran los destacados profesores que integraban la Comisión de Reforma¹⁰.

- 10 El siguiente es el texto del Decreto Supremo N° 95 del primero de marzo de 1965:

“El Presidente de la República

Considerando:

Que el Ministerio de Justicia y Culto es órgano del Estado a cuyo cargo se halla básicamente la promoción del orden jurídico;

Que para cumplir debidamente tal función debe cuidar de mantener los Códigos y las Leyes fundamentales en constante adecuación con los avances de la doctrina, los aportes de la jurisprudencia, el derecho comparado y las necesidades de la realidad nacional;

Que es necesario, además, coordinar determinadas Leyes con los Códigos Nacionales;

Que, por otra parte, conviene hacer una revisión de dichos Códigos a fin de subsanar las deficiencias advertidas en el tiempo que llevan de vigencia;

Que, asimismo, es necesario estudiar las leyes implicantes con los Códigos con el fin de solicitarse la reforma o derogatoria de aquéllas;

Que esta labor debe ser permanente y entregada a comisiones de especialistas en cada rama del derecho; que entre los Códigos que merecen inmediata y preferente atención para su estudio se encuentra el Código Civil:

DECRETA:

1º.- Se establece una Comisión que se encargará del estudio y revisión del Código Civil, con el objeto de proponer las enmiendas que justifiquen las deficiencias advertidas durante la vigencia de dicho cuerpo de leyes.

2º.- La Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia y Culto que la presidirá, por un delegado designado por la Corte Suprema, y por los señores doctores don José León Barandiarán, don Félix Navarro Irvine, don Rómulo E. Lanatta Guilhem, don Jorge Vega García, don Jorge Eugenio Castañeda, don Héctor Cornejo Chávez, don Max Arias Schreiber y el Asesor Jurídico del Despacho Ministerial, don Ismael Biélich Flórez.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Fernando Belaunde Terry
Presidente Constitucional de la República

Carlos Fernández Sessarego
Ministro de Justicia y Culto

Se cuidó, por ello, de no designar a la Comisión instituida por el Decreto Supremo de 1º de marzo de 1965 como la “Reformadora” del Código Civil de 1936 aunque, a la larga, ello ocurriría por decisión de sus miembros desde que esa fue su misión. La Comisión fue, además, habitualmente conocida y designada por la opinión pública con ese nombre. Éramos conscientes, como le hemos anotado, que resultaba muy difícil, en aquel entonces, plantear anticipadamente una reestructuración integral del Código Civil. No sólo porque no conocíamos la opinión de los miembros que integrarían la Comisión sino, sobre todo, por el desinterés de los más de poner al día dicho cuerpo legal.

Imaginábamos que la mayoría de los operadores del derecho no recibirían de buen grado la noticia de que se proponía por el Poder Ejecutivo la elaboración de un nuevo Código. Por ello, en 1964, cuando no sospechábamos que al año siguiente ocuparíamos el cargo de Ministro de Justicia y Culto, escribíamos al respecto que “no faltarán voces autorizadas que repitan –con convicción– algunas fórmulas casi sacramentales, para oponerse a cualquier revisión del Código Civil de 1936”. Y, añadíamos, que una de ellas, probablemente la más difundida y estereotipada, sería aquella que nos haría recordar –no sin razón– que “los códigos se han hecho para durar”. Para sostener su dicho, muchos ejemplos se habrían de esgrimir en su apoyo: el Código Napoleón está próximo a cumplir doscientos años de vigencia, el Código Civil alemán se acerca al siglo y el Suizo pasa holgadamente el medio siglo¹¹. Todo ello es verdad, pero la situación del Código Civil peruano de 1936 era especial como se apreciará en su lugar. Es decir, no encajaba en dicho estereotipo.

4.- Críticas a la creación de la Comisión y argumentos expuestos para justificar su necesaria existencia

A la presumible crítica que razonablemente suponíamos se iba a esgrimir en el caso que la Comisión optara por la sustitución del Código Civil de 1936, responderíamos que el Código Civil francés había llegado a tan longeva edad, principalmente, por la incesante y ejemplar acción combinada de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación. A éstas correspondió actualizar permanentemente el contenido del Código Civil de 1804 para que no se convirtiera en un cuerpo legal obsoleto. La jurisprudencia francesa, extremadamente rica y creadora, desarrolló constantemente la normatividad del Código de modo paradigmático. La legislación especial colaboró en esta tarea de impedir que el Código Civil, reliquia de los franceses, envejeciera y hubiera que sustituirlo. Por ello, gracias al empeño de sus autoridades políticas, juristas y legisladores, se le mantuvo lozano debido a su constante actualización.

11 Fernández Sessarego, Carlos, *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil*. Este trabajo, como está dicho, fue escrito y publicado en 1964 y luego reproducido en el libro del autor *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*, Lima, Universidad de Lima, 1984.

Todo lo contrario a lo anteriormente expuesto había ocurrido en el Perú. El Código Civil de 1936, hasta el momento en que se inicia el proceso de su reforma en 1965, más de un cuarto de siglo después de su promulgación, permaneció inmutable, inmóvil, congelado en el tiempo. Los juristas se desentendieron, no les interesó tomarse el trabajo de actualizarlo ni perfeccionarlo. Sólo se cambió la norma que ampliaba el plazo para la inscripción de los nacimientos en el Registro del Estado Civil y, en los años setenta, se promulgó la regla que hacía obligatoria la participación de la mujer en ciertos importantes actos de disposición patrimonial de parte de la sociedad conyugal.

En cuanto al argumento de la inmovilidad del Código de 1936, anteriormente glosado, agregábamos en nuestro ensayo de 1964 que “hay épocas de la historia de los pueblos en que se hace necesaria una cautelosa revisión de algunas de las instituciones del derecho común, con el propósito de adaptarlas a las nuevas formas de relaciones sociales”¹². En la década de los años sesenta del siglo pasado apareció en el Perú, después de casi un cuarto de siglo de haber surgido el movimiento renovador en Europa, especialmente en Francia, una concepción filosófica de raíz humanista. Ella se concretó en las obras de Francisco Miró Quesada Cantuarias,¹³ Augusto Salazar Bondy y Mario Alzamora Valdez¹⁴, entre los más renombrados pensadores de aquellos días. Esta nueva cosmovisión personalista serviría de sustento a la creación del Código Civil de 1984.

Nosotros nos unimos a dicho movimiento humanista con nuestro libro *La noción jurídica de persona*, que fuera editado en 1962 por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima y reeditado en 1968 por el mismo centro de estudios superiores. En aquel momento estábamos convencidos que era necesario revisar el Código Civil de 1936 para actualizarlo en sintonía con la realidad nacional, los progresos de la ciencia y los más novedosos aportes de la disciplina jurídica. Es decir, los mismos argumentos que, en 1992, nos impulsaron a iniciar y promover en el Perú un movimiento tendente a actualizar y perfeccionar el Código Civil de 1984, el que cristalizó a través del nombramiento por ley de una Comisión encargada de elaborar un proyecto de enmiendas, la que trabajó, en su segundo período de sesiones, entre fines de 1997 y comienzos de 1998 y, posteriormente, se adicionó este medular trabajo con algunos aportes del grupo que trabajó, en una tercera etapa de sesiones, entre el 2003 y el 2006.

Dicha Comisión preparó, entre 1997 y 1998, un excelente trabajo consistente en la redacción de un proyecto de ley de enmiendas cuya promulgación, pese al tiempo

12 Fernández Sessarego, Carlos, *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil peruano*. Como se ha anotado, este ensayo, publicado en 1964, se recoge en el libro del autor *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*, ob. cit., pág. 18.

13 Miró Quesada Cantuarias, Francisco, *Humanismo y Revolución*, Lima, 1969.

14 Alzamora Valdez, Mario, *La Filosofía del Derecho en el Perú*, Lima, Studium, 1968.

transcurrido, está aún pendiente. Habrá que esperar la existencia de un gobierno que tenga sensibilidad para ello y se cuide de respetar un trabajo bien pensado.

Es del caso anotar que el texto del Código Civil francés vigente dista mucho, en cuanto a su normatividad, de aquel que se promulgara en 1804. Como apuntaba el docto jurista Savatier, al Code se le ha vaciado de contenido, pues el actualmente en vigor presenta características diversas de la versión originaria. En este sentido, según dicho connotado autor, el Code representa en los años que corren tan sólo un aspecto de la base normativa del originario ordenamiento civil francés. Ello, como lo hemos puesto de manifiesto, por obra incesante, sobre todo de la jurisprudencia, que ha renovado y desarrollado creativamente enteros sectores de dicho cuerpo legal, adecuando sus normas a los requerimientos de la sociedad moderna. Como señala Salvatore Patti¹⁵, lo mismo ocurrió, en análoga medida, con el Código Civil de la República Federal de Alemania no obstante ser más moderno que el Código Civil francés.

En lo que concierne al Código Civil de los franceses de 1804 cabe señalar, a manera de ejemplo en cuanto a la acción renovadora de la legislación y la jurisprudencia, algunos casos que podemos calificar de emblemáticos. Así, tratándose de la relación entre los cónyuges se han expedido, al menos, seis leyes que, a través del tiempo, han modificado, radicalmente, la relación conyugal prescrita por el Código de 1804. Antes de las reformas legales que se produjeron a través de los años, la mujer casada se hallaba en una penosa e injusta situación de dependencia frente al marido, pues, por ejemplo, era considerada incapaz, no podía disponer de las ganancias de su trabajo ni solicitar la separación de cuerpos.

La situación de la mujer casada, por acción de una legislación especial fue paulatinamente variando en el curso de los años hasta lograr la plena igualdad jurídica con el marido. Es así que, por ley de 1883, recién se otorga a la mujer casada capacidad para solicitar la separación de cuerpos. En 1907, otro dispositivo legal le faculta el poder disponer libremente de su salario. Mediante ley de 1938, se suprime la incapacidad en que estaba sumida la mujer casada. Por ley del año 1942 se confirma la reforma familiar antes reseñada. En 1965, una ley especial consagra la igualdad entre los cónyuges, pero sin que el varón pierda aún la jefatura de la familia. Finalmente, en 1970, se elimina aquella calidad de jefe de familia que formalmente detentaba el varón, con lo que la igualdad legal entre los cónyuges queda sellada. Como se observa, se trató de un extenso proceso que se extiende a través del tiempo entre 1833 y 1970.

15 Salvatore Patti, en su intervención conclusiva en el Congreso realizado en Roma del 27 al 28 de octubre de 1979, que aparece en "Temi della cultura giuridica contemporanea", Padova, Cedam, 1981, pág. 122.

Como se aprecia, lo anteriormente reseñado nos muestra un elogiado proceso de reforma y actualización de las instituciones del viejo *Code* por acción, en este caso, de la legislación. Ello ha permitido que el Código Civil de los franceses, que cumplió en el año 2004 doscientos años de vigencia, se mantenga actualizado. De otro modo, este acontecimiento no hubiera sido posible, ya que se debería haber esperado, para lograr tal propósito, la reestructuración del Código, hecho que no se ha producido en los más de doscientos años de su vigencia.

Esta situación, lamentablemente, no era conocida por la inmensa mayoría de los operadores del Derecho de nuestro país de aquellos años, por lo que consideraban que el Código de 1804 seguía vigente, tal como había sido promulgado o con enmiendas menores producidas durante los años de su vigencia. Esta era la razón por la cual dichos operadores se sorprendían que un Código Civil como el peruano, de 1936, se pretendiera reestructurar apenas transcurridos los 25 años de su entrada en vigor.

Si debiéramos citar otro caso, podemos referirnos, como ejemplo, a la relación paterno-filial. En cuanto a ella se advierte también en Francia la producción de sucesivas reformas legislativas de la institución realizadas a través del tiempo. Así, por disposición legal de 1907 se posibilita, en ciertos casos, la legitimación de los hijos adulterinos e incestuosos. Por ley del mismo año se acrecienta la participación en la sucesión de los hijos designados como naturales. En 1912 se dispone legalmente la admisión de la investigación de la paternidad natural. Mediante ley de 1972 se consagra la igualdad de derechos sucesorios entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales.

Todos los derechos adquiridos por los hijos no eran reconocidos por el Código Civil de 1804. Es obra de la legislación el haber cambiado, con el correr de los años, la relación paterno-filial. Esta situación tampoco era conocida en el Perú por la inmensa mayoría de la gente del foro y hasta por profesores que no habían estudiado las instituciones citadas dentro del marco del Derecho Comparado. En nuestro caso, el haber sido profesores de este curso en el Doctorado de la Facultad de Derecho de San Marcos desde 1956 nos había obligado a conocer dichas situaciones, por lo que nuestro accionar reformador tenía una sólida argumentación en el Derecho Comparado, aparte de otras válidas razones a las que nos hemos referido o aludiremos en las siguientes páginas del presente trabajo.

Cabe precisar, finalmente, que los estudiosos franceses, conscientes de la necesidad de reestructurar su bicentenario Código Civil a la luz de toda la legislación y la jurisprudencia renovadora producida desde 1804 y de acuerdo con los nuevos avances de la doctrina, lograron que se constituyese en Francia, con fecha 7 de junio de 1945, una Comisión de Revisión de dicho cuerpo legal. Esta Comisión no se limitó a una puesta al día del Código mediante la introducción de enmiendas,

sino que acordó su reestructuración. Fue así como se publicaron ciertos tramos del Anteproyecto que formulara la citada Comisión. Tuvimos en nuestras manos, en 1964, la parte correspondiente al Derecho de las Personas, la que nos fue de utilidad para la formulación de la ponencia sobre la reforma del Libro Primero de nuestro Código Civil de 1936. La reforma, sin embargo y por razones que no es el caso comentar en esta oportunidad, no llegó a culminar¹⁶.

5.- Calidad y antecedentes académicos de los miembros de la Comisión Reformadora

Cabe señalar que los miembros de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936 fueron escogidos entre los más destacados juristas y profesores de Derecho Civil del país, con absoluta prescindencia de su orientación política o de cualquier otra subalterna razón. Se contó, en su seno, aparte de la presencia de ocho profesores de Derecho, especialistas en las diversas materias reguladas en el Código Civil, con la participación de un representante de la Corte Suprema de la República y la de un abogado en ejercicio de reconocida calidad profesional y poseedor de vasta experiencia.

Los ocho profesores designados para integrar la Comisión fueron el doctor José León Barandiarán, quien fuera sabio comentarista del Código de 1936 y profesor universitario de diversas materias civilísticas; el doctor Jorge Vega García, experto en derecho patrimonial y Derecho Internacional Privado, profesor de la Universidad Católica y ex magistrado; el doctor Héctor Cornejo Chávez, especialista en Derecho de Familia, profesor de la Universidad Católica; el doctor Guillermo Lanatta Guilheim, dedicado al Derecho de Sucesiones, profesor en la Universidad de San Marcos; el doctor Ismael Biélich Flórez, profesor de Derechos Reales en la Universidad Católica; el doctor Jorge Eugenio Castañeda, profesor de Derecho de las Obligaciones y de Derechos Reales, en la Universidad de San Marcos; el doctor Max Arias Schreiber, dedicado a los Contratos, profesor de la Universidad de San Marcos, y el que esto escribe, interesado en el Derecho de las Personas, la Teoría del Derecho y el Derecho Comparado, profesor en aquel entonces en la Facultad de Derecho de San Marcos, quien presidió la Comisión en calidad de Ministro de Justicia y Culto. Se nombró también al doctor Félix Navarro Irvine, brillante abogado del foro limeño, mientras que la Corte Suprema eligió como su representante al doctor Alberto Eguren Bresani. Este fue el grupo que inició los trabajos de elaboración del Código Civil vigente.

16 En 1964, en una visita que hicieramos a la Universidad de París "La Sorbona", nos entrevistamos con el Decano de su Facultad de Derecho. En el curso de la animada conversación le inquirimos la razón por la cual no había culminado el proceso de reforma del Código Civil francés de 1804, emprendido años atrás. Nos respondió, esbozando una sonrisa, que era difícil superar el *Code*. Además, nos dijo, que los franceses contaban con un Código que no había tenido que ser sustituido por la acción paradigmática de juristas, legisladores y jueces.

Es del caso recordar que, mediante Decreto Supremo 367 del 27 de octubre de 1967, se modificó el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 95, del 01 de marzo de 1965 por el que se constituyó la Comisión Reformadora, al efecto de establecer que el Ministro de Justicia y Culto era miembro nato de la Comisión y que la presidencia la ejercería el delegado de la Corte Suprema. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo 367, antes referido, asumió la presidencia de la Comisión el doctor Alberto Eguren Bresani, delegado de dicha Corte Suprema. Posteriormente fue reemplazado, por breve tiempo, por el doctor Manuel García Calderón Koechlin. Tanto este último como el doctor Eguren Bresani eran vocales titulares de la Corte Suprema de la República.

El que esto escribe continuó trabajando como miembro de la Comisión Reformadora encargado de preparar la ponencia sobre el Derecho de las Personas.

6.- Objetivos de la revisión y metodología empleada

Como se ha señalado, la Comisión Reformadora se instaló oficialmente, con la concurrencia de sus diez miembros, el 31 de marzo de 1965 en el despacho del Ministro de Justicia y Culto, bajo la Presidencia de quien esto escribe e inició su labor durante el primer gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry.

La Comisión, al finalizar de manera intempestiva el primer gobierno del Presidente Belaunde Terry, continuó su trabajo, de carácter técnico, durante el gobierno militar presidido por el General Velasco Alvarado. Dicha continuidad se debió a que los miembros del nuevo gobierno entendieron que su trabajo respondía a una política de Estado, de actualización legislativa, al servicio de la comunidad nacional. Consideraron que, en esta línea de acción, su labor era necesaria y que, además, la calidad de los miembros que la integraban y la seriedad de su empeño garantizaban los resultados que se proponían obtener.

Dentro de tal entendimiento, el gobierno castrense no interfirió en dicha labor, por lo que los juristas miembros de la Comisión perseveraron en su empeño de elaborar un nuevo Código Civil para el país. Aún más, durante este período, se designaron nuevos miembros de la Comisión en sustitución de aquellos que, lamentablemente, fueron falleciendo en el curso de sus trabajos. Además, en dicho período de gobierno se entregaron a las autoridades pertinentes los anteproyectos referentes al Título Preliminar, al Derecho de las Personas, al Acto Jurídico, a las Obligaciones y a Fuentes de las Obligaciones (Contratos).

En Sesión de Sala Plena del 30 de diciembre de 1971, la Corte Suprema de la República designa como su representante ante la Comisión Reformadora al doctor Felipe Osterling Parodi, profesor de Derecho de las Obligaciones. Como se ha señalado, al fallecer alguno de los miembros de la Comisión Reformadora fueron

siendo reemplazados por otros juristas especialistas en la materia que dominaba el jurista desaparecido. Es así que, por Resolución Suprema del 14 de marzo de 1973, durante el gobierno militar, se nombró al doctor Fernando Vidal Ramírez, profesor de Acto Jurídico, como miembro de la Comisión. También fueron designados, por dicho gobierno castrense, el doctor Fernando de Trazegnies Granda y la doctora Lucrecia Maisch von Humboldt, así como los abogados Oscar Macedo López y Ezzio Parodi Marrone. También se habían incorporado a la Comisión los doctores Manuel de la Puente y Lavalle, Felipe Osterling Parodi, ya referido, y Jorge Avendaño Valdez.

En 1975 ocurrió la sensible muerte del doctor Jorge Vega García y, al año siguiente, la del doctor Félix Navarro Irvine. Por Resolución Suprema del 01 de mayo de 1978 se designó como miembros de la Comisión a la doctora Lucrecia Maisch Von Humboldt, especialista en Derechos Reales, y al doctor Manuel de la Puente y Lavalle, profesor de Contratos.

Colaboró con los autores del proyecto de Código Civil un cuerpo de asesores designados en la última etapa de la elaboración del proyecto. Nos referimos a la doctora Delia Revoredo Marsano, a los doctores Carlos Cárdenas Quirós, Jack Bigio Chrem, Sergio León Martínez, Jorge Muñiz Ziches, Rafael Rosselló, Jorge Vega Velasco y a la doctora Shoschana Zusman Tinman.

7.- ¿Un nuevo Código o una ley de enmiendas?

En la primera sesión de trabajo de la Comisión Reformadora, efectuada el 12 de abril de 1965, en el local de la Biblioteca de la Corte Suprema, el autor de esta obra, en su mencionada condición de Presidente, propuso, como consta en el acta respectiva¹⁷, el que “se determinase el objetivo de la Comisión, en la disyuntiva de concretarlo a la elaboración de una ley de enmiendas o de encauzarlo a la formulación de un nuevo Código”.

El planteamiento del Presidente de la Comisión provocó un amplio, interesante y documentado debate, en el cual, como aparece del acta de la correspondiente sesión, “los doctores León Barandiarán y Navarro Irvine sostuvieron la conveniencia de proyectar un nuevo Código que se adecuase a las necesidades de la realidad nacional”. Como consta también en dicha acta, los juristas antes nombrados, como fundamento de su posición, “abundaron en consideraciones de orden jurídico, político, social y económico, concordando sus puntos de vista en las deficiencias que conlleva una ley de enmiendas, la que a juicio de ellos no habría de responder a las actuales exigencias”. Fue un vibrante y razonado discurso el que ellos hicieron en favor del cambio, de la reestructuración del Código Civil de 1936.

17 Las actas no se llegaron a publicar. Algunos de los miembros de la Comisión Reformadora conservamos en nuestro poder versiones de ellas.

Se unieron, así, en la convicción reformista, el sabio profesor José León Barandiarán y, tal vez, el más brillante abogado en ejercicio en aquel entonces como fue el doctor Félix Navarro Irvine. La teoría y la acción, la ciencia y la técnica, unían sus experimentadas voces en pro de una reestructuración integral del Código Civil de 1936.

Del acta de la mencionada primera sesión de trabajo de la Comisión se desprende también que “expresaron coincidentes opiniones los doctores Castañeda, Lanatta, Vega García y Biélich Flórez, destacando cada uno en particular el hecho de que una ley de enmiendas no armonizaría con la necesidad de un cuerpo orgánico y que era conveniente mantener en lo posible las disposiciones del actual Código que hubiesen mostrado su bondad”. Por su parte, el doctor Eguren Bresani “estimó inoportuno el debate suscitado y expresó su disconformidad con el anticipo de resultados que estarían sujetos al trabajo mismo”. Coincidieron con este último parecer los doctores Cornejo Chávez y Arias Schreiber, quienes, sin embargo, “reconocieron el peso de las opiniones vertidas” por el profesor León Barandiarán y el abogado Félix Navarro Irving, los que habían planteado la sustitución integral del Código. Al poco tiempo de iniciados los trabajos de la Comisión Reformadora, los doctores Eguren, Cornejo Chávez y Arias Schreiber se convirtieron en entusiastas y convencidos propulsores de la reestructuración integral del Código Civil de 1936.

Nuestro voto, obviamente, fue por la de proceder a proyectar un nuevo Código Civil acorde con los tiempos y la realidad nacional. Sostuvimos que para esta tarea deberíamos valernos, en que fuera del caso, la Teoría del Derecho, el Derecho Comparado, la Historia del Derecho y la Antropología Jurídica.

Cabe destacar la paradigmática actitud asumida por el maestro José León Barandiarán y por los profesores que coincidieron con su punto de vista referente a la necesidad de dictar un nuevo Código Civil. No podemos olvidar la autoridad científica del renombrado maestro sanmarquino, quien fuera el más completo comentarista y exégeta del Código Civil de 1936. De ello da fe el valioso *Tratado de Derecho Civil* que nos legó y que nos sirviera como instrumento inapreciable en nuestra formación como abogados y en el conocimiento del Código Civil derogado. Cabe señalar que su autorizada opinión, y la de quienes coincidieron con él, fue concretándose desde el inicio de los trabajos, por lo que todos los miembros de la Comisión, como se ha apuntado, comprendieron la necesidad de reemplazar íntegramente el Código Civil de 1936. Este unánime convencimiento surgió de los debates que se suscitaron en el seno de la Comisión Reformadora los que fueron configurando un nuevo texto legal bajo una inspiración personalista acorde con los tiempos.

8.- Sistemática del nuevo Código

En lo que se refiere a la estructura que debería adoptar el nuevo Código, el doctor José León Barandiarán opinó “que se debía mantener la actual sistemática del Código y que en cuanto al orden de las materias tratadas era preferible pronunciarse después”. El doctor Jorge Eugenio Castañeda coincidió con lo expresado por el doctor José León Barandiarán, proponiendo “que se distribuyera el trabajo por especialidades, procediéndose a la elaboración del articulado del anteproyecto y de su exposición de motivos para luego ser discutidos en el seno de la Comisión”. El doctor Castañeda se mostró, de este modo, muy convencido y entusiasta con la idea de redactar un nuevo Código Civil. Cabe recordar, sin embargo, que el propio doctor Jorge Eugenio Castañeda, pese a participar en las sesiones de la Comisión celebradas en los meses de abril, mayo y junio de 1965¹⁸, y de haber expresado opinión favorable a la redacción de un nuevo Código Civil, años más tarde cambiaría extrañamente de posición oponiéndose públicamente a su promulgación. Este punto de vista apareció en un artículo publicado en 1984 en el diario “La Prensa” de Lima. En este artículo, el mencionado profesor sanmarquino explicaba, además, que su intempestivo alejamiento de los trabajos de la Comisión obedecía, precisamente, a no estar de acuerdo con la integral reestructuración del Código Civil de 1936. No creemos oportuno ni necesario comentar esta actitud que, en su momento, nos produjera un explicable desconcierto. No obstante, cabe señalar que el argumento que aparece en su declaración periodística de 1984, contraria a sus primeras expresiones favorables al cambio integral del Código Civil de 1936, no fueron de conocimiento formal de los miembros de la Comisión pues su alejamiento se produjo sin renuncia alguna. Fue intempestivo, sorpresivo.

9.- Metodología del trabajo

En lo que concierne a la metodología que debería adoptarse para el trabajo de la Comisión, se acordó asignar la redacción de ponencias, referentes a cada uno de los Libros del Código, a los profesores especialistas en cada una de las ramas del Derecho Civil. Las ponencias, una vez concluidas, serían debatidas por el pleno de la Comisión. Esta metodología se cumplió estrictamente durante los primeros años de labores de la Comisión, en el período comprendido entre 1965 y 1976, aproximadamente.

En la primera sesión de trabajo del 12 de abril de 1965 se procedió, luego de un cambio de ideas, a la distribución de los trabajos entre los miembros de la

18 El doctor Jorge Eugenio Castañeda aparece como presente en las sesiones de la Comisión Reformadora de los días 27 de abril, 3, 17 y 24 de mayo y 14 de junio de 1965. A partir de esta fecha dejó de concurrir a las sesiones sin explicación alguna, pues en ningún momento cursó una carta de renuncia a seguir perteneciendo al seno de la Comisión. Fue un alejamiento de facto luego de estar colaborando normalmente con la Comisión durante el período antes señalado.

Comisión. La redacción de la ponencia sobre el Título Preliminar se encomendó a los doctores José León Barandiarán y Jorge Vega García. A éste último se le asignó la tarea de elaborar también la parte correspondiente al Derecho Internacional Privado. Se encargó a los doctores José León Barandiarán y Carlos Fernández Sessarego la ponencia sobre el Derecho de las Personas. La propuesta sobre el Derecho de Familia le fue atribuida a los doctores Alberto Eguren Bresani y Héctor Cornejo Chávez. La elaboración de la ponencia sobre Sucesiones se encomendó al doctor Rómulo Lanatta, mientras que aquella sobre los Derechos Reales se encargó a los doctores Jorge Eugenio Castañeda e Ismael Biélich Flórez. Correspondió formular la propuesta sobre el Acto Jurídico al doctor José León Barandiarán y la de Obligaciones a los doctores Jorge Eugenio Castañeda y Félix Navarro Irvine. La parte referente a contratos se asignó a los doctores Jorge Vega García y Max Arias Schreiber. Sin embargo, como lo apreciaremos más adelante, esta asignación de tareas varió, por diversas razones, en el curso de los años. De otro lado, algunos de los maestros antes citados, lamentablemente, fallecieron durante el período que duró el trabajo de la Comisión Reformadora, mientras que otros nuevos miembros se incorporaron, en su sustitución, al seno de la Comisión.

Durante nuestra ausencia, en la que permanecimos fuera del país, fuimos informados que la metodología de trabajo acordada, que era la de que las ponencias presentadas se deberían debatir y aprobar en el seno de la Comisión, fue modificada en 1977 en razón de la lentitud con que se desarrollaban los trabajos. En efecto, hasta aquel año algunas ponencias no se habían concluido de redactar. Era el caso, por ejemplo, de la de Derechos Reales, del Derecho de Familia y el de Sucesiones. A partir de este año, a propuesta del doctor Felipe Osterling Parodi, se acordó una nueva metodología. Ella consistiría en que el texto de las ponencias no se discutirían en el pleno de la Comisión, sino que se repartirían entre sus miembros para su personal estudio y revisión. Éstos deberían presentar sus sugerencias u observaciones en un determinado plazo, ya que, de lo contrario, se presumiría su conformidad con el texto de la respectiva ponencia. Finalmente, tanto las sugerencias como las observaciones se deberían discutir en el seno de la Comisión. Esta posibilidad, por la premura del tiempo, no se llegó a concretar en relación con los mencionados Libros del Código.

También durante nuestra ausencia, fuimos notificados que el cambio de metodología, en este último tramo de la elaboración del Código, obligó a que se encargase la coordinación de los textos de los diversos Libros que no habían sido aprobados en el seno de la Comisión Reformadora, como fue el caso del Derecho de las Personas o el Acto Jurídico, al doctor Manuel de la Puente Lavalle, contando con la colaboración de los asesores doctores Jorge Muñiz Ziches y Jack Bigio Chrem. No obstante haberse adoptado esta acertada medida, al efecto de realizar la debida concordancia entre los Libros del Código, se presentaron algunas pocas discordancias tratándose del Libro dedicado a los Derechos Reales, las que no

lograron resolverse, por lo que se intentarían superar en la oportunidad en la que, en un futuro, se procediera a la revisión final de las enmiendas presentadas y aprobadas.

El problema que se presentó, tal como nos fue referido pues en aquel momento nos encontrábamos fuera del país, se centró en el Libro de Derechos Reales, que fuera trabajado inicialmente por los doctores Ismael Biélich y Jorge Eugenio Castañeda y continuara por el doctor Jorge Avendaño Valdez, quien los sucediera por defunción del primero y por alejamiento del segundo. Al no ser presentada a tiempo la correspondiente ponencia por el doctor Jorge Avendaño, la Comisión encargó la redacción de la respectiva ponencia a la doctora Lucrecia Maisch von Humboldt. Resultó que, un cierto momento, la Comisión tuvo en su poder el proyecto concluido, a destiempo, por el doctor Avendaño y el que fuera encargado a la doctora Maisch von Humboldt. En esta circunstancia, la Comisión, según se nos informó, optó por no aprobar ninguno de ellos y presentar ambos al Poder Legislativo.

Posteriormente, la Comisión Revisora utilizó los dos proyectos para la redacción final del Libro de los Derechos Reales, asumiendo, según el caso, el texto de los proyectos en referencia, agregando o suprimiendo lo que consideraron oportuno.

10.- Desarrollo de los trabajos de la Comisión Reformadora del Código de 1936

La Comisión Reformadora fue presidida, en su calidad de Ministro de Justicia, por el que esto escribe desde su instalación, el 31 de marzo de 1965, hasta el 15 de setiembre del mismo año, fecha en la cual por renuncia –junto con la de todos los demás Ministros– cesó en sus funciones como Ministro. Posteriormente, fue presidida, por muy corto tiempo, por el doctor Valentín Paniagua Corazao, quien nos sucedió en el mencionado cargo ministerial. Luego fue el Presidente de la Corte Suprema o su representante quien asumiría la presidencia de la Comisión, siendo miembros natos los Ministros de Justicia.

La Comisión Reformadora, durante sus primeros años de trabajo, se reunió con regularidad, una vez a la semana, en el local de la Corte Suprema de la República.

Como era lógico, la labor de elaboración del nuevo Código Civil siguió el orden de sus Libros, por lo que se comenzó por el Título Preliminar.

El doctor José León Barandiarán presentó, en la segunda sesión de trabajo, llevada a cabo el 20 de abril de 1965, su anteproyecto, en doce artículos, sobre el Título Preliminar, acompañado de su correspondiente exposición de motivos. A partir de este momento, se comenzó de inmediato su discusión en el seno

de la Comisión. Se acordó, en principio y siguiendo la tradición, mantener la denominación de Título Preliminar. No obstante, en la tercera sesión de trabajo, realizada el día 27 del mismo mes y año, el doctor Jorge Vega García presentó un anteproyecto sustitutorio al propuesto por el doctor José León Barandiarán, bajo la denominación de “Disposiciones Preliminares”. De esta manera se enriqueció el debate.

La presentación del proyecto del doctor Vega García reabrió la discusión sobre la denominación de la parte introductoria del Código. En la sesión del 3 de mayo de 1965, los doctores Jorge Eugenio Castañeda y Alberto Eguren Bresani insistieron en mantener la denominación de Título Preliminar. En esta oportunidad se acordó diferir un acuerdo sobre el particular. Finalmente, en el curso de los trabajos, se reiteró la decisión de conservar la tradicional denominación de Título Preliminar en vez de aquella otra presentada por el doctor Jorge Vega García.

En materia de Título Preliminar, la Comisión aprobó un texto elaborado sobre la base del anteproyecto preparado inicialmente por el doctor José León Barandiarán, incorporándose en él diversas iniciativas contenidas en el presentado por el doctor Jorge Vega García. En cuanto al Derecho Internacional Privado, la Comisión adoptó, luego del correspondiente debate, el texto proyectado por el doctor Jorge Vega García. La Asesora de la Comisión, doctora Delia Revoredo Marsano, elaboró también un proyecto de articulado en la parte referente al Derecho Internacional Privado.

Como consta en actas¹⁹, en la décimo primera sesión de trabajo de la Comisión, realizada el día 9 de agosto de 1965, se inició la discusión del anteproyecto sobre el Derecho de las Personas. El debate, en un primer momento, se efectuó sobre la base de la ponencia presentada por el doctor José León Barandiarán²⁰. Una vez concluida su gestión como Ministro de Justicia y Culto, el que esto escribe presentó, en la sesión del 20 de septiembre de dicho año, un anteproyecto sustitutorio al del doctor José León Barandiarán, el que, por acuerdo de la Comisión, sirvió de nueva base para el debate correspondiente a este Libro Primero del Código. El anteproyecto referente al Derecho de las Personas mereció una segunda lectura, habiendo finalizado su discusión en la sesión del 4 de mayo de 1972. Fue, sin duda,

19 Las actas que reflejan los debates de la Comisión Reformadora se llevaron durante algunos años, hasta que se produjo el cambio en la metodología de trabajo de la Comisión. Si bien estas actas nunca fueron publicadas, existen, como se ha señalado en precedencia, copias en poder de los miembros que la integraron desde el inicio de sus trabajos en marzo de 1965, entre los que se encuentra el que esto escribe.

20 El autor de este trabajo no pudo colaborar con el maestro León Barandiarán en la elaboración de la ponencia sobre el Derecho de las Personas por estar desempeñando, en esos momentos –febrero a septiembre de 1965–, el cargo de Ministro de Justicia y Culto, tarea por lo demás absorbente frente a las reformas que se habían planteado en diversos programas y que era necesario implementar con la mayor rapidez.

el Libro al cual la Comisión prestó su mayor atención, tal vez por ser el segundo anteproyecto por ella revisado luego del Título Preliminar. Finalmente, se aprobó el texto originalmente presentado por el autor de este libro, con las adiciones surgidas en el curso del debate.

El anteproyecto de Libro Primero fue enriquecido por nosotros con nuevas iniciativas presentadas entre los años de 1983 y 1984 ante el seno de la Comisión Revisora. Ello se produjo a nuestro retorno de un viaje a Europa donde radicamos por razones de trabajo. El doctor León Barandiarán, años más tarde, evocó la vehemencia con que el autor de este trabajo sostuvo sus puntos de vista y sus nuevas sugerencias en el seno de la Comisión Revisora. En este sentido hace especial referencia al intenso debate sostenido en torno a la ubicación sistemática del Libro dedicado al Derecho de las Personas. En efecto, durante nuestra ausencia del país, la Comisión Revisora había considerado al Acto Jurídico como el Primer Libro, relegando el del Derecho de las Personas al segundo lugar. Felizmente, se rectificó esta decisión y se volvió a la antigua sistemática en la que el Derecho de las Personas se constituía como el Libro Primero del Código Civil²¹.

Como aparece en actas, en la sesión de la Comisión Reformadora del 22 de junio de 1972, se dio inicio al debate del anteproyecto de Libro Segundo sobre el Acto Jurídico. Para ello se tuvo en cuenta la ponencia redactada por el doctor José León Barandiarán. El doctor Jorge Vega García presentó un texto sustitutorio. Posteriormente, el doctor Manuel de la Puente y Lavalle, que se había incorporado a la Comisión, y la doctora Soshana Zusman Tinman, en calidad de Asesora, elaboraron a su vez una nueva ponencia. El texto aprobado, con las modificaciones que fueron acordadas en el curso de los debates, fue el correspondiente a la ponencia del doctor José León Barandiarán.

21 A este propósito el maestro León Barandiarán recuerda que “yo intervine en la primera ponencia conjuntamente con el doctor Vega García. Luego Fernández Sessarego la retomó y renovó completamente. Por lo tanto, durante el proceso de elaboración del proyecto del Código Civil, he seguido de cerca los progresos en lo que se refiere a esta ponencia que respecta al Derecho de las Personas. Cuando el doctor Fernández Sessarego regresó de Italia, después de haber intervenido precisamente en la redacción de dicha ponencia y también en los otros Libros del Código Civil, fue consultado por la Comisión Revisora del Código Civil. Tomó el asunto con esa típica vehemencia propia de él. Se ocupó del tema vivamente, intensamente, vehementemente. Concurrió a las sesiones de la Comisión Revisora, mandó varios memorándums, luchó por ciertos asuntos y ciertos conceptos, y también por cierta sistemática en el Código. Por ejemplo, hizo cuestión de estado en lo que se refiere a la ubicación del Libro de Derecho de las Personas. En el proyecto de reforma se había considerado al Acto Jurídico como el Primer Libro mientras que el Segundo se dedicaba al de las Personas. Fernández Sessarego creía que en realidad no podía, digamos, despojarse a la persona de este derecho que le pertenecía: ser el Primer Libro del nuevo Código. Cuestionó dicha decisión y logró que la Comisión Revisora pusiera como Libro Primero al Derecho de las Personas”. En *Estudios Jurídicos en honor de los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias Schreiber Pezet*, Lima, Cultural Cuzco, 1988, pág. 413 y en la presentación del libro del autor Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentario al Libro Primero del Código Civil Peruano, décima edición, ob. cit., págs. XXI-XXII.

El doctor Héctor Cornejo Chávez preparó el anteproyecto relativo al Derecho de Familia. El doctor Manuel de la Puente y Lavalle, que ocupó el lugar que correspondió al doctor Jorge Eugenio Castañeda, presentó una ponencia sobre el Régimen de Bienes en el Matrimonio y, el doctor Max Arias Schreiber, sobre la Adopción. En cuanto a los Derechos Reales, habiendo fallecido el mencionado doctor Ismael Biélich Flórez, se contó con la ponencia de su sustituto, el doctor Jorge Avendaño Valdez, recogida en el Proyecto, así como con el de la doctora Lucrecia Maisch von Humboldt, y con un plan general elaborado por los Asesores doctores Carlos Cárdenas Quirós y Jorge Vega Velasco.

La ponencia de Obligaciones, como se ha señalado, fue encomendada originalmente al doctor Jorge Eugenio Castañeda, quien no pudo cumplir con este cometido, pues, como está dicho, dejó de concurrir a las reuniones de la Comisión, desconociéndose que hubiera presentado una renuncia formal. En esta coyuntura, asumió la tarea el doctor Jorge Vega García. Producido su sentido deceso, en la sesión del día 10 de enero de 1974, el entonces Presidente de la Comisión, doctor Felipe Osterling Parodi, quien lo había sucedido en el cargo, agradeció a su familia “por haber hecho entrega a la misma de la ponencia del Libro de Obligaciones que dejara preparada”. En estas circunstancias, correspondió al doctor Felipe Osterling Parodi asumir este cometido y reestructurar y completar la ponencia inconclusa del doctor Vega García.

En lo que atañe a los Contratos, la redacción del anteproyecto relativo a la Parte General estuvo a cargo del doctor Max Arias Schreiber. En lo que concierne a la Parte Especial, dada la multiplicidad de contratos, se dividió el encargo referente a la redacción de las respectivas ponencias. El doctor Arias Schreiber asumió lo relativo a los contratos de suministro, donación, mutuo, hospedaje, comodato, depósito, secuestro convencional, fianza y juego y apuesta. En este último contrato, se contó con la colaboración del doctor José León Barandiarán. El doctor Manuel de la Puente y Lavalle se ocupó de la compraventa, permuta y prestación de servicios. El asesor de la Comisión, doctor Jack Bigio Chrem, se hizo cargo del arrendamiento y del contrato de obra. El asesor doctor Rafael Rosselló elaboró el de mandato, mientras que el asesor doctor Carlos Cárdenas Quirós preparó el del compromiso arbitral.

En el curso del desarrollo de los trabajos de la Comisión se asignó la redacción de la ponencia sobre prescripción y caducidad al doctor Fernando Vidal Ramírez, quien se incorporara después a la Comisión, y la de responsabilidad civil extracontractual al doctor Fernando de Trazegnies, quien también se hizo presente en la Comisión en el curso de sus trabajos.

El primer anteproyecto sobre el Título Preliminar y aquel sobre el Derecho de las Personas fueron de conocimiento de los miembros del foro ya que se publicaron

íntegramente en la “Revista de Jurisprudencia Peruana”, en los números correspondientes a los meses que corren entre febrero y junio de 1977²². Hubo además oportunidad para difundir sus novedades con ocasión de diversos y numerosos foros y mesas redondas realizadas por aquellos años en universidades, colegios de abogados y otras sedes.

Como se destacó en su momento, el articulado del proyecto sobre el Derecho de las Personas influyó en la redacción de la Constitución peruana del año 1979. Así lo recuerda, entre otros autores, Max Arias Schreiber cuando señala que tales publicaciones “sirvieron para que los constituyentes tuvieran oportunidad de conocer los fundamentos de la reforma y su orientación ideológica, más tarde recogidos en la nueva Constitución de 1979”²³. Es importante remarcar esta observación, pues con ella se pone de manifiesto que fue el proyecto de Derecho de las Personas del Código Civil de 1984, publicado en 1977, el que de alguna manera influyó en la orientación personalista de la Constitución de 1979 y no al revés, como pudieran imaginar aquellas personas que, desconociendo este hecho, sólo reparan en las fechas de promulgación de ambas leyes.

En el año de 1972, por lo expuesto, se habían aprobado, a través de dos lecturas, los anteproyectos relativos a Título Preliminar y al Derecho de las Personas y, en 1973, el correspondiente al Acto Jurídico. Fue por esta razón que los anteproyectos mencionados, con sus respectivas exposiciones de motivos, fueron entregados por el Presidente de la Comisión, doctor Felipe Osterling Parodi, al Poder Ejecutivo el 25 de abril de 1974, en la persona del doctor José Ortiz Reyes, Presidente del Consejo Nacional de Justicia, órgano administrativo actuante en ese momento histórico.

Es del caso reiterar que el anteproyecto relativo al Derecho de las Personas fue, como se ha apuntado, ampliado y enriquecido por el que esto escribe entre los años de 1983 y 1984, cuando ya se encontraba en funciones la Comisión Revisora del proyecto preparado por la Comisión Reformadora. Estas nuevas propuestas, algunas de ellas consignadas en diversos memorandos, fueron entregadas y discutidas, como está dicho, en el seno de la Comisión Revisora. Ellas, en su mayoría, fueron incorporadas al respectivo proyecto, como hemos precisado en su lugar. Algunas, sin embargo, no fueron admitidas, las que han sido nuevamente propuestas y aprobadas, por unanimidad, por los miembros de la Comisión designada por ley para preparar las enmiendas que fueran necesarias

22 En el número 397 de la “Revista de Jurisprudencia Peruana”, correspondiente al mes de febrero de 1977, se publicó el texto del proyecto referente al Título Preliminar. En los subsiguientes tres números de la Revista, del 398 al 401, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del mismo año, se insertó el texto del proyecto sobre el “Derecho de las Personas” el cual, posteriormente, como se ha señalado, fue enriquecido entre los años 1983 y 1984.

23 Arias Schreiber, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, t. I, ob. cit., pág. 7.

para actualizar y perfeccionar el Código Civil. Esta aprobación se produjo en el curso de la segunda etapa de sus sesiones, que se desarrolló entre fines de 1997 y comienzos de 1998. Sus valiosos aportes, con los ajustes del caso, deberían de servir de base para una sustancial ley de enmiendas del Código Civil. Es nuestra convicción.

Encontrándonos fuera del país, el doctor Arias Schreiber²⁴ nos recuerda que, posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 1977, el Presidente de la Comisión en aquel entonces, doctor Felipe Osterling, presentó los anteproyectos terminados de Obligaciones y Contratos (Fuentes de las Obligaciones) al doctor Darío Herrera Paulsen, Presidente en ese momento del mencionado Consejo Nacional de la Magistratura, así como también se entregaron al doctor José Samanez Concha, Presidente de la Corte Suprema.

Tal como apunta el doctor Max Arias Schreiber²⁵, dichos anteproyectos fueron también publicados en el diario “La Prensa” los días 9, 10 y 16 de enero de 1978. Posteriormente, en 1980, el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú publicó una compilación en dos tomos de los proyectos y anteproyectos aprobados con sus respectivas exposiciones de motivos. Como se aprecia, los mencionados textos tuvieron una inusual amplia difusión dentro de nuestro país.

11.- Conclusión de los trabajos de la Comisión Reformadora

El 15 de julio de 1981, siendo Ministro de Justicia el Presidente de la Comisión, doctor Felipe Osterling Parodi, el anteproyecto de Código Civil por ella elaborado, en ceremonia desarrollada en el Hall de los Pasos Perdidos del Palacio de Justicia, fue puesto en manos del Presidente del Senado de aquel entonces, doctor Oscar N. Trelles. El acto estuvo rodeado de solemnidad, ya que la entrega en referencia se hizo con ocasión de la presencia de los Ministros de Justicia de Iberoamérica, reunidos en Lima en un Congreso hispano-luso-americano. El certamen congregó al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Corte Suprema, Ministros de Estado, embajadores, senadores, diputados y magistrados. El que esto escribe no estuvo presente en dicho acto por encontrarse fuera del país.

12.- Relación de las ponencias entregadas al Senado de la República

Como rememora el doctor Arias Schreiber, al hacer un balance de la situación de los trabajos de la Comisión a comienzos de 1981 –época en que nosotros nos hallábamos fuera del país–, el Presidente de la Comisión, acogiendo las sugerencias

24 Arias Schreiber, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, t. I., ob. cit., pág. 7.

25 Arias Schreiber, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, t. I., ob. cit., pág. 8.

del doctor José León Barandiarán, decidió, en los casos en que hubo más de una ponencia, entregar al Presidente del Senado las siguientes propuestas²⁶:

- 1.- En cuanto al Título Preliminar, se entregó un primer capítulo, correspondiente al texto original de la Comisión sobre principios generales, redactado sobre la base de las propuestas elaboradas por los doctores José León Barandiarán y Jorge Vega García, y un segundo capítulo sobre Derecho Internacional Privado basado en el proyecto de la Comisión preparado por el doctor Jorge Vega García, actualizado en mérito a la propuesta de la doctora Delia Revoredo Marsano. Colaboró en esta segunda parte el doctor Roberto Mac Lean.
- 2.- En lo atinente al Derecho de Familia se aprobó como proyecto de la Comisión “la ponencia integral preparada por el doctor Héctor Cornejo Chávez (por ser el miembro más antiguo)”.
- 3.- En Derechos Reales prevaleció el proyecto preparado por el doctor Jorge Avendaño Valdez, “miembro incorporado a la Comisión antes que el de la doctora Maisch von Humboldt”, así como también prevaleció sobre los textos elaborados por el doctor Jorge Vega García y Carlos Cárdenas Quirós en las partes correspondientes.
- 4.- En lo que atañe al Acto Jurídico se entregó el texto original de la Comisión, del año 1973, redactado sobre la base de la ponencia del doctor José León Barandiarán.
- 5.- En cuanto a las Obligaciones se aprobó “como proyecto la ponencia del doctor Felipe Osterling y no la del doctor Jorge Vega García, quien falleció antes de terminarla y que fuera entregada por sus deudos al doctor Osterling”.
- 6.- En lo que se refiere a los otros libros del Código, en los que hubo una sola ponencia aprobada por la Comisión, se entregaron los textos que fueron redactados a partir de los trabajos de los ponentes designados por la Comisión, como es el caso del Derecho de las Personas, a cargo del autor de este trabajo; Sucesiones, preparado por el doctor Lanatta, y Contratos preparado por el doctor Max Arias Schreiber, con la intervención del doctor Manuel de la Puente y Lavalley, del modo anteriormente referido.

En el discurso pronunciado por el Ministro de Justicia, doctor Felipe Osterling, en el acto de entrega del proyecto al Presidente del Senado de la República, sugirió

26 Arias Schreiber, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, ob. cit., págs. 10-11. Me remito a la información que proporciona sobre este aspecto el doctor Arias Schreiber.

“el nombramiento de una Comisión Revisora que trabajara con la Comisión Reformadora y que se delegara al Poder Ejecutivo la facultad de promulgar el Código mediante la dación de una ley autoritativa y entretanto el referido Proyecto fuese sometido a debate público”²⁷. La propuesta del Ministro de Justicia fue escuchada y se procedió en consecuencia.

El Proyecto de Código, como nunca antes había sucedido en nuestra historia, fue materia de intenso debate y de una amplísima difusión. Los miembros de la Comisión Reformadora recorrieron universidades, colegios de abogados y otras diversas instituciones. En cada una de ellas se expuso el contenido de los diversos libros del Código seguidos de una estación de preguntas, las que fueron absueltas por los expositores. Este debate trascendió a los medios de comunicación donde fueron numerosos los artículos y comentarios en torno a dicho Proyecto.

13.- Designación de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil

El 27 de mayo de 1982 fue promulgada por el Congreso de la República la ley Nº 23403 por la cual se facultó al Poder Ejecutivo poner en vigor, mediante decreto legislativo y dentro del período constitucional que había empezado el año de 1980, el texto del Código Civil proyectado por la Comisión Reformadora. Mientras ello ocurría se designó una Comisión Revisora del proyecto integrada por nueve miembros, de los cuales seis eran congresistas y tres eran abogados en ejercicio. Entre los primeros se nominó a los doctores Javier Alva Orlandini, Roger Cáceres Velásquez, Ricardo Castro Becerra, Edmundo Haya de la Torre, Roberto Ramírez del Villar y Rodolfo Zamalloa. Entre los segundos, se nombró a los doctores César Fernández Arce, Guillermo Velaochaga Miranda y Jack Bigio Chrem. El doctor Ramírez del Villar no se incorporó a la Comisión.

La Comisión Revisora se instaló el 14 de octubre de 1982, la que fue presidida por el doctor Javier Alva Orlandini. En esta Comisión intervinieron como asesores los doctores Roberto Mac Lean Ugarteche y José León Barandiarán, quienes contribuyeron en la versión final de lo que sería el libro dedicado al Derecho Internacional Privado. Es de advertir que la Comisión Revisora elaboró un nuevo Libro, no contemplado por la Comisión Reformadora. Nos referimos al relativo a los Registros Públicos.

Salvo el agregado del libro sobre los Registros Públicos y el haber desdoblado el proyecto sobre Título Preliminar para crear el libro destinado a la regulación del Derecho Internacional Privado, la Comisión Revisora respetó la estructura del

27 Nos valernos del autorizado testimonio del doctor Max Arias Schreiber quien estuvo presente en el acto de entrega del Proyecto. Ver Arias Schreiber, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, ob. cit., pág. 12.

Proyecto preparado por la Comisión Reformadora. En cuanto a las modificaciones que hizo la Comisión Revisora en relación con el texto aprobado, cabe señalar que algunas de ellas enriquecieron el Proyecto, mientras que otras, por falta de una mayor comunicación con sus autores, resultaron asistemáticas o simplemente inadecuadas²⁸. De otro lado, fueron rechazadas algunas propuestas formuladas en aquella época por los miembros de la Comisión Reformadora, muchas de las cuales han sido recogidas y aprobadas posteriormente en el proceso de revisión del Código Civil en el segundo período de sesiones de la Comisión encargada de elaborar las enmiendas que fueron indispensables entre fines de 1987 e inicios de 1998.

Es dable señalar que, como se ha recordado en precedencia, cuando regresamos de un viaje fuera del país, tomamos conocimiento que se había decidido modificar la sistemática de los libros del Código, originalmente acordada, para ubicar la materia del Acto Jurídico en el Libro Primero, relegando el Derecho de las Personas al Libro Segundo. No fue fácil para el autor de este trabajo el obtener que se reconsiderara este acuerdo a fin de volver a la posición primigenia en la cual el Derecho de las Personas abría el Código luego de las disposiciones referidas al Título Preliminar.

14.- Promulgación del Código Civil de 1984

El Código Civil fue solemnemente promulgado en una ceremonia especial llevada a cabo en Palacio de Gobierno, el 24 de julio de 1984, con la presencia del Presidente de la República Arquitecto Fernando Belaunde Terry, siendo Ministro de Justicia y Culto, por feliz coincidencia, el doctor Max Arias Schreiber Pezet. El Código entró en vigencia el 14 de noviembre de dicho año.

La *vacatio legis*, como se aprecia, fue breve pues se extendió entre el 24 de julio y el 14 de noviembre de 1984. Hubo dos corrientes en el seno de la Comisión. Una, minoritaria, propiciaba una vacación legal de un año a fin de que existiera un mayor tiempo para que los operadores del Derecho pudieran estudiar el nuevo Código Civil, mientras otra consideraba que debería ponerse en vigencia antes de la finalización del gobierno de turno pues de no ser así y prolongarse el término podría resultar incierto que el próximo gobierno, que asumiría sus funciones un 28 de julio de 1985, cumpliera con su puesta en vigor.

Por extraña coincidencia, la designación de tres de los miembros de la Comisión Reformadora como Ministros de Justicia fue decisiva en el proceso de elaboración y entrada en vigencia del Código Civil de 1984. Durante la gestión como Ministro de Justicia del autor de este trabajo, como se ha recordado, se creó, en 1965, la

28 El doctor Max Arias Schreiber recuerda algunas de estas discrepancias en su ya mencionado libro *Luces y sombras del Código Civil*, ob. cit., págs. 14-15.

Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, mientras que ocupando dicho cargo el doctor Felipe Osterling Parodi se entregó, en 1981, el proyecto del nuevo Código al Congreso de la República. Finalmente, durante el gobierno constitucional del Presidente Fernando Belaunde Terry, desempeñando dicha cartera el doctor Max Arias Schreiber, se promulgó un 14 de noviembre de 1984 el Código Civil.

Carlos Fernández Sessarego²⁹

Profesor Emérito de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Ex – Ministro de Justicia

Miembro de la Comisión redactora del Código Civil de 1984



²⁹ Las opiniones expresadas en este prólogo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan la opinión institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Presentación

En esta oportunidad presentamos el Código Civil, Tomo III de la Colección Jurídica auspiciada por el Banco de Crédito del Perú, en el año en el cual se conmemora el Trigésimo Aniversario de su publicación original el 14 de noviembre de 1984.

Este Código Civil es el tercer código que rige en el Perú: sus antecesores fueron promulgados en los años 1852 y 1936.

Este ejemplar es el cuarto ejemplar del Código Civil publicado y auspiciado por nuestra institución. El primero fue un Código Civil sumillado en el mismo año de su promulgación, 1984, y las posteriores ediciones fueron parte del Convenio suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicadas en los años 2003 y 2009, lo que evidencia nuestro manifiesto interés por la difusión de tan importante norma legal.

Consideramos que el Código Civil es, después de la Constitución Política, la principal norma del ordenamiento legal peruano en el que se norman todos los aspectos de la vida de un individuo y se establecen sus derechos desde la concepción hasta su muerte, así como los de las personas jurídicas sin fines de lucro.

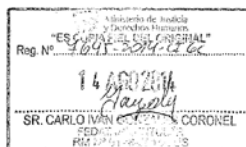
En el Título Preliminar se encuentran los principios fundamentales que sirven de fuente para el desarrollo de los diez libros en que se divide este Código: los derechos de las personas naturales y jurídicas, los actos jurídicos, las normas de familia, las normas aplicables a las sucesiones, los derechos reales, las obligaciones y sus fuentes, las normas de prescripción y caducidad de las acciones, las normas sobre los Registros Públicos y, finalmente, las normas del Derecho Internacional Privado.

El Derecho Civil es fundamental por cuanto recoge principios jurídicos que se mantienen a lo largo del tiempo, los cuales se actualizan de acuerdo con la evolución de la sociedad.

Esperamos que este nuevo volumen de la Colección Jurídica, auspiciada por el Banco de Crédito del Perú en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya distribución gratuita, en el año de su Trigésimo Aniversario, se efectúa a los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, defensores públicos y demás operadores del Derecho, permita la difusión de esta norma de indiscutible relevancia e importancia jurídica para el desarrollo de nuestra sociedad.

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.





Resolución Ministerial

N°0187-2014-JUS

Lima, 12 AGO. 2014

CONSIDERANDO:

Que, es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sistematizar la legislación de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, en cumplimiento de dicha función, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de Crédito del Perú suscribieron el 1 de octubre de 2013, el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades, con el objeto de publicar una Colección Jurídica que comprende dieciséis (16) tomos en versión escrita y digital, correspondiente a las materias de mayor trascendencia y relevancia jurídica, en un tiraje de seis mil (6000) ejemplares por cada título;

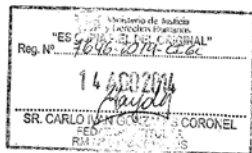
Que, el 12 de marzo de 2014, las partes suscribieron la Adenda N° 01 al referido Convenio, mediante el cual se modifica la cláusula cuarta del documento, estableciendo un tiraje por cada edición oficial de la Colección Jurídica de seis mil quinientos (6500) ejemplares;

Que, se encuentra próximo a celebrarse el trigésimo aniversario de la promulgación y publicación del Código Civil peruano de 1984, cuya aprobación representó un notorio cambio en la concepción tradicional de concebir al Derecho Civil, por lo que resulta de importancia su difusión a través de una edición conmemorativa y actualizada, a publicarse por medios impresos y electrónicos;

Que, el Código Civil peruano de 1984 constituye, después de la Constitución Política del Perú, una de las normas jurídicas más importantes del Estado, toda vez que constituye la recopilación de las normas básicas que regulan las relaciones civiles entre las personas naturales y jurídicas, por lo que su conocimiento resulta de suma importancia para la ciudadanía;

Que, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha concluido el proceso de elaboración de la Décima Cuarta Edición Oficial del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil;





De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:



T. Deza S.

Artículo 1°.- APROBAR la impresión en versión impresa y digital de la Décimo Cuarta Edición Oficial del "Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil", en un tiraje de seis mil quinientos (6500) ejemplares.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico a consignar el número correlativo en cada ejemplar, así como colocar el sello de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

Regístrese y comuníquese.



L. Vallejos C


DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Guía del lector

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene el Decreto Legislativo Nº 295 - Código Civil.
2. El texto del presente articulado es copia fiel del diario oficial “El Peruano” en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
3. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a diversas normas que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos del Código Civil, así como a las Fe de Erratas que rectifican el texto de los articulados.
5. Las fechas que aparecen entre paréntesis corresponden a las fechas de publicación de la norma en el diario oficial “El Peruano”.
6. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley Nº 25362, publicada el 13 de diciembre de 1991, y que tienen carácter referencial, aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales incorporadas por modificaciones normativas posteriores aparecen a continuación del número del artículo correspondiente y se hace notar esta circunstancia a pie de página.
7. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 1 de agosto de 2014.



El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

“Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

**Ley del Código de Ética de la Función Pública
Ley N° 27815, Artículo 6º, inciso 1**



Abreviaturas de las Concordancias

D. Leg.	:	Decreto Legislativo
D.S.	:	Decreto Supremo
R.	:	Resolución
R.A.	:	Resolución Administrativa
R.J.	:	Resolución Jefatural
R.M.	:	Resolución Ministerial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
OSIPTEL	:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
PJ	:	Poder Judicial
RENIEC	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
SBN	:	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
SMV	:	Superintendencia del Mercado de Valores
SUNARP	:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos





NORMAS CONCORDADAS CON EL CÓDIGO CIVIL

LEYES

- Ley N° 26366 (16-10-1994)
Crean el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos
- Ley N° 26789 (16-05-1997)
Aprueban normas referidas a la representación procesal que gozan el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil
- Ley N° 26819 (25-06-1997)
Modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley N° 26918 (23-01-1998)
Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo -SPR-
- Ley N° 27117 (20-05-1999)
Ley General de Expropiaciones
- Ley N° 27261 (10-05-2000)
Ley de Aeronáutica Civil del Perú
- Ley N° 28094 (01-11-2003)
Ley de Partidos Políticos
- Ley N° 28325 (11-08-2004)
Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP
- Ley N° 28677 (01-03-2006)
Ley de la Garantía Mobiliaria
- Ley N° 28698 (22-03-2006)
Ley que facilita la constitución y ejecución extrajudicial de garantías hipotecarias para programas de viviendas
- Ley N° 28720 (25-04-2006)
Ley que modifica los Artículos 20º y 21º del Código Civil

- Ley N° 28970 (27-01-2007)
Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos
- Ley N° 28971 (27-01-2007)
Ley que crea las Empresas Administradoras Hipotecarias
- Ley N° 29080 (11-09-2007)
Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Ley N° 29194 (25-01-2008)
Ley que precisa los casos de pérdida de patria potestad
- Ley N° 29227 (16-05-2008)
Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías
- Ley N° 29316 (14-01-2009)
Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América
- Ley N° 29415 (02-10-2009)
Ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana
- Ley N° 29566 (28-07-2010)
Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias
- Ley N° 29571 (02-09-2010)
Código de protección y defensa del consumidor

DECRETOS SUPREMOS

- Decreto Supremo N° 001-2005-MIMDES (19-01-2005)
Aprueban Reglamento de la Ley N° 28190, Ley que Protege a los Menores de Edad de la Mendicidad
- Decreto Supremo N° 014-2005-SA (27-05-2005)
Aprueban Reglamento de la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos

- Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA (17-03-2006)
Aprueban Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”
- Decreto Supremo N° 081-2007-EM (22-11-2007)
Aprueban el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM (19-07-2008)
Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales
- Decreto Supremo N° 014-2008-JUS (30-08-2008)
Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070
- Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (14-12-2008)
Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales
- Decreto Supremo N° 011-2010-VIVIENDA (30-10-2010)
Aprueban Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal de Predios Tugurizados con Fines de Renovación Urbana
- Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (04-11-2013)
Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

RESOLUCIONES MINISTERIALES

- Resolución Ministerial N° 581-2008-EF-15 (10-10-1998)
Aprueban Nuevo Reglamento Operativo del Fondo Múltiple de Cobertura MYPE
- Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA (23-04-2004)
Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados
- Resolución Ministerial N° 148-2012-MINSA (06-03-2012)
Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país

RESOLUCIONES DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

- Resolución N° 066-2000-SUNARP-SN (31-05-2000)
Aprueban Directiva para la aplicación del Art. 2011º del Código Civil, sobre responsabilidad del registrador para observar y tachar partes que provengan del fuero judicial

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 248-2008-SUNARP-SN (30-08-2008)
Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 340-2008-SUNARP-SN (26-12-2008)
Directiva sobre el régimen de propiedad exclusiva y común

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 088-2011-SUNARP-SA (30-11-2011)
Aprueban Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Uniones de Hecho, su Cese y otros actos inscribibles directamente vinculados

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 126-2011-SUNARP-SA (28-12-2011)
Elecciones de la Junta Directiva y Redacción de Estatuto de Comunidades Nativas Inscribitas

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 029-2012-SUNARP-SA (31-01-2012)
Aprueban Directiva "Procedimiento para que los Registradores Públicos soliciten las aclaraciones a los Magistrados del Poder Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2011º del Código Civil"

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 156-2012-SUNARP-SN (20-06-2012)
Aprueban Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP-SN (20-02-2013)
Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular

RESOLUCIONES VARIAS

- Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2008-CD-OSIPTEL (06-09-2008)
Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones
- Resolución Administrativa Nº 051-2005-CE-PJ (28-02-2005)
Aprueban Formulario de Demanda de Alimentos
- Resolución Administrativa Nº 136-2007-CE-PJ (01-08-2007)
Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM y aprueban Directiva
- Resolución Nº 015-2004-JNE (09-02-2004)
Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas
- Resolución Jefatural Nº 782-2009-JNAC-RENIEC (26-11-2009)
Precisan que el Acta de Defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento
- Resolución Jefatural Nº 771-2010-JNAC-RENIEC (03-09-2010)
Precisan que la inscripción de la Defunción en las Oficinas de Registros del Estado Civil, Oficinas Registrales y Oficinas Registrales Auxiliares del RENIEC a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno
- Resolución SMV Nº 013-2013-SMV (17-06-2013)
Aprueban Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas
- Resolución Nº 029-2005-SBN (22-06-2005)
Aprueban la Directiva “Procedimientos para la Venta de los Bienes Muebles dados de Baja por las Entidades Públicas” – Directiva Nº 002-2005-SBN





DECRETO LEGISLATIVO N° 295

51

CÓDIGO CIVIL



CÓDIGO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295³⁰

(Publicado el 25 de julio de 1984)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que la Ley N° 23403 creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil preparado por la Comisión establecida mediante Decreto Supremo N° 95 de 1 de marzo de 1965, y, al mismo tiempo, facultó al Poder Ejecutivo para que, dentro del presente período constitucional y mediante Decreto Legislativo, promulgue el nuevo Código Civil, con cargo de fijar la fecha en que éste debe entrar en vigencia;

Que el Artículo 2° de la Ley N° 23756 dispuso, con la finalidad expresada en su Artículo 1°, que el nuevo Código Civil podrá ampliar, modificar o derogar disposiciones de códigos u otras leyes diferentes al Código Civil de 1936, en los términos del Proyecto que apruebe la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403;

Que la mencionada Comisión Revisora ha presentado, para su promulgación, el Proyecto del nuevo CÓDIGO CIVIL, aprobado por ella de conformidad con la Ley N° 23403 y el Artículo 2° de la Ley N° 23756;

De conformidad con los Artículos 188° y 211°, inciso 10, de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Promúlgase el CÓDIGO CIVIL aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403, según el texto adjunto, que consta de 2,132 artículos distribuidos en doce partes, como sigue:

30 Promulgado el 24 de julio de 1984. Entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984.

TÍTULO PRELIMINAR : Artículo I a X;

LIBRO I : Derechos de las Personas: Artículos de 1º al 139º;
 LIBRO II : Acto Jurídico: Artículos 140º a 232º;
 LIBRO III : Derecho de Familia: Artículos 233º a 659º;
 LIBRO IV : Derecho de Sucesiones: Artículos 660º a 880º;
 LIBRO V : Derechos Reales: Artículos 881º a 1131º;
 LIBRO VI : Las Obligaciones: Artículos 1132º a 1350º;
 LIBRO VII : Fuente de las Obligaciones: Artículos 1351º a 1988º;
 LIBRO VIII : Prescripción y Caducidad: Artículos 1989º a 2007º;
 LIBRO IX : Registros Públicos: Artículos 2008º a 2045º;
 LIBRO X : Derecho Internacional Privado: Artículos 2046º a 2111º;
TÍTULO FINAL : Artículos 2112º a 2122º.

Artículo 2º.- El nuevo Código Civil entrará en vigencia el 14 de noviembre de 1984.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
 Presidente Constitucional de la República

MAX ARIAS SCHREIBER PEZET
 Ministro de Justicia



TÍTULO PRELIMINAR



TÍTULO PRELIMINAR

Abrogación de la ley

Artículo I.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Ejercicio abusivo del derecho

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.³¹

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Aplicación analógica de la ley

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Interés para obrar

Artículo VI.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

31 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo II.- La ley no ampara el abuso del derecho. El interesado puede exigir la adopción de las medidas necesarias para evitar o suprimir el abuso y, en su caso, la indemnización que corresponda."

Aplicación de norma pertinente por el juez

Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Aplicación supletoria del Código Civil

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Vacíos de la ley

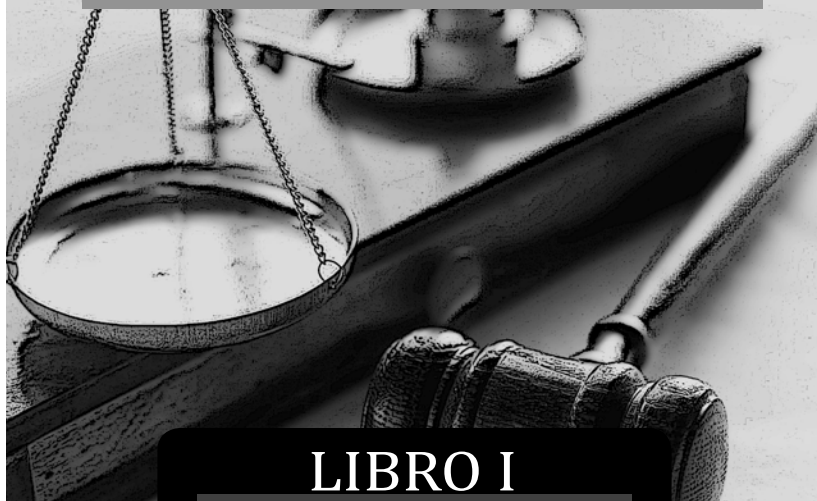
Artículo X.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales³² y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación.

Tienen la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores.



32 La referencia al Tribunal de Garantías Constitucionales debe entenderse efectuada al Tribunal Constitucional.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295



LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS



LIBRO I**DERECHO DE LAS PERSONAS****SECCIÓN PRIMERA
PERSONAS NATURALES****TÍTULO I
Principio de la Persona****Sujeto de Derecho**

Artículo 1º.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 389-2004-MINSA
R.M. N° 148-2012-MINSA

61

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

Reconocimiento del embarazo o parto

Artículo 2º.- La mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto, con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento.

La solicitud se tramita como prueba anticipada, con citación de las personas que por indicación de la solicitante o a criterio del Juez, puedan tener derechos que resulten afectados. El Juez puede ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estime pertinentes. En este proceso no se admite oposición.³³

**TÍTULO II
Derechos de la Persona****Capacidad de Goce**

Artículo 3º.- Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos

Artículo 4º.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

33 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

Artículo 5º.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6º.

Actos de disposición del propio cuerpo

Artículo 6º.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

Donación de órganos o tejidos

Artículo 7º.- La donación de partes del cuerpo o de órganos o tejidos que no se regeneran no debe perjudicar gravemente la salud o reducir sensiblemente el tiempo de vida del donante. Tal disposición está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante.

Disposición del cuerpo pos mortem

Artículo 8º.- Es válido el acto por el cual una persona dispone altruistamente de todo o parte de su cuerpo para que sea utilizado, después de su muerte, con fines de interés social o para la prolongación de la vida humana.

La disposición favorece sólo a la persona designada como beneficiaria o a instituciones científicas, docentes, hospitalarias o banco de órganos o tejidos, que no persigan fines de lucro.

Revocación de la donación del cuerpo humano

Artículo 9º.- Es revocable, antes de su consumación, el acto por el cual una persona dispone en vida de parte de su cuerpo, de conformidad con el Artículo 6º. Es también revocable el acto por el cual la persona dispone, para después de su muerte, de todo o parte de su cuerpo.

La revocación no da lugar al ejercicio de acción alguna.

Disposición del cadáver por entidad competente

Artículo 10º.- El jefe del establecimiento de salud o el del servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, previo conocimiento de los parientes a que

se refiere el Artículo 13º. No procede la disposición si existe oposición de éstos, manifestada dentro del plazo, circunstancias y responsabilidades que fija la ley de la materia.

Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los fines del Artículo 8º, de conformidad con la ley de la materia.

Validez de obligación de sometimiento a examen médico

Artículo 11º.- Son válidas las estipulaciones por las que una persona se obliga a someterse a examen médico, siempre que la conservación de su salud o aptitud síquica o física sea motivo determinante de la relación contractual.

Inexigibilidad de contratos peligrosos para la persona

Artículo 12º.- No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Actos funerarios

Artículo 13º.- A falta de declaración hecha en vida, corresponde al cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, decidir sobre la necropsia, la incineración y la sepultura sin perjuicio de las normas de orden público pertinentes.

Derecho a la intimidad personal y familiar

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Derecho a la imagen y voz

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

Confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones

Artículo 16º.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.

Defensa de los derechos de la persona

Artículo 17º.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.

La responsabilidad es solidaria.

Protección de los derechos de autor e inventor

Artículo 18º.- Los derechos del autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia.

TÍTULO III

Nombre

Derecho al nombre

Artículo 19º.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Artículo 20º.- Apellidos del hijo³⁴

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.³⁵

34 Sumilla oficial.

35 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28720, publicada el 25 de abril de 2006.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 20º.- Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre.”

Artículo 21º.- Inscripción del nacimiento³⁶

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor; en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.^{37 38}

Nombre del adoptado

Artículo 22º.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.³⁹

Nombre del recién nacido de padres desconocidos

Artículo 23º.- El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

36 Sumilla oficial.

37 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 28720, publicada el 25 de abril de 2006.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 21º.- Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos.

Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial.”

38 De conformidad con el Artículo 2º de la Ley Nº 28720, publicada el 25 de abril de 2006, el progenitor que de mala fe imputara la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera tenido el hijo, será pasible de las responsabilidades y sanciones civiles y penales que correspondan. Asimismo, el Artículo 3º de la citada Ley, señala que el presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28º del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

39 Párrafo final incorporado por el Artículo Único de la Ley Nº 30084, publicada el 22 de septiembre de 2013.

Derecho de la mujer a llevar el apellido del marido

Artículo 24º.- La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio.

Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.

Prueba del nombre

Artículo 25º.- La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil.

Defensa del derecho al nombre

Artículo 26º.- Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.

66

Nulidad de convenios sobre el nombre

Artículo 27º.- Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley.

Indemnización por usurpación de nombre

Artículo 28º.- Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 28720, Art. 3º

Cambio o adición de nombre

Artículo 29º.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Efectos del cambio o adición de nombre

Artículo 30º.- El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Impugnación judicial por cambio o adición de nombre

Artículo 31º.- La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

Protección jurídica del seudónimo

Artículo 32º.- El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste.

TÍTULO IV

Domicilio

Domicilio

Artículo 33º.- El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

Domicilio especial

Artículo 34º.- Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto.⁴⁰

Persona con varios domicilios

Artículo 35º.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Domicilio conyugal

Artículo 36º.- El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.

Domicilio del incapaz

Artículo 37º.- Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales.

Domicilio de funcionarios públicos

Artículo 38º.- Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Artículo 33º.

El domicilio de las personas que residen temporalmente en el extranjero, en ejercicio de funciones del Estado o por otras causas, es el último que hayan tenido en el territorio nacional.

Cambio de domicilio

Artículo 39º.- El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

40 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 34º.- Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la jurisdicción correspondiente, salvo pacto distinto.”

Artículo 40º.- Oposición al cambio de domicilio⁴¹

El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio.

La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable.⁴²

Personas sin residencia habitual

Artículo 41º.- A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

TÍTULO V**Capacidad e Incapacidad de Ejercicio**

68

Plena capacidad de ejercicio

Artículo 42º.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los Artículos 43º y 44º.

Incapacidad absoluta

Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.⁴³
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- 3.- **DEROGADO.**⁴⁴

CONCORDANCIA:

D.S. Nº 014-2005-SA, Art. 35º

⁴¹ Sumilla oficial.

⁴² Artículo sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 27723, publicada el 14 de mayo de 2002.

Texto anterior a la sustitución:

Comunicación a terceros del cambio de domicilio

“Artículo 40º.- El cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no ha sido puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable.”

⁴³ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

⁴⁴ Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Incapacidad relativa

Artículo 44º.- Son relativamente incapaces:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- Los retardados mentales.
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad
- 4.- Los pródigos.
- 5.- Los que incurren en mala gestión.
- 6.- Los ebrios habituales.
- 7.- Los toxicómanos.
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

CONCORDANCIA: D.S. N° 014-2005-SA, Art. 35º

Representante legal de incapaces

Artículo 45º.- Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.

Artículo 46º.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial⁴⁵

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.

45 Sumilla oficial.

4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.⁴⁶

TÍTULO VI Ausencia

CAPÍTULO PRIMERO Desaparición

Nombramiento de curador por desaparición

Artículo 47º.- Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo al más remoto, pueden solicitar la designación de curador interino. También puede solicitarlo quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.

No procede la designación de curador si el desaparecido tiene representante o mandatario con facultades suficientes inscritas en el registro público.⁴⁷

46 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29274, publicada el 28 de octubre de 2008.
Texto anterior a la modificación:

“Artículo 46º.- La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.” (*) (**)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46º.- La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.”

47 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 47º.- Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y se carece de noticias sobre su paradero, el juez de primera instancia del último domicilio o del lugar donde se encuentren sus bienes puede proceder, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, a la designación de curador interino.

No procede tal designación si el desaparecido tiene mandatario con facultades suficientes.”

Artículo 48º.- Normas que rigen la curatela del desaparecido

La curatela a que se contrae el Artículo 47º se rige por las disposiciones de los Artículos 564º a 618º, en cuanto sean pertinentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
Declaración de Ausencia****Declaración judicial de ausencia**

Artículo 49º.- Transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga legítimo interés o el Ministerio Público pueden solicitar la declaración judicial de ausencia.

Es competente el juez del último domicilio que tuvo el desaparecido o el del lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes.

Poseción temporal de los bienes del ausente

Artículo 50º.- En la declaración judicial de ausencia se ordenará dar la posesión temporal de los bienes del ausente a quienes serían sus herederos forzosos al tiempo de dictarla.

Si no hubiere persona con esta calidad continuará, respecto a los bienes del ausente, la curatela establecida en el Artículo 47º.

Facultades y límites del poseedor de bienes del ausente

Artículo 51º.- La posesión temporal de los bienes del ausente, a que se refiere el Artículo 50º, debe ser precedida de la formación del respectivo inventario valorizado.

El poseedor tiene los derechos y obligaciones inherentes a la posesión y goza de los frutos con la limitación de reservar de éstos una parte igual a la cuota de libre disposición del ausente.

Indisponibilidad de los bienes del ausente

Artículo 52º.- Quienes hubieren obtenido la posesión temporal de los bienes del ausente no pueden enajenarlos ni gravarlos, salvo casos de necesidad o utilidad con sujeción al Artículo 56º.

Inscripción de la declaración judicial de ausencia

Artículo 53º.- La declaración judicial de ausencia debe ser inscrita en el registro de mandatos y poderes para extinguir los otorgados por el ausente.

Designación del administrador judicial

Artículo 54º.- A solicitud de cualquiera que haya obtenido la posesión temporal de los bienes del ausente, se procede a la designación de administrador judicial.

Derechos y obligaciones del administrador judicial

Artículo 55º.- Son derechos y obligaciones del administrador judicial de los bienes del ausente:

- 1.- Percibir los frutos.
- 2.- Pagar las deudas del ausente y atender los gastos correspondientes al patrimonio que administra.
- 3.- Reservar en cuenta bancaria, o con las seguridades que señale el juez, la cuota a que se refiere el Artículo 51º.
- 4.- Distribuir regularmente entre las personas que señala el Artículo 50º los saldos disponibles, en proporción a sus eventuales derechos sucesorios.
- 5.- Ejercer la representación judicial del ausente con las facultades especiales y generales que la ley confiere, excepto las que importen actos de disposición.
- 6.- Ejercer cualquier otra atribución no prevista, si fuere conveniente al patrimonio bajo su administración, previa autorización judicial.
- 7.- Rendir cuenta de su administración en los casos señalados por la ley.

Autorización judicial para disponer de los bienes del ausente

Artículo 56º.- En caso de necesidad o utilidad y previa autorización judicial, el administrador puede enajenar o gravar bienes del ausente en la medida de lo indispensable.

Aplicación supletoria de normas de ordenamiento procesal

Artículo 57º.- En lo no previsto por los Artículos 55º y 56º se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sobre administración judicial de bienes comunes.

Alimentos para herederos forzosos del ausente

Artículo 58º.- El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

Esta pretensión se tramita conforme al proceso sumarísimo de alimentos, en lo que resulte aplicable.⁴⁸

48 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Fin de la declaración judicial de ausencia

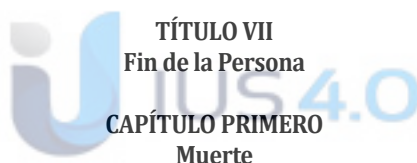
Artículo 59º.- Cesan los efectos de la declaración judicial de ausencia por:

- 1.- Regreso del ausente.
- 2.- Designación de apoderado con facultades suficientes, hecha por el ausente con posterioridad a la declaración.
- 3.- Comprobación de la muerte del ausente.
- 4.- Declaración judicial de muerte presunta.

Restitución o sucesión del patrimonio del ausente

Artículo 60º.- En los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 59º se restituye a su titular el patrimonio, en el estado en que se encuentre. La petición se tramita como proceso no contencioso con citación de quienes solicitaron la declaración de ausencia.

En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 59º, se procede a la apertura de la sucesión.⁴⁹



CONCORDANCIAS: R.J. Nº 782-2009-JNAC-RENEC
R.J. Nº 771-2010-JNAC-RENEC

Fin de la persona

Artículo 61º.- La muerte pone fin a la persona.

Conmorcencia

Artículo 62º.- Si no se puede probar cuál de dos o más personas murió primero, se las reputa muertas al mismo tiempo y entre ellas no hay transmisión de derechos hereditarios.

49 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992, Texto anterior a la modificación:

"Artículo 60º.- En los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 59º se restituye a su titular el patrimonio, en el estado en que se encuentre. La resolución es dictada dentro del procedimiento de declaración judicial de ausencia.

En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 59º se procede a la apertura de la sucesión."

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración de Muerte Presunta

Procedencia de declaración judicial de muerte presunta

Artículo 63º.- Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
- 2.- Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
- 3.- Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

Efectos de la declaración de muerte presunta

Artículo 64º.- La declaración de muerte presunta disuelve el matrimonio del desaparecido. Dicha resolución se inscribe en el registro de defunciones.

Contenido de la resolución de muerte presunta

Artículo 65º.- En la resolución que declara la muerte presunta se indica la fecha probable y, de ser posible, el lugar de la muerte del desaparecido.

Improcedencia de la declaración de muerte presunta

Artículo 66º.- El juez que considere improcedente la declaración de muerte presunta puede declarar la ausencia.

CAPÍTULO TERCERO

Reconocimiento de Existencia

Reconocimiento de existencia

Artículo 67º.- La existencia de la persona cuya muerte hubiera sido judicialmente declarada, puede ser reconocida a solicitud de ella, de cualquier interesado, o del Ministerio Público. La pretensión se tramita como proceso no contencioso, con citación de quienes solicitaron la declaración de muerte presunta.⁵⁰

50 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 67º.- La existencia de la persona cuya muerte hubiere sido judicialmente declarada debe ser reconocida a solicitud de ella, de cualquier interesado o del Ministerio Público, dentro del mismo proceso, con citación de quienes intervinieron en éste y sin más trámite que la prueba de la supervivencia."

Efectos sobre el nuevo matrimonio

Artículo 68º.- El reconocimiento de existencia no invalida el nuevo matrimonio que hubiere contraído el cónyuge.

Facultad de reivindicar los bienes

Artículo 69º.- El reconocimiento de existencia faculta a la persona para reivindicar sus bienes, conforme a ley.

TÍTULO VIII

Registros del Estado Civil

Artículos 70º al 75º.- DEROGADOS⁵¹

SECCIÓN SEGUNDA

PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26789

Ley N° 28094

D.S. N° 014-2008-JUS, Art. 13º

75

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

Normas que rigen la persona jurídica

Artículo 76º.- La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.

Inicio de la persona jurídica

Artículo 77º.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

⁵¹ Artículos derogados por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497, publicada el 12 de julio de 1995.

Diferencia entre persona jurídica y sus miembros

Artículo 78º.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Representante de la persona jurídica miembro de otra

Artículo 79º.- La persona jurídica miembro de otra debe indicar quién la representa ante ésta.

**TÍTULO II
Asociación****CONCORDANCIAS:**

Ley Nº 28094

R. Nº 015-2004-JNE

Noción

Artículo 80º.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Estatuto de la asociación

Artículo 81º.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

Contenido del estatuto

Artículo 82º.- El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.

9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Libros de la asociación

Artículo 83º.- Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados.

Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Asamblea General

Artículo 84º.- La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

Convocatoria

Artículo 85º.- La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados.

Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo.⁵²

El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos.⁵³

Facultades de la Asamblea General

Artículo 86º.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

52 Párrafo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la sustitución:

“De la solicitud se corre traslado a la asociación por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía resuelve el juez en mérito del libro de registro. Procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

53 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Quórum para adopción de acuerdos

Artículo 87º.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.

Derecho de voto

Artículo 88º.- Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.

Carácter personalísimo de la calidad del asociado

Artículo 89º.- La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que lo permita el estatuto.

Renuncia de los asociados

Artículo 90º.- La renuncia de los asociados debe ser formulada por escrito.

Pago de cuotas adeudadas

Artículo 91º.- Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.

Impugnación judicial de acuerdos

Artículo 92º.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.⁵⁴

Responsabilidad de los directivos

Artículo 93º.- Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

Disolución de pleno derecho

Artículo 94º.- La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto.

Disolución por liquidación

Artículo 95º.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.⁵⁵

54 Párrafo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"La acción impugnatoria se interpone ante el juez de primera instancia del domicilio de la asociación y se sujeta al trámite del juicio de menor cuantía."

55 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809, publicada el 08 de agosto de 2002, cuya vigencia rige a partir de los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final).

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 95º.- La Asociación se disuelve por la declaración de quiebra.

En caso de suspensión de pagos, el consejo directivo debe solicitar la declaración de quiebra de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."(*)

(*) Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo Nº 014-99-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, publicado el 01 de noviembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95º.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."(*)

(*) Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 845, publicado el 21 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95º.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."

Disolución por atentar contra orden público

Artículo 96º.- El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

La demanda se tramita como proceso abreviado, considerando como parte demandada a la asociación. Cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.

En cualquier estado del proceso puede el Juez dictar medidas cautelares suspendiendo total o parcialmente las actividades de la asociación, o designando un interventor de las mismas.⁵⁶

Disolución por falta de norma estatutaria

Artículo 97º.- De no haberse previsto en el estatuto de la asociación normas para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599º, inciso 2.

80

Destino del patrimonio restante a la liquidación

Artículo 98º.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

TÍTULO III Fundación

Noción

Artículo 99º.- La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.⁵⁷

56 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 96º.- El Ministerio Público puede pedir la disolución de la asociación a la Sala Civil de la Corte Superior del distrito judicial respectivo, cuando sus fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La Sala, oyendo a las partes, resuelve la disolución dentro del plazo de quince días.

A solicitud del Ministerio Público, la Sala puede ordenar la suspensión inmediata de las actividades de la asociación, mientras se resuelve acerca de su disolución.

La resolución, si no es apelable, se eleva en consulta a la Sala Civil de la Corte Suprema, la que oyendo a las partes, resuelve dentro de un plazo no mayor de quince días."

57 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Constitución de la Fundación

Artículo 100º.- La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento.

Acto constitutivo

Artículo 101º.- El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente Artículo. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al Artículo 104º, incisos 1 a 3, según el caso.

Revocación del fundador

Artículo 102º.- La facultad de revocar no es transmisible. El acto de constitución de la fundación, una vez inscrito, es irrevocable.

Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

Artículo 103º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones.

Su integración y estructura se determinan en la ley de la materia.

Funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

Artículo 104º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

- 1.- Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.
- 2.- Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable.⁵⁸

- 3.- Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador; o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.
- 4.- Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al Consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.
- 5.- Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.
- 6.- Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.
- 7.- Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.
- 8.- Disponer las auditorías necesarias.
- 9.- Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento.⁵⁹

58 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26813, publicada el 20 de junio de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“2. Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.”

59 Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“9. Demandar ante el Poder Judicial la anulación de los acuerdos, actos o contratos que los administradores celebren con infracción de las leyes que interesen al orden público o a las buenas costumbres o que sean contrarios al acto constitutivo.”

- 10.- Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.
- 11.- Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.
- 12.- Llevar un registro administrativo de fundaciones.

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Presentación de cuentas y balances

Artículo 105º.- Los administradores están obligados a presentar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, para su aprobación, las cuentas y el balance de la fundación, dentro de los cuatro primeros meses del año.

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Acciones judiciales contra los administradores

Artículo 106º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede iniciar acción judicial contra los administradores que no cumplan con presentar las cuentas y el balance anuales de la fundación o si éstos fueron desaprobados y en otros casos de incumplimiento de sus deberes.

A pedido de parte, el juez de primera instancia puede, por causa justificada, suspender a los administradores.

Declarada la responsabilidad, los administradores cesan automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Los administradores suspendidos son reemplazados de acuerdo a lo dispuesto en el acto constitutivo o, en su defecto, por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La demanda de presentación de cuentas y balances y la de suspensión de los administradores en su cargo, se tramitan como proceso abreviado. La demanda de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes, como proceso de conocimiento.⁶⁰

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

60 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Personas prohibidas para contratar con Fundaciones

Artículo 107º.- El administrador o los administradores de la fundación, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden celebrar contratos con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

La prohibición se hace extensiva a las personas jurídicas de las cuales sean socios tanto el administrador o los administradores de la fundación, como sus parientes en los grados señalados en el párrafo anterior.

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Ampliación y modificación de los objetivos de la Fundación

Artículo 108º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, respetando en lo posible la voluntad del fundador, puede solicitar al Juez Civil:

- 1.- La ampliación de los fines de la fundación a otros análogos, cuando el patrimonio resulta notoriamente excesivo para la finalidad instituida por el fundador.
- 2.- La modificación de los fines, cuando haya cesado el interés social a que se refiere el Artículo 99º.

La pretensión se tramita como proceso abreviado, con citación del Ministerio Público, considerando como emplazados a los administradores de la fundación.⁶¹

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Disolución de la Fundación

Artículo 109º.- El Consejo de Supervigilancia puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento.

La demanda se tramita como proceso abreviado ante el Juez Civil de la sede de la fundación, emplazando a los administradores. La demanda será publicada por

61 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 108º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones puede, respetando en lo posible la voluntad del fundador y con audiencia de los administradores, solicitar a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva:

1. La ampliación de los fines de la fundación a otros análogos, cuando el patrimonio resulta notoriamente excesivo para la finalidad instituida por el fundador;
2. La modificación del fin fundacional, cuando por el transcurso del tiempo haya perdido el interés social a que se refiere el Artículo 99º.”

tres veces en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de circulación nacional, mediando cinco días entre cada publicación.

La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.⁶²

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Destino del patrimonio restante a la liquidación

Artículo 110º.- El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede.⁶³

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

TÍTULO IV

Comité

Noción

Artículo 111º.- El comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista.

62 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 109º.- El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones solicita a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva la disolución de la fundación cuyo fin se haya hecho imposible.

La Sala Civil aplica el haber neto resultante de la liquidación a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no es posible, los bienes se destinan, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de fines análogos o, en su defecto, a su inversión en obras de similares propósitos, preferentemente en la localidad donde la fundación tuvo su sede.”

63 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 110º.- La Sala Civil de la Corte Superior respectiva resuelve las solicitudes a que se refieren los Artículos 108º y 109º dentro del plazo de cuarenticinco días, oyendo a los administradores y a quienes tengan legítimo interés. La Sala dispone que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones publique un resumen de la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales y en uno de circulación nacional, por el término de tres días.

Entre cada aviso deben mediar cinco días naturales.

La resolución se eleva en consulta a la Sala Civil de la Corte Suprema, la que se pronuncia dentro del plazo de treinta días, oyendo a los administradores y a los que tuvieren legítimo interés.”

El acto constitutivo y el estatuto del comité pueden constar, para su inscripción en el registro, en documento privado con legalización notarial de las firmas de los fundadores.

Registro de miembros

Artículo 112º.- El comité debe tener un registro actualizado que contenga el nombre, domicilio, actividad y fecha de admisión de sus miembros, con indicación de los integrantes del consejo directivo o de las personas que ejerzan cualquier otra actividad administrativa.

El registro debe constar de un libro llevado con las formalidades de ley, bajo la responsabilidad de quien preside el consejo directivo.

Estatuto del Comité

Artículo 113º.- El estatuto del comité debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- La finalidad altruista propuesta.
- 3.- El régimen administrativo.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general y del consejo directivo, así como de cualquier otro órgano administrativo.
- 5.- La designación del funcionario que ha de tener la representación legal del comité.
- 6.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Convocatoria del Consejo Directivo

Artículo 114º.- El consejo directivo es el órgano de gestión del comité y es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del consejo o la décima parte de los miembros del comité. Si su solicitud fuese denegada o transcurren siete días de presentada sin efectuarse la convocatoria, se procede de conformidad con lo establecido en el Artículo 85º.

Atribuciones de la Asamblea General

Artículo 115º.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo. Puede modificar el estatuto, acordar la disolución del comité y adoptar cualquier otra decisión que no sea de competencia de otros órganos.

Quórum para reuniones y acuerdos

Artículo 116º.- Para la validez de las reuniones de la asamblea, para el cómputo del quórum y para las votaciones, se aplica lo dispuesto en los Artículos 87º, párrafo primero, y 88º.

Denuncia de actos y acuerdos ilegales

Artículo 117º.- Cualquier miembro del comité o del consejo directivo tiene el derecho y el deber de denunciar ante el Ministerio Público los acuerdos o los actos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Responsabilidad del Consejo Directivo

Artículo 118º.- Los miembros del consejo directivo son responsables solidariamente de la conservación y debida aplicación de los aportes recaudados a la finalidad anunciada.

Control de los aportes por el Ministerio Público

Artículo 119º.- El Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados por el comité se conserven y se destinen a la finalidad propuesta y, llegado el caso, puede solicitar la rendición de cuentas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que haya lugar.

Disolución por atentar contra el orden público

Artículo 120º.- Es de aplicación al Comité lo dispuesto en el Artículo 96º.⁶⁴

Disolución y liquidación del Comité

Artículo 121º.- Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se ha podido alcanzar, el consejo directivo procede a la disolución y liquidación del comité, presentando al Ministerio Público copia de los estados finales de cuentas.⁶⁵

64 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 120º.- El Ministerio Público puede pedir la disolución del comité al juez de primera instancia del lugar en que aquél tenga su domicilio, cuando sus actividades resulten contrarias al orden público o a las buenas costumbres. El juez resuelve en un plazo de quince días.

El juez puede ordenar, a solicitud del Ministerio Público, de oficio o a instancia de parte, la suspensión inmediata de las actividades del comité mientras se resuelve acerca de su disolución.

Dicha resolución se eleva en consulta a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que, oyendo a los interesados, resuelve en un plazo no mayor de quince días.”

65 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 121º.- Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se ha podido alcanzar, el consejo directivo procede, con conocimiento del Ministerio Público, a la disolución del comité y a la rendición judicial de cuentas.”

Aplicación del haber neto

Artículo 122º.- El consejo directivo adjudica a los erogantes el haber neto resultante de la liquidación, si las cuentas no hubieran sido objetadas por el Ministerio Público dentro de los treinta días de haberle sido presentadas. La desaprobación de las cuentas se tramita como proceso de conocimiento, estando legitimados para intervenir cualquiera de los miembros del comité.

Si la adjudicación a los erogantes no fuera posible, el consejo entregará el haber neto a la entidad de Beneficencia Pública del lugar, con conocimiento del Ministerio Público.⁶⁶

Aplicación supletoria de normas

Artículo 123º.- El comité se rige, además, por los Artículos 81º a 98º, en cuanto le fueren aplicables.

SECCIÓN TERCERA ASOCIACIÓN, FUNDACIÓN Y COMITÉ NO INSCRITOS

TÍTULO I Asociación

Régimen de la asociación de hecho

Artículo 124º.- El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los Artículos 80º a 98º, en lo que sean pertinentes.

Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

Fondo común de la asociación de hecho

Artículo 125º.- Los aportes y las cuotas de los asociados, así como los bienes que adquiera la asociación, constituyen su fondo común. Mientras está vigente la asociación no se puede pedir la división y partición de dicho fondo, ni el reembolso de las aportaciones de los asociados.

66 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.
Texto anterior a la modificación:

"Artículo 122º.- Disuelto el comité, el haber neto resultante, una vez pagadas las obligaciones, se restituye a los erogantes, si ello fuese posible. En caso contrario, el juez de primera instancia de la sede del comité, a propuesta del consejo directivo y con conocimiento del Ministerio Público, lo aplica a fines análogos en interés de la comunidad, dentro de un plazo no mayor de treinta días. La resolución se eleva en consulta a la Sala Civil de la respectiva Corte Superior, la que debe pronunciarse en un plazo no mayor de quince días."

Responsabilidad por obligaciones de los representantes

Artículo 126º.- El fondo común responde de las obligaciones contraídas por los representantes de la asociación. De dichas obligaciones responden solidariamente quienes actúen en nombre de la asociación, aun cuando no sean sus representantes.

TÍTULO II Fundación

Inscripción de la fundación de hecho

Artículo 127º.- Si por cualquier causa el acto constitutivo de la fundación no llega a inscribirse, corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, al Ministerio Público o a quien tenga legítimo interés, realizar las acciones para lograr dicha inscripción.

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

Responsabilidad solidaria de los administradores

Artículo 128º.- Los administradores de la fundación, en tanto no esté inscrita, son solidariamente responsables de la conservación de los bienes afectados a la finalidad propuesta y de las obligaciones que hubieren contraído.

Afectación del patrimonio a otra fundación

Artículo 129º.- De no ser posible la inscripción a que se refiere el Artículo 127º, la Sala Civil de la Corte Superior de la sede de la fundación, a solicitud del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, del Ministerio Público o de quien tenga legítimo interés, afectará los bienes a otras fundaciones de fines análogos o, si ello no es posible, a otra fundación preferentemente establecida en el mismo distrito judicial.

CONCORDANCIA: Ley Nº 26918, Art. 5º

TÍTULO III Comité

Comité de hecho

Artículo 130º.- El comité que no se haya constituido mediante instrumento inscrito se rige por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los Artículos 111º a 123º, en lo que sean pertinentes.

El comité puede comparecer en juicio representado por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

Responsabilidad solidaria de los organizadores

Artículo 131º.- Quienes aparezcan como organizadores del comité y quienes asuman la gestión de los aportes recaudados, son responsables solidariamente de su conservación, de su aplicación a la finalidad anunciada y de las obligaciones contraídas.

Disolución y rendición de cuentas a pedido del Ministerio Público

Artículo 132º.- Cumplida la finalidad propuesta, o si ella no se hubiera podido alcanzar, el Ministerio Público solicita de oficio o a instancia de parte, la disolución del comité y la rendición judicial de cuentas, proponiendo la afectación del haber neto resultante a fines análogos.

Supervisión de lo recaudado por el Ministerio Público

Artículo 133º.- El Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados se conserven debidamente y se apliquen a la finalidad anunciada.

SECCIÓN CUARTA**COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS****TÍTULO ÚNICO****Disposiciones Generales****Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas**

Artículo 134º.- Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Están reguladas por legislación especial.

CONCORDANCIA:

R. N° 126-2011-SUNARP-SA

Existencia jurídica de las comunidades

Artículo 135º.- Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

Carácter de las tierras de las comunidades

Artículo 136º.- Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

CONCORDANCIA: R. Nº 126-2011-SUNARP-SA

Estatuto de las comunidades

Artículo 137º.- El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento.

Asamblea General

Artículo 138º.- La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Padrón y catastro de las comunidades

Artículo 139º.- Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

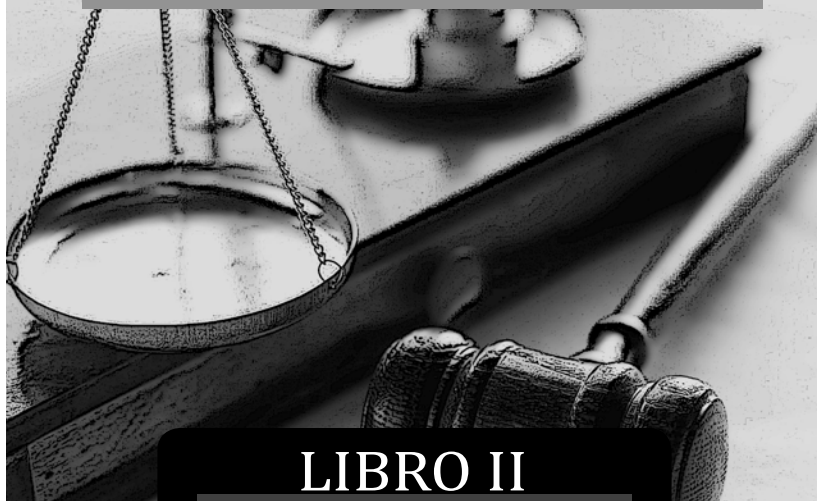
Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial.

CONCORDANCIA: R. Nº 126-2011-SUNARP-SA



CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295



LIBRO II

ACTO JURÍDICO

93



LIBRO II ACTO JURÍDICO

TÍTULO I Disposiciones Generales

Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

Artículo 140º.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Artículo 141º.- Manifestación de voluntad⁶⁷

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.⁶⁸

Artículo 141º-A.- Formalidad⁶⁹

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.⁷⁰

67 Sumilla oficial.

68 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27291, publicada el 24 de junio de 2000.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 141º.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se formula oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.”

69 Sumilla oficial.

70 Artículo adicionado por el Artículo 2º de la Ley Nº 27291, publicada el 24 de junio de 2000.

El silencio

Artículo 142º.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

TÍTULO II

Forma del Acto Jurídico

Libertad de forma

Artículo 143º.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Forma ad probationem y ad solemnitatem

Artículo 144º.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

TÍTULO III

Representación

96

Origen de la representación

Artículo 145º.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Representación conyugal

Artículo 146º.- Se permite la representación entre cónyuges.⁷¹

Pluralidad de representantes

Artículo 147º.- Cuando son varios los representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes.

Responsabilidad solidaria de los representantes

Artículo 148º.- Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común.

Revocación del poder

Artículo 149º.- El poder puede ser revocado en cualquier momento.

71 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Pluralidad de representados

Artículo 150º.- La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto sólo si es realizada por todos.

Designación de nuevo representante

Artículo 151º.- La designación de nuevo representante para el mismo acto o la ejecución de éste por parte del representado, importa la revocación del poder anterior. Esta produce efecto desde que se le comunica al primer representante.

Comunicación de la revocación

Artículo 152º.- La revocación debe comunicarse también a cuantos intervengan o sean interesados en el acto jurídico.

La revocación comunicada sólo al representante no puede ser opuesta a terceros que han contratado ignorando esa revocación, a menos que ésta haya sido inscrita.

Quedan a salvo los derechos del representado contra el representante.

Poder irrevocable

Artículo 153º.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.

El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.

Renuncia del representante

Artículo 154º.- El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa.

El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurra el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado.

Poder general y especial

Artículo 155º.- El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Poder por escritura pública para actos de disposición

Artículo 156º.- Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Carácter personal de la representación

Artículo 157º.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

Sustitución y responsabilidad del representante

Artículo 158º.- El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, éste es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto.

El representado puede accionar directamente contra el sustituto.

Revocación del sustituto

Artículo 159º.- La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder, salvo pacto distinto.

Representación directa

Artículo 160º.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades

Artículo 161º.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

Ratificación del acto jurídico por el representado

Artículo 162º.- En los casos previstos por el Artículo 161º, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se transmite a los herederos.

Anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad

Artículo 163º.- El acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fuese total o parcialmente determinado, de modo previo, por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de éste fuere viciada respecto de dicho contenido.

Manifestación de la calidad de representante

Artículo 164º.- El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades.

Presunción legal de representación

Artículo 165º.- Se presume que el dependiente que actúa en establecimientos abiertos al público tiene poder de representación de su principal para los actos que ordinariamente se realizan en ellos.

Anulabilidad de acto jurídico del representante consigo mismo

Artículo 166º.- Es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses.

El ejercicio de la acción le corresponde al representado.

Poder especial para actos de disposición

Artículo 167º.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

- 1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

TÍTULO IV**Interpretación del Acto Jurídico****Interpretación objetiva**

Artículo 168º.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Interpretación sistemática

Artículo 169º.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Interpretación integral

Artículo 170º.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

TÍTULO V**Modalidades del Acto Jurídico****Invalidación del acto por condiciones impropias**

Artículo 171º.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto.

La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.

Nulidad del acto jurídico sujeto a voluntad del deudor

Artículo 172º.- Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.

Actos realizables del adquirente

Artículo 173º.- Pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios.

El adquirente de un derecho bajo condición resolutoria puede ejercitarlo pendiente ésta, pero la otra parte puede realizar actos conservatorios.

El deudor puede repetir lo que hubiese pagado antes del cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria.

Indivisibilidad de la condición

Artículo 174º.- El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.

Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario.

Condición negativa

Artículo 175º.- Si la condición es que no se realice cierto acontecimiento dentro de un plazo, se entenderá cumplida desde que vence el plazo, o desde que llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

Cumplimiento e incumplimiento de la condición por mala fe

Artículo 176º.- Si se impidiese de mala fe el cumplimiento de la condición por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida.

Al contrario, se considerará no cumplida, si se ha llevado a efecto de mala fe por la parte a quien aproveche tal cumplimiento.

Irretroactividad de la condición

Artículo 177º.- La condición no opera retroactivamente, salvo pacto en contrario.

Efectos de plazos suspensivo y resolutorio

Artículo 178º.- Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho.

Beneficio del plazo suspensivo

Artículo 179º.- El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos.

Derecho de repetición por pago anticipado

Artículo 180º.- El deudor que pagó antes del vencimiento del plazo suspensivo no puede repetir lo pagado. Pero, si pagó por ignorancia del plazo, tiene derecho a la repetición.

Caducidad de plazo

Artículo 181º.- El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:

- 1.- Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.

Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación.⁷²

- 2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido.

72 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

- 3.- Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor, o desaparecieren por causa no imputable a éste, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor:

La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes, se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito.⁷³

Plazo judicial para cumplimiento del acto jurídico

Artículo 182º.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fija su duración.

También fija el juez la duración del plazo cuya determinación haya quedado a voluntad del deudor o un tercero y éstos no lo señalaren.

La demanda se tramita como proceso sumarísimo.⁷⁴

Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183º.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184º.- Las reglas del Artículo 183º son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

73 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

74 Párrafo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la sustitución:

"El procedimiento es el de menor cuantía."

Exigibilidad del cumplimiento del cargo

Artículo 185º.- El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.

Fijación judicial del plazo para cumplimiento del cargo

Artículo 186º.- Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale.

La demanda se tramita como proceso sumarísimo.⁷⁵

Inexigibilidad del cargo

Artículo 187º.- El gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad.

Transmisibilidad del cargo

Artículo 188º.- La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona.

En este caso, si el gravado muere sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos.

Imposibilidad e ilicitud del cargo

Artículo 189º.- Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno.

TÍTULO VI

Simulación del Acto Jurídico

Simulación absoluta

Artículo 190º.- Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

Simulación relativa

Artículo 191º.- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

75 Párrafo sustituido por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la sustitución:

“El procedimiento es el de menor cuantía.”

Simulación parcial

Artículo 192º.- La norma del Artículo 191º es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

Acción de nulidad de acto simulado

Artículo 193º.- La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

Inoponibilidad de la simulación

Artículo 194º.- La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.

TÍTULO VII

Fraude del Acto Jurídico

Acción pauliana

Artículo 195º.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia

del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.⁷⁶

CONCORDANCIA: R. N° 248-2008-SUNARP-SN, Art. 112°

Onerosidad de las garantías

Artículo 196°.- Para los efectos del Artículo 195°, se considera que las garantías, aún por deudas ajenas, son actos a título oneroso si ellas son anteriores o simultáneas con el crédito garantizado.

Protección al sub adquirente de buena fe

Artículo 197°.- La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe.

Imprudencia de la declaración de ineficacia

Artículo 198°.- No procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta.

Acción oblicua

Artículo 199°.- El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto ineficaz.

El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de ineficacia, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya sido satisfecho.

Ineficacia de acto jurídico gratuito u oneroso

Artículo 200°.- La ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable.

76 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 195°.- El acreedor, aun cuando el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos de disposición del patrimonio por los cuales el deudor origine perjuicio a su derecho, cuando concurren las condiciones siguientes:

1. Que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que el acto origina a los derechos del acreedor o, tratándose de acto anterior al nacimiento del crédito, que el acto esté dolosamente preordenado a fin de perjudicar la satisfacción del futuro crédito.
2. Que, además, tratándose de actos a título oneroso, el tercero tenga conocimiento del perjuicio causado a los derechos del acreedor, y, en el caso del acto anterior al nacimiento del crédito, que haya conocido la preordenación dolosa."

Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra.⁷⁷

TÍTULO VIII

Vicios de la Voluntad

CONCORDANCIA: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 8°

Requisitos de error

Artículo 201°.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Error esencial

Artículo 202°.- El error es esencial:

- 1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.
- 2.- Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.
- 3.- Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

Error conocible

Artículo 203°.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

Rectificación del acto jurídico por error de cálculo

Artículo 204°.- El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación, salvo que consistiendo en un error sobre la cantidad haya sido determinante de la voluntad.

Anulabilidad del acto jurídico por error en el motivo

Artículo 205°.- El error en el motivo sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante y es aceptado por la otra parte.

Improcedencia de la anulabilidad por error rectificado

Artículo 206°.- La parte que incurre en error no puede pedir la anulación del

⁷⁷ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 200°.- Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra."

acto si, antes de haber sufrido un perjuicio, la otra ofreciere cumplir conforme al contenido y a las modalidades del acto que aquélla quiso concluir.

Improcedencia de indemnización por error

Artículo 207º.- La anulación del acto por error no da lugar a indemnización entre las partes.

Casos en que el error en la declaración vicia el acto jurídico

Artículo 208º.- Las disposiciones de los Artículos 201º a 207º también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad, así como al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo.

Casos en que el error en la declaración no vicia el acto jurídico

Artículo 209º.- El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado.

Anulabilidad por dolo

Artículo 210º.- El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

Dolo incidental

Artículo 211º.- Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios.

Omisión dolosa

Artículo 212º.- La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

Dolo recíproco

Artículo 213º.- Para que el dolo sea causa de anulación del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes.

Anulabilidad por violencia o intimidación

Artículo 214º.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.

Intimidación

Artículo 215º.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.

Criterios para calificar la violencia o intimidación

Artículo 216º.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Supuestos de no intimidación

Artículo 217º.- La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.

108

Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad

Artículo 218º.- Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.

TÍTULO IX

Nulidad del Acto Jurídico

Causales de nulidad

Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.⁷⁸

78 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

- 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Alegación de la nulidad

Artículo 220º.- La nulidad a que se refiere el Artículo 219º puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

Causales de anulabilidad

Artículo 221º.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Efectos de la nulidad por sentencia

Artículo 222º.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

Nulidad de acto plurilateral

Artículo 223º.- En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias.

Nulidad parcial

Artículo 224º.- La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas.

La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

Acto y documento

Artículo 225º.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

Incapacidad en beneficio propio

Artículo 226º.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

Anulabilidad por incapacidad relativa

Artículo 227º.- Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

Repetición del pago al incapaz

Artículo 228º.- Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Mala fe del incapaz

Artículo 229º.- Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.

TÍTULO X

Confirmación del Acto Jurídico

Confirmación explícita

Artículo 230º.- Salvo el derecho de tercero, el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación, mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmarlo.

Confirmación por ejecución total o parcial

Artículo 231º.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

Formalidad de la confirmación

Artículo 232º.- La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

111



LIBRO III**DERECHO DE FAMILIA****SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES****Finalidad de la regulación de la familia**

Artículo 233º.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Noción del matrimonio

Artículo 234º.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Deberes de los padres

Artículo 235º.- Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

Parentesco consanguíneo

Artículo 236º.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Parentesco por afinidad

Artículo 237º.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Parentesco por adopción

Artículo 238º.- La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

SECCIÓN SEGUNDA SOCIEDAD CONYUGAL

TÍTULO I El Matrimonio como Acto

CAPÍTULO PRIMERO Esponsales

114

Promesa recíproca de matrimonio

Artículo 239º.- La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

Efectos de la ruptura de promesa matrimonial

Artículo 240º.- Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitavelmente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635º.

CAPÍTULO SEGUNDO Impedimentos

Impedimentos Absolutos

Artículo 241º.- No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.⁷⁹
- 2.- Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.
- 3.- Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.
- 4.- **DEROGADO.**⁸⁰
- 5.- Los casados.

Impedimentos relativos

Artículo 242º.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
- 2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.
- 3.- Los afines en línea recta.
- 4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.
- 5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.
- 6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

79 Inciso modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999.

Texto anterior a la modificación:

“1. Los impúberes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos graves, siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y la mujer catorce.”

80 Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

- 7.- El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

Prohibiciones especiales

Artículo 243º.- No se permite el matrimonio:

- 1.- Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

- 2.- Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

- 3.- De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del Artículo 333º inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.⁸¹

Requisitos para matrimonio entre menores de edad

Artículo 244º.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Negativa de los padres

Artículo 245º.- La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.

81 Inciso modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27118, publicada el 23 de mayo de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"3. De la viuda en tanto no trascurren por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. (*)

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiese recibido del marido a título gratuito.

El juez puede conceder dispensa del plazo de espera cuando, atendidas las circunstancias, sea imposible que la mujer se halle embarazada por obra del marido.

No rige la prohibición, para el caso del Artículo 333º, inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido."

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 08 de setiembre de 1984.

Resolución judicial denegatoria

Artículo 246º.- La resolución judicial denegatoria a que se refiere el Artículo 244º debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Efectos del matrimonio de menores sin autorización

Artículo 247º.- El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los Artículos 244º y 245º no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

CAPÍTULO TERCERO

Celebración del Matrimonio

118

Diligencias para matrimonio civil

Artículo 248º.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incursos en los impedimentos establecidos en el Artículo 241º, inciso 2 y 243º inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.⁸²

Dispensa judicial

Artículo 249º.- El juez de primera instancia puede dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o imposible obtención.

Publicación de matrimonio proyectado

Artículo 250º.- El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.⁸³

82 Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley Nº 27118, publicada el 23 de mayo de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 248º.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el Artículo 241º, inciso 2, o, si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán, también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

83 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26205, publicada el 02 de julio de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 250º.- El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo."

Edicto domiciliar

Artículo 251º.- Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el Artículo 250º, en su jurisdicción.

Dispensa de la publicación del edicto matrimonial

Artículo 252º.- El alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el Artículo 248º.

Oposición de terceros a la celebración del matrimonio

Artículo 253º.- Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos.

Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez.

Oposición del Ministerio Público

Artículo 254º.- El Ministerio Público debe oponerse de oficio al matrimonio cuando tenga noticia de la existencia de alguna causa de nulidad.

Denuncia de impedimento matrimonial por tercero

Artículo 255º.- Cualquier persona que conozca la existencia de un impedimento que constituya alguna causal de nulidad, puede denunciarlo.

La denuncia puede hacerse oralmente o por escrito y se remitirá al Ministerio Público, el cual, si la encuentra fundada, formulará la oposición.

Procedimiento de la Oposición

Artículo 256º.- Es competente para conocer la oposición al matrimonio, el Juez de Paz Letrado del lugar donde éste habría de celebrarse.

Remitido el expediente de oposición por el alcalde, el Juez requerirá al oponente para que interponga demanda dentro de quinto día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el Artículo 250º o de formulada la denuncia citada en el Artículo anterior.

Vencidos los plazos citados en el párrafo anterior sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado.

La oposición se tramita como proceso sumarísimo.⁸⁴

Indemnización por oposición infundada

Artículo 257º.- Si se declara infundada la oposición, quien la formuló queda sujeto al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Los ascendientes y el Ministerio Público están exonerados de esta responsabilidad. Si la denuncia hubiera sido maliciosa, es igualmente responsable quien la formula. En ambos casos, la indemnización la fija prudencialmente el juez, teniendo en cuenta el daño moral.

Declaración de capacidad de los pretendientes

Artículo 258º.- Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

Celebración del matrimonio

Artículo 259º.- El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los Artículos 287º, 288º, 289º, 290º, 418º y 419º, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Persona facultada a celebrar matrimonio

Artículo 260º.- El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

84 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este Artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 256º.- Es competente para conocer de la oposición al matrimonio el juez de primera instancia del lugar donde se haya recibido la declaración a que se refiere el Artículo 248º.

La oposición se tramita conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes, con audiencia del Ministerio Público.

Si se declara infundada la oposición hay lugar al recurso de apelación. Si se declara fundada hay lugar a los recursos de apelación y de nulidad."

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.

Celebración del matrimonio en distinta jurisdicción

Artículo 261º.- El matrimonio puede celebrarse ante el alcalde de otro concejo municipal, mediante autorización escrita del alcalde competente.

Celebración del matrimonio en comunidades campesinas y nativas

Artículo 262º.- El matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad.

122

Facultad del jefe de registro para celebrar matrimonio

Artículo 263º.- En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

Matrimonio por apoderado

Artículo 264º.- El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizado por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse, bajo sanción de nulidad. Es indispensable la presencia de esta última en el acto de celebración.

El matrimonio es nulo si el poderdante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración, aun cuando el apoderado ignore tales hechos. Para que surta efecto la revocatoria debe notificarse al apoderado y al otro contrayente.

El poder caduca a los seis meses de otorgado.

Matrimonio fuera del local municipal

Artículo 265º.- El alcalde puede, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la municipalidad.

Gratuidad de trámites matrimoniales

Artículo 266º.- Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno.

Sanciones al infractor de la gratuidad

Artículo 267º.- El infractor del Artículo 266º sufrirá destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Matrimonio por inminente peligro de muerte

Artículo 268º.- Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz.

La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial.

Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO CUARTO

Prueba del Matrimonio

123

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

Prueba del matrimonio

Artículo 269º.- Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.

La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta.

Prueba supletoria del matrimonio

Artículo 270º.- Comprobada la falta o pérdida del registro o del acta correspondiente, es admisible cualquier otro medio de prueba.

Sentencia penal como prueba del matrimonio

Artículo 271º.- Si la prueba del matrimonio resulta de un proceso penal, la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil tiene la misma fuerza probatoria que la partida.

Posesión constante de estado de casados

Artículo 272º.- La posesión constante del estado de casados de los padres, constituye uno de los medios de prueba del matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad de expresarse o de proporcionar información.

Dudas de la celebración del matrimonio

Artículo 273º.- La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve

favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados.

CAPÍTULO QUINTO

Invalidez del Matrimonio

Causales de nulidad del matrimonio

Artículo 274º.- Es nulo el matrimonio:

- 1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.
- 2.- Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

124 Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

- 3.- Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el Artículo 68º.

- 4.- De los consanguíneos o afines en línea recta.
- 5.- De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.

Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

- 6.- De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

- 7.- Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el Artículo 242º, inciso 6.
- 8.- De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248º a 268º. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.
- 9.- De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.⁸⁵

Acción de nulidad

Artículo 275º.- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Inextinguibilidad de la acción de nulidad

Artículo 276º.- La acción de nulidad no caduca.

Causales de anulabilidad del matrimonio

Artículo 277º.- Es anulable el matrimonio:

- 1.- Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.⁸⁶

85 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

86 Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.
Texto anterior a la modificación:

"1. Del impúber. La acción puede ser intentada por él, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede intentarse la acción después que el menor ha alcanzado la mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Si la anulación hubiese sido obtenida a instancia de los padres, ascendientes o del consejo de familia, los cónyuges al llegar a la mayoría de edad, pueden confirmar su matrimonio ante el juez. La confirmación produce efecto retroactivo."

- 2.- De quien está impedido conforme el Artículo 241º, inciso 2. La acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.
- 3.- Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.
- 4.- De quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.
- 5.- De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.
- 6.- De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.
- 7.- De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.
- 8.- De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

Carácter personal de las acciones de nulidad y anulabilidad

Artículo 278º.- La acción a que se contraen los Artículos 274º, incisos 1, 2 y 3, y 277º no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante.

Intransmisibilidad de la acción de nulidad

Artículo 279º.- La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del Artículo 274º tampoco se transmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

Petición de invalidez por representación

Artículo 280º.- La invalidez del matrimonio puede ser demandada por apoderado si está facultado expresamente y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Procedimiento para invalidez del matrimonio

Artículo 281º.- La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal.⁸⁷

Invalidez del matrimonio y patria potestad

Artículo 282º.- Al declarar la invalidez del matrimonio, el juez determina lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

Indemnización por invalidez de matrimonio

Artículo 283º.- Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios.

Efectos del matrimonio invalidado

Artículo 284º.- El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

87 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04 de marzo 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 281º.- Durante el juicio de invalidez del matrimonio, las peticiones sobre separación temporal de los cónyuges, asignación para alimentos y gastos judiciales, oposición a dichas asignaciones, inventario, medidas de seguridad del patrimonio común y guarda de los hijos menores, se sujetarán a las normas pertinentes relativas al juicio de separación de cuerpos y de divorcio.”

Efectos de la invalidez matrimonial frente a terceros

Artículo 285º.- El matrimonio invalidado produce los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, frente a los terceros que hubieran actuado de buena fe.

Casos de validez del matrimonio

Artículo 286º.- El matrimonio contraído con infracción del Artículo 243º es válido.

TÍTULO II**Relaciones Personales entre los Cónyuges****CAPÍTULO ÚNICO****Deberes y derechos que nacen del matrimonio****Obligaciones comunes de los cónyuges**

Artículo 287º.- Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 28970

R.A. Nº 136-2007-CE-PJ

Deber de fidelidad y asistencia

Artículo 288º.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Deber de cohabitación

Artículo 289º.- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Igualdad en el hogar

Artículo 290º.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Obligación unilateral de sostener la familia

Artículo 291º.- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el

juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Representación de la sociedad conyugal

Artículo 292º.- La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este Artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.⁸⁸

Libertad de trabajo de los cónyuges

Artículo 293º.- Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

Representación unilateral de la sociedad conyugal

Artículo 294º.- Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

- 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
- 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
- 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

88 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 292º.- Corresponde conjuntamente a los cónyuges la representación legal de la sociedad conyugal. Cualquiera de ellos puede, sin embargo, dar poder al otro para que ejerza solo dicha representación, en todo o en parte.

Para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad es representada indistintamente por el marido o por la mujer. Si cualquiera de ellos abusa de este derecho, el juez puede limitárselo a instancias del otro."

TÍTULO III

Régimen Patrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Elección del régimen patrimonial

Artículo 295º.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Sustitución del Régimen Patrimonial

Artículo 296º.- Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

Sustitución judicial del régimen

Artículo 297º.- En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el Artículo 329º.

Liquidación del régimen patrimonial

Artículo 298º.- Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación.

Bienes del régimen patrimonial

Artículo 299º.- El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Obligación mutua de sostener el hogar

Artículo 300º.- Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sociedad de Gananciales

Bienes de la sociedad de gananciales

Artículo 301º.- En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Bienes de la sociedad de gananciales

Artículo 302º.- Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Administración de bienes propios

Artículo 303º.- Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

Irrenunciabilidad de actos de liberalidad

Artículo 304º.- Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro.

Administración de bienes propios del otro cónyuge

Artículo 305º.- Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su

administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba.

Atribución del cónyuge administrador

Artículo 306º.- Cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el otro, no tiene éste sino las facultades inherentes a la mera administración y queda obligado a devolverlos en cualquier momento a requerimiento del propietario.

Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales

Artículo 307º.- Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

Deudas personales del otro cónyuge

Artículo 308º.- Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

Responsabilidad extracontractual del cónyuge

Artículo 309º.- La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.⁸⁹

Bienes sociales

Artículo 310º.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el Artículo 302º, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

⁸⁹ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 309º.- La responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.”

Reglas para calificación de los bienes

Artículo 311º.- Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

Prohibición de contratos entre cónyuges

Artículo 312º.- Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad.

Administración común del patrimonio social

Artículo 313º.- Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

Administración de bienes sociales y propios por el otro cónyuge

Artículo 314º.- La administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del Artículo 294º, incisos 1 y 2.

Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales.

Disposición de los bienes sociales

Artículo 315º.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Cargas de la sociedad

Artículo 316º.- Son de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
- 5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
- 6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- 7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.⁹⁰
- 8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- 9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad.

Responsabilidad por deudas de la sociedad

Artículo 317º.- Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Fin de la sociedad de gananciales

Artículo 318º.- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

90 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Artículo 319º.- Fin de la Sociedad⁹¹

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333º, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.⁹²

Inventario valorizado de bienes sociales

Artículo 320º.- Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del Artículo 318º, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

Bienes excluidos del menaje

Artículo 321º.- El menaje ordinario del hogar no comprende:

- 1.- Los vestidos y objetos de uso personal.
- 2.- El dinero.
- 3.- Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
- 4.- Las joyas.
- 5.- Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
- 6.- Las armas.

91 Sumilla oficial.

92 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27495, publicada el 07 de julio de 2001.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 319º.- Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

- 7.- Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
- 8.- Las colecciones científicas o artísticas.
- 9.- Los bienes culturales-históricos.
- 10.- Los libros, archivos y sus contenedores.
- 11.- Los vehículos motorizados.
- 12.- En general, los objetos que no son de uso doméstico.

Liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 322º.- Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

Gananciales

Artículo 323º.- Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el Artículo 322º.

136

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

Pérdida de gananciales

Artículo 324º.- En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Liquidación de varias sociedades de gananciales

Artículo 325º.- Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

Unión de hecho

Artículo 326º.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y

cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.⁹³

CONCORDANCIA: R. N° 088-2011-SUNARP-SA

CAPÍTULO TERCERO

Separación de Patrimonios

Separación del patrimonio

Artículo 327º.- En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

Deudas personales

Artículo 328º.- Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

Separación de patrimonio por declaración de insolvencia

Artículo 329º.- Además de los casos a que se refieren los Artículos 295º y 296º, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

93 Párrafo incorporado por el Artículo 4º de la Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

Separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado

Artículo 330º.- La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento.⁹⁴

Fin de la separación de patrimonios

Artículo 331º.- El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del Artículo 318º, incisos 1, 3, 5 y 6.

94 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08 de agosto de 2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final).

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 330º.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial." (*)

(*) Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, publicado el 01 de noviembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 330º.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial." (*)

(*) Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado

Artículo 330º.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial."

TÍTULO IV

Decaimiento y Disolución del Vínculo

CAPÍTULO PRIMERO

Separación de Cuerpos

Efecto de la separación de cuerpos

Artículo 332º.- La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 333º.- Causales⁹⁵

Son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347º.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335º.

95 Sumilla oficial.

- 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.⁹⁶

CONCORDANCIA: Ley Nº 29227

Titulares de la acción de separación de cuerpos

Artículo 334º.- La acción de separación corresponde a los cónyuges.

Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

Prohibición de alegar hecho propio

Artículo 335º.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Improcedencia de separación de cuerpos por adulterio

Artículo 336º.- No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

140

Apreciación judicial de sevicia, injuria y conducta deshonrosa

Artículo 337º.- La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.⁹⁷

96 Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley Nº 27495, publicada el 07 de julio de 2001.

Artículo 333º.- Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.

2. La sevicia. (*)

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"2. La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias."

3. El atentado contra la vida del cónyuge.

4. La injuria grave.

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.

8. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. El mutuo disenso, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. (*)

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"11. Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

97 De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra este artículo (Exp. 018-96-I/TC), la referencia a la apreciación por el Juez de la sevicia y la conducta deshonrosa, atendiendo a la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, ha quedado derogada; manteniéndose vigente dicha apreciación judicial sólo en relación a la injuria grave.

Improcedencia de la acción por delito conocido

Artículo 338º.- No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del Artículo 333º, quien conoció el delito antes de casarse.

Caducidad de la acción

Artículo 339º.- La acción basada en el Artículo 333º, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Efectos de la separación convencional respecto de los hijos

Artículo 340º.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

Providencia judiciales en beneficio de los hijos

Artículo 341º.- En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

Determinación de la pensión alimenticia

Artículo 342º.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28970

R.A. N° 136-2007-CE-PJ

Pérdida de derechos hereditarios

Artículo 343º.- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

Revocación de consentimiento

Artículo 344º.- Cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la audiencia.⁹⁸

Artículo 345º.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional⁹⁹

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340º último párrafo y 341º.¹⁰⁰

142

Artículo 345º-A.- Indemnización en caso de perjuicio¹⁰¹

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333º el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización

98 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.
Texto anterior a la modificación:

“Artículo 344º.- Cuando se solicite la separación por mutuo disenso citará el juez a comparendo, pudiendo revocar su consentimiento cualquiera de las partes dentro de los treinta días posteriores a esta diligencia.”

99 Sumilla oficial.

100 Artículo modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 27495, publicada el 07 de julio de 2001.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 345º.- En caso de separación convencional, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional las disposiciones contenidas en los Artículos 340º, último párrafo, y 341º.”(*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 345º.- En caso de separación por mutuo disenso, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación por mutuo disenso las disposiciones contenidas en los Artículos 340º, último párrafo, y 341º.”

101 Sumilla oficial.

por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323º, 324º, 342º, 343º, 351º y 352º, en cuanto sean pertinentes.¹⁰²

Efectos de la reconciliación de los cónyuges

Artículo 346º.- Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después de la sentencia ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al juez dentro del mismo proceso.

Tanto la sentencia como la reconciliación producida después de ella se inscriben en el registro personal.

Reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.

Suspensión del deber de cohabitación

Artículo 347º.- En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Divorcio

CONCORDANCIA: Ley Nº 29227

Noción

Artículo 348º.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349º.- Causales de divorcio¹⁰³

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333º, incisos del 1 al 12.¹⁰⁴

102 Artículo incorporado por el Artículo 4º de la Ley Nº 27495, publicada el 07 de julio de 2001.

103 Sumilla oficial.

104 Artículo modificado por el Artículo 5º de la Ley Nº 27495, publicada el 07 de julio de 2001.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 349º.- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333º, incisos 1 a 10."

Efectos del divorcio respecto de los cónyuges

Artículo 350º.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

144

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 28970

R.A. Nº 136-2007-CE-PJ

Reparación del cónyuge inocente

Artículo 351º.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable

Artículo 352º.- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados

Artículo 353º.- Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Artículo 354º.- Plazo de conversión¹⁰⁵

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

105 Sumilla oficial.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.¹⁰⁶

Reglas aplicadas al divorcio

Artículo 355º.- Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los Artículos 334º a 342º, en cuanto sean pertinentes.

Corte del proceso por reconciliación

Artículo 356º.- Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.

Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del Artículo 346º.

Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Variación de la demanda de divorcio

Artículo 357º.- El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

145

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

106 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29227, publicada el 16 de mayo de 2008.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 354º.- Plazo de conversión

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28384, publicada el 13 de noviembre de 2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354º.- Plazo de conversión

Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 6º de la Ley N° 27495, publicada el 07 de julio de 2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354º.- Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354º.- Transcurridos seis meses de la sentencia de separación por mutuo disenso, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Facultad del juez de variar el petitorio

Artículo 358º.- Aunque la demanda o la reconvencción tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Artículo 359º.- Consulta de la sentencia¹⁰⁷

Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.¹⁰⁸

Continuidad de los deberes religiosos

Artículo 360º.- Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

SECCIÓN TERCERA
SOCIEDAD PATERNO-FILIAL

TÍTULO I
Filiación Matrimonial

CAPÍTULO PRIMERO
Hijos Matrimoniales

Presunción de paternidad

Artículo 361º.- El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

Presunción de hijo matrimonial

Artículo 362º.- El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.

Negación de la paternidad

Artículo 363º.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

- 1.- Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.

¹⁰⁷ Sumilla oficial.

¹⁰⁸ Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28384, publicada el 13 de noviembre de 2004.
Texto anterior a la modificación:
"Consulta de la sentencia
Artículo 359º.- Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, será consultada."

- 2.- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
- 3.- Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
- 4.- Cuando adolezca de impotencia absoluta.
- 5.- Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.¹⁰⁹

Plazo de acción contestatoria

Artículo 364º.- La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

Prohibición de negar el hijo por nacer

Artículo 365º.- No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

Improcedencia de la acción contestatoria

Artículo 366º.- El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del Artículo 363º, incisos 1 y 3:

- 1.- Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
- 2.- Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.

109 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 27048, publicada el 06 de enero de 1999, en los casos de negación de paternidad matrimonial a que se refiere este artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Asimismo, el Artículo 2º de la citada Ley modifica el presente artículo.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 363º.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta."

- 3.- Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial.

Titularidad de la acción contestatoria

Artículo 367º.- La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el Artículo 364º, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.

Acción contestatoria por los ascendientes del marido incapaz

Artículo 368º.- La acción puede ser ejercida por los ascendientes del marido, en los casos de los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 y 3. Si ellos no lo intentan, puede hacerlo el marido dentro de los noventa días de cesada su incapacidad.

Demandados en la acción contestatoria

Artículo 369º.- La acción se interpone conjuntamente contra el hijo y la madre, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 606º, inciso 1.

148

Carga de la prueba

Artículo 370º.- La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del Artículo 363º, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento. Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el Artículo 363º, inciso 3, o en el Artículo 366º.

Impugnación de la maternidad

Artículo 371º.- La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo.¹¹⁰

Plazo para impugnar la maternidad

Artículo 372º.- La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.

110 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 27048, publicada el 06 de enero de 1999, en los casos de impugnación de maternidad a que se refiere este artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Acción de filiación

Artículo 373º.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.¹¹¹

Transmisibilidad de la acción de filiación

Artículo 374º.- La acción pasa a los herederos del hijo:

- 1.- Si éste murió antes de cumplir veintitrés años sin haber interpuesto la demanda.
- 2.- Si devino incapaz antes de cumplir dicha edad y murió en el mismo estado.
- 3.- Si el hijo dejó iniciado el juicio.

En el caso de los dos primeros incisos, los herederos tendrán dos años de plazo para interponer la acción.

Pruebas en la filiación matrimonial

Artículo 375º.- La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del Artículo 366º, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del Artículo 363º.

A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

Impugnabilidad de la filiación matrimonial

Artículo 376º.- Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Adopción

Noción de la adopción

Artículo 377º.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

111 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 27048, publicada el 06 de enero de 1999, en los casos de acción de filiación a que se refiere este artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Requisitos de la adopción

Artículo 378º.- Para la adopción se requiere:

- 1.- Que el adoptante goce de solvencia moral.
- 2.- Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
- 3.- Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
- 4.- Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
- 5.- Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
- 6.- Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
- 7.- Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.¹¹²
- 8.- Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Artículo 379º.- Trámite de adopción¹¹³

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley Nº 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley Nº 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

112 Inciso modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 26981, publicada el 03 de octubre de 1998.

Texto anterior a la modificación:

"7. Que sea aprobada por el juez."

113 Sumilla oficial.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.¹¹⁴

Irrevocabilidad de la adopción

Artículo 380º.- La adopción es irrevocable.

La adopción como acto puro

Artículo 381º.- La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Prohibición de pluralidad de adoptantes

Artículo 382º.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges.

Adopción de pupilo y curado

Artículo 383º.- El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

Inventario de los bienes del adoptado

Artículo 384º.- Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

Cese de adopción a pedido del adoptado

Artículo 385º.- El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

114 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27442, publicada el 02 de abril de 2001.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 379º.- La adopción se tramita con arreglo al Código de Procedimientos Civiles o al de Menores.

Terminado el procedimiento, el juez oficia al registro del estado civil respectivo para que se extienda nueva partida de nacimiento del adoptado, en sustitución de la original. (*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales."

TÍTULO II

Filiación extramatrimonial

CAPÍTULO PRIMERO

Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales

Hijo extramatrimonial

Artículo 386º.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 387º.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial¹¹⁵

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.¹¹⁶

152

Reconocimiento del hijo extramatrimonial

Artículo 388º.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Reconocimiento por los abuelos

Artículo 389º.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43º incisos 2 y 3, y 44º incisos 2 y 3, o en el Artículo 47º o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.¹¹⁷

Formas de reconocimiento

Artículo 390º.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

115 Sumilla oficial.

116 Artículo modificado por el Artículo 5º de la Ley Nº 29032, publicada el 05 de junio de 2007.
Texto anterior a la modificación:
 “Medios probatorios en filiación extramatrimonial
 Artículo 387º.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.”

117 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999.
Texto anterior a la modificación:
 “Artículo 389º.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 y 3, o en el Artículo 47º.”

Reconocimiento en el registro de nacimiento

Artículo 391º.- El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Reconocimiento por uno de los progenitores

Artículo 392º.- DEROGADO.¹¹⁸

Capacidad para reconocer

Artículo 393º.- Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 389º y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.¹¹⁹

Reconocimiento de hijo fallecido

Artículo 394º.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

Irrevocabilidad del reconocimiento

Artículo 395º.- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396º.- El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Asentimiento para que el hijo extramatrimonial viva en el hogar conyugal

Artículo 397º.- El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro.

Efectos del reconocimiento del hijo mayor de edad

Artículo 398º.- El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

Impugnación del reconocimiento

Artículo 399º.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 395º.

118 Artículo derogado por el Artículo 4º de la Ley Nº 28720, publicada el 25 abril de 2006.

119 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 393º.- Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 389º y que tenga por lo menos dieciséis años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial."

Plazo para negar el reconocimiento

Artículo 400º.- El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

Negación del reconocimiento al cesar la incapacidad

Artículo 401º.- El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO**Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial****Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial**

Artículo 402º¹²⁰.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- 1.- Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- 2.- Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- 3.- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- 4.- En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- 5.- En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- 6.- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

120 Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 27048, publicada el 06 de enero de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 402º.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable."

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.¹²¹

Improcedencia de la acción

Artículo 403º.- DEROGADO¹²²

Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada

Artículo 404º.- Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

Inicio de la acción antes del nacimiento

Artículo 405º.- La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

Demandados en la declaración judicial de paternidad

Artículo 406º.- La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

Titulares de la acción

Artículo 407º.- La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

121 Inciso 6) modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28457, publicada el 08 de enero de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415º.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

122 Artículo derogado por el Artículo 6º de la Ley N° 27048, publicada el 06 de enero de 1999.

Juez competente

Artículo 408º.- La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Declaración judicial de maternidad extramatrimonial

Artículo 409º.- La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

Inextinguibilidad de la acción

Artículo 410º.- No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

Normatividad supletoria

Artículo 411º.- Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los Artículos 406º a 408º.

Efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial

Artículo 412º.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

Prueba biológica o genética

Artículo 413º.- En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 402º, inciso 4), cuando fueren varios los autores del delito.

La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.¹²³

123 Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 27048, publicada el 06 de enero de 1999.
Texto anterior a la modificación:

"Artículo 413º.- En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica.

También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 402º, inciso 4, cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a la prueba."

Alimentos para la madre e indemnización del daño moral

Artículo 414º.- En los casos del Artículo 402º, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

CAPÍTULO TERCERO Hijos Alimentistas

Artículo 415º.-Derechos del hijo alimentista¹²⁴

Fuera de los casos del Artículo 402º, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.¹²⁵

124 Sumilla oficial.

125 Artículo modificado por el Artículo 5º de la Ley N° 28439, publicada el 28 de diciembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 415º.- Fuera de los casos del Artículo 402º, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 27048, publicada el 06 de enero de 1999.

"Artículo 415º.- Fuera de los casos del Artículo 402º, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo."

Prueba sobre la conducta de la madre**Artículo 416º.- DEROGADO**¹²⁶**Titular y destinatario de la acción**

Artículo 417º.- La acción que corresponde al hijo en el caso del Artículo 415º es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado.

TÍTULO III**Patria Potestad****CAPÍTULO ÚNICO****Ejercicio, contenido y terminación de la Patria Potestad****Noción de Patria Potestad**

Artículo 418º.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Ejercicio conjunto de la patria potestad

Artículo 419º.- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disenso, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.¹²⁷

CONCORDANCIA:

Ley Nº 26819, Art. 2º

Ejercicio unilateral de la patria potestad

Artículo 420º.- En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

Patria potestad de hijos extramatrimoniales

Artículo 421º.- La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido.

126 Artículo derogado por el Artículo 6º de la Ley Nº 27048, publicada el 06 de enero de 1999.

127 Párrafo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"En caso de disenso, resuelve el juez de menores en la vía incidental."

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad

Artículo 422º.- En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Artículo 423º.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
- 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
- 3.- Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.¹²⁸
- 4.- Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.¹²⁹
- 5.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
- 6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
- 7.- Administrar los bienes de sus hijos.
- 8.- Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el Artículo 1004º.

128 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifican los incisos 3 y 4 del presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

129 Ídem.

Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Artículo 424º.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.¹³⁰

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 28970

R.A. Nº 136-2007-CE-PJ

Bienes excluidos de la administración legal

Artículo 425º.- Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.

Garantía para la administración legal

Artículo 426º.- Los padres no están obligados a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar:

- 1.- El importe de los bienes muebles.
- 2.- Las rentas que durante un año rindieron los bienes.
- 3.- Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor.

Los incisos 2 y 3 sólo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados.

Obligación de dar cuenta de la administración legal

Artículo 427º.- Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa.

Modificación o suspensión de garantías y cuentas

Artículo 428º.- El juez, a pedido del consejo de familia, puede modificar o suspender en cualquier tiempo las medidas que hubiese dictado de conformidad con los Artículos 426º y 427º.

130 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27646, publicada el 23 de enero de 2002.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 424º.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia."

Prohibición de convenio entre padres e hijos

Artículo 429º.- El hijo llegado a la mayoría de edad no puede celebrar convenios con sus padres antes de ser aprobada por el juez la cuenta final, salvo dispensa judicial.

Tampoco tiene efecto, sin tal requisito, la herencia voluntaria o el legado que el hijo deje a favor de sus padres con cargo a su tercio de libre disposición.

Interés legal del saldo en contra del padre

Artículo 430º.- El saldo que resulta en contra de los padres produce intereses legales desde un mes después de la terminación de la patria potestad. Esta obligación es solidaria.

Interés legal del saldo a favor de los padres

Artículo 431º.- Si resulta saldo en favor de los padres, sólo devenga intereses legales desde que el menor recibe sus bienes.

Acción recíproca sobre pago

Artículo 432º.- Las acciones que recíprocamente asistan a los padres y al hijo por razón del ejercicio de la patria potestad se extinguen a los tres años de aprobada la cuenta final.

Este artículo no es aplicable a la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha cuenta, la cual prescribe dentro del plazo señalado para la acción personal.

Administración en caso de nuevo matrimonio

Artículo 433º.- El padre o la madre que quiera contraer nuevo matrimonio debe pedir al juez, antes de celebrarlo, que convoque al consejo de familia para que éste decida si conviene o no que siga con la administración de los bienes de sus hijos del matrimonio anterior.

En los casos de resolución afirmativa, los nuevos cónyuges son solidariamente responsables. En caso negativo, así como cuando el padre o la madre se excusan de administrar los bienes de los hijos, el consejo de familia nombrará un curador.

Aplicación supletoria del Artículo 433º

Artículo 434º.- Los padres del hijo extramatrimonial quedan sujetos a lo dispuesto en el Artículo 433º.

Curador para administración de bienes del menor

Artículo 435º.- El juez puede confiar a un curador, en todo o en parte, la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad de uno solo de los padres:

- 1.- Cuando lo pida el mismo padre indicando la persona del curador.
- 2.- Cuando el otro padre lo ha nombrado en su testamento y el juez estimare conveniente esta medida. El nombramiento puede recaer en una persona jurídica.

Bienes exceptuados del usufructo legal

Artículo 436º.- Están exceptuados del usufructo legal:

- 1.- Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres.
- 2.- Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos para que sus frutos sean invertidos en un fin cierto y determinado.
- 3.- La herencia que ha pasado a los hijos por indignidad de los padres o por haber sido éstos desheredados.
- 4.- Los bienes de los hijos que les sean entregados por sus padres para que ejerzan un trabajo, profesión o industria.
- 5.- Los que los hijos adquieran por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres.
- 6.- Las sumas depositadas por terceros en cuentas de ahorros a nombre de los hijos.

Cargas del usufructo legal

Artículo 437º.- Las cargas del usufructo legal son:

- 1.- Las obligaciones que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de prestar garantía.
- 2.- Los gastos de los hijos comprendidos en el Artículo 472º.

Pérdidas de empresa sujeta a usufructo legal

Artículo 438º.- Si una empresa comprendida en el usufructo legal deja pérdida algún año, corresponden al hijo los beneficios de los años siguientes hasta que la pérdida se compense.

Embargo del usufructo legal

Artículo 439º.- El usufructo legal puede embargarse por hechos o por deudas de los padres, exceptuando lo necesario para cubrir las obligaciones señaladas en el Artículo 437º.

Intransmisibilidad del usufructo legal

Artículo 440º.- Los padres no pueden transmitir su derecho de usufructo, pero si renunciar a él.

Inventario judicial de bienes del hijo

Artículo 441º.- El cónyuge que ejerza la patria potestad después de disuelto el matrimonio, está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos, bajo sanción de perder el usufructo legal.

Mientras no cumpla con esta obligación, no puede contraer nuevo matrimonio.

Responsabilidad de padres sobre bienes usufructuados

Artículo 442º.- Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que éste dure, los padres responden solamente de la propiedad.

Fin de la administración y del usufructo por quiebra

Artículo 443º.- La administración y el usufructo legales cesan por la declaración de quiebra.

Pérdida de administración y el usufructo por nuevo matrimonio

Artículo 444º.- El padre o la madre que se case sin cumplir la obligación que le imponen los Artículos 433º y 434º pierde la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del matrimonio anterior, así como los de los hijos extramatrimoniales y los nuevos cónyuges quedan solidariamente responsables como los tutores.

Restitución de administración y usufructo por disolución del nuevo matrimonio

Artículo 445º.- El padre o la madre recobra, en el caso del Artículo 444º, la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos cuando se disuelve o anula el matrimonio.

Pérdida de la administración y usufructo legal

Artículo 446º.- Quien pone en peligro los bienes de los hijos al ejercer la patria potestad pierde la administración y el usufructo legal.

Prohibición de los padres de enajenar y gravar bienes del hijo

Artículo 447º.- Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.

Autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor

Artículo 448º.- Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

- 1.- Arrendar sus bienes por más de tres años.
- 2.- Hacer partición extrajudicial.
- 3.- Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
- 4.- Renunciar herencias, legados o donaciones.
- 5.- Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
- 6.- Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
- 7.- Dar o tomar dinero en préstamo.
- 8.- Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
- 9.- Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
- 10.- Convenir en la demanda.

Opinión del hijo sobre la disposición de sus bienes

Artículo 449º.- En los casos de los incisos 2, 3 y 7 del Artículo 448º, se aplican también los Artículos 987º, 1307º y 1651º. Además, en los casos a que se refieren los Artículos 447º y 448º, el juez debe oír, de ser posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización. Esta se concede conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles¹³¹ para enajenar u obligar bienes de menores.

Acción de nulidad de actos celebrados por padres

Artículo 450º.- Pueden demandar la nulidad de los actos practicados con infracción de los Artículos 447º, 448º y 449º:

- 1.- El hijo, dentro de los dos años siguientes a su mayoría.
- 2.- Los herederos del hijo, dentro de los dos años siguientes a su muerte si ocurrió antes de llegar a la mayoría.
- 3.- El representante legal del hijo, si durante la minoría cesa uno de los padres o los dos en la patria potestad. En este caso, el plazo comienza a contarse desde que se produce el cese.

131 La referencia al Código de Procedimientos Civiles debe entenderse efectuada al Código Procesal Civil.

Depósito bancario del dinero de los hijos

Artículo 451º.- El dinero de los hijos, mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 453º, debe ser colocado en condiciones apropiadas en instituciones de crédito y a nombre del menor.

Autorización judicial para retiro de dinero

Artículo 452º.- El dinero a que se refiere el Artículo 451º no puede ser retirado sino con autorización judicial.

Inversión del dinero del menor

Artículo 453º.- El dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo.

Deberes de los hijos

Artículo 454º.- Los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

Derecho del menor para aceptar bienes a título gratuito

Artículo 455º.- El menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. También puede ejercer derechos estrictamente personales.

Autorización al menor para contraer obligaciones

Artículo 456º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1358º, el menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen.

Cuando el acto no es autorizado ni ratificado, el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiese convertido en su provecho. El menor que hubiese actuado con dolo responde de los daños y perjuicios que cause a tercero.

Autorización al menor para trabajar

Artículo 457º.- El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

Responsabilidad del menor

Artículo 458º.- El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.¹³²

Asentimiento del menor para actos de administración de sus padres

Artículo 459º.- Si es posible, los padres consultarán al menor que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración. El asentimiento del menor no libera a los padres de responsabilidad.

Nombramiento de curador especial

Artículo 460º.- Siempre que el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un curador especial.

El juez, a petición del padre o de la madre, del Ministerio Público, de cualquier otra persona o de oficio, conferirá el cargo al pariente a quien corresponda la tutela legítima. A falta de éste, el consejo de familia elegirá a otro pariente o a un extraño.

Causales de extinción de patria potestad

Artículo 461º.- La patria potestad se acaba:

- 1.- Por la muerte de los padres o del hijo.
- 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al Artículo 46º.
- 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.

Causales de pérdida de patria potestad

Artículo 462º.- La patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo.¹³³

CONCORDANCIA:

Ley Nº 29194, Art. 4º

Causales de privación de la patria potestad

Artículo 463º.- Los padres pueden ser privados de la patria potestad:

- 1.- Por dar órdenes, consejos, ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a sus hijos.

132 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 27184, publicada el 18 de octubre de 1999.
Texto anterior a la modificación:
 "Artículo 458º.- El menor capaz de discernimiento responde de los daños y perjuicios causados por sus actos ilícitos."

133 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

- 2.- Por tratarlos con dureza excesiva.
- 3.- Por negarse a prestarles alimentos.¹³⁴

Limitación judicial de la patria potestad

Artículo 464º.- DEROGADO.¹³⁵

Autorización judicial a los hijos para vivir separados de sus padres

Artículo 465º.- El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona.¹³⁶

El juez fija las atribuciones que ésta debe ejercer.

Causales de suspensión de patria potestad

Artículo 466º.- La patria potestad se suspende:

- 1.- Por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil.
- 2.- Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.
- 3.- Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla.
- 4.- En el caso del Artículo 340º.¹³⁷

CONCORDANCIA: Ley Nº 29194, Art. 4º

Nombramiento de curador para representación en juicio

Artículo 467º.- En los casos de los Artículos 446º, 463º, 464º y 466º, inciso 3, el consejo de familia proveerá de un curador al hijo para que represente a éste en el juicio respectivo.

134 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

135 Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992.

136 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

137 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

Nombramiento judicial de curador

Artículo 468º.- El juez, a solicitud de parte o de oficio, nombrará curador para los hijos y proveerá a su seguridad y a la de sus bienes conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles¹³⁸, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 467º, o que pueda resultar perjuicio.

Consecuencia de la pérdida, privación, limitación y suspensión de patria potestad

Artículo 469º.- Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 29194, Art. 4º

Inalterabilidad de los deberes de los padres

Artículo 470º.- La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos.¹³⁹

Artículo 471º.- Restitución de patria potestad¹⁴⁰

Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron.

La acción sólo puede intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor.

En los casos de pérdida y suspensión, los padres volverán a ejercer la patria potestad cuando desaparezcan los hechos que los motivaron; salvo la declaración de pérdida de la patria potestad por sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso en agravio del hijo o en perjuicio del mismo.¹⁴¹

138 La referencia al Código de Procedimientos Civiles debe entenderse efectuada al Código Procesal Civil.

139 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

140 Sumilla oficial.

141 Artículo modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 29194, publicada el 25 de enero de 2008.

Texto anterior a la modificación:

"Restitución de patria potestad

Artículo 471º.- Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron.

La acción sólo pueden intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor.

En los casos de pérdida y suspensión, los padres volverán a ejercer la patria potestad cuando desaparezcan los derechos que los motivaron." (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

SECCIÓN CUARTA AMPARO FAMILIAR

TÍTULO I Alimentos y Bienes de Familia

CAPÍTULO PRIMERO Alimentos

CONCORDANCIAS: R.ADM. N° 051-2005-CE-PJ
Ley N° 28970
R.A. N° 136-2007-CE-PJ

Noción de alimentos

Artículo 472º.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.¹⁴²

Alimentos a hijos mayores de edad

Artículo 473º.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.¹⁴³

142 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley N° 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley N° 29477.

143 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27646 publicada el 23 de enero de 2002.
Texto anterior a la modificación:
"Artículo 473º.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia.
Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.
No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos."

Obligación recíproca de alimentos

Artículo 474º.- Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.¹⁴⁴

Prelación de obligados a pasar alimentos

Artículo 475º.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos.¹⁴⁵

170

Gradación por orden de sucesión legal

Artículo 476º.- Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

Prorrato de alimentos

Artículo 477º.- Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Obligación alimenticia de los parientes

Artículo 478º.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

Obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes

Artículo 479º.- Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

¹⁴⁴ De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley N° 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley N° 29477.

¹⁴⁵ Ídem.

Obligación con hijo alimentista

Artículo 480º.- La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415º, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

Criterios para fijar alimentos

Artículo 481º.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Incremento o disminución de alimentos

Artículo 482º.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Causales de exoneración de alimentos

Artículo 483º.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.¹⁴⁶

146 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27646, publicada el 23 de enero de 2002.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 483º.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, éste deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Formas diversas de dar alimentos

Artículo 484º.- El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Restricciones al alimentista indigno

Artículo 485º.- El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Extinción de la obligación alimentaria

Artículo 486º.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728º.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Características del derecho alimentario

Artículo 487º.- El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

CAPÍTULO SEGUNDO
Patrimonio Familiar**Características del patrimonio familiar**

Artículo 488º.- El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Bienes afectados patrimonio familiar

Artículo 489º.- Puede ser objeto del patrimonio familiar:

- 1.- La casa habitación de la familia.
- 2.- Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

Consecuencia de constitución de patrimonio familiar

Artículo 490º.- La constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios. Estos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes.

Autorización judicial para disponer del patrimonio familiar

Artículo 491º.- Los bienes del patrimonio familiar pueden ser arrendados sólo en situaciones de urgente necesidad, transitoriamente y con autorización del juez.

También se necesita autorización judicial para arrendar una parte del predio cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.

Embargo de frutos del patrimonio familiar

Artículo 492º.- Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

Personas que pueden constituir patrimonio familiar

Artículo 493º.- Pueden constituir patrimonio familiar:

- 1.- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
- 2.- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
- 3.- El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
- 4.- El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
- 5.- Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Requisito esencial para constituir patrimonio familiar

Artículo 494º.- Para ejercer el derecho de constituir patrimonio familiar es requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución.

Beneficiarios del patrimonio familiar

Artículo 495º.- Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

Requisitos para la constitución del patrimonio familiar

Artículo 496º.- Para la constitución del patrimonio familiar se requiere:

- 1.- Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse

el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

- 2.- Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.
- 3.- Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.
- 4.- Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.¹⁴⁷
- 5.- Que la minuta sea elevada a escritura pública.
- 6.- Que sea inscrita en el registro respectivo.

En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución.

Administración de patrimonio familiar

Artículo 497º.- La administración del patrimonio familiar corresponde al constituyente o a la persona que éste designe.

Pérdida de la calidad de beneficiario

Artículo 498º.- Dejan de ser beneficiarios del patrimonio familiar:

- 1.- Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.
- 2.- Los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.
- 3.- Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

Causales de extinción de patrimonio familiar

Artículo 499º.- El patrimonio familiar se extingue:

- 1.- Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo conforme al Artículo 498.

147 Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"4. Que en el caso de no deducirse oposición, o resuelta por los trámites del juicio de menor cuantía la que se hubiese formulado, sea aprobada por el juez."

- 2.- Cuando, sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda o de trabajar el predio durante un año continuo.
- 3.- Cuando, habiendo necesidad o mediado causa grave, el juez, a pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
- 4.- Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.

Las mismas reglas son de aplicación en los casos de destrucción del inmueble cuando ella genera una indemnización.

Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar

Artículo 500º.- La extinción del patrimonio familiar debe ser declarada por el juez y se inscribe en los registros públicos.

Modificación del patrimonio familiar

Artículo 501º.- El patrimonio familiar puede ser modificado según las circunstancias, observándose el mismo procedimiento que para su constitución.

TÍTULO II

Instituciones Supletorias de Amparo

CAPÍTULO PRIMERO

Tutela

Finalidad de la tutela

Artículo 502º.- Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

Facultades para nombrar tutor

Artículo 503º.- Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

- 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad.
- 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima.

- 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.¹⁴⁸

Nombramiento de tutor por uno de los padres

Artículo 504º.- Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.

Pluralidad de tutores

Artículo 505º.- Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado en el orden del nombramiento, salvo disposición contraria. En este último caso, si el instituyente no hubiera establecido el modo de ejercer las atribuciones de la tutela, ésta será mancomunada.

Tutor legítimo

Artículo 506º.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose:

- 1.- El más próximo al más remoto.
- 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia.

Tutela de hijos extramatrimoniales

Artículo 507º.- La tutela de que trata el Artículo 506º no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez.

Tutor dativo

Artículo 508º.- A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor.

El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

Plazo para ratificar tutor dativo

Artículo 509º.- El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período. La falta de pronunciamiento del consejo dentro de dicho plazo equivale a la ratificación.

148 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley N° 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley N° 29477.

Tutela Estatal

Artículo 510º.- Los expósitos están bajo la tutela del Estado o de los particulares que los amparen.

La tutela del Estado se ejerce por los superiores de los respectivos establecimientos.

Artículo 511º.- Tutela de menores en desprotección familiar¹⁴⁹

La tutela de los niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar o que se encuentran abandonados o en riesgo o sus padres han sido suspendidos o han perdido la patria potestad, corresponde de manera obligatoria y en este orden de prelación al pariente más próximo al más remoto y de éstos al más idóneo, en igualdad de grado.

Los parientes interesados podrán solicitar la tutela mediante solicitud de acogimiento familiar al juez de familia o el juez mixto y la decisión judicial se fundamentará en base a los informes del equipo multidisciplinario de la Corte Superior.

En caso que exista en curso un proceso de investigación tutelar y no se encuentren a los padres biológicos o éstos sean incapaces de asumir las obligaciones de la patria potestad, el juez competente ubicará a los parientes conforme al primer párrafo de este artículo. En el mismo proceso que se declare la suspensión o pérdida de la patria potestad y el otro progenitor no sea idóneo, el juez de familia deberá resolver conforme al primer párrafo de este artículo.

En lo que es aplicable se rige además por las disposiciones pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes.¹⁵⁰

Derecho a discernir el cargo

Artículo 512º.- El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.

Convalidación por discernimiento posterior

Artículo 513º.- El discernimiento posterior al ejercicio del cargo no invalida los actos anteriores del tutor.

¹⁴⁹ Sumilla oficial.

¹⁵⁰ Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30162, publicada el 29 de enero de 2014.

Texto anterior a la modificación:

“Tutela de menores en situación irregular

Artículo 511º.- La tutela de los menores en situación irregular; moral o materialmente abandonados o en peligro moral, se rige además por las disposiciones pertinentes del Código de Menores y de las leyes y reglamentos especiales.”

Medidas cautelares

Artículo 514º.- Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor.

Impedimentos para ejercer tutoría

Artículo 515º.- No pueden ser tutores:

- 1.- Los menores de edad. Si fueran nombrados en testamento o por escritura pública, ejercerán el cargo cuando lleguen a la mayoría.
- 2.- Los sujetos a curatela.
- 3.- Los deudores o acreedores del menor, por cantidades de consideración, ni los fiadores de los primeros, a no ser que los padres los hubiesen nombrado sabiendo esta circunstancia.
- 4.- Los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, interés contrario al del menor, a menos que con conocimiento de ello hubiesen sido nombrados por los padres.
- 5.- Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos.
- 6.- Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o por la madre.
- 7.- Los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra.
- 8.- Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres.
- 9.- Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieren manera de vivir conocida.
- 10.- Los que fueron destituidos de la patria potestad.
- 11.- Los que fueron removidos de otra tutela.

Impugnación de nombramiento de tutor

Artículo 516º.- Cualquier interesado y el Ministerio Público pueden impugnar el nombramiento de tutor efectuado con infracción del Artículo 515º.

Si la impugnación precediera al discernimiento del cargo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Obligatoriedad del cargo de tutor

Artículo 517º.- El cargo de tutor es obligatorio.

Personas que pueden excusarse del cargo de tutor

Artículo 518º.- Pueden excusarse del cargo de tutor :

- 1.- Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo.
- 2.- Los analfabetos.
- 3.- Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo.
- 4.- Los mayores de sesenta años.
- 5.- Los que no tienen domicilio fijo, por razón de sus actividades.
- 6.- Los que habitan lejos del lugar donde ha de ejercerse la tutela.
- 7.- Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad.
- 8.- Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.
- 9.- Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.

Plazo para excusar el cargo

Artículo 519º.- El tutor debe proponer su excusa dentro del plazo de quince días desde que tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si está ejerciendo el cargo. No puede proponerla vencido ese plazo.

Requisitos previos al ejercicio de la tutela

Artículo 520º.- Son requisitos previos al ejercicio de la tutela:

- 1.- La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito.
- 2.- La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 426º.
- 3.- El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

Depósito de los valores del menor en institución financiera

Artículo 521º.- Los valores que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en instituciones de crédito a nombre del menor.

Depósito del dinero del pupilo en institución bancaria

Artículo 522º.- Es de aplicación al dinero del menor lo dispuesto en el Artículo 451º.

Autorización para retiro de valores y dinero

Artículo 523º.- Los valores y el dinero a que se refieren los Artículos 521º y 522º, no pueden ser retirados de las instituciones de crédito sino mediante orden judicial.

Inversión del dinero del menor

Artículo 524º.- El dinero del menor, cualquiera sea su procedencia, será invertido conforme a lo dispuesto en el Artículo 453º.

Responsabilidad del tutor por intereses legales

Artículo 525º.- El tutor responde de los intereses legales del dinero que esté obligado a colocar, cuando por su negligencia quede improductivo durante más de un mes, sin que esto lo exima de las obligaciones que le imponen los Artículos 522º y 524º.

Deberes del tutor

Artículo 526º.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia.

Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.¹⁵¹

Representación del pupilo

Artículo 527º.- El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo.

Capacidad del pupilo bajo tutela

Artículo 528º.- La capacidad del menor bajo tutela es la misma que la del menor sometido a la patria potestad.

151 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

Obligación de administrar con diligencia

Artículo 529º.- El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria.¹⁵²

Derecho del menor de recurrir al juez

Artículo 530º.- El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado puede recurrir al juez contra los actos del tutor.

Autorización para disponer de los bienes del pupilo

Artículo 531º.- Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor.

Actos que requieren autorización judicial

Artículo 532º.- El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para:

- 1.- Practicar los actos indicados en el Artículo 448º.
- 2.- Hacer gastos extraordinarios en los predios.
- 3.- Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía.
- 4.- Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el Artículo 457º.
- 5.- Celebrar contrato de locación de servicios.
- 6.- Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso.
- 7.- Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios.

Intervención del menor para actos que requieren autorización judicial

Artículo 533º.- En los casos de los Artículos 531º y 532º, cuando el menor tenga dieciséis años cumplidos, si fuera posible, el juez deberá oírlo antes de prestar su autorización.¹⁵³

152 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

153 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificadorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

Aplicación supletoria del Artículo 449º

Artículo 534º.- Es de aplicación a la autorización judicial lo dispuesto en el Artículo 449º.

Venta fuera de la subasta

Artículo 535º.- La venta puede hacerse, excepcionalmente, fuera de subasta, con aprobación del juez y previa audiencia del Ministerio Público, cuando lo requiera el interés del menor.

Actos realizados sin autorización judicial

Artículo 536º.- Los actos practicados por el tutor sin la autorización judicial requerida por los Artículos 531º y 532º, no obligan al menor sino dentro de los límites del segundo párrafo del Artículo 456º.

Acción de nulidad del pupilo por actos sin autorización

Artículo 537º.- La acción del menor para anular los actos celebrados por el tutor sin las formalidades legales prescribe a los dos años. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesó la incapacidad.

Actos prohibidos a los tutores

Artículo 538º.- Se prohíbe a los tutores:

- 1.- Comprar o tomar en arrendamiento los bienes del menor.
- 2.- Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor.
- 3.- Disponer de los bienes del menor a título gratuito.
- 4.- Arrendar por más de tres años los bienes del menor.

Fijación judicial de la retribución del tutor

Artículo 539º.- El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.

Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.

Obligación del tutor a dar cuenta

Artículo 540º.- El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:

- 1.- Anualmente.
- 2.- Al acabarse la tutela o cesar en el cargo.

Obligación del tutor legítimo de dar cuenta

Artículo 541º.- Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 427º en lo que concierne a la obligación que impone el inciso 1 del Artículo 540º.

Proceso de rendición y desaprobación de cuentas

Artículo 542º.- La rendición, a solicitud del tutor o del consejo de familia, se presenta en ejecución de sentencia del proceso abreviado. La presentación, en audiencia que el Juez señalará al efecto y con presencia del menor si tiene más de catorce años, se hace por escrito, adjuntando copia de los documentos justificantes u ofreciendo otros medios probatorios. En la audiencia, el tutor proporcionará las explicaciones que le sean solicitadas.

La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.¹⁵⁴

Plazo del tutor para rendir cuenta

Artículo 543º.- Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuera de entidad.

Aumento o disminución de la garantía del tutor

Artículo 544º.- La garantía que preste el tutor puede aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela.

Depósito e Inversión del saldo a favor del pupilo

Artículo 545º.- Son aplicables los Artículos 451º y 453º al saldo que resulten de la cuenta anual en favor del menor.

Actos prohibidos del pupilo antes de rendición

Artículo 546º.- El menor, llegado a la mayoría, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del menor en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.

154 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 542º.- La cuenta será rendida judicialmente, con audiencia del consejo de familia, y si fuera posible del menor, cuando éste tenga más de catorce años.”

Interés legal del saldo contra el tutor

Artículo 547º.- Son aplicables a los intereses del saldo de la cuenta final las disposiciones contenidas en el Artículo 430º.

Prohibición de dispensa a obligaciones del tutor

Artículo 548º.- Las obligaciones que impone este capítulo a los tutores no son susceptibles de dispensa.

Fin de la tutela

Artículo 549º.- La tutela se acaba:

- 1.- Por la muerte del menor.
- 2.- Por llegar el menor a los dieciocho años.
- 3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al Artículo 46º.
- 4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del Artículo 580º.
- 5.- Por ingresar el menor bajo la patria potestad.

Causales de extinción del cargo del tutor

Artículo 550º.- El cargo de tutor cesa:

- 1.- Por muerte del tutor.
- 2.- Por la aceptación de su renuncia.
- 3.- Por la declaración de quiebra.
- 4.- Por la no ratificación.
- 5.- Por su remoción.

CONCORDANCIA:

D.S. Nº 001-2005-MIMDES, Art. 8º

Efectos de la muerte del tutor

Artículo 551º.- Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

Facultad de renuncia del tutor dativo

Artículo 552º.- El tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo.

Continuidad de la tutela

Artículo 553º.- El tutor que renuncie la tutela, así como aquél cuyo nombramiento sea impugnado, debe ejercer el cargo hasta que se le releve.

Causales de remoción del tutor

Artículo 554º.- Será removido de la tutela:

- 1.- El que incurra en alguno de los impedimentos del Artículo 515º, si no renuncia al cargo.
- 2.- El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.

Suspensión provisional del tutor

Artículo 555º.- El juez, después de presentada la demanda de remoción, puede suspender provisionalmente al tutor, si existe peligro en la demora.

Protección del menor y de sus bienes en el juicio

Artículo 556º.- Contestada la demanda por el tutor testamentario o legítimo, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo.

Remoción del tutor a pedido del pupilo

Artículo 557º.- El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.¹⁵⁵

Obligados a solicitar remoción del tutor

Artículo 558º.- Los parientes del menor y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.

Denuncia al tutor

Artículo 559º.- Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.

Convocatoria al consejo de familia

Artículo 560º.- Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.

Acciones recíprocas del pupilo y tutor

Artículo 561º.- Es aplicable a las acciones recíprocas del menor y del tutor lo dispuesto en el Artículo 432º.

155 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29 de diciembre de 1992, se modifica el presente artículo; sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original. Asimismo, posteriormente el Decreto Ley Nº 26102 fue derogado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 y excluido del ordenamiento jurídico vigente por el Artículo 1º de la Ley Nº 29477.

Prescripción de la acción contra juez

Artículo 562º.- Las acciones de responsabilidad subsidiaria contra el juez prescriben a los seis meses contados desde el día en que se hubieran podido interponer.

Tutor oficioso

Artículo 563º.- La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.

CAPÍTULO SEGUNDO**Curatela**

186

Personas sujetas a curatela

Artículo 564º.- Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 a 8.

Fines de la curatela

Artículo 565º.- La curatela se instituye para:

- 1.- Los incapaces mayores de edad.
- 2.- La administración de bienes.
- 3.- Asuntos determinados.

Requisito indispensable para la curatela

Artículo 566º.- No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del Artículo 44º.

Curador provisional

Artículo 567º.- El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.

Normas supletorias aplicables a la curatela

Artículo 568º.- Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 568º-A.- Facultad para nombrar su propio curador¹⁵⁶

Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez.

Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador.¹⁵⁷

Artículo 569º.- Prelación de curatela legítima¹⁵⁸

A falta de curador nombrado conforme al Artículo 568º-A, la curatela de las personas mencionadas en los Artículos 43º, numerales 2 y 3, y 44, numerales 2 y 3, corresponde:

- 1.- Al cónyuge no separado judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el Artículo 289º.
- 2.- A los padres.
- 3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.
- 4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.
- 5.- A los hermanos.¹⁵⁹

156 Sumilla oficial.

157 Artículo incorporado por el Artículo 1º de la Ley N° 29633, publicada el 17 de diciembre de 2010.

158 Sumilla oficial.

159 Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 29633, publicada el 17 de diciembre de 2010.

Texto anterior a la modificación:

"Prelación para la curatela legítima

Artículo 569º.- La curatela de las personas a que se refieren los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 y 3, corresponde:

1.- Al cónyuge no separado judicialmente.

2.- A los padres.

3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.

La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia.

4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.

5.- A los hermanos."

Curadores legítimos interinos

Artículo 570º.- Los directores de los asilos son curadores legítimos interinos de los incapaces asilados.

Criterios para apreciar la incapacidad

Artículo 571º.- Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el Artículo 569º, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.

Designación de curador por los padres

Artículo 572º.- Los padres pueden nombrar curador; por testamento o escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el Artículo 569º, en todos los casos en que puedan darles tutor si fueren menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo mencionado.

Designación de curador por el consejo de familia

Artículo 573º.- A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia.

Exoneración de inventario y rendición de cuentas

Artículo 574º.- Si el curador es el cónyuge, está exento de las obligaciones que imponen los Artículos 520º, inciso 1, y 540º, inciso 1.

Curatela de los padres

Artículo 575º.- Cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad.

Funciones del curador

Artículo 576º.- El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios.

Destino de los frutos de los bienes del incapaz

Artículo 577º.- Los frutos de los bienes del incapaz se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.

Autorización judicial para el internamiento del incapaz

Artículo 578º.- Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia.

Exoneración de garantías

Artículo 579º.- Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el Artículo 426º.

Tutela de los hijos del incapaz

Artículo 580º.- El curador de un incapaz que tiene hijos menores será tutor de éstos.

Extensión y límites de la curatela

Artículo 581º.- El juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél.

En caso de duda sobre los límites de la curatela, o si a juicio del curador fuere necesario extenderla, el juez resolverá observando los trámites prescritos para declarar la interdicción.

Anulabilidad de actos anteriores a interdicción

Artículo 582º.- Los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se realizaron.

Facultados a solicitar interdicción

Artículo 583º.- Pueden pedir la interdicción del incapaz su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público.

Pródigo

Artículo 584º.- Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible.

Incapacidad por mala gestión

Artículo 585º.- Puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.

Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión.

Curador para ebrios y toxicómanos

Artículo 586º.- Será provisto de un curador quien por causa de su ebriedad habitual, o del uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Facultados a solicitar curatela para pródigo o mal gestor

Artículo 587º.- Pueden pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados.

Facultados a solicitar interdicción para ebrios y toxicómanos

Artículo 588º.- Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

Curador dativo

Artículo 589º.- La curatela de los incapaces a que se refieren los Artículos 584º, 585º y 586º corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia.

Protección del ebrio habitual y toxicómano

Artículo 590º.- El curador del ebrio habitual y del toxicómano debe proveer a la protección de la persona del incapaz, a su tratamiento y eventual rehabilitación conforme a las reglas contenidas en los Artículos 576º, 577º y 578º.

Actos prohibidos al interdicto

Artículo 591º.- El pródigo, el mal gestor, el ebrio habitual y el toxicómano no pueden litigar ni practicar actos que no sean de mera administración de su patrimonio, sin asentimiento especial del curador.

El juez, al instituir la curatela, puede limitar también la capacidad del interdicto en cuanto a determinados actos de administración.

Representación de los hijos del incapaz por el curador

Artículo 592º.- El curador de los incapaces a que se refiere el Artículo 591º representa legalmente a los hijos menores del incapaz y administra sus bienes, a menos que estén bajo la patria potestad del otro padre o tengan tutor.¹⁶⁰

Validez e invalidez de los actos del incapaz

Artículo 593º.- Los actos del pródigo y del mal gestor anteriores al pedido de interdicción no pueden ser impugnados por esta causa.

Los del ebrio habitual y del toxicómano pueden serlo si la causa de la incapacidad hubiese sido notoria.

¹⁶⁰ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Acción de anulación de actos prohibidos al interdicto

Artículo 594º.- Las personas que pueden promover la declaración de interdicción y el curador pueden demandar la anulación de los actos patrimoniales practicados en contravención del Artículo 591º.

Curatela del penado

Artículo 595º.- Ejecutoriada la sentencia penal que conlleve la interdicción civil, el fiscal pedirá, dentro de las veinticuatro horas, el nombramiento de curador para el penado. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedir el nombramiento el cónyuge y los parientes del interdicto.

Prelación, límites y funciones de curatela legítima

Artículo 596º.- La curatela a que se refiere el Artículo 595º se discierne por el orden establecido en el Artículo 569º y se limita a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

El curador está también obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapaces que se hallaren bajo la autoridad del interdicto hasta que se les provea de tutor o de otro curador.

Curatela de bienes del ausente o desaparecido

Artículo 597º.- Cuando una persona se ausenta o ha desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero según lo establece el Artículo 47º, se proveerá a la curatela interina de sus bienes, observándose lo dispuesto en los Artículos 569º y 573º. A falta de las personas llamadas por estos Artículos, ejercerá la curatela la que designe el juez.

Curatela de bienes del hijo póstumo

Artículo 598º.- A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público los bienes que han de corresponder al que está por nacer, serán encargados a un curador si el padre muere estando la madre destituida de la patria potestad. Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo o la curatela de sus bienes, y en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en el que su curador lo será también de los bienes del concebido.

Curatela especial de bienes

Artículo 599º.- El juez de primera instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela, especialmente:

- 1.- Cuando los derechos sucesorios son inciertos.
- 2.- Cuando por cualquier causa, la asociación o el comité no puedan seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto respectivo.
- 3.- Cuando una persona sea incapaz de administrar por sí misma sus bienes o de escoger mandatario, sin que proceda el nombramiento de curador.

Curatela de bienes en usufructo

Artículo 600º.- Cuando el usufructuario no preste las garantías a que está obligado conforme al Artículo 1007º el juez, a pedido del propietario, nombrará curador.

Juez competente y pluralidad de curadores

Artículo 601º.- La curatela a que se refieren los Artículos 597º a 600º, será instituida por el juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes.

Pueden ser varios los curadores, si así lo exige la administración de los bienes.

Representación legal por curador de bienes

Artículo 602º.- El curador de bienes no puede ejecutar otros actos administrativos que los de custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. Sin embargo, los actos que le son prohibidos serán válidos si, justificada su necesidad o utilidad, los autoriza el juez, previa audiencia del consejo de familia.

Representación por el curador

Artículo 603º.- Corresponde al curador de bienes la representación en juicio. Las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos del respectivo curador.

Aplicación de normas procesales a la curatela

Artículo 604º.- El curador instituido conforme a los Artículos 599º, incisos 1 y 2, y 600º está también sujeto a lo que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.¹⁶¹

Facultades y obligaciones del curador señaladas por el juez

Artículo 605º.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 603º y 604º, el juez que nombra al curador puede señalarle sus facultades y obligaciones, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está previsto para los tutores.

161 La referencia al Código de Procedimientos Civiles debe entenderse efectuada al Código Procesal Civil.

Supuestos en los que se requiere curador especial

Artículo 606º.- Se nombrará curador especial cuando:

- 1.- Los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad.
- 2.- Los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
- 3.- Los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos.
- 4.- Los intereses de los sujetos a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común.
- 5.- Los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador.
- 6.- Haya negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquél.
- 7.- Los que estando bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.
- 8.- El representante legal esté impedido de ejercer sus funciones.
- 9.- Una persona capaz no pueda intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado.

Nombramiento de curador por padre extramatrimonial

Artículo 607º.- El padre extramatrimonial puede nombrar curador en testamento o por escritura pública para que administre, con exclusión de la madre o del tutor nombrado por ella, los bienes que deje a sus hijos. Igual facultad tiene la madre extramatrimonial.

Funciones del curador especial

Artículo 608º.- Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó.

Nombramiento de curador especial

Artículo 609º.- En los casos de los incisos 1 y 9 del Artículo 606º, el curador será nombrado por el juez. En los demás casos lo será por el consejo de familia.

Cese de curatela por rehabilitación

Artículo 610º.- La curatela instituida conforme a los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 a 7, cesa por declaración judicial que levante la interdicción.

La rehabilitación puede ser pedida por el curador y por cualquier interesado.

Término de la curatela del condenado

Artículo 611º.- La curatela del condenado a pena que lleva anexa la interdicción civil acaba al mismo tiempo que la privación de la libertad.

El liberado condicionalmente continúa bajo curatela.

Rehabilitación del incapaz

Artículo 612º.- La rehabilitación de la persona declarada incapaz en los casos a que se refieren los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2 y 3, sólo se concede cuando el juez compruebe, directamente o por medio de un examen pericial, que desapareció el motivo.

Rehabilitación del ebrio habitual, pródigo, toxicómano y mal gestor

Artículo 613º.- La rehabilitación de la persona declarada incapaz en los casos a que se refiere el Artículo 44º, incisos 4 a 7, sólo puede ser solicitada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron la curatela.

Relevo de curador del mayor incapaz

Artículo 614º.- El curador de un mayor incapaz, no siendo su cónyuge, ascendiente o descendiente, será relevado si renuncia al cargo después de cuatro años.

Cese de curatela de bienes

Artículo 615º.- La curatela de los bienes cesa por la extinción de éstos o por haber desaparecido los motivos que la determinaron.

Cese de curatela de bienes del desaparecido

Artículo 616º.- La curatela de los bienes del desaparecido cesa cuando reaparece o cuando se le declara ausente o presuntamente muerto.

Cese de curatela de los bienes del concebido

Artículo 617º.- La curatela de los bienes del concebido cesa por su nacimiento o por su muerte.

Fin de la curatela especial

Artículo 618º.- La curatela especial se acaba cuando concluyen los asuntos que la determinaron.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo de Familia

Procedencia de la constitución de Consejo de Familia

Artículo 619º.- Habrá un consejo de familia para velar por la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre.

También lo habrá aunque viva el padre o la madre en los casos que señala este Código.

Tutor no sujeto al Consejo de Familia

Artículo 620º.- El tutor legítimo de un menor, que ejerce la curatela sobre el padre o la madre de éste, no se hallará sujeto a consejo de familia sino en los casos en que lo estarían los padres.

Obligados a solicitar formación del Consejo

Artículo 621º.- El tutor testamentario o escriturario, los ascendientes llamados a la tutela legítima y los miembros natos del consejo, están obligados a poner en conocimiento del juez de menores o del juez de paz, en sus respectivos casos, el hecho que haga necesaria la formación del consejo, quedando responsables de la indemnización de daños y perjuicios si así no proceden.

Formación del Consejo de Familia por mandato judicial

Artículo 622º.- El juez de menores o el de paz, en su caso, puede decretar la formación del consejo, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona.

Composición del Consejo de Familia

Artículo 623º.- El consejo se compone de las personas que haya designado por testamento o en escritura pública el último de los padres que tuvo al hijo bajo su patria potestad o su curatela; y, en su defecto, por las personas designadas por el último de los abuelos o abuelas que hubiera tenido al menor o incapaz bajo su tutela o curatela.

A falta de las personas mencionadas, forman el consejo los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del menor o del incapaz.

Los hijos del mayor incapaz, que no sean sus curadores, son miembros natos del consejo que se forme para él.

Casos en que los padres son miembros natos del Consejo de Familia

Artículo 624º.- Cuando los padres no tienen la administración de los bienes de sus hijos serán miembros natos del consejo que se conforme.

Participación de hermanos en el Consejo de Familia

Artículo 625º.- Cuando, entre las personas hábiles para formar el consejo, hubiera menos hermanos enteros que medio hermanos, sólo asisten de éstos igual número al de aquéllos, excluyéndose a los de menor edad.

Prelación para formación del Consejo de Familia

Artículo 626º.- Si no hay en el lugar donde debe formarse el consejo ni dentro de cincuenta kilómetros, cuatro miembros natos, el juez de menores o el de paz, según el caso, completará ese número llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tiene preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean de igual grado.

También llamará a los sobrinos y primos hermanos, siguiendo la misma regla de preferencia, cuando no hay ningún miembro nato.

En defecto del número necesario de miembros del consejo, éste no se constituirá, y sus atribuciones las ejercerá el juez, oyendo a los miembros natos que hubiere.

196

Personas no obligadas a formar parte del Consejo de Familia

Artículo 627º.- No pueden ser obligadas a formar parte del consejo las personas que no residen dentro de los cincuenta kilómetros del lugar en que funciona; pero son miembros si aceptan el cargo, para lo cual debe citarlos el juez, si residen dentro de sus límites de su jurisdicción.

Consejo de Familia para hijo extra matrimonial

Artículo 628º.- El consejo de familia para un hijo extramatrimonial lo integran los parientes del padre o la madre, solamente cuando éstos lo hubieran reconocido.

Subsanación de inobservancia en la formación del Consejo de Familia

Artículo 629º.- El juez puede subsanar la inobservancia de los Artículos 623º a 628º, si no se debe a dolo ni causa perjuicio a la persona o bienes del sujeto a tutela o curatela. En caso contrario, es nula la formación del consejo.

Improcedencia del Consejo de Familia para hijo extramatrimonial

Artículo 630º.- No habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial, cuando el padre o la madre lo hayan prohibido en su testamento o por escritura pública. En este caso, el juez de menores o el de paz, según corresponda, asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera.

Facultades de superiores sobre expósitos y huérfanos

Artículo 631º.- Los superiores de establecimientos de expósitos y huérfanos tienen sobre estos todas las facultades que corresponden al consejo.

Personas impedidas de ser miembros del Consejo de Familia

Artículo 632º.- No pueden ser miembros del consejo:

- 1.- El tutor ni el curador.
- 2.- Los que están impedidos para ser tutores o curadores.
- 3.- Las personas a quienes el padre o la madre, el abuelo o la abuela hubiesen excluido de este cargo en su testamento o por escritura pública.
- 4.- Los hijos de la persona que por abuso de la patria potestad de lugar a su formación.
- 5.- Los padres, en caso que el consejo se forme en vida de ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo 624º.

Carácter gratuito e inexcusable del cargo de miembros del Consejo de Familia

Artículo 633º.- El cargo de miembro del consejo es gratuito e inexcusable y debe desempeñarse personalmente salvo que el juez autorice, por causa justificada, la representación mediante apoderado.

El apoderado no puede representar a más de un miembro del consejo.

Formalidades para la formación del Consejo

Artículo 634º.- La persona que solicita la formación del consejo debe precisar los nombres de quienes deban formarlo. El juez ordenará publicar la solicitud y los nombres por periódico o carteles.

Durante los diez días siguientes a la publicación, cualquier interesado puede observar la inclusión o exclusión indebida. El juez resolverá dentro del plazo de cinco días teniendo a la vista las pruebas acompañadas.

La reclamación no impide que el consejo inicie o prosiga sus funciones, a menos que el juez disponga lo contrario.

Si el peticionario ignora los nombres de las personas que deben integrar el consejo, el aviso se limitará a llamar a quienes se crean con derecho. El juez dispondrá la publicación de los nombres de quienes se presenten, observándose lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este Artículo.

Instalación del Consejo

Artículo 635º.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 634º sin que se haya producido observación alguna, o resuelta ésta, el juez procederá a instalar formalmente el consejo, dejándose constancia en acta.

Citación a miembros del Consejo

Artículo 636º.- Instalado el consejo, sus miembros serán citados por esquila, cada vez que sea necesario.

Reemplazo de los miembros del Consejo

Artículo 637º.- Cuando por causa de muerte, impedimento sobreviniente o ausencia sin dejar apoderado, no queden cuatro miembros hábiles para asistir al consejo, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formación.

Consejo a favor de ausentes

Artículo 638º.- También se forma consejo para que ejerza sus atribuciones en favor de los ausentes.

Presidencia del Consejo

Artículo 639º.- El juez de menores preside el consejo que se forma para supervigilar al tutor o, en su caso, a los padres. El juez de paz lo preside cuando se forma para incapaces mayores de edad.

El juez ejecuta los acuerdos del consejo.

Convocatoria del Consejo

Artículo 640º.- El juez convocará al consejo a solicitud del tutor, del curador, o de cualquiera de sus miembros, y cada vez que, a su juicio, el interés del menor o del incapaz lo exija.

Quórum y mayoría para adoptar acuerdos

Artículo 641º.- El consejo no puede adoptar resolución sin que estén presentes en la deliberación y votación por lo menos tres de sus miembros, además del juez, y sin que haya conformidad de votos entre la mayoría de los asistentes. El juez solamente vota en caso de empate.

Multa por inasistencia

Artículo 642º.- Cada vez que algún miembro presente en el lugar deje de asistir a reunión del consejo sin causa legítima, el juez le impondrá una multa equivalente a no más del veinte por ciento del sueldo mínimo vital mensual. Esta multa es inapelable y se aplicará en favor de los establecimientos de beneficencia.

Inasistencia justificada

Artículo 643º.- Si es justificada la causa que alegue algún miembro del consejo para no asistir a una reunión, el juez podrá diferirla para otro día siempre que lo crea conveniente y no se perjudiquen los intereses del menor o incapaz.¹⁶²

162 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Impedimento de asistencia y votación

Artículo 644º.- Ningún miembro del consejo asistirá a su reunión ni emitirá voto cuando se trate de asuntos en que tenga interés él o sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

Asistencia de tutor y curador sin derecho a voto

Artículo 645º.- El tutor o el curador tienen la obligación de asistir a las reuniones del consejo cuando sean citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna a su solicitud. En ambos casos carecerán de voto.

Asistencia del curado

Artículo 646º.- El sujeto a tutela que sea mayor de catorce años puede asistir a las reuniones del consejo, con voz pero sin voto.

Facultades del Consejo de Familia

Artículo 647º.- Corresponde al consejo:

- 1.- Nombrar tutores dativos o curadores dativos generales y especiales, conforme a este Código.
- 2.- Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre.
- 3.- Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio.
- 4.- Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o escriturarios y de los nombrados por el juez.
- 5.- Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor o del incapaz, en su caso, y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado.
- 6.- Aceptar la donación, la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor o, en su caso, al incapaz.
- 7.- Autorizar al tutor o curador a contratar bajo su responsabilidad, uno o más administradores especiales, cuando ello sea absolutamente necesario y lo apruebe el juez.
- 8.- Determinar la suma desde la cual comienza para el tutor o curador, según el caso, la obligación de colocar el sobrante de las rentas o productos del menor o incapaz.
- 9.- Indicar los bienes que deben ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta.

- 10.- Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles.

Apelación de resoluciones del Consejo presidido por Juez de Paz

Artículo 648º.- De las resoluciones del consejo presidido por el juez de paz pueden apelar el juez de primera instancia:

- 1.- Cualquiera de sus miembros que haya disentido de la mayoría al votarse el acuerdo.
- 2.- El tutor o el curador.
- 3.- Cualquier pariente del menor.
- 4.- Cualquier otro interesado en la decisión.

El plazo para apelar es de cinco días, salvo lo dispuesto en el Artículo 650º.

Apelación de resoluciones del Consejo presidido por juez de Menores

Artículo 649º.- De las resoluciones del consejo presidido por el juez de menores pueden apelar a la Sala Civil de la Corte Superior, dentro del mismo plazo y con la misma salvedad, las personas indicadas en el Artículo 648º.

Impugnación de resoluciones del Consejo

Artículo 650º.- Las resoluciones en que el consejo de familia declare la incapacidad de los tutores o curadores, acuerde su remoción, o desestime sus excusas, pueden ser impugnadas, ante el juez o la Sala Civil de la Corte Superior, en su caso, en el plazo de quince días.

Responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo

Artículo 651º.- Los miembros del consejo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, sufra el sujeto a tutela o curatela, a no ser que hubiesen disentido del acuerdo que los causó.

Actas de las sesiones del Consejo

Artículo 652º.- De las sesiones del consejo se extenderá acta en el libro de consejos de familia del juzgado y en un libro especial que conservará el pariente más próximo. En ambos libros firmarán todos los miembros asistentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere firmar el acta, se dejará constancia de este hecho.

Sanción a Juez de Paz por incumplimiento de funciones

Artículo 653º.- Por falta, impedimento u omisión del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto del consejo de familia, cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz o del ausente, puede pedir al juez de primera instancia que el mismo desempeñe esas funciones o que designe al juez de paz que deba hacerlo.

El juez, sin otro trámite que el informe del juez de paz, removerá de inmediato todo inconveniente y le impondrá a éste, según las circunstancias, una multa equivalente a no más del treinta por ciento del sueldo mínimo vital mensual.

La remoción de inconvenientes e imposición de multa corresponden a la Sala Civil de la Corte Superior cuando se trate del juez de menores.

En ambos casos, la multa no exime de responsabilidad funcional al juez negligente.

Facultades especiales del Juez y Sala Civil

Artículo 654º.- Corresponde también al juez de primera instancia o, en su caso, a la Sala Civil de la Corte Superior, dictar en situación de urgencia, las providencias que favorezcan a la persona o intereses de los menores, mayores incapaces o ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo u obstáculos que impidan su reunión o que entorpezcan sus deliberaciones.

Jueces competentes

Artículo 655º.- En las capitales de provincias donde no haya juez de paz letrado, los jueces de primera instancia ejercerán las atribuciones tutelares a que este Código se refiere.

Apelación

Artículo 656º.- De las resoluciones de los jueces de paz se puede apelar al juez de primera instancia y de las de los jueces de menores a la Sala Civil de la Corte Superior.

Fin del cargo de miembro del Consejo de Familia

Artículo 657º.- El cargo de miembro del consejo termina por muerte, declaración de quiebra o remoción.

El cargo termina también por renuncia fundada por haber sobrevenido impedimento legal para su desempeño.

Las causas que dan lugar a la remoción de los tutores son aplicables a los miembros del consejo de familia.

Cese del Consejo de Familia

Artículo 658º.- El consejo de familia cesa en los mismos casos en que acaba la tutela o la curatela.

Disolución Judicial del Consejo de Familia

Artículo 659º.- El juez debe disolver el consejo cuando no exista el número de miembros necesario para su funcionamiento.



CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

203



LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

SECCIÓN PRIMERA
SUCESIÓN EN GENERALTÍTULO I
Trasmisión Sucesoria**Trasmisión sucesoria de pleno derecho**

Artículo 660º.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Responsabilidad intra vires hereditatis

Artículo 661º.- El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

Responsabilidad ultra vires hereditatis

Artículo 662º.- Pierde el beneficio otorgado en el Artículo 661º el heredero que:

- 1.- Oculta dolosamente bienes hereditarios.
- 2.- Simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante, en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión.

Juez competente en materia sucesoria

Artículo 663º.- Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

TÍTULO II
Petición de Herencia**Acción de petición de herencia**

Artículo 664º.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.¹⁶³

Acción reivindicatoria de bienes hereditarios

Artículo 665º.- La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.¹⁶⁴

Retribución y resarcimiento por enajenación de bienes hereditarios

Artículo 666º.- El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado.

TÍTULO III Indignidad

Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667º.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

163 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 664º.- La acción de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, contra quien los posea en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o para concurrir con él. Esta acción es imprescriptible."

164 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

Exclusión del indigno por sentencia

Artículo 668º.- La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

Desheredación por indignidad y perdón del indigno

Artículo 669º.- El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas.

Carácter personal de la indignidad

Artículo 670º.- La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.

Efectos de la declaración de indignidad

Artículo 671º.- Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el Artículo 665º y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del Artículo 666º.

TÍTULO IV

Aceptación y Renuncia de la Herencia

Formas de aceptar la herencia

Artículo 672º.- La aceptación expresa puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación tácita si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.

Presunción de aceptación de herencia

Artículo 673º.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Renuncia a herencia y legado

Artículo 674º.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

Formalidad de la renuncia

Artículo 675º.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

Impugnación de la renuncia por el acreedor

Artículo 676º.- Si la renuncia causa perjuicio a los acreedores del renunciante, éstos pueden impugnarla dentro de los tres meses de tener conocimiento de ella, para que sea declarada sin efecto en la parte en que perjudica sus derechos. La resolución que declare fundada la demanda dispondrá, según la naturaleza de los bienes, su administración judicial o su venta en pública subasta, para el pago de las deudas del renunciante. El remanente, si lo hubiera, se transmite a los herederos a quienes favorezca la renuncia.

La demanda de impugnación se tramita como proceso sumarísimo.¹⁶⁵

Carácter de la aceptación y renuncia

Artículo 677º.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Herencia futura

Artículo 678º.- No hay aceptación ni renuncia de herencia futura.

Transmisibilidad del derecho de aceptar o renunciar a la herencia

Artículo 679º.- El derecho de aceptar o renunciar la herencia, se transmite a los herederos. En tal caso, el plazo del Artículo 673º corre a partir de la fecha de la muerte del primer llamado.

165 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Actos que no importan aceptación ni impiden renuncia

Artículo 680º.- Los actos de administración provisional y de conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero mientras no haya vencido el plazo del Artículo 673º, no importan aceptación ni impiden la renuncia.

TÍTULO V

Representación

Herederos por representación

Artículo 681º.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Representación en línea recta

Artículo 682º.- En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

Representación en línea colateral

Artículo 683º.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681º.

Efectos de la representación sucesoria

Artículo 684º.- Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

Representación en sucesión legal y testamentaria

Artículo 685º.- En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los Artículos 681º a 684º. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el Artículo 683º, salvo disposición distinta del testador.

SECCIÓN SEGUNDA

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Sucesión por testamento

Artículo 686º.- Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Incapacidad para otorgar testamento

Artículo 687º.- Son incapaces de otorgar testamento:

- 1.- Los menores de edad, salvo el caso previsto en el Artículo 46º.
- 2.- Los comprendidos en los Artículos 43º, incisos 2 y 3, y 44º, incisos 2, 3, 6 y 7.
- 3.- Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto.

Nulidad de disposición testamentaria

Artículo 688º.- Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios.

210

Aplicación de normas sobre modalidades de acto jurídico

Artículo 689º.- Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones testamentarias; y se tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley.

Carácter personal y voluntario del acto testamentario

Artículo 690º.- Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

TÍTULO II

Formalidades de los Testamentos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Comunes

Tipos de testamento

Artículo 691º.- Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales, permitidos sólo en las circunstancias previstas en este título, son el militar y el marítimo.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 27261, Art. 74º

Formalidad del Testamento de analfabetos

Artículo 692º.- Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el Artículo 697º.

Artículos 693º y 694º.- DEROGADOS¹⁶⁶

Formalidades testamentarias

Artículo 695º.- Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el Artículo 697º. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

CAPÍTULO SEGUNDO

Testamento en Escritura Pública

Formalidades del testamento por escritura pública

Artículo 696º.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
- 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.¹⁶⁷

166 Artículos derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre de 2012.

167 Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

“6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.”

- 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
- 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

Artículo 697º.- Testigo testamentario a ruego¹⁶⁸

Si el testador es analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leersele el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.¹⁶⁹

212

Suspensión de la facción de testamento

Artículo 698º.- Si se suspende la facción del testamento por cualquier causa, se hará constar esta circunstancia, firmando el testador; si puede hacerlo, los testigos y el notario. Para continuar el testamento deberán estar reunidos nuevamente el testador, el mismo notario y los testigos, si pueden ser habidos, u otros en caso distinto.

CAPÍTULO TERCERO

Testamento Cerrado

Formalidad del Testamento Cerrado

Artículo 699º.- Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

- 1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

168 Sumilla oficial.

169 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

"Testador invidente, sordo e impedido de firmar

Artículo 697º.- Si el testador es ciego o analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es sordo el testamento será leído en alta voz por él mismo, en el registro del notario. Si el testador no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento."

Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.¹⁷⁰

- 2.- Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta.
- 3.- Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas.
- 4.- Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta.

Revocación del testamento cerrado

Artículo 700°.- El testamento cerrado quedará en poder del notario. El testador puede pedirle, en cualquier tiempo, la restitución de este testamento, lo que hará el notario ante dos testigos, extendiendo en su registro un acta en que conste la entrega, la que firmarán el testador, los testigos y el notario. Esta restitución produce la revocación del testamento cerrado, aunque el documento interno puede valer como testamento ológrafo si reúne los requisitos señalados en la primera parte del Artículo 707°.

Custodia y presentación judicial de testamento cerrado

Artículo 701°.- El notario bajo cuya custodia queda el testamento cerrado, lo conservará con las seguridades necesarias hasta que, después de muerto el testador, el juez competente, a solicitud de parte interesada que acredite la muerte del testador y la existencia del testamento, ordene al notario la presentación de este último. La resolución del juez competente se hará con citación de los presuntos herederos o legatarios.

170 Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

"1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta."

Apertura de testamento cerrado

Artículo 702º.- Presentado el testamento cerrado, el juez, con citación de las personas indicadas en el Artículo 701º, procederá de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.¹⁷¹

Modificación de testamento cerrado por ológrafo

Artículo 703º.- Si el juez comprueba que la cubierta está deteriorada, de manera que haya sido posible el cambio del pliego que contiene el testamento, dispondrá que éste valga como ológrafo, si reúne los requisitos señalados en la primera parte del Artículo 707º.

CAPÍTULO CUARTO

Impedimentos del Notario y de los Testigos Testamentarios

Impedimentos del notario

Artículo 704º.- El notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado.

Personas impedidas de ser testigos testamentarios

Artículo 705º.- Están impedidos de ser testigos testamentarios:

- 1.- Los que son incapaces de otorgar testamento.
- 2.- **DEROGADO.**¹⁷²
- 3.- Los analfabetos.
- 4.- Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.
- 5.- Los que tienen con el testador los vínculos de relación familiar indicados en el inciso anterior.
- 6.- Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.
- 7.- El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.
- 8.- Los cónyuges en un mismo testamento.

171 La referencia al Código de Procedimientos Civiles debe entenderse efectuada al Código Procesal Civil.

172 Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Validez del testamento otorgado con testigo impedido

Artículo 706º.- Al testigo testamentario cuyo impedimento no fuera notorio al tiempo de su intervención, se le tiene como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado.

CAPÍTULO QUINTO

Testamento Ológrafo

Artículo 707º.- Testamento ológrafo. Formalidades¹⁷³

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del Artículo 699º.¹⁷⁴

Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

Presentación de testamento ológrafo ante Juez

Artículo 708º.- La persona que conserve en su poder un testamento ológrafo, está obligada a presentarlo al juez competente dentro de los treinta días de tener conocimiento de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación, y no obstante lo dispuesto en la parte final del Artículo 707º.

Artículo 709º.- Apertura judicial de testamento ológrafo¹⁷⁵

Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.

Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

¹⁷³ Sumilla oficial.

¹⁷⁴ Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 de diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

"Formalidad del Testamento ológrafo

Artículo 707º.- Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador."

¹⁷⁵ Sumilla oficial.

En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador.¹⁷⁶

Artículo 710º.- Traducción oficial de testamento¹⁷⁷

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.¹⁷⁸

Esta disposición es aplicable también en la comprobación del testamento cerrado.

Protocolización del expediente

Artículo 711º.- Comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de sus requisitos de forma, el juez mandará protocolizar el expediente.



176 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

"Apertura judicial de testamento ológrafo

Artículo 709º.- Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación de los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que fueran aplicables.

Sólo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador."

177 Sumilla oficial.

178 Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre de 2012.

Texto anterior a la modificación:

"Traducción oficial de testamento

Artículo 710º.- Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado."

CAPÍTULO SEXTO

Testamento Militar

Testamento militar

Artículo 712º.- Pueden otorgar testamento militar los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, acuartelados o participando en operaciones bélicas; las personas que sirvan o sigan a dichas fuerzas; y los prisioneros de guerra que estén en poder de las mismas.

Los prisioneros que se encuentren en poder del enemigo tienen el mismo derecho, conforme a las Convenciones Internacionales.

Personas ante quienes se puede otorgar testamento militar

Artículo 713º.- El testamento militar puede ser otorgado ante un oficial, o ante el jefe del destacamento, puesto o comando al que pertenezca el testador; aunque dicho jefe no tenga la clase de oficial, o ante el médico o el capellán que lo asistan, si el testador está herido o enfermo, y en presencia de dos testigos.

Son formalidades de este testamento que conste por escrito y que sea firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por los testigos.

Trámite del testamento militar

Artículo 714º.- El testamento militar se hará llegar, a la brevedad posible y por conducto regular, al respectivo Cuartel General, donde se dejará constancia de la clase militar o mando de la persona ante la cual ha sido otorgado. Luego será remitido al Ministerio al que corresponda, que lo enviará al juez de primera instancia de la capital de la provincia donde el testador tuvo su último domicilio.

Si en las prendas de algunas de las personas a que se refiere el Artículo 712º y que hubiera muerto, se hallara un testamento ológrafo, se le dará el mismo trámite.

Caducidad del testamento militar

Artículo 715º.- El testamento militar caduca a los tres meses desde que el testador deje de estar en campaña y llegue a un lugar del territorio nacional donde sea posible otorgar testamento en las formas ordinarias.

El plazo de caducidad se computa a partir de la fecha del documento oficial que autoriza el retorno del testador, sin perjuicio del término de la distancia. Si el testador muere antes del plazo señalado para la caducidad, sus presuntos herederos o legatarios pedirán ante el juez en cuyo poder se encuentra el testamento, su comprobación judicial y protocolización notarial, conforme a las disposiciones de los Artículos 707º, segundo párrafo, a 711º.

Si el testamento otorgado en las circunstancias a que se refiere el Artículo 712º tuviera los requisitos del testamento ológrafo, caduca al año de la muerte del testador.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Testamento Marítimo

Personas que pueden otorgar testamento marítimo

Artículo 716º.- Pueden otorgar testamento, durante la navegación acuática, los jefes, oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que se encuentre embarcada en un buque de guerra peruano.

El mismo derecho tienen durante la navegación, los oficiales, tripulantes, pasajeros y cualquier otra persona que se encuentre a bordo de un barco mercante de bandera peruana, de travesía o de cabotaje, o que esté dedicado a faenas industriales o a fines científicos.

Formalidades del testamento marítimo

Artículo 717º.- El testamento marítimo será otorgado ante quien tenga el mando del buque o ante el oficial en quien éste delegue la función y en presencia de dos testigos. El testamento del comandante del buque de guerra o del capitán del barco mercante será otorgado ante quien le siga en el mando.

Son formalidades de este testamento que conste por escrito y que sea firmado por el testador, por la persona ante la cual es otorgado y por los testigos. Se extenderá, además, un duplicado con las mismas firmas que el original.

El testamento será anotado en el diario de bitácora, de lo cual se dejará constancia en ambos ejemplares con el visto bueno de quien ejerce el mando de la nave, y se conservará con los documentos de éste.

Protección del testamento marítimo

Artículo 718º.- Si antes de regresar al Perú la nave arriba a un puerto extranjero donde hubiera agente consular, el comandante o capitán de la nave le entregará, bajo cargo, uno de los ejemplares del testamento. El referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina, si el testamento hubiere sido otorgado en un buque de guerra, o a la Dirección General de Capitanías, si fue otorgado en un barco mercante, para los fines a que se refiere el Artículo 719º.¹⁷⁹

Trámite del testamento marítimo

Artículo 719º.- Al retorno de la nave al Perú los dos ejemplares o el ejemplar restante en el caso del Artículo 718º, serán entregados al Ministerio de Marina,

¹⁷⁹ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

si el buque es de guerra; o a la Capitanía del Puerto de destino para su remisión a la Dirección General de Capitanías, si el barco es mercante. En uno u otro caso, la autoridad respectiva enviará un ejemplar al juez de primera instancia de la provincia donde el testador tuvo su último domicilio y archivará el otro. Si el testador fuere extranjero y no estuviera domiciliado en el Perú, un ejemplar será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de muerte del testador durante el viaje, se agregará a cada ejemplar una copia certificada del acta que acredite la defunción. En igual caso, si se encuentra entre las prendas del difunto un testamento ológrafo, éste será guardado con los papeles de la nave, agregándosele copia certificada del acta que acredite la defunción y se le dará el mismo curso indicado en el párrafo anterior.

Caducidad del testamento marítimo

Artículo 720º.- El testamento marítimo caduca a los tres meses de haber desembarcado definitivamente el testador. Si muere antes del vencimiento de este plazo, sus presuntos herederos o legatarios, pedirán al juez cuyo poder se encuentre, su comprobación judicial y protocolización notarial, conforme a las disposiciones de los Artículos 707º, segundo párrafo, a 711º.

Si el testamento otorgado a las circunstancias a que se refiere el Artículo 716º tuviera los requisitos del testamento ológrafo, caduca al año de la muerte del testador.

CAPÍTULO OCTAVO

Testamentos Otorgados en el Extranjero

Formalidad del Testamento otorgado en el extranjero

Artículo 721º.- Los peruanos que residen o se hallen en el extranjero pueden otorgar testamento ante el agente consular del Perú, por escritura pública o cerrado, según lo dispuesto en los Artículos 696º a 703º, respectivamente. En estos casos aquél cumplirá la función de notario público.

Puede también otorgar testamento ológrafo, que será válido en el Perú, aunque la ley del respectivo país no admita esta clase de testamento.

Validez de testamento otorgado en el extranjero

Artículo 722º.- Son válidos en el Perú en cuanto a su forma, los testamentos otorgados en otro país por los peruanos o los extranjeros, ante los funcionarios autorizados para ello y según las formalidades establecidas por la ley del respectivo país, salvo los testamentos mancomunado y verbal y las modalidades testamentarias incompatibles con la ley peruana.

TÍTULO III

La Legítima y la Porción Disponible

Noción de legítima

Artículo 723º.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

Artículo 724º.- Herederos forzosos¹⁸⁰

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.¹⁸¹

Tercio de libre disposición

Artículo 725º.- El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.

Libre disposición de la mitad de los bienes

Artículo 726º.- El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.

Libre disposición de la totalidad de los bienes

Artículo 727º.- El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los Artículos 725º y 726º, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

Gravamen sobre la porción disponible

Artículo 728º.- Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al Artículo 415º, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

Legítima de heredero forzoso

Artículo 729º.- La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.

Legítima del cónyuge

Artículo 730º.- La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.

180 Sumilla oficial.

181 Artículo modificado por el Artículo 5º de la Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013.
Texto anterior a la modificación:
 "Herederos forzosos
 Artículo 724º.- Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge."

Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite

Artículo 731º.- Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales.

La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos.

En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente.

Derecho de usufructo del cónyuge supérstite

Artículo 732º.- Si en el caso del Artículo 731º el cónyuge sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el cónyuge sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el Artículo 731º.

Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar.

Si el cónyuge sobreviviente contrae nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este Artículo y en el Artículo 731º se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el cónyuge sobreviviente renuncia a ellos.

Intangibilidad de la legítima

Artículo 733º.- El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los Artículos 731º y 732º, salvo en los referidos casos.

TÍTULO IV

Institución y Sustitución de Herederos y Legatarios

Institución de heredero o legatario

Artículo 734º.- La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el Artículo 763º, y ser hecha sólo en testamento.

Sucesión a título universal y particular

Artículo 735º.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el Artículo 756º. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

Forma de institución de heredero forzoso

Artículo 736º.- La institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas.

Institución de heredero voluntario

Artículo 737º.- El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

Caudal disponible para legatarios

Artículo 738º.- El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios.

El testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Remanente que corresponde a herederos legales

Artículo 739º.- Si el testador que carece de herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios y dispone en legados de sólo parte de sus bienes, el remanente que hubiere corresponde a sus herederos legales.

Igualdad de condiciones y cargos entre sustitutos y legatarios

Artículo 740º.- El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad.

Igualdad de condiciones y cargos entre sustitutos e instituidos

Artículo 741º.- Los herederos voluntarios y legatarios sustitutos quedan sujetos a las mismas condiciones y cargos que el instituido, a menos que el testador disponga otra cosa, o que las condiciones y cargos impuestos sean por su naturaleza inherentes a la persona del instituido.

**TÍTULO V
Desheredación****Noción de desheredación**

Artículo 742º.- Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

Obligación de expresar causal de desheredación

Artículo 743º.- La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable.

Causales de desheredación de descendientes

Artículo 744º.- Son causales de desheredación de los descendientes:

- 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
- 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
- 3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

Causales de desheredación de ascendientes

Artículo 745º.- Son causales de desheredación de los ascendientes:

- 1.- Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
- 2.- Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

Causales de desheredación del cónyuge

Artículo 746º.- Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el Artículo 333º, incisos 1 a 6.¹⁸²

Desheredación por indignidad

Artículo 747º.- El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los Artículos 744º a 746º, y en las de indignidad señaladas en el Artículo 667º.

Personas exentas de desheredación

Artículo 748º.- No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

Efectos de desheredación

Artículo 749º.- Los efectos de la desheredación se refieren a la legítima y no se extienden a las donaciones y legados otorgados al heredero, que el causante puede revocar, ni a los alimentos debidos por ley, ni a otros derechos que corresponden al heredero con motivo de la muerte del testador.

Derecho de contradecir la desheredación

Artículo 750º.- El derecho de contradecir la desheredación corresponde al desheredado o a sus sucesores y se extingue a los dos años, contados desde la muerte del testador o desde que el desheredado tiene conocimiento del contenido del testamento.

Acción del causante para justificar desheredación

Artículo 751º.- El que deshereda puede interponer demanda contra el desheredado para justificar su decisión. La demanda se tramita como proceso abreviado. La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación.¹⁸³

Prueba de desheredación a cargo de herederos

Artículo 752º.- En caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores la contradicen.

182 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

183 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 751º.- El que deshereda puede promover juicio para justificar su decisión.

La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación."

Revocación de la desheredación

Artículo 753º.- La desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública. En tal caso, no produce efecto el juicio anterior seguido para justificar la desheredación.

Renovación de desheredación

Artículo 754º.- Revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores.

Herederos en representación de desheredado

Artículo 755º.- Los descendientes del desheredado heredan por representación la legítima que correspondería a éste si no hubiere sido excluido. El desheredado no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa adquieran sus descendientes que sean menores de edad o incapaces.

TÍTULO VI

Legados

225

LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

Facultad de disponer por legado

Artículo 756º.- El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

Invalidez del legado

Artículo 757º.- No es válido el legado de un bien determinado, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Legado de bien indeterminado

Artículo 758º.- Es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia. La elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado, quien cumplirá con dar un bien que no sea de calidad inferior ni superior a aquél, debiendo tener en consideración la parte disponible de la herencia y las necesidades del legatario.

Legado de bien parcialmente ajeno

Artículo 759º.- El legado de un bien que pertenece al testador sólo en parte o sobre el cual éste tiene otro derecho, es válido en cuanto a la parte o al derecho que corresponde al testador.

Legado de bien gravado

Artículo 760º.- Si el testador lega un bien que está gravado por derechos reales de garantía, el bien pasará al legatario con los gravámenes que tuviere. El servicio de

amortización e intereses de la deuda, serán de cargo del testador hasta el día de su muerte.

Legado de bien sujeto a uso, usufructo y habitación

Artículo 761º.- Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación en favor de tercera persona, el legatario respetará estos derechos hasta que se extingan .

Legado de crédito y condonación de deuda

Artículo 762º.- El legado de un crédito tiene efecto sólo en cuanto a la parte del mismo que subsiste en el momento de la muerte del testador. El heredero está obligado a entregar al legatario el título del crédito que le ha sido legado. El legado de liberación de una deuda comprende lo adeudado a la fecha de apertura de la sucesión.¹⁸⁴

Legado para fines sociales, culturales y religiosos

Artículo 763º.- Son válidos los legados hechos en favor de los pobres o para fines culturales o religiosos, que serán entregados por el heredero a quienes indique el testador. A falta de indicación los primeros serán entregados a la Beneficencia Pública; los segundos al Instituto Nacional de Cultura o a los organismos que hagan sus veces en uno u otro caso; y los terceros, a la autoridad competente de la religión que profesaba el testador.

Legado de predio

Artículo 764º.- Si el bien legado es un predio, los terrenos y las nuevas construcciones que el testador haya agregado después del testamento no forman parte del legado, salvo las mejoras introducidas en el inmueble, cualquiera que fuese su clase.

Legado en dinero

Artículo 765º.- El legado en dinero debe ser pagado en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Legado de alimentos

Artículo 766º.- El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los Artículos 472º a 487º.

Legado remuneratorio

Artículo 767º.- El legado remuneratorio se considera como pago, en la parte en que corresponda razonablemente al servicio prestado por el beneficiario del testador y como acto de liberalidad en cuanto al exceso.

184 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Legado sujeto a modalidad

Artículo 768º.- El legatario no adquiere el legado subordinado a condición suspensiva o al vencimiento de un plazo, mientras no se cumpla la condición o venza el plazo. Mientras tanto puede ejercer las medidas precautorias de su derecho. El legado con cargo, se rige por lo dispuesto para las donaciones sujetas a esta modalidad.

Legado de bien determinado

Artículo 769º.- En el legado de bien determinado no sujeto a condición o plazo, el legatario lo adquiere en el estado en que se halle a la muerte del testador. Desde ese momento le corresponden los frutos del bien legado y asume el riesgo de su pérdida o deterioro, salvo dolo o culpa de quien lo tuviere en su poder.

Reducción del legado

Artículo 770º.- Si el valor de los legados excede de la parte disponible de la herencia, éstos se reducen a prorrata, a menos que el testador haya establecido el orden en que deben ser pagados.

El legado hecho en favor de alguno de los coherederos no está sujeto a reducción, salvo que la herencia fuere insuficiente para el pago de las deudas.

Cuarta falcidia

Artículo 771º.- Si el testador que tiene la libre disposición de sus bienes instituye herederos voluntarios y legatarios, la parte que corresponde a aquéllos no será menor de la cuarta parte de la herencia, con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, si fuere necesario.

Caducidad del legado

Artículo 772º.- Caduca el legado:

- 1.- Si el legatario muere antes que el testador.
- 2.- Si el legatario se divorcia o se separa judicialmente del testador por su culpa.
- 3.- Si el testador enajena el bien legado o éste perece sin culpa del heredero.

CONCORDANCIA: R. Nº 156-2012-SUNARP-SN, Art. 18º

Aceptación y renuncia del legado

Artículo 773º.- Es aplicable al legado la disposición del Artículo 677º.

TÍTULO VII

Derecho de Acrecer

Derecho de acrecer entre coherederos

Artículo 774º.- Si varios herederos son instituidos en la totalidad de los bienes sin determinación de partes o en partes iguales y alguno de ellos no quiere o no puede recibir la suya, ésta acrece las de los demás, salvo el derecho de representación.

Derecho de acrecer entre colegatarios

Artículo 775º.- Cuando un mismo bien es legado a varias personas, sin determinación de partes y alguna de ellas no quiera o no pueda recibir la que le corresponde, ésta acrecerá las partes de los demás.

Reintegro del legado a la masa hereditaria

Artículo 776º.- El legado se reintegra a la masa hereditaria cuando no tiene efecto por cualquier causa, o cuando el legatario no puede o no quiere recibirlo.

Improcedencia del derecho a acrecer

Artículo 777º.- El derecho de acrecer no tiene lugar cuando del testamento resulta una voluntad diversa del testador.

TÍTULO VIII

Albaceas

CONCORDANCIA:

D.S. Nº 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 6º

Nombramiento de albacea

Artículo 778º.- El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.

Formalidad del nombramiento

Artículo 779º.- El nombramiento de albacea debe constar en testamento.

Pluralidad de albaceas

Artículo 780º.- Cuando hay varios albaceas testamentarios nombrados para que ejerzan el cargo conjuntamente, vale lo que todos hagan de consuno o lo que haga uno de ellos autorizado por los demás. En caso de desacuerdo vale lo que decide la mayoría.

Responsabilidad solidaria de los albaceas

Artículo 781º.- Es solidaria la responsabilidad de los albaceas que ejercen conjuntamente el cargo, salvo disposición distinta del testador.

Ejercicio concurrente o sucesivo del albacea

Artículo 782º.- Si el testador no dispone que los albaceas actúen conjuntamente, ni les atribuye funciones específicas a cada uno de ellos, desempeñarán el cargo sucesivamente, unos a falta de otros, en el orden en que se les ha designado.

Personas impedidas para ser albaceas

Artículo 783º.- No puede ser albacea el que está incurso en los Artículos 667º, 744º, 745º y 746º.

Albaceazgo por personas jurídicas

Artículo 784º.- Pueden ser albaceas las personas jurídicas autorizadas por ley o por su estatuto.

Excusa y renuncia del albacea

Artículo 785º.- El albacea puede excusarse de aceptar el cargo, pero si lo hubiera aceptado, no podrá renunciarlo sino por justa causa, a juicio del juez.

Plazo para aceptación del cargo

Artículo 786º.- Mientras el albacea no acepte el cargo o no se excuse, el juez al que corresponda conocer de la sucesión, a solicitud de parte interesada, le señalará un plazo prudencial para la aceptación, transcurrido el cual se tendrá por rehusado.

Obligaciones del albacea

Artículo 787º.- Son obligaciones del albacea:

- 1.- Atender a la inhumación del cadáver del testador o a su incineración si éste lo hubiera dispuesto así, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13º.
- 2.- Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios.
- 3.- Hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, con citación de los herederos, legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento.
- 4.- Administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador.
- 5.- Pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos.
- 6.- Pagar o entregar los legados.
- 7.- Vender los bienes hereditarios con autorización expresa del testador, o de los herederos, o del juez, en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados.

- 8.- Procurar la división y partición de la herencia.
- 9.- Cumplir los encargos especiales del testador.
- 10.- Sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promueva, sin perjuicio del apersonamiento que, en tal caso, corresponde a los herederos.

Personería específica de los albaceas

Artículo 788º.- Los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador, de la administración que les corresponde y del caso del Artículo 787º, inciso 10.

Carácter personal del albaceazgo

Artículo 789º.- El albaceazgo es indelegable; pero pueden ejercerse en casos justificados algunas funciones mediante representantes, bajo las órdenes y responsabilidad del albacea.

230

Posesión de bienes por el albacea

Artículo 790º.- Si el testador no instituye herederos, sino solamente legatarios, la posesión de los bienes hereditarios corresponde al albacea, hasta que sean pagadas las deudas de la herencia y los legados.

Actos de conservación del albacea

Artículo 791º.- Los herederos o legatarios pueden pedir al albacea la adopción de medidas necesarias para mantener la indemnidad de los bienes hereditarios.

Albacea dativo

Artículo 792º.- Si el testador no hubiera designado albacea o si el nombrado no puede o no quiere desempeñar el cargo, sus atribuciones serán ejercidas por los herederos, y si no están de acuerdo, deberán pedir al juez el nombramiento de albacea dativo.

Remuneración del albacea

Artículo 793º.- El cargo de albacea es remunerado, salvo que el testador disponga su gratuidad.

La remuneración no será mayor del cuatro por ciento de la masa líquida.

En defecto de la determinación de la remuneración por el testador, lo hará el juez, quien también señalará la del albacea dativo.

Rendición de cuenta del albacea

Artículo 794º.- Aunque el testador le hubiera eximido de este deber, dentro de los sesenta días de terminado el albaceazgo, el albacea debe presentar a los sucesores un informe escrito de su gestión y, de ser el caso, las cuentas correspondientes, con los documentos del caso u ofreciendo otro medio probatorio. Las cuentas no requieren la observancia de formalidad especial en cuanto a su contenido, siempre que figure una relación ordenada de ingresos y gastos.

También cumplirá este deber durante el ejercicio del cargo, con frecuencia no inferior a seis meses, cuando lo ordene el Juez Civil a pedido de cualquier sucesor. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.

El informe y las cuentas se entienden aprobados si dentro del plazo de caducidad de sesenta días de presentados no se solicita judicialmente su desaprobación, como proceso de conocimiento.

Las reglas contenidas en este artículo son de aplicación supletoria a todos los demás casos en los que exista deber legal o convencional de presentar cuentas de ingresos y gastos o informes de gestión.¹⁸⁵

Remoción del albacea

Artículo 795º.- Puede solicitarse, como proceso sumarísimo, la remoción del albacea que no ha empezado la facción de inventarios dentro de los noventa días de la muerte del testador, o de protocolizado el testamento, o de su nombramiento judicial, lo que corresponda, o dentro de los treinta días de haber sido requerido notarialmente con tal objeto por los sucesores.¹⁸⁶

Cese del cargo del albacea

Artículo 796º.- El cargo de albacea termina:

185 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 794º.- El albacea dará cuenta documentada del albaceazgo inmediatamente después de haberlo ejercido, a los herederos o a los legatarios si sólo hubiera éstos, aunque el testador lo exima de esta obligación.

La dará también durante el ejercicio del cargo, cuando lo ordene el juez, a petición de parte interesada."

186 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 795º.- Deja de ser albacea el que no empieza la facción de inventarios dentro de los noventa días contados desde la muerte del testador o dentro de los treinta días de haber sido requerido para ello, notarial o judicialmente."

- 1.- Por haber transcurrido dos años desde su aceptación, salvo el mayor plazo que señale el testador, o que conceda el juez con acuerdo de la mayoría de los herederos.
- 2.- Por haber concluido sus funciones.
- 3.- Por renuncia con aprobación judicial.
- 4.- Por incapacidad legal o física que impida el desempeño de la función.
- 5.- Por remoción judicial, a petición de parte debidamente fundamentada.
- 6.- Por muerte, desaparición o declaración de ausencia.

Obligación de albacea de cumplir con la voluntad del testador

Artículo 797º.- El albacea está facultado durante el ejercicio de su cargo y en cualquier tiempo después de haberlo ejercido, para exigir que se cumpla la voluntad del testador. Carece de esta facultad el que cesó por renuncia o por haber sido removido del cargo.

TÍTULO IX

Revocación, Caducidad y Nulidad de los Testamentos

CAPÍTULO PRIMERO

Revocación

Revocación del testamento

Artículo 798º.- El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor.

Forma de revocar

Artículo 799º.- La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma.

Reviviscencia de testamento anterior

Artículo 800º.- Si el testamento que revoca uno anterior es revocado a su vez por otro posterior, reviven las disposiciones del primero, a menos que el testador exprese su voluntad contraria.

Revocación parcial de testamento

Artículo 801º.- El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior, subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último.

Revocación del testamento cerrado

Artículo 802º.- El testamento cerrado queda revocado si el testador lo retira de la custodia del notario.

Validez del testamento cerrado como ológrafo

Artículo 803º.- Tanto en el caso previsto en el Artículo 802º como en el de su apertura por el testador, el testamento cerrado vale como ológrafo si se conserva el pliego interior y éste reúne las formalidades señaladas en la primera parte del Artículo 707º.

Revocación de testamento ológrafo

Artículo 804º.- El testamento ológrafo queda revocado si el testador lo rompe, destruye o inutiliza de cualquier otra manera.

CAPÍTULO SEGUNDO**Caducidad****Caducidad de testamento**

Artículo 805º.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:

- 1.- Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- 2.- Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.
- 3.- Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.

CONCORDANCIA:

R. Nº 156-2012-SUNARP-SN, Art. 18º

Preterición de heredero forzoso

Artículo 806º.- La preterición de uno o más herederos forzosos, invalida la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima que corresponde a los preteridos. Luego de haber sido pagada ésta, la porción disponible pertenece a quienes hubieren sido instituidos indebidamente herederos, cuya condición legal es la de legatarios.

Reducción de disposiciones testamentarias

Artículo 807º.- Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas.

CAPÍTULO TERCERO

Nulidad

Nulidad y anulabilidad de testamento

Artículo 808º.- Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el Artículo 687º.

Anulabilidad de testamento por vicios de voluntad

Artículo 809º.- Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador; cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer.

Nulidad por falsa muerte de heredero

Artículo 810º.- Cuando un testamento ha sido otorgado expresando como causa la muerte del heredero instituido en uno anterior; valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél, si resulta falsa la noticia de la muerte.

Nulidad por defectos de forma

Artículo 811º.- El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el Artículo 695º o, en su caso, de los Artículos 696º, 699º y 707º, salvo lo previsto en el Artículo 697º.

Anulabilidad por defectos de forma

Artículo 812º.- El testamento es anulable por defectos de forma cuando no han sido cumplidas las demás formalidades señaladas para la clase de testamento empleada por el testador. La acción no puede ser ejercida en este caso por quienes ejecutaron voluntariamente el testamento, y caduca a los dos años contados desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento del mismo.

Nulidad y anulabilidad de testamentos especiales

Artículo 813º.- Los testamentos especiales son nulos de pleno derecho cuando falta la forma escrita, la firma del testador o de la persona autorizada para recibirlos. Son anulables en el caso del Artículo 812º.

Nulidad de testamento común

Artículo 814º.- Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.

SECCIÓN TERCERA SUCESIÓN INTESTADA

TÍTULO I Disposiciones Generales

Casos de sucesión intestada

Artículo 815º.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664º.¹⁸⁷

187 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 815º.- La herencia corresponde a los herederos legales en los casos siguientes, cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento, o el que otorgó fue declarado nulo.
2. El testamento no contiene institución de herederos, o se ha declarado la caducidad de la que contenía.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición puesta por éste; o por renuncia o por haberse declarado indignos a estos sucesores, sin designarse sustitutos.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso."

Artículo 816º.- Órdenes sucesorios¹⁸⁸

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.¹⁸⁹

Exclusión sucesoria

Artículo 817º.- Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

TÍTULO II**Sucesión de los Descendientes**

236

Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Artículo 818º.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

Sucesión por cabeza y por stirpe

Artículo 819º.- La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes. Estos heredan a sus ascendientes por cabeza, si concurren solos, y por stirpe, cuando concurren con hijos del causante.

TÍTULO III**Sucesión de los Ascendientes****Sucesión de los padres**

Artículo 820º.- A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.

188 Sumilla oficial.

189 Artículo modificado por el Artículo 6º de la Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

Texto anterior a la modificación:

“Orden sucesorio

Artículo 816º.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.”

Sucesión de los abuelos

Artículo 821º.- Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que la indicada en el Artículo 820º.

TÍTULO IV

Sucesión del Cónyuge

Concurrencia del cónyuge con descendientes

Artículo 822º.- El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Opción usufructuaria del cónyuge

Artículo 823º.- En los casos del Artículo 822º el cónyuge puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los Artículos 731º y 732º.

Concurrencia del cónyuge con ascendientes

Artículo 824º.- El cónyuge que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.

Sucesión exclusiva del cónyuge

Artículo 825º.- Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente.

Improcedencia de la sucesión del cónyuge

Artículo 826º.- La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho.

Derecho sucesorio del cónyuge de buena fe

Artículo 827º.- La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante.

TÍTULO V

Sucesión de los Parientes Colaterales

Sucesión de parientes colaterales

Artículo 828º.- Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el Artículo 683º.

Concurrencia de medios hermanos

Artículo 829º.- En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos.

TÍTULO VI**Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas****Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública**

Artículo 830º.- A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

238

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.¹⁹⁰

SECCIÓN CUARTA
MASA HEREDITARIA

TÍTULO I
Colación

Noción de colación

Artículo 831º.- Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

190 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 26680, publicada el 08 de noviembre de 1996.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 830º.- A falta de sucesores testamentarios o legales, el juez que conoce del procedimiento de declaratoria de herederos, adjudicará los predios rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que los integren al correspondiente organismo del Estado, y los demás bienes a la Beneficencia Pública del lugar del último domicilio que tuvo el causante en el país, o de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero o al organismo que haga sus veces. Es obligación de las entidades adjudicatarias pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor de la declaratoria respectiva, el cuarenta por ciento de su valor neto.”

Límites de la dispensa de colación

Artículo 832º.- La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público.

Colación de bienes

Artículo 833º.- La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.

Colación en especie

Artículo 834º.- El que colaciona en especie deducirá en su favor el valor de las mejoras que hubiere hecho, y resarcirá a la masa hereditaria el valor de los deterioros que el bien haya sufrido por culpa suya.

Colación de dinero, créditos o títulos valores

Artículo 835º.- Si la liberalidad consistió en dinero, créditos, o títulos valores, se hará un equitativo reajuste, según las circunstancias del caso, para determinar el valor colacionable al tiempo de la apertura de la sucesión.

En caso de discrepancia entre los herederos, el valor será determinado, en la vía incidental, por el juez a quien corresponde conocer de la sucesión.

Bienes no colacionables

Artículo 836º.- No son colacionables los bienes que por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.

Gastos no colacionables

Artículo 837º.- No es colacionable lo que se hubiese gastado en alimentos del heredero, o en darle alguna profesión, arte u oficio. Tampoco son colacionables los demás gastos hechos en favor de él, mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre.

Inexigibilidad de colacionar el seguro y primas pagadas

Artículo 838º.- No es colacionable el importe del seguro de vida contratado en favor de heredero, ni las primas pagadas al asegurador, si están comprendidas en la segunda parte del Artículo 837º.

Inexigibilidad de colacionar las utilidades

Artículo 839º.- No son colacionables las utilidades obtenidas por el heredero

como consecuencia de contratos celebrados con el causante, siempre que éstos, al tiempo de su celebración, no afecten el derecho de los demás herederos.

Colación de intereses legales y frutos

Artículo 840º.- Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.

Colación del heredero por representación

Artículo 841º.- En los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado.

Colación del exceso de la porción disponible

Artículo 842º.- La renuncia de la legítima no exime al heredero de devolver lo recibido, en cuanto exceda de la porción disponible del causante.

Beneficios exclusivos de la colación

Artículo 843º.- La colación es sólo en favor de los herederos y no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.



TÍTULO II

Indivisión y Partición

CAPÍTULO PRIMERO

Indivisión

Copropiedad de herederos

Artículo 844º.- Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.

Aplicación supletoria de normas sobre copropiedad

Artículo 845º.- El estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

Plazo de indivisión de la empresa

Artículo 846º.- El testador puede establecer la indivisión de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades.

Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Asimismo, a partir de la publicación e inscripción registral del sometimiento de la sucesión a cualquiera de los procedimientos concursales previstos en la

legislación nacional se producirá la indivisión de la masa hereditaria testamentaria o intestada.¹⁹¹

Indivisión pactada entre herederos

Artículo 847º.- Los herederos pueden pactar la indivisión total o parcial de la herencia por el mismo plazo establecido en el Artículo 846º y también renovarla.

Inscripción de la indivisión

Artículo 848º.- La indivisión surte efectos contra terceros, sólo desde que es inscrita en el registro correspondiente.

Pago a herederos en desacuerdo con indivisión

Artículo 849º.- En los casos de indivisión se pagará la porción de los herederos que no la acepten.

Partición judicial antes del plazo

Artículo 850º.- El juez puede ordenar, a petición de cualquiera de los herederos, la partición total o parcial de los bienes hereditarios antes del vencimiento del plazo de la indivisión, si sobrevienen circunstancias graves que la justifiquen.

Administración de herencia indivisa

Artículo 851º.- Mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

Partición

Partición testamentaria

Artículo 852º.- No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley.

191 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809, publicada el 08 de agosto de 2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final).

Texto anterior a la modificación:

"Plazo de indivisión de la empresa

Artículo 846º.- El testador puede establecer la indivisión de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades.

Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia."

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no cabe en ningún supuesto la partición en tanto permanezca vigente el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la sucesión indivisa, de ser el caso que ello ocurra.¹⁹²

Formalidad de la partición

Artículo 853º.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas.¹⁹³

Titulares de la acción de partición

Artículo 854º.- Si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la herencia puede ser solicitada:

- 1.- Por cualquier heredero.
- 2.- Por cualquier acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos.

242

Causales de partición judicial

Artículo 855º.- La partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hay heredero incapaz, a solicitud de su representante.
- 2.- Cuando hay heredero declarado ausente, a solicitud de las personas a quienes se haya dado posesión temporal de sus bienes.

Suspensión de la participación por heredero concebido

Artículo 856º.- La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

192 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08 de agosto de 2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final).

Texto anterior a la modificación:

"Partición testamentaria

Artículo 852º.- No hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento, pudiendo pedirse, en este caso, sólo la reducción en la parte que excede lo permitido por la ley."

193 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 853º.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, pueden hacerla por escritura pública o ante el juez, por acta que se protocolizará."

Suspensión de la partición por acuerdo o resolución judicial

Artículo 857º.- Puede también diferirse o suspenderse la partición respecto de todos los bienes o de parte de ellos, por acuerdo de todos los herederos o por resolución judicial y por un plazo no mayor de dos años, cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al patrimonio hereditario, o si es preciso para asegurar el pago de deudas o legados.

Partición con garantías

Artículo 858º.- Si hay desacuerdo entre los herederos sobre los derechos de alguno de ellos, sobre la obligación de colacionar o acerca del valor de los bienes colacionables, se hará la partición prestando garantía para los resultados del juicio que se promoviére.

Forma de adjudicar los bienes hereditarios

Artículo 859º.- Los bienes se adjudicarán en especie a cada uno de los herederos. De no ser posible, el valor de sus cuotas le será pagado en dinero.

Venta de bienes hereditarios para pago de adjudicación

Artículo 860º.- Si no hubiera el dinero necesario para el pago a que se refiere el Artículo 859º, se procederá a la venta de los bienes hereditarios que sea menester, previo acuerdo mayoritario de los herederos y con aprobación judicial.

Partición de bienes divisibles

Artículo 861º.- Si en la herencia hay bienes que pueden ser cómodamente partibles, su partición material se efectuará adjudicándose a cada heredero los bienes que corresponda.

Reducción a prorrato del exceso en la partición

Artículo 862º.- Las porciones asignadas por el testador que reunidas exceden del total de la herencia se reducirán, a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél.

Partición de créditos heredados

Artículo 863º.- Los créditos que constituyen parte del activo hereditario, se dividirán entre los herederos en proporción a la cuota que tienen en la herencia.

Partición de bienes omitidos

Artículo 864º.- La omisión de algunos bienes en la partición no es motivo para que ésta no continúe, para dejarla sin efecto, ni para pedir la nulidad de la practicada. Los bienes omitidos deben ser partidos complementariamente.

Nulidad de partición por preterición

Artículo 865º.- Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento.

La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.¹⁹⁴

Saneamiento por evicción en la partición

Artículo 866º.- Vencido el heredero en un juicio sobre los bienes que se le adjudicaron, sus coherederos le indemnizarán, a prorrata, el valor que ellos tenían al momento de la evicción. Si alguno resulta insolvente, la responsabilidad la asumen los solventes y el que la pide.

Improcedencia del saneamiento por evicción

Artículo 867º.- No hay saneamiento por evicción cuando el juicio proviene de causa expresamente excluida de la partición, es posterior a ésta o se debe a culpa exclusiva del heredero.

Improcedencia de saneamiento por insolvencia

Artículo 868º.- La insolvencia del deudor de un crédito adjudicado a alguno de los herederos, no da lugar a saneamiento, si sobreviniere después de hecha la partición.

TÍTULO III Cargas y deudas de la Herencia CAPÍTULO PRIMERO Cargas

Cargas de la masa hereditaria

Artículo 869º.- Son de cargo de la masa hereditaria:

- 1.- Los gastos del funeral y, en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente.
- 2.- Los gastos provenientes de la última enfermedad del causante.
- 3.- Los gastos de administración.

Extensión de beneficio a personas que vivieron como causante

Artículo 870º.- Las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria, durante tres meses.

194 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 865º.- Es nula la partición hecha con preterición de algún heredero.

La nulidad no afecta los derechos que un tercero adquiera de buena fe y a título oneroso."

CAPÍTULO SEGUNDO

Deudas

Deudas que recaen sobre masa hereditaria

Artículo 871º.- Mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Preferencia de pago de acreedores del causante

Artículo 872º.- Los acreedores del causante tienen preferencia respecto a los acreedores de los herederos para ser pagados con cargo a la masa hereditaria.

Pago de deudas antes de la partición

Artículo 873º.- El heredero puede pedir que las deudas de la herencia, debidamente acreditadas y que carezcan de garantía real, sean pagadas o se asegure su pago antes de la partición.

Pago de deuda alimentaria

Artículo 874º.- La pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 728º es deuda hereditaria que grava en lo que fuere necesario la parte de libre disposición de la herencia en favor del alimentista y se pagará, según los casos:

- 1.- Asumiendo uno de los herederos la obligación alimentaria por disposición del testador o por acuerdo entre ellos. Puede asegurarse su pago mediante hipoteca u otra garantía.
- 2.- Calculando el monto de la pensión alimenticia durante el tiempo que falta para su extinción, y entregando al alimentista o a su representante legal, el capital representativo de la renta.

La elección de las indicadas alternativas corresponde a los herederos; si hubiere desacuerdo entre ellos, el juez decidirá su forma de pago.

Oposición del acreedor a la partición

Artículo 875º.- El acreedor de la herencia puede oponerse a la partición y al pago o entrega de los legados, mientras no se le satisfaga su deuda o se le asegure el pago.

La oposición se ejerce a través de demanda, o como tercero con interés en el proceso existente, de ser el caso. Las facultades procesales dependen de la naturaleza de su derecho.¹⁹⁵

¹⁹⁵ Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

También puede demandar la tutela preventiva de su derecho todavía no exigible. Esta pretensión se tramita como proceso abreviado.¹⁹⁶

Ineficacia de la partición respecto del acreedor

Artículo 876º.- Si no obstante la oposición prevista en el Artículo 875º se procede a la partición, sin pagar la deuda ni asegurar su pago, la partición se reputará no hecha en cuanto se refiere a los derechos del oponente.

Resarcimiento a heredero por pago de deuda

Artículo 877º.- El heredero que hubiere pagado una deuda de la herencia debidamente acreditada, o que hubiere sido ejecutado por ella, tiene derecho a ser resarcido por sus coherederos en la parte proporcional que a cada uno de ellos corresponda.

Perjuicio de los coherederos por insolvencia

Artículo 878º.- La insolvencia de cualquiera de los coherederos obligados a resarcir al que pagó una deuda hereditaria, o que sufrió un embargo por ella, perjudica a prorrata al que la pagó y a los demás coherederos responsables, cuando la insolvencia existía en el momento del pago.

Inexigibilidad del legatario de pagar deuda de la herencia

Artículo 879º.- El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia, salvo disposición contraria del testador. Si hubiera pagado alguna deuda debidamente acreditada y que grave específicamente el bien legado, deberá resarcírsele por los herederos lo que hubiere pagado.

Conservación de derechos de de crédito del heredero o legatario

Artículo 880º.- El heredero o legatario que fuere acreedor del causante, conserva los derechos derivados de su crédito, sin perjuicio de la consolidación que pudiera operar.

196 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO V

DERECHOS REALES

247



LIBRO V

DERECHOS REALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**Noción de Derechos Reales**

Artículo 881º. Son derechos reales los regulados en este Libro y otras leyes.

Improcedencia de prohibición de enajenar o gravar

Artículo 882º. No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.

Normas que rigen los predios rústicos

Artículo 883º. DEROGADO¹⁹⁷

Normas que rigen la propiedad incorporal

Artículo 884º. Las propiedades incorporales se rigen por su legislación especial.

249

LIBRO V

DERECHO REALES

SECCIÓN SEGUNDA
BIENES

TÍTULO I

Clases de Bienes

Bienes inmuebles

Artículo 885º. Son inmuebles:

- 1.- El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.
- 2.- El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
- 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
- 4.- DEROGADO.¹⁹⁸
- 5.- Los diques y muelles.
- 6.- DEROGADO.¹⁹⁹

197 Artículo derogado por el segundo párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653, publicado el 01 de agosto de 1991.

198 Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 de marzo de 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

199 Ídem.

- 7.- Las concesiones para explotar servicios públicos.
- 8.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
- 9.- **DEROGADO.**²⁰⁰
- 10.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
- 11.- Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.²⁰¹

CONCORDANCIA: Ley Nº 29080

Bienes muebles

Artículo 886º.- Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el Artículo 885º.

TÍTULO II

Partes integrantes y accesorios

Noción de parte integrante

Artículo 887º.- Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien.

200 Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, publicada el 01 de marzo de 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

201 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares.

Noción de bienes accesorios

Artículo 888º.- Son accesorios los bienes que, sin perder su individualidad, están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respecto a otro bien.

La afectación sólo puede realizarla el propietario del bien principal o quien tenga derecho a disponer de él, respetándose los derechos adquiridos por terceros.

Los accesorios pueden ser materia de derechos singulares.

El aprovechamiento pasajero de un bien para la finalidad económica de otro no le otorga la calidad de accesorio.

La separación provisional del accesorio para servir a la finalidad económica de otro bien, no le suprime su calidad.

Partes integrantes y accesorias

Artículo 889º.- Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación.

TÍTULO III Frutos y Productos

Noción de frutos

Artículo 890º.- Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia.

Clases de frutos

Artículo 891º.- Los frutos son naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. Son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica.

Percepción de frutos naturales, industriales y civiles

Artículo 892º.- Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan.

Cómputo de frutos industriales o civiles

Artículo 893º.- Para el cómputo de los frutos industriales o civiles, se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos.

Concepto de productos

Artículo 894º.- Son productos los provechos no renovables que se extraen de un bien.

Aplicación extensiva de las normas sobre frutos

Artículo 895º.- Las disposiciones sobre frutos comprenden los productos si ellas no los excluyen expresamente.

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS REALES PRINCIPALES****TÍTULO I
Posesión****CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales****Noción de posesión**

Artículo 896º.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Servidor de la posesión

Artículo 897º.- No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

Adición del plazo posesorio

Artículo 898º.- El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmirió válidamente el bien.

Coposesión

Artículo 899º.- Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.

Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás.

CAPÍTULO SEGUNDO

Adquisición y Conservación de la Posesión

Adquisición de la posesión

Artículo 900º.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

Tradición

Artículo 901º.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

Sucedáneos de la tradición

Artículo 902º.- La tradición también se considera realizada:

- 1.- Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo.
- 2.- Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito.

Tradición documental

Artículo 903º.- Tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se realiza por la entrega de los documentos destinados a recogerlos.

Sin embargo, el adquirente de buena fe de objetos no identificables, a quien se hubiere hecho entrega de los mismos, tiene preferencia sobre el tenedor de los documentos, salvo prueba en contrario.

Conservación de la posesión

Artículo 904º.- Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

CAPÍTULO TERCERO

Clases de Posesión y sus Efectos

Posesión inmediata y mediata

Artículo 905º.- Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

CONCORDANCIAS:

D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, Art. 40º, num. 5
D.S. Nº 011-2010-VIVIENDA, Art. 39º, num. 2 y Art. 42º
Num. 1) del Reglamento

Posección ilegítima de buena fe

Artículo 906º.- La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Duración de la buena fe

Artículo 907º.- La buena fe dura mientras las circunstancias permitan al poseedor creer que posee legítimamente o, en todo caso, hasta que sea citado en juicio, si la demanda resulta fundada.

Posección de buena fe y los frutos

Artículo 908º.- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

Responsabilidad del poseedor de mala fe

Artículo 909º.- El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien aun por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que éste también se hubiese producido en caso de haber estado en poder de su titular.

Obligación del poseedor de mala fe a restituir frutos

Artículo 910º.- El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

Posección precaria

Artículo 911º.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

CAPÍTULO CUARTO

Presunciones Legales

Presunción de propiedad

Artículo 912º.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Presunción de posesión de accesorios

Artículo 913º.- La posesión de un bien hace presumir la posesión de sus accesorios.

La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Presunción de buena fe del poseedor

Artículo 914º.- Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

Presunción de posesión continua

Artículo 915º.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO QUINTO**Mejoras****Clases de mejoras**

Artículo 916º.- Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro del bien.

Son útiles, las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan el valor y la renta del bien .

Son de recreo, cuando sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

Derecho al valor o al retiro de las mejoras

Artículo 917º.- El poseedor tiene derecho a valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar por su valor actual.

La regla del párrafo anterior no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias.

Derecho de retención

Artículo 918º.- En los casos en que el poseedor debe ser reembolsado de mejoras, tiene el derecho de retención.

Prescripción de la acción de reembolso

Artículo 919º.- Restituido el bien, se pierde el derecho de separación, y transcurridos dos meses prescribe la acción de reembolso.

CAPÍTULO SEXTO

Defensa Posesoría

Defensa posesoria extrajudicial²⁰²

Artículo 920º.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el Artículo 950º de este Código.²⁰³

Defensa posesoria judicial

Artículo 921º.- Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Extinción de la Posesión

Causales de extinción de la posesión

Artículo 922º.- La posesión se extingue por:

- 1.- Tradición.
- 2.- Abandono.

202 Sumilla oficial.

203 Artículo modificado por el Artículo 67º de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 920º.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias."

- 3.- Ejecución de resolución judicial.
- 4.- Destrucción total o pérdida del bien.

TÍTULO II Propiedad

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Noción de propiedad

Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.²⁰⁴

Ejercicio abusivo del derecho de propiedad

Artículo 924º.- Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

Restricciones legales

Artículo 925º.- Las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico.

Restricciones convencionales

Artículo 926º.- Las restricciones de la propiedad establecidas por pacto para que surtan efecto respecto a terceros, deben inscribirse en el registro respectivo.

Acción reivindicatoria

Artículo 927º.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.²⁰⁵

Régimen legal de la expropiación

Artículo 928º.- La expropiación se rige por la legislación de la materia.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 27117 (Ley General de Expropiaciones)

204 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

205 Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

Adquisición de la Propiedad

SUB-CAPÍTULO I

Apropiación

Apropiación de cosas libres

Artículo 929º.- Las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las previsiones de las leyes y reglamentos.

Apropiación por caza y pesca

Artículo 930º.- Los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción.

Caza y pesca en propiedad ajena

Artículo 931º.- No está permitida la caza ni la pesca en predio ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, según el caso, salvo que se trate de terrenos no cercados ni sembrados.

Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen a su titular o poseedor, según el caso, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Hallazgo de objetos perdidos

Artículo 932º.- Quien halle un objeto perdido está obligado a entregarlo a la autoridad municipal, la cual comunicará el hallazgo mediante anuncio público. Si transcurren tres meses y nadie lo reclama, se venderá en pública subasta y el producto se distribuirá por mitades entre la Municipalidad y quien lo encontró, previa deducción de los gastos.

Gastos y gratificación por el hallazgo

Artículo 933º.- El dueño que recobre lo perdido está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló la recompensa ofrecida o, en su defecto, una adecuada a las circunstancias. Si se trata de dinero, esa recompensa no será menor a una tercera parte de lo recuperado.

Búsqueda de tesoro en terreno ajeno

Artículo 934º.- No está permitido buscar tesoro en terreno ajeno cercado, sembrado o edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo.

Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes.

División de tesoro encontrado en terreno ajeno

Artículo 935º.- El tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno, salvo pacto distinto.

Protección al Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 936º.- Los Artículos 934º y 935º son aplicables sólo cuando no sean opuestos a las normas que regulan el patrimonio cultural de la Nación.

SUB-CAPÍTULO II Especificación y Mezcla

Adquisición por especificación y mezcla

Artículo 937º.- El objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada.

La especie que resulta de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños, pertenece a éstos en proporción a sus valores respectivos.

SUB-CAPÍTULO III Accesión

Noción de accesión

Artículo 938º.- El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él.

Accesión por aluvión

Artículo 939º.- Las uniones de tierra y los incrementos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de los ríos o torrentes, pertenecen al propietario del fundo.

Accesión por avulsión

Artículo 940º.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño, el primer propietario puede reclamar su propiedad, debiendo hacerlo dentro de dos años del acaecimiento. Vencido este plazo perderá su derecho de propiedad, salvo que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya tomado aún posesión de ella.

Edificación de buena fe en terreno ajeno

Artículo 941º.- Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

Mala fe del propietario del suelo

Artículo 942º.- Si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción de que trata el Artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno.

Edificación de mala fe en terreno ajeno

Artículo 943º.- Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.

260

Invasión del suelo colindante

Artículo 944º.- Cuando con una edificación se ha invadido parcialmente y de buena fe el suelo de la propiedad vecina sin que el dueño de ésta se haya opuesto, el propietario del edificio adquiere el terreno ocupado, pagando su valor, salvo que destruya lo construido.

Si la porción ocupada hiciere insuficiente el resto del terreno para utilizarlo en una construcción normal, puede exigirse al invasor que lo adquiera totalmente.

Cuando la invasión a que se refiere este artículo haya sido de mala fe, regirá lo dispuesto en el Artículo 943º.

Edificación o siembra con materiales, plantas o semillas ajenas

Artículo 945º.- El que de buena fe edifica con materiales ajenos o siembra plantas o semillas ajenas adquiere lo construido o sembrado, pero debe pagar el valor de los materiales, plantas o semillas y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Si la edificación o siembra es hecha de mala fe se aplica el párrafo anterior, pero quien construye o siembra debe pagar el doble del valor de los materiales, plantas o semillas y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Accesión natural

Artículo 946º.- El propietario de animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario.²⁰⁶

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

En los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra adquiere la cría pagando el valor del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho valor, si lo hace de mala fe.

SUB-CAPÍTULO IV Trasmisión de la Propiedad

Transferencia de propiedad de bien mueble

Artículo 947º.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

Adquisición a “non dominus” de bien mueble

Artículo 948º.- Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal.

Transferencia de propiedad de bien inmueble

Artículo 949º.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

SUB-CAPÍTULO V Prescripción Adquisitiva

Prescripción adquisitiva

Artículo 950º.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

206 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble

Artículo 951º.- La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.

Declaración judicial de prescripción adquisitiva

Artículo 952º.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

Interrupción de término prescriptorio

Artículo 953º.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

**CAPÍTULO TERCERO
Propiedad Predial****SUB-CAPÍTULO I
Disposiciones Generales****Extensión del derecho de propiedad**

Artículo 954º.- La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.

La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

CONCORDANCIA: R. N° 340-2008-SUNARP-SN

Propiedad del suelo, subsuelo y sobresuelo

Artículo 955º.- El subsuelo o el sobresuelo pueden pertenecer, total o parcialmente, a propietario distinto que el dueño del suelo.²⁰⁷

Acciones por obra que amenaza ruina

Artículo 956º.- Si alguna obra amenaza ruina, quien tenga legítimo interés puede pedir la reparación, la demolición o la adopción de medidas preventivas.

Régimen de la propiedad predial

Artículo 957º.- La propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas.

Régimen de la propiedad horizontal

Artículo 958º.- La propiedad horizontal se rige por la legislación de la materia.

SUB-CAPÍTULO II**Limitaciones por razón de Vecindad****Actos para evitar peligro de propiedades vecinas**

Artículo 959º.- El propietario no puede impedir que en su predio se ejecuten actos para servicios provisorios de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual o inminente, pero se le indemnizará por los daños y perjuicios causados.

Paso de materiales de construcción por predio ajeno

Artículo 960º.- Si para construir o reparar un edificio es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios, el dueño de éste debe consentirlo, recibiendo indemnización por los daños y perjuicios que se le causen.

Límites a la explotación industrial del predio

Artículo 961º.- El propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

Prohibición de abrir o cavar pozos que dañen propiedad vecina

Artículo 962º.- Al propietario de un inmueble no le está permitido abrir o cavar en su terreno pozos susceptibles de causar ruina o desmoronamiento en la propiedad vecina o de perjudicar las plantaciones en ella existentes y puede ser obligado a guardar las distancias necesarias para la seguridad de los predios afectados, además de la obligación de pagar la indemnización por los daños y perjuicios.

Obras y depósitos nocivos y peligrosos

Artículo 963º.- Si cerca de un lindero se construye horno, chimenea, establo u otros similares o depósito para agua o materias húmedas, penetrantes, explosivos o radioactivos o se instala maquinaria o análogos, deben observarse las distancias y precauciones establecidas por los reglamentos respectivos y, a falta de éstos,

las que sean necesarias para preservar la solidez o la salubridad de los predios vecinos. La inobservancia de esta disposición puede dar lugar al cierre o retiro de la obra y a la indemnización de daños y perjuicios.

Paso de aguas por predio vecino

Artículo 964º.- El propietario no puede hacer que las aguas correspondientes al predio discurran en los predios vecinos, salvo pacto distinto.

SUB-CAPÍTULO III Derechos del Propietario

Derecho a cercar un predio

Artículo 965º.- El propietario de un predio tiene derecho a cercarlo.

Obligación de deslinde y amojonamiento

Artículo 966º.- El propietario de un predio puede obligar a los vecinos, sean propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento.

Derecho al corte de ramas y raíces invasoras del predio

Artículo 967º.- Todo propietario puede cortar las ramas de los árboles que se extiendan sobre el predio y las raíces que lo invadan. Cuando sea necesario, podrá recurrir a la autoridad municipal o judicial para el ejercicio de estos derechos.

CAPÍTULO CUARTO Extinción de la Propiedad

Causales de extinción de la propiedad

Artículo 968º.- La propiedad se extingue por:

- 1.- Adquisición del bien por otra persona.
- 2.- Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
- 3.- Expropiación.
- 4.- Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

CONCORDANCIA:

Ley N° 29415, Arts. 11º y siguientes

CAPÍTULO QUINTO Copropiedad

SUB-CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Noción de Copropiedad

Artículo 969º.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

Presunción de igualdad de cuotas

Artículo 970º.- Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.

El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.

Decisiones sobre el bien común

Artículo 971º.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

- 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.
- 2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.

En caso de empate, decide el juez por la vía incidental.

Régimen aplicable a la administración judicial de los bienes comunes

Artículo 972º.- La administración judicial de los bienes comunes se rige por el Código de Procedimientos Civiles.²⁰⁸

Administración del bien común por uno de los copropietarios

Artículo 973º.- Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas.

En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de los incidentes.

²⁰⁸ La referencia al Código de Procedimientos Civiles debe entenderse efectuada al Código Procesal Civil.

SUB-CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones de los Copropietarios

Derecho de uso del bien común

Artículo 974º.- Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás.

El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.

Indemnización por uso total o parcial del bien

Artículo 975º.- El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el Artículo 731º.

Derecho de disfrute

Artículo 976º.- El derecho de disfrutar corresponde a cada copropietario. Estos están obligados a reembolsarse proporcionalmente los provechos obtenidos del bien.

Disposición de la cuota ideal y sus frutos

Artículo 977º.- Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos.

Condicionabilidad de la validez de actos de propiedad exclusiva

Artículo 978º.- Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.

Reivindicación y defensa del bien común

Artículo 979º.- Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.

CONCORDANCIA:

R.SMV Nº 013-2013-SMV, Núm. 3.2

Mejoras necesarias y útiles en la copropiedad

Artículo 980º.- Las mejoras necesarias y útiles pertenecen a todos los copropietarios, con la obligación de responder proporcionalmente por los gastos.

Gastos de conservación y cargas del bien común

Artículo 981º.- Todos los copropietarios están obligados a concurrir, en proporción a su parte, a los gastos de conservación y al pago de los tributos, cargas y gravámenes que afecten al bien común.

Saneamiento por evicción del bien común

Artículo 982º.- Los copropietarios están recíprocamente obligados al saneamiento en caso de evicción, en proporción a la parte de cada uno.

SUB-CAPÍTULO III

Partición

Noción de partición

Artículo 983º.- Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

Obligatoriedad de la partición

Artículo 984º.- Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición.

Imprescriptibilidad de la acción de partición

Artículo 985º.- La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

Partición convencional

Artículo 986º.- Los copropietarios pueden hacer partición por convenio unánime. La partición convencional puede ser hecha también mediante sorteo.

Partición convencional especial

Artículo 987º.- Si alguno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, acompañando a la solicitud tasación de los bienes por tercero, con firma legalizada notarialmente, así como el documento que contenga el convenio particional, firmado por todos los interesados y sus representantes legales. Puede prescindirse de tasación cuando los bienes tienen cotización en bolsa o mercado análogo, o valor determinado para efectos tributarios.

La solicitud de aprobación se sujeta al trámite del proceso no contencioso, con citación del Ministerio Público y del consejo de familia, si ya estuviera constituido.²⁰⁹

209 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 987º.- Si alguno de los copropietarios es incapaz o ausente, puede hacerse partición convencional o por medio de árbitros, pero será aprobada por el juez previa tasación, y dictamen del Ministerio Público, con audiencia del consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente."

Partición de bienes indivisibles

Artículo 988º.- Los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual, se venderán en pública subasta.

Derecho de preferencia del copropietario

Artículo 989º.- Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el Artículo 988º y adquirir su propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que correspondan a los demás copartícipes.²¹⁰

Lesión en la partición

Artículo 990º.- La lesión en la partición se rige por lo dispuesto en los Artículos 1447º a 1456º.

268

Diferimiento o suspensión de la partición

Artículo 991º.- Puede diferirse o suspenderse la partición por acuerdo unánime de los copropietarios. Si hubiese copropietarios incapaces, se requerirá autorización judicial, observándose las reglas previstas en el Artículo 987º.

**SUB-CAPÍTULO IV
Extinción de la Copropiedad****Causales de extinción de la copropiedad**

Artículo 992º.- La copropiedad se extingue por:

- 1.- División y partición del bien común.
- 2.- Reunión de todas las cuotas partes en un solo propietario.
- 3.- Destrucción total o pérdida del bien.
- 4.- Enajenación del bien a un tercero.
- 5.- Pérdida del derecho de propiedad de los copropietarios.

210 Rectificado por Fe de Erratas, publicada 07 de setiembre de 1984.

SUB-CAPÍTULO V

Pacto de Indivisión

Plazo y efectos del pacto de indivisión

Artículo 993º.- Los copropietarios pueden celebrar pacto de indivisión por un plazo no mayor de cuatro años y renovarlo todas las veces que lo juzguen conveniente.

El pacto de indivisión que no consigne plazo se presume que es por cuatro años.

Para que produzca efecto contra terceros, el pacto de indivisión debe inscribirse en el registro correspondiente.

Si median circunstancias graves el juez puede ordenar la partición antes del vencimiento del plazo.

SUB-CAPÍTULO VI

Medianería

Presunción de medianería

Artículo 994º.- Las paredes, cercos o zanjas situados entre dos predios se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario.

Obtención de medianería

Artículo 995º.- Si la pared que separa los predios se ha levantado en terreno de uno de ellos, el vecino puede obtener la medianería pagando la mitad del valor actual de la obra y del suelo ocupado.

En tal caso, puede pedir la supresión de todo lo que sea incompatible con el derecho que le da la medianería.

Uso de pared medianera

Artículo 996º.- Todo colindante puede colocar tirantes y vigas en la pared medianera, y servirse de ésta sin deteriorarla, pero no puede abrir en ella ventanas o claraboyas.

Construcción de pared medianera

Artículo 997º.- Cualquier colindante puede levantar la pared medianera, siendo de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exigiera la mayor altura.

Cargas de la medianería

Artículo 998º.- Los colindantes deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción de la pared medianera, a no ser que renuncien a la medianería, hagan o no uso de ella.

TÍTULO III

Usufructo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Noción de Usufructo

Artículo 999º.- El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.

Pueden excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades.

El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los Artículo 1018º a 1020º.

Constitución del usufructo

Artículo 1000º.- El usufructo se puede constituir por:

- 1.- Ley cuando expresamente lo determina.
- 2.- Contrato o acto jurídico unilateral.
- 3.- Testamento.

Plazo del usufructo

Artículo 1001º.- El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste.

Tratándose de bienes inmuebles de valor monumental de propiedad del Estado que sean materia de restauración con fondos de personas naturales o jurídicas, el usufructo que constituya el Estado en favor de éstas podrá tener un plazo máximo de noventa y nueve años.

Transferencia o gravamen del usufructo

Artículo 1002º.- El usufructo, con excepción del legal, puede ser transferido a título oneroso o gratuito o ser gravado, respetándose su duración y siempre que no haya prohibición expresa.

Usufructo del bien expropiado

Artículo 1003º.- En caso de expropiación del bien objeto del usufructo, éste recaerá sobre el valor de la expropiación.

Usufructo legal sobre productos

Artículo 1004º.- Cuando el usufructo legal recae sobre los productos a que se refiere el Artículo 894º, los padres restituirán la mitad de los ingresos netos obtenidos.

Régimen de los efectos del usufructo

Artículo 1005º.- Los efectos del usufructo se rigen por el acto constitutivo y, no estando previstos en éste, por las disposiciones del presente título.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes y Derechos del Usufructuario

Inventario y tasación de bienes por el usufructuario

Artículo 1006º.- Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario que no tenga heredero forzoso. El inventario y la tasación serán judiciales cuando se trata del usufructo legal y del testamento.

Obligación del usufructuario de prestar garantía

Artículo 1007º.- El usufructuario está obligado a prestar la garantía señalada en el título constitutivo de su derecho o la que ordene el juez, cuando éste encuentre que puede peligrar el derecho del propietario.

Explotación del bien

Artículo 1008º.- El usufructuario debe explotar el bien en la forma normal y acostumbrada.

Prohibición de modificar el bien usufructuado

Artículo 1009º.- El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso.

Obligación del usufructuario de pagar tributos y rentas

Artículo 1010º.- El usufructuario debe pagar los tributos, las rentas vitalicias y las pensiones de alimentos que graven los bienes.

Derecho de subrogación del usufructuario

Artículo 1011º.- Si el usufructuario paga la deuda hipotecaria o el interés que ésta devenga, se subroga en el crédito pagado.

Desgaste del bien por disfrute ordinario

Artículo 1012º.- El usufructuario no responde del desgaste por el disfrute ordinario.

Obligación de reparar el bien usufructuado

Artículo 1013º.- El usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias y, si por su culpa se necesitan obras extraordinarias, debe hacerlas a su costo.

Reparaciones ordinarias

Artículo 1014º.- Se consideran reparaciones ordinarias las que exijan los desperfectos que procedan del uso normal de los bienes y sean indispensables para su conservación.

El propietario puede exigir judicialmente la ejecución de las reparaciones. El pedido se tramita como incidente.

Aplicación supletoria de las normas sobre mejoras

Artículo 1015º.- Las reglas sobre mejoras necesarias, útiles y de recreo establecidas para la posesión se aplican al usufructo.

272

Propiedad de frutos pendientes

Artículo 1016º.- Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y mixtos pendientes al comenzar el usufructo; y al propietario, los pendientes a su término.

Oposición por infracciones del propietario

Artículo 1017º.- El propietario puede oponerse a todo acto del usufructuario que importe una infracción de los Artículos 1008º y 1009º y pedir al juez que regule el uso o explotación. El pedido se tramita como incidente.

CAPÍTULO TERCERO**Cuasiusufructo****Usufructo de dinero**

Artículo 1018º.- El usufructo de dinero sólo da derecho a percibir la renta.

Usufructo de un crédito

Artículo 1019º.- El usufructuario de un crédito tiene las acciones para el cobro de la renta y debe ejercitar las acciones necesarias para que el crédito no se extinga.

Cobro de capital

Artículo 1020º.- Si el usufructuario cobra el capital, debe hacerlo conjuntamente con el propietario y en este caso el usufructo recaerá sobre el dinero cobrado.

CAPÍTULO CUARTO

Extinción y Modificación del Usufructo

Causales de extinción del usufructo

Artículo 1021º.- El usufructo se extingue por:

- 1.- Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el Artículo 1001º o del establecido en el acto constitutivo.
- 2.- Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años.
- 3.- Consolidación.
- 4.- Muerte o renuncia del usufructuario.
- 5.- Destrucción o pérdida total del bien.
- 6.- Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extinción.

Usufructo a favor de varias personas

Artículo 1022º.- El usufructo constituido en favor de varias personas en forma sucesiva se extingue a la muerte de la última.

Si el usufructo fuera constituido en favor de varias personas en forma conjunta, la muerte de alguna de éstas determinará que las demás acrezcan su derecho. Este usufructo también se extingue con la muerte de la última persona.²¹¹

Destrucción del bien usufructuado

Artículo 1023º.- Si la destrucción del bien ocurre por dolo o culpa de un tercero, el usufructo se transfiere a la indemnización debida por el responsable del daño.

Si se destruye el bien dado en usufructo, estando asegurado por el constituyente o el usufructuario, el usufructo se transfiere a la indemnización pagada por el asegurador.

Destrucción o pérdida parcial del bien usufructuado

Artículo 1024º.- Si el bien sujeto al usufructo se destruye o pierde en parte, el usufructo se conserva sobre el resto.

Usufructo sobre fundo o edificio

Artículo 1025º.- Si el usufructo se establece sobre un fundo del cual forma parte un edificio que llega a destruirse por vetustez o accidente, el usufructuario tiene derecho a gozar del suelo y de los materiales.

²¹¹ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Pero si el usufructo se encuentra establecido solamente sobre un edificio que llega a destruirse, el usufructuario no tiene derecho al suelo ni a los materiales, ni al edificio que el propietario reconstruya a su costa.

TÍTULO IV

Uso y Habitación

Régimen legal del derecho de uso

Artículo 1026º.- El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables.

Derecho de habitación

Artículo 1027º.- Cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

Extensión de los derechos de uso y habitación

Artículo 1028º.- Los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usuario, salvo disposición distinta.

Carácter personal de los derechos de uso y habitación

Artículo 1029º.- Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.

TÍTULO V

Superficie

Superficie: Noción y plazo

Artículo 1030º.- Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo.

Este derecho no puede durar más de noventinueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto.

Constitución o transmisibilidad

Artículo 1031º.- El derecho de superficie puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. Este derecho es transmisible, salvo prohibición expresa.

Extensión del derecho de superficie

Artículo 1032º.- El derecho de superficie puede extenderse al aprovechamiento de una parte del suelo, no necesaria para la construcción, si dicha parte ofrece ventaja para su mejor utilización.

Pervivencia del derecho de superficie

Artículo 1033º.- El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo construido.

Extinción del derecho de superficie

Artículo 1034º.- La extinción del derecho de superficie importa la terminación de los derechos concedidos por el superficiario en favor de tercero.

TÍTULO VI

Servidumbres

Servidumbre legal y convencional

Artículo 1035º.- La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Características de la servidumbre

Artículo 1036º.- Las servidumbres son inseparables de ambos predios. Sólo pueden transmitirse con ellos y subsisten cualquiera sea su propietario.

Perpetuidad de la servidumbre

Artículo 1037º.- Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario.

Indivisibilidad de la servidumbre

Artículo 1038º.- Las servidumbres son indivisibles. Por consiguiente, la servidumbre se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante y por cada uno de los del sirviente.

División del predio dominante

Artículo 1039º.- Si el predio dominante se divide, la servidumbre subsiste en favor de los adjudicatarios que la necesiten, pero sin exceder el gravamen del predio sirviente.

Servidumbres aparentes

Artículo 1040º.- Sólo las servidumbres aparentes pueden adquirirse por prescripción, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe o durante diez años sin estos requisitos.

Constitución de servidumbre por el usufructuario

Artículo 1041º.- El usufructuario puede constituir servidumbres por el plazo del usufructo, con conocimiento del propietario.²¹²

212 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Servidumbre de predio sujeto a copropiedad

Artículo 1042º.- El predio sujeto a copropiedad sólo puede ser gravado con servidumbres si prestan su asentimiento todos los copropietarios.

Si hubiere copropietarios incapaces, se requerirá autorización judicial, observándose las reglas del Artículo 987º en cuanto sean aplicables.

El copropietario puede adquirir servidumbres en beneficio del predio común, aunque lo ignoren los demás copropietarios.

Extensión y condiciones de la servidumbre

Artículo 1043º.- La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución y, en su defecto, por las disposiciones de este Código.

Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sobre su extensión o modo de ejercerla, se interpreta en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, pero sin imposibilitar o dificultar el uso de la servidumbre.

276

Obras para ejercicio de servidumbre

Artículo 1044º.- A falta de disposición legal o pacto en contrario, el propietario del predio dominante hará a su costo las obras requeridas para el ejercicio de la servidumbre, en el tiempo y forma que sean de menor incomodidad para el propietario del predio sirviente.

Conservación de la servidumbre

Artículo 1045º.- La servidumbre se conserva por el uso de una persona extraña, si lo hace en consideración al predio dominante.

Prohibición de aumentar gravamen

Artículo 1046º.- El propietario del predio dominante no puede aumentar el gravamen del predio sirviente por hecho o acto propio.

Prohibición de impedir el uso de servidumbre

Artículo 1047º.- El propietario del predio sirviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón de lugar o modo la servidumbre le es incómoda, podrá ser variada si no perjudica su uso.

Servidumbre sobre bien propio

Artículo 1048º.- El propietario de dos predios puede gravar uno con servidumbre en beneficio del otro.

Extinción por destrucción total

Artículo 1049º.- Las servidumbres se extinguen por destrucción total, voluntaria

o involuntaria, de cualquiera de los edificios, dominante o sirviente, sin mengua de las relativas al suelo. Pero reviven por la reedificación, siempre que pueda hacerse uso de ellas.

Extinción por falta de uso

Artículo 1050º.- Las servidumbres se extinguen en todos los casos por el no uso durante cinco años.

Servidumbre legal de paso

Artículo 1051º.- La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio.

Onerosidad de la servidumbre legal de paso

Artículo 1052º.- La servidumbre del Artículo 1051º es onerosa. Al valorizársela, deberán tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente.

Servidumbre de paso gratuito

Artículo 1053º.- El que adquiere un predio enclavado en otro del enajenante adquiere gratuitamente el derecho al paso.

Amplitud del camino en el derecho de paso

Artículo 1054º.- La amplitud del camino se fijará según las circunstancias.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS REALES DE GARANTÍA

TÍTULO I Prenda

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículos 1055º al 1066º.- DEROGADOS²¹³

213 Artículos derogados por la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, publicada el 01 de marzo de 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones

Artículos 1067º al 1083º.- DEROGADOS²¹⁴

CAPÍTULO TERCERO

Prenda sobre Créditos y Títulos Valores

Artículos 1084º al 1089º.- DEROGADOS²¹⁵

CAPÍTULO CUARTO

Extinción de la Prenda

Artículo 1090º.- DEROGADO²¹⁶

TÍTULO II

Anticresis

278

Definición de anticresis

Artículo 1091º.- Por la anticresis se entrega un inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos.

Formalidades

Artículo 1092º.- El contrato se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.

Imputación de la renta del inmueble

Artículo 1093º.- La renta del inmueble se aplica al pago de los intereses y gastos, y el saldo al capital.

Obligaciones del acreedor anticrético

Artículo 1094º.- Las obligaciones del acreedor son las mismas del arrendatario, excepto la de pagar la renta.

Retención del inmueble por otra deuda

Artículo 1095º.- El acreedor no puede retener el inmueble por otra deuda, si no se le concedió este derecho.

214 Artículos derogados por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 de marzo de 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

215 Ídem.

216 Ídem.

Normas supletorias aplicables

Artículo 1096º.- Son aplicables a la anticresis las reglas establecidas para la prenda en lo que no se opongan a las consignadas en este título.

**TÍTULO III
Hipoteca****CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

CONCORDANCIAS: Ley Nº 28698
Ley Nº 28971

Noción de hipoteca

Artículo 1097º.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero.

La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Formalidad de la hipoteca

Artículo 1098º.- La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.

Requisitos de validez de hipoteca

Artículo 1099º.- Son requisitos para la validez de la hipoteca:

- 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.
- 2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.
- 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

Carácter inmobiliario de la hipoteca

Artículo 1100º.- La hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados.

Extensión de la hipoteca

Artículo 1101º.- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.

Indivisibilidad de la hipoteca

Artículo 1102º.- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.

Hipoteca sobre conjunto de bienes que conforman una explotación económica

Artículo 1103º.- Los contratantes pueden considerar como una sola unidad para los efectos de la hipoteca, toda explotación económica que forma un conjunto de bienes unidos o dependientes entre sí.

Garantía de obligación futura o eventual

Artículo 1104º.- La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual.

Hipoteca sujeta a modalidad

Artículo 1105º.- La hipoteca puede ser constituida bajo condición o plazo.

Prohibición de hipotecar bienes futuros

Artículo 1106º.- No se puede constituir la hipoteca sobre bienes futuros.

280

CONCORDANCIAS:

R. N° 340-2008-SUNARP-SN

Directiva, Núm. I.8, Segundo Párrafo

Cobertura de la hipoteca

Artículo 1107º.- La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio.

Garantía de títulos transmisibles

Artículo 1108º.- La escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, consignará, además de las circunstancias propias de la constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan y que garanticen la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que deben ser amortizados; la designación de un fideicomisario; y las demás que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos.

Hipoteca de varios inmuebles

Artículo 1109º.- El acreedor cuya hipoteca comprenda varios inmuebles podrá, a su elección, perseguir a todos ellos simultáneamente o sólo a uno, aun cuando hubieran pertenecido o pasado a propiedad de diferentes personas o existieren otras hipotecas. Sin embargo, el juez podrá, por causa fundada, fijar un orden para la venta de los bienes afectados.

Cumplimiento anticipado de la obligación

Artículo 1110º.- Si los bienes hipotecados se pierden o deterioran de modo que

resulten insuficientes, puede pedirse el cumplimiento de la obligación aunque no esté vencido el plazo, salvo que se garantice ésta a satisfacción del acreedor.

Nulidad del pacto comisorio

Artículo 1111º.- Aunque no se cumpla la obligación, el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por el valor de la hipoteca. Es nulo el pacto en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO

Rango de las Hipotecas

Preferencia de hipotecas

Artículo 1112º.- Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha del registro, salvo cuando se ceda su rango.

Hipotecas ulteriores

Artículo 1113º.- No se puede renunciar a la facultad de gravar el bien con segunda y ulteriores hipotecas.

Cesión de rango preferente

Artículo 1114º.- El acreedor preferente puede ceder su rango a otro acreedor hipotecario. Para que la cesión produzca efecto contra el deudor se requiere que éste la acepte o que le sea comunicada fehacientemente.²¹⁷

CAPÍTULO TERCERO

Reducción de la Hipoteca

Reducción del monto de la hipoteca

Artículo 1115º.- El monto de la hipoteca puede ser reducido por acuerdo entre acreedor y deudor.

La reducción sólo tendrá efecto frente a tercero después de su inscripción en el registro.

Reducción judicial del monto de la hipoteca

Artículo 1116º.- El deudor hipotecario puede solicitar al juez la reducción del monto de la hipoteca, si ha disminuido el importe de la obligación. La petición se tramita como incidente.

²¹⁷ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

CAPÍTULO CUARTO

Efectos de la Hipoteca frente a Terceros

Acción personal y acción real del acreedor

Artículo 1117º.- El acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercer adquirente del bien hipotecado, usando de la acción real. El ejercicio de una de estas acciones no excluye el de la otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor; impide se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la ley.

CAPÍTULO QUINTO

Hipotecas Legales

Hipotecas legales

Artículo 1118º.- Además de las hipotecas legales establecidas en otras leyes, se reconocen las siguientes:

- 1.- La del inmueble enajenado sin que su precio haya sido pagado totalmente o lo haya sido con dinero de un tercero.
- 2.- La del inmueble para cuya fabricación o reparación se haya proporcionado trabajo o materiales por el contratista y por el monto que el comitente se haya obligado a pagarle.
- 3.- La de los inmuebles adquiridos en una partición con la obligación de hacer amortizaciones en dinero a otros de los copropietarios.

Constitución e inscripción de hipoteca legal

Artículo 1119º.- Las hipotecas legales a que se refiere el Artículo 1118º se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del registrador, simultáneamente con los contratos de los cuales emanan.

En los demás casos, el derecho del acreedor surge de la inscripción de las hipotecas legales en el registro. Las personas en cuyo favor se reconocen dichas hipotecas, pueden exigir el otorgamiento de los instrumentos necesarios para su inscripción.

Renuncia y cesión de rango

Artículo 1120º.- Las hipotecas legales son renunciables y también puede cederse su rango respecto a otras hipotecas legales y convencionales.

La renuncia y la cesión pueden hacerse antelada y unilateralmente.

Normas aplicables a la hipoteca legal

Artículo 1121º.- Las reglas de los Artículos 1097º a 1117º y 1122º rigen para las hipotecas legales en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

Extinción de la Hipoteca

Causas de extinción de la hipoteca

Artículo 1122º.- La hipoteca se acaba por:

- 1.- Extinción de la obligación que garantiza.
- 2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.
- 3.- Renuncia escrita del acreedor.
- 4.- Destrucción total del inmueble.
- 5.- Consolidación.

TÍTULO IV

Derecho de Retención

Derecho de retención

Artículo 1123º.- Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.

Bienes no susceptibles de retención

Artículo 1124º.- La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona.

Indivisibilidad del derecho de retención

Artículo 1125º.- El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por el saldo pendiente, y sobre la totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos.

Límite y cese del derecho de retención

Artículo 1126º.- La retención se ejercita en cuanto sea suficiente para satisfacer la deuda que la motiva y cesa cuando el deudor la paga o la garantiza.

Ejercicio judicial y extrajudicial de la retención

Artículo 1127º.- El derecho de retención se ejercita:

- 1.- Extrajudicialmente, rehusando la entrega del bien hasta que se cumpla la obligación por la cual se invoca.

- 2.- Judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Inscripción o anotación preventiva del derecho de retención

Artículo 1128º.- Para que el derecho de retención sobre inmuebles surta efecto contra terceros, debe ser inscrito en el registro de la propiedad inmueble.

Sólo se puede ejercitar el derecho de retención frente al adquirente a título oneroso que tiene registrado su derecho de propiedad, si el derecho de retención estuvo inscrito con anterioridad a la adquisición.

Respecto a los inmuebles no inscritos, el derecho de retención puede ser registrado mediante anotación preventiva extendida por mandato judicial.

Embargo y remate del bien hipotecado

Artículo 1129º.- El derecho de retención no impide el embargo y el remate del bien, pero el adquirente no puede retirarlo del poder del retenedor sino entregándole el precio de la subasta, en lo que baste para cubrir su crédito y salvo la preferencia hipotecaria que pueda existir.

Nulidad del pacto comisorio

Artículo 1130º.- Aunque no se cumpla la obligación, el retenedor no adquiere la propiedad del bien retenido. Es nulo el pacto contrario.

Aplicación del derecho de retención

Artículo 1131º.- Las reglas de este título son aplicables a todos los casos en que la ley reconozca el derecho de retención, sin perjuicio de los preceptos especiales.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO VI



LAS OBLIGACIONES

285



LIBRO VI**LAS OBLIGACIONES****SECCIÓN PRIMERA
LAS OBLIGACIONES Y SUS MODALIDADES****TÍTULO I
Obligaciones de Dar****Obligación de dar bien cierto**

Artículo 1132º.- El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor.

Obligaciones de dar bienes ciertos

Artículo 1133º.- El obligado a dar un conjunto de bienes ciertos informará sobre su estado cuando lo solicite el acreedor.

Alcances de la obligación de dar bien cierto

Artículo 1134º.- La obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega.

El bien debe entregarse con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Concurrencia de acreedores de bien inmueble

Artículo 1135º.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

Concurrencia de acreedores de bien mueble

Artículo 1136º.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

Pérdida del bien

Artículo 1137º.- La pérdida del bien puede producirse:

- 1.- Por perecer o ser inútil para el acreedor por daño parcial.
- 2.- Por desaparecer de modo que no se tenga noticias de él o, aun teniéndolas, no se pueda recobrar.
- 3.- Por quedar fuera del comercio.

Teoría del riesgo en las obligaciones de dar bien cierto

Artículo 1138º.- En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes:

- 1.- Si el bien se pierde por culpa del deudor, su obligación queda resuelta; pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización.

Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

- 2.- Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso.
- 3.- Si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.
- 4.- Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere.
- 5.- Si el bien se pierde sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien.

- 6.- Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda originar el deterioro del bien.

Presunción de culpa del deudor

Artículo 1139º.- Se presume que la pérdida o deterioro del bien en posesión del deudor es por culpa suya, salvo prueba en contrario.

Pérdida del bien en obligación proveniente de delito o falta

Artículo 1140º.- El deudor no queda eximido, de pagar el valor del bien cierto, aunque éste se haya perdido sin culpa, cuando la obligación proviene de delito o falta. Esta regla no se aplica si el acreedor ha sido constituido en mora.

Gastos de conservación

Artículo 1141º.- Los gastos de conservación son de cargo del propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega. Si quien incurre en ellos no es la persona a quien correspondía efectuarlos, el propietario debe reintegrarle lo gastado, más sus intereses.

Bienes inciertos

Artículo 1142º.- Los bienes inciertos deben indicarse, cuando menos, por su especie y cantidad.

Reglas para elección de bien incierto

Artículo 1143º.- En las obligaciones de dar bienes determinados sólo por su especie y cantidad, la elección corresponde al deudor; salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Si la elección corresponde al deudor, debe escoger bienes de calidad no inferior a la media. Si la elección corresponde al acreedor, debe escoger bienes de calidad no superior a la media. Si la elección corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media.

Plazo judicial para elección

Artículo 1144º.- A falta de plazo para la elección, corresponde al juez fijarlo.

Si el deudor omite efectuar la elección dentro del plazo establecido o el fijado por el juez, ella corresponde al acreedor. Igual regla se aplica cuando la elección debe practicarla el acreedor.

Si la elección se confía a un tercero y éste no la efectúa, la hará el juez, sin perjuicio del derecho de las partes de exigir a aquél el pago de la indemnización que corresponda por su incumplimiento.

Irrevocabilidad de la elección

Artículo 1145º.- La elección es irrevocable luego de ejecutada la prestación. La elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez, surte iguales efectos.

Efectos anteriores a la individualización de bien incierto

Artículo 1146º.- Antes de la individualización del bien, no puede el deudor eximirse de la entrega invocando la pérdida sin su culpa.

Esta regla no se aplica cuando la elección debe efectuarse entre determinados bienes de la misma especie y todos ellos se pierden sin culpa del deudor.

Reglas aplicables después de la elección

Artículo 1147º.- Practicada la elección, se aplican las reglas establecidas sobre obligaciones de dar bienes ciertos.

TÍTULO II**Obligaciones de Hacer**

290

Plazo y modo de obligaciones de hacer

Artículo 1148º.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Ejecución de la prestación por terceros

Artículo 1149º.- La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.

Opciones del acreedor por inejecución de obligaciones

Artículo 1150º.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
- 3.- Dejar sin efecto la obligación.

Opciones del acreedor por ejecución parcial, tardía o defectuosa

Artículo 1151º.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación

de hacer por culpa del deudor; permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Las previstas en el Artículo 1150º, incisos 1 ó 2.
- 2.- Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él.
- 3.- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
- 4.- Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere.

Derecho del acreedor a indemnización

Artículo 1152º.- En los casos previstos en los Artículos 1150º y 1151º, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Cumplimiento deficiente sin culpa del deudor

Artículo 1153º.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer, sin culpa del deudor; permite al acreedor optar por lo previsto en el Artículo 1151º, incisos 2, 3 ó 4.

Imposibilidad de la prestación por culpa del deudor

Artículo 1154º.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor; su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda.

La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.

Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor

Artículo 1155º.- Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor; la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

Imposibilidad de prestación sin culpa de las partes

Artículo 1156º.- Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.

Sustitución de acreedor por inejecución culposa

Artículo 1157º.- Si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor éste obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituir al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

TÍTULO III**Obligaciones de no hacer**

292

Derechos de acreedor por incumplimiento culposo

Artículo 1158º.- El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2.- Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor.
- 3.- Dejar sin efecto la obligación.

Indemnización

Artículo 1159º.- En los casos previstos por el Artículo 1158º, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Normas aplicables a obligaciones de no hacer

Artículo 1160º.- Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los Artículos 1154º, primer párrafo, 1155º, 1156º y 1157º.

TÍTULO IV**Obligaciones alternativas y facultativas****Prestaciones alternativas**

Artículo 1161º.- El obligado alternativamente a diversas prestaciones, sólo debe cumplir por completo una de ellas.

Reglas para elección de prestaciones alternativas

Artículo 1162º.- La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero.

Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra.

Son aplicables a estos casos las reglas del Artículo 1144º.

Formas de realizar la elección

Artículo 1163º.- La elección se realiza con la ejecución de una de las prestaciones, o con la declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez.

Elección en obligación de prestaciones periódicas

Artículo 1164º.- Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas, la elección hecha para un período obliga para los siguientes, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Reglas de imposibilidad de prestaciones elegidas por deudor

Artículo 1165º.- Cuando la elección corresponde al deudor, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

- 1.- Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la última prestación que fuera imposible.
- 2.- Si algunas prestaciones son imposibles, el deudor escoge entre las subsistentes.
- 3.- Si todas las prestaciones son imposibles por causas no imputables al deudor, se extingue la obligación.

Reglas de imposibilidad de prestaciones elegidas por acreedor, tercero o juez

Artículo 1166º.- Cuando la elección corresponde al acreedor, a un tercero o al juez, la imposibilidad de una o más prestaciones se rige por las reglas siguientes:

- 1.- Si todas las prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, la obligación queda resuelta y éste debe devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y asimismo debe pagar la correspondiente

indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.

- 2.- Si algunas prestaciones son imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor puede elegir alguna de las subsistentes; disponer, cuando ello corresponda, que el tercero o el juez la escoja; o declarar resuelta la obligación. En este último caso, el deudor devolverá la contraprestación al acreedor, si la hubiere, y pagará la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.
- 3.- Si algunas prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, la elección se practica entre las subsistentes.
- 4.- Si todas las prestaciones son imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Obligación alternativa simple

Artículo 1167º.- La obligación alternativa se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, son nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes.

Obligación facultativa

Artículo 1168º.- La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

Extinción de obligación facultativa

Artículo 1169º.- La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, aunque la prestación accesorio sea válida o posible de cumplir.

Conversión de obligación facultativa en simple

Artículo 1170º.- La obligación facultativa se convierte en simple si la prestación accesorio resulta nula o imposible de cumplir.

Presunción de obligación facultativa

Artículo 1171º.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa.

TÍTULO V

Obligaciones divisibles e indivisibles

División de deudas y créditos

Artículo 1172º.- Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede

pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda.

Presunción de división en alícuotas

Artículo 1173º.- En las obligaciones divisibles, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Inoponibilidad del beneficio de división

Artículo 1174º.- El beneficio de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación, por quien se encuentre en posesión de la cosa debida o por quien adquiere el bien que garantiza la obligación.

Obligaciones indivisibles

Artículo 1175º.- La obligación es indivisible cuando no resulta susceptible de división o de cumplimiento parcial por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que fue considerada al constituirse.

Derechos de acreedor de obligación indivisa

Artículo 1176º.- Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantiza a los demás el reembolso de la parte que les corresponda en la obligación.

Efectos de Indivisibilidad

Artículo 1177º.- La indivisibilidad también opera respecto de los herederos del acreedor o del deudor.

Consolidación entre acreedor y uno de los deudores

Artículo 1178º.- La consolidación entre el acreedor y uno de los deudores no extingue la obligación respecto de los demás codeudores. El acreedor, sin embargo, sólo puede exigir la prestación reembolsando a los codeudores el valor de la parte que le correspondió en la obligación o garantizando el reembolso.

Novación entre deudor y uno de los acreedores

Artículo 1179º.- La novación entre el deudor y uno de los acreedores no extingue la obligación respecto de los demás coacreedores. Estos, sin embargo, no pueden exigir la prestación indivisible sino reembolsando al deudor el valor de la parte de la prestación original correspondiente al acreedor que novó o garantizando el reembolso.

La misma regla se aplica en los casos de compensación, condonación, consolidación y transacción.

Conversión de obligación indivisible en obligación de indemnizar

Artículo 1180º.- La obligación indivisible se resuelve en la de indemnizar daños y perjuicios. Cada uno de los deudores queda obligado por el íntegro de la indemnización, salvo aquellos que hubiesen estado dispuestos a cumplir; quienes sólo contribuirán a la indemnización con la porción del valor de la prestación que les corresponda.

Normas aplicables a las obligaciones indivisibles

Artículo 1181º.- Las obligaciones indivisibles se rigen, además, por los Artículos 1184º, 1188º, 1192º, 1193º, 1194º, 1196º, 1197º, 1198º, 1199º, 1203º y 1204º.

Si la obligación indivisible es solidaria, se aplican las normas de la solidaridad, así como lo dispuesto por el Artículo 1177º.

TÍTULO VI

Obligaciones mancomunadas y solidarias

Régimen legal de obligaciones mancomunadas

Artículo 1182º.- Las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

Carácter expreso de solidaridad

Artículo 1183º.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

Modalidades de la obligación solidaria

Artículo 1184º.- La solidaridad no queda excluida por la circunstancia de que cada uno de los deudores esté obligado con modalidades diferentes ante el acreedor; o de que el deudor común se encuentre obligado con modalidades distintas ante los acreedores.

Sin embargo, tratándose de condiciones o plazos suspensivos, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación afectada por ellos hasta que se cumpla la condición o venza el plazo.

Pago del deudor a uno de los acreedores solidarios²¹⁸

Artículo 1185º.- El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando hubiese sido demandado sólo por alguno.

²¹⁸ En el texto del diario oficial El Peruano dice: "solidaritarios", debiendo decir: "solidarios".

Exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva

Artículo 1186º.- El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

Transmisión de obligación solidaria

Artículo 1187º.- Si muere uno de los deudores solidarios, la deuda se divide entre los herederos en proporción a sus respectivas participaciones en la herencia.

Regla similar se aplica en caso de muerte de uno de los acreedores solidarios.

Extinción de solidaridad

Artículo 1188º.- La novación, compensación, condonación o transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores.

En estos casos las relaciones entre el deudor que practicó tales actos y sus codeudores, se rigen por las reglas siguientes:

- 1.- En la novación, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación.
- 2.- En la compensación, los codeudores responden por su parte.
- 3.- En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores.
- 4.- En la transacción, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

Extinción parcial de solidaridad

Artículo 1189º.- Si los actos señalados en el primer párrafo del Artículo 1188º se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte.

Extinción total o parcial de la solidaridad entre deudor y uno de los acreedores

Artículo 1190º.- Cuando los actos a que se refiere el Artículo 1188º son realizados entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sobre la totalidad de la obligación, ésta se extingue respecto a los demás coacreedores. El acreedor que hubiese

efectuado cualquiera de estos actos, así como el que cobra la deuda, responderá ante los demás de la parte que les corresponda en la obligación original.

Si tales actos se hubieran limitado a la parte que corresponde a uno solo de los acreedores, la obligación se extingue únicamente respecto a dicha parte.

Extinción parcial de la solidaridad por consolidación

Artículo 1191º.- La consolidación operada en uno de los acreedores o deudores solidarios sólo extingue la obligación en la parte correspondiente al acreedor o al deudor.

Excepciones oponibles a acreedores o deudores solidarios

Artículo 1192º.- A cada uno de los acreedores o deudores solidarios sólo pueden oponérseles las excepciones que les son personales y las comunes a todos los acreedores o deudores.

Efectos de la sentencia de juicio entre acreedores y deudores

Artículo 1193º.- La sentencia pronunciada en el juicio seguido entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, o entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, no surte efecto contra los demás codeudores o coacreedores, respectivamente.

Sin embargo, los otros deudores pueden oponerla al acreedor, salvo que se fundamente en las relaciones personales del deudor que litigó. A su turno, los demás acreedores pueden hacerla valer contra el deudor, salvo las excepciones personales que éste pueda oponer a cada uno de ellos.

Mora en obligaciones solidarias

Artículo 1194º.- La constitución en mora de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto respecto a los demás.

La constitución en mora del deudor por uno de los acreedores solidarios, o del acreedor por uno de los deudores solidarios, favorece a los otros.

Efectos del incumplimiento culpable de uno o más codeudores

Artículo 1195º.- El incumplimiento de la obligación por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida.

El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento.

Efectos de la interrupción de la prescripción

Artículo 1196º.- Los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de los acreedores

solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surgen efecto respecto de los demás deudores o acreedores.

Efectos de suspensión de la prescripción

Artículo 1197º.- La suspensión de la prescripción respecto de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto para los demás.

Sin embargo, el deudor constreñido a pagar puede repetir contra los codeudores, aun cuando éstos hayan sido liberados por prescripción. Y, a su turno, el acreedor que cobra, respecto al cual se hubiera suspendido la prescripción, responde ante sus coacreedores de la parte que les corresponde en la obligación.

Efectos de renuncia de prescripción

Artículo 1198º.- La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores solidarios no surte efecto respecto de los demás. El deudor que hubiese renunciado a la prescripción, no puede repetir contra los codeudores liberados por prescripción.

La renuncia a la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios, favorece a los demás.

Reconocimiento de deuda por un deudor solidario

Artículo 1199º.- El reconocimiento de la deuda por uno de los deudores solidarios, no produce efecto respecto a los demás codeudores.

Si se practica el reconocimiento por el deudor ante uno de los acreedores solidarios, favorece a los otros.

Renuncia del acreedor a la solidaridad a favor de un deudor

Artículo 1200º.- El acreedor que renuncia a la solidaridad en favor de uno de los deudores, conserva la acción solidaria contra los demás.

El acreedor que otorga recibo a uno de los deudores o que acciona judicialmente contra él, por su parte y sin reserva, renuncia a la solidaridad.

Prorrato de insolvencia de un codeudor

Artículo 1201º.- Si el acreedor renuncia a la solidaridad respecto de uno de los deudores, y alguno de los otros es insolvente, la parte de éste se distribuye a prorrata entre todos los codeudores, comprendiendo a aquél que fue liberado de la solidaridad.

Pérdida de acción solidaria

Artículo 1202º.- El acreedor que, sin reserva, recibe de uno de los deudores solidarios parte de los frutos o de los intereses adeudados, pierde contra él la acción solidaria por el saldo, pero la conserva en cuanto a los frutos o intereses futuros.

Presunción de igualdad en división de obligación solidaria

Artículo 1203º.- En las relaciones internas, la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores o acreedores, salvo que haya sido contraída en interés exclusivo de alguno de ellos.

Las porciones de cada uno de los deudores o, en su caso, de los acreedores, se presumen iguales, excepto que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Insolvencia de codeudor

Artículo 1204º.- Si alguno de los codeudores es insolvente, su porción se distribuye entre los demás, de acuerdo con sus intereses en la obligación.

Si el codeudor en cuyo exclusivo interés fue asumida la obligación es insolvente, la deuda se distribuye por porciones iguales entre los demás.

TÍTULO VII**Reconocimiento de las obligaciones****Formalidad en el reconocimiento de obligaciones**

Artículo 1205º.- El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma.

TÍTULO VIII**Transmisión de las obligaciones****CAPÍTULO ÚNICO****Cesión de Derechos****Cesión de derechos**

Artículo 1206º.- La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

Formalidad de cesión de derechos

Artículo 1207º.- La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

Derechos que pueden ser cedidos

Artículo 1208º.- Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

Cesión del derecho a participar en patrimonio hereditario

Artículo 1209º.- También puede cederse el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero.

Ineficacia de la cesión

Artículo 1210º.- La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor.

El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.

Alcance de la cesión de derechos

Artículo 1211º.- La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario.

En el caso de un bien dado en prenda, debe ser entregado al cesionario si estuviere en poder del cedente, mas no si estuviere en poder de un tercero.

Garantía del derecho cedido

Artículo 1212º.- El cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto.

Garantía de la solvencia del deudor

Artículo 1213º.- El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, pero si lo hace, responde dentro de los límites de cuanto ha recibido y queda obligado al pago de los intereses y al reembolso de los gastos de la cesión y de los que el cesionario haya realizado para ejecutar al deudor, salvo pacto distinto.

Cesión legal

Artículo 1214º.- Cuando la cesión opera por ministerio de la ley, el cedente no responde de su realidad, ni de la solvencia del deudor.

Inicio de los efectos de la cesión

Artículo 1215º.- La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.

Excepción de la liberación del deudor por cumplimiento de la prestación

Artículo 1216º.- El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.

Artículo 1217º.- DEROGADO²¹⁹**SECCIÓN SEGUNDA
EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES****TÍTULO I
Disposiciones Generales****Transmisibilidad de la obligación**

Artículo 1218º.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.

302

Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones

Artículo 1219º.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.

²¹⁹ Artículo derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 de marzo de 2006, vigente a los noventa días de la publicación de la citada Ley.

TÍTULO II

Pago

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Noción de pago

Artículo 1220º.- Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

Indivisibilidad del pago

Artículo 1221º.- No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.

Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Pago realizado por tercero

Artículo 1222º.- Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan.

Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago.

Aptitud legal para efectuar el pago

Artículo 1223º.- Es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo.

Sin embargo, quien de buena fe recibió en pago bienes que se consumen por el uso o dinero de quien no podía pagar, sólo está obligado a devolver lo que no hubiese consumido o gastado.

Aptitud legal para recibir el pago

Artículo 1224º.- Sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

Pago a persona con derecho a cobrar

Artículo 1225º.- Extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho de cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo.

Presunción de autorización para cobrar

Artículo 1226º.- El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

Pago a incapaces

Artículo 1227º.- El pago hecho a incapaces sin asentimiento de sus representantes legales, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el incapaz, se extingue la obligación en la parte pagada.

Ineficacia del pago

Artículo 1228º.- El pago efectuado por el deudor después de notificado judicialmente para que no lo verifique, no extingue la obligación.

Prueba del pago

Artículo 1229º.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

Retención del pago

Artículo 1230º.- El deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

Tratándose de deudas cuyo recibo sea la devolución del título, perdido éste, quien se encuentre en aptitud de verificar el pago puede retenerlo y exigir del acreedor la declaración judicial que inutilice el título extraviado.

Presunción de pago total

Artículo 1231º.- Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

Presunción de pago de intereses

Artículo 1232º.- El recibo de pago del capital otorgado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario.

Pago con títulos valores

Artículo 1233º.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Inexigibilidad de pago en moneda distinta

Artículo 1234º.- El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

Teoría valorista

Artículo 1235º.- No obstante lo establecido en el Artículo 1234º, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

Cálculo del valor del pago

Artículo 1236º.- Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.²²⁰

Deuda contraída en moneda extranjera

Artículo 1237º.- Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo

220 Artículo sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26598, publicada el 24 de abril de 1996.

Texto anterior a la sustitución:

"Artículo 1236º.- Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario". (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1236º.- Cuando por mandato de la ley o resolución judicial deba restituirse una prestación o determinar su valor, éste se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

El Juez, incluso durante el proceso de ejecución, está facultado para actualizar la pretensión dineraria, aplicando los criterios a que se refiere el Artículo 1235º o cualquier otro índice de corrección que permita reajustar el monto de la obligación a valor constante. Para ello deberá tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, en resolución debidamente motivada.

La actualización de valor es independiente de lo que se resuelva sobre intereses."

de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.²²¹

Lugar de pago

Artículo 1238º.- El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

Designados varios lugares para el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplica respecto al deudor, cuando el pago deba efectuarse en el domicilio del acreedor.

Cambio de domicilio de las partes

Artículo 1239º.- Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.

Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

Plazo para el pago

Artículo 1240º.- Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

Gastos del pago

Artículo 1241º.- Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor.

CAPÍTULO SEGUNDO

Pago de intereses

Interés compensatorio y moratorio

Artículo 1242º.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

221 Artículo sustituido por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 25878, publicado el 26 de noviembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1237º.- Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. Es nulo todo pacto en contrario. En el caso previsto por el párrafo anterior, si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago.”

Tasa máxima de interés convencional

Artículo 1243º.- La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

CONCORDANCIA: Ley Nº 29571, Art. 94º

Tasa de interés legal

Artículo 1244º.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245º.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Pago del interés por mora

Artículo 1246º.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Intereses en obligaciones no pecuniarias

Artículo 1247º.- En la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.

Intereses en obligaciones consistentes en títulos valores

Artículo 1248º.- Cuando la obligación consiste en títulos valores, el interés es igual a la renta que devenguen o, a falta de ella, al interés legal. En este último caso, se determina el valor de los títulos de acuerdo con su cotización en la bolsa o, en su defecto, por el que tengan en la plaza el día siguiente al de su vencimiento.

Limitación al anatocismo

Artículo 1249º.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

Validez del convenio de capitalización de intereses

Artículo 1250º.- Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

CAPÍTULO TERCERO

Pago por Consignación

Consignación y presupuestos de procedencia

Artículo 1251º.- El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.
- 2.- Que, respecto del acreedor, concurren los supuestos del Artículo 1338º o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.²²²

Consignación judicial o extrajudicial

Artículo 1252º.- El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial.

Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido,

222 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1251º.- Si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega a admitirlo, el deudor queda libre de responsabilidad si consigna la prestación debida. Es necesario, en este caso, que el ofrecimiento se haya efectuado concurriendo las circunstancias requeridas para hacer válidamente el pago.

Procede también la consignación en los casos en que el deudor no puede hacer un pago válido."

si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.²²³

Ofrecimiento judicial de pago, consignación y oposición

Artículo 1253º.- El ofrecimiento judicial de pago y la consignación se tramitan como proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil.

La oposición al ofrecimiento extrajudicial y, en su caso, a la consignación efectuada, se tramitan en el proceso contencioso que corresponda a la naturaleza de la relación jurídica respectiva.²²⁴

Validez del pago con efecto retroactivo

Artículo 1254º.- El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento, cuando:

- 1.- El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento;
- 2.- La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.

El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado. El extrajudicial se entiende efectuado el día que es puesto en conocimiento.²²⁵

Desistimiento del ofrecimiento de pago

Artículo 1255º.- El deudor puede desistirse del pago ofrecido y, en su caso, retirar el depósito efectuado, en los casos siguientes:

223 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1252º.- La consignación debe efectuarse con citación del acreedor, en la persona que la ley o el juez designen, extendiéndose a todas las circunstancias del depósito. Los depósitos de dinero y valores se hacen en el Banco de la Nación. El dinero consignado devenga la tasa del interés legal."

224 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1253º.- La consignación de dinero o de otros bienes que no es impugnada por el acreedor, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su citación, surte los efectos del pago retroactivamente al día del ofrecimiento."

225 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1254º.- La consignación impugnada surte los efectos del pago retroactivamente al día del ofrecimiento, cuando la impugnación del acreedor se desestima por resolución con autoridad de cosa juzgada."

- 1.- Antes de la aceptación por el acreedor.
- 2.- Cuando hay oposición, mientras no sea desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.²²⁶

CAPÍTULO CUARTO

Imputación del pago

Imputación del pago por el deudor

Artículo 1256º.- Quien tiene varias obligaciones de la misma naturaleza constituidas por prestaciones fungibles y homogéneas, en favor de un solo acreedor, puede indicar al tiempo de hacer el pago, o, en todo caso, antes de aceptar el recibo emitido por el acreedor, a cual de ellas se aplica éste. Sin el asentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente o a una deuda ilíquida o no vencida.

Orden de la imputación convencional

Artículo 1257º.- Quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses.

Imputación por acreedor

Artículo 1258º.- Cuando el deudor no ha indicado a cuál de las deudas debe imputarse el pago, pero hubiese aceptado recibo del acreedor aplicándolo a alguna de ellas, no puede reclamar contra esta imputación, a menos que exista causa que impida practicarla.

Imputación legal

Artículo 1259º.- No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.

226 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.
Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1255º.- La consignación puede ser retirada por quien la efectuó, en los siguientes casos:

1.- Antes de la aceptación por el acreedor.

2.- Cuando hay impugnación, mientras ésta no sea desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada.”

CAPÍTULO QUINTO

Pago con subrogación

Subrogación legal

Artículo 1260º.- La subrogación opera de pleno derecho en favor:

- 1.- De quien paga una deuda a la cual estaba obligado, indivisible o solidariamente, con otro u otros.
- 2.- De quien por tener legítimo interés cumple la obligación.
- 3.- Del acreedor que paga la deuda del deudor común a otro acreedor que le es preferente.

Subrogación convencional

Artículo 1261º.- La subrogación convencional tiene lugar:

- 1.- Cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye en sus derechos.
- 2.- Cuando el tercero no interesado en la obligación paga con aprobación expresa o tácita del deudor.
- 3.- Cuando el deudor paga con una prestación que ha recibido en mutuo y subroga al mutuante en los derechos del acreedor, siempre que el contrato de mutuo se haya celebrado por documento de fecha cierta, haciendo constar tal propósito en dicho contrato y expresando su procedencia al tiempo de efectuar el pago.

Efectos de la subrogación

Artículo 1262º.- La subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto de lo que hubiese pagado.

Efectos de la subrogación en las obligaciones solidarias o indivisibles

Artículo 1263º.- En los casos del Artículo 1260º, inciso 1, el subrogado está autorizado a ejercitar los derechos del acreedor contra sus codeudores, sólo hasta la concurrencia de la parte por la que cada uno de éstos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda, aplicándose, sin embargo, las reglas del Artículo 1204º.

Subrogación parcial

Artículo 1264º.- Si el subrogado en lugar del acreedor lo fuese sólo parcialmente, y los bienes del deudor no alcanzasen para pagar la parte restante que corresponda al acreedor y la del subrogado, ambos concurrirán con igual derecho por la porción que respectivamente se les debiera.

CAPÍTULO SEXTO

Dación en Pago

Noción

Artículo 1265º.- El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.

Normas aplicables a dación en pago

Artículo 1266º.- Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Pago indebido

Pago indebido por error de hecho o de derecho

Artículo 1267º.- El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

312

Pago indebido recibido de buena fe

Artículo 1268º.- Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción contra el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

Pago indebido recibido de mala fe

Artículo 1269º.- El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido.

Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.

Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó.

Enajenación del bien recibido como pago indebido de mala fe

Artículo 1270º.- Si quien acepta un pago indebido de mala fe, enajena el bien a un tercero que también actúa de mala fe, quien efectuó el pago puede exigir la restitución, y a ambos, solidariamente, la indemnización de daños y perjuicios.

En caso que la enajenación hubiese sido a título oneroso pero el tercero hubiera procedido de buena fe, quien recibió el pago indebido deberá devolver el valor del bien, más la indemnización de daños y perjuicios.

Si la enajenación se hizo a título gratuito y el tercero procedió de buena fe, quien efectuó el pago indebido puede exigir la restitución del bien. En este caso, sin embargo, sólo está obligado a pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios quien recibió el pago indebido de mala fe.

Restitución de intereses o frutos por pago indebido de buena fe

Artículo 1271º. El que de buena fe acepta un pago indebido debe restituir los intereses o frutos percibidos y responde de la pérdida o deterioro del bien en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

Restitución de intereses o frutos

Artículo 1272º. Si quien acepta un pago indebido de buena fe, hubiese enajenado el bien a un tercero que también tuviera buena fe, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Si el bien se hubiese transferido a un tercero a título gratuito, o el tercero, adquirente a título oneroso, hubiese actuado de mala fe, quien paga indebidamente puede exigir la restitución. En estos casos sólo el tercero, adquirente a título gratuito u oneroso, que actuó de mala fe, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

Carga de la prueba del error

Artículo 1273º. Corre a cargo de quien pretende haber efectuado el pago probar el error con que lo hizo, a menos que el demandado negara haber recibido el bien que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone recibió.

Sin embargo, se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada. Aquel a quien se pide la devolución, puede probar que la entrega se efectuó a título de liberalidad o por otra causa justificada.

Prescripción de la acción por pago indebido

Artículo 1274º. La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.

Improcedencia de la repetición

Artículo 1275º. No hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita, o para cumplir deberes morales o de solidaridad social o para obtener un fin inmoral o ilícito.

Lo pagado para obtener un fin inmoral o ilícito corresponde a la institución encargada del bienestar familiar.

Reglas de pago indebido para obligaciones de hacer y no hacer

Artículo 1276º.- Las reglas de este capítulo se aplican, en cuanto sean pertinentes, a las obligaciones de hacer en las que no proceda restituir la prestación y a las obligaciones de no hacer.

En tales casos, quien acepta el pago indebido de buena fe, sólo está obligado a indemnizar aquello en que se hubiese beneficiado, si procede de mala fe, queda obligado a restituir el íntegro del valor de la prestación, más la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

TÍTULO III

Novación

Definición: requisitos

Artículo 1277º.- Por la novación se sustituye una obligación por otra.

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

Novación objetiva

Artículo 1278º.- Hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente.

Actos que no constituyen novación

Artículo 1279º.- La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Novación subjetiva activa

Artículo 1280º.- En la novación por cambio de acreedor se requiere, además del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del deudor.

Novación subjetiva por delegación

Artículo 1281º.- La novación por delegación requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del acreedor.

Novación por expromisión

Artículo 1282º.- La novación por expromisión puede efectuarse aun contra la voluntad del deudor primitivo.

Intransmisibilidad de garantía a la nueva obligación

Artículo 1283º.- En la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, en la novación por delegación la obligación es exigible contra el deudor primitivo y sus garantes, en caso que la insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda.

Novación de obligación sujeta a condición suspensiva

Artículo 1284º.- Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición suspensiva, sólo habrá novación si se cumple la condición, salvo pacto en contrario.

Las mismas reglas se aplican si la antigua obligación estuviera sujeta a condición suspensiva y la nueva fuera pura.

Novación de obligación sujeta a condición resolutoria

Artículo 1285º.- Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición resolutoria, opera la novación, salvo pacto en contrario.

Las mismas reglas se aplican si la antigua obligación estuviera sujeta a condición resolutoria y la nueva fuera pura.

Novación de obligación nula o anulable

Artículo 1286º.- Si la obligación primitiva fuera nula, no existe novación.

Si la obligación primitiva fuera anulable, la novación tiene validez si el deudor, conociendo del vicio, asume la nueva obligación.

Nulidad o anulabilidad de la nueva obligación

Artículo 1287º.- Si la nueva obligación se declara nula o es anulada, la primitiva obligación revive, pero el acreedor no podrá valerse de las garantías prestadas por terceros.

TÍTULO IV

Compensación

Extinción de la obligación por compensación

Artículo 1288º.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

Oponibilidad de la compensación

Artículo 1289º.- Puede oponerse la compensación por acuerdo entre las partes, aun cuando no concurren los requisitos previstos por el Artículo 1288º. Los requisitos para tal compensación pueden establecerse previamente.

Prohibición de la compensación

Artículo 1290º.- Se prohíbe la compensación:

- 1.- En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.
- 2.- En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.
- 3.- Del crédito inembargable.
- 4.- Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.

Oponibilidad de la compensación por el garante

Artículo 1291º.- El garante puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor.

316

Inoponibilidad de la compensación

Artículo 1292º.- El deudor que ha consentido que el acreedor ceda su derecho a un tercero, no puede oponer a éste la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

Imputación legal de compensación

Artículo 1293º.- Cuando una persona tuviera respecto de otra varias deudas compensables, y no manifestara al oponer la compensación a cuál la imputa, se observarán las disposiciones del Artículo 1259º.²²⁷

Intangibilidad de los derechos adquiridos por efecto de compensación

Artículo 1294º.- La compensación no perjudica los derechos adquiridos sobre cualquiera de los créditos.

TÍTULO V

Condonación

Extinción de obligación por condonación

Artículo 1295º.- De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

Efectos de la condonación a uno de los garantes

Artículo 1296º.- La condonación a uno de los garantes no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás garantes.

²²⁷ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

La condonación efectuada a uno de los garantes sin asentimiento de los otros aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del garante en cuyo favor se realizó.

Condonación de deuda

Artículo 1297º.- Hay condonación de la deuda cuando el acreedor entrega al deudor el documento original en que consta aquella, salvo que el deudor pruebe que la ha pagado.

Presunción de condonación de la prenda

Artículo 1298º.- La prenda en poder del deudor hace presumir su devolución voluntaria, salvo prueba en contrario.

Condonación de la prenda

Artículo 1299º.- La devolución voluntaria de la prenda determina la condonación de la misma, pero no la de la deuda.

TÍTULO VI Consolidación

Consolidación total o parcial

Artículo 1300º.- La consolidación puede producirse respecto de toda la obligación o de parte de ella.

Efectos del cese de la consolidación

Artículo 1301º.- Si la consolidación cesa, se restablece la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona.

En tal caso, la obligación extinguida renace con todos sus accesorios, sin perjuicio del derecho de terceros.

TÍTULO VII Transacción

Noción

Artículo 1302º.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

Contenido de la transacción

Artículo 1303º.- La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción.

Formalidad de la transacción

Artículo 1304º.- La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio.

Derechos transigibles

Artículo 1305º.- Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

Transacción de responsabilidad civil

Artículo 1306º.- Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito.

Transacción del ausente o incapaz

Artículo 1307º.- Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.²²⁸

Transacción de obligación nula o anulable

Artículo 1308º.- Si la obligación dudosa o litigiosa fuera nula, la transacción adolecerá de nulidad. Si fuera anulable y las partes, conociendo el vicio, la celebran, tiene validez la transacción.

Transacción sobre nulidad o anulabilidad de obligación sujeta a litigio

Artículo 1309º.- Si la cuestión dudosa o litigiosa versara sobre la nulidad o anulabilidad de la obligación, y las partes así lo manifestaran expresamente, la transacción será válida.

Indivisibilidad de la transacción

Artículo 1310º.- La transacción es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula o se anulase, queda sin efecto, salvo pacto en contrario.

En tal caso, se restablecen las garantías otorgadas por las partes pero no las prestadas por terceros.

La suerte como medio de transacción

Artículo 1311º.- Cuando las partes se sirven de la suerte para dirimir cuestiones, ello produce los efectos de la transacción y le son aplicables las reglas de este título.²²⁹

228 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

229 Ídem.

Ejecución de la transacción judicial y extrajudicial

Artículo 1312º.- La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial, en la vía ejecutiva.

TÍTULO VIII Mutuo Disenso

Noción del mutuo disenso

Artículo 1313º.- Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no efectuado.

TÍTULO IX Inejecución de Obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Inimputabilidad por diligencia ordinaria

Artículo 1314º.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

CONCORDANCIA: R. Nº 020-2008-CD-OSIPTEL, Art. 44º

Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor

Artículo 1316º.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.

También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado

interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

Daños y perjuicios por inejecución no imputable

Artículo 1317º.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

Dolo

Artículo 1318º.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

Artículo 1319º.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320º.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Indemnización por daño moral

Artículo 1322º.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Incumplimiento de pago de cuota

Artículo 1323º.- Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario.

Efectos de la inexecución de obligaciones dinerarias

Artículo 1324º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero

Artículo 1325º.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.

Reducción del resarcimiento por actos del acreedor

Artículo 1326º.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

Liberación del resarcimiento

Artículo 1327º.- El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

Nulidad de pacto de exoneración y limitación de responsabilidad

Artículo 1328º.- Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Presunción de la culpa leve del deudor

Artículo 1329º.- Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Prueba de dolo y culpa inexcusable

Artículo 1330º.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331º.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332º.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

CAPÍTULO SEGUNDO**Mora****Constitución en mora**

Artículo 1333º.- Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

Mora en obligaciones de dar sumas de dinero

Artículo 1334º.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el Artículo 1985º.²³⁰

Mora en obligaciones recíprocas

Artículo 1335º.- En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá.

Responsabilidad del deudor en caso de mora

Artículo 1336º.- El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irroge por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea

²³⁰ De conformidad con la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

imputable. Puede sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación; aunque se hubiese cumplido oportunamente.

Indemnización en caso de mora que inutiliza la obligación

Artículo 1337º.- Cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultase sin utilidad para el acreedor, éste puede rehusar su ejecución y exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios compensatorios.

Mora del acreedor

Artículo 1338º.- El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

Indemnización por mora del acreedor

Artículo 1339º.- El acreedor en mora queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios derivados de su retraso.

Riesgo por imposibilidad de cumplimiento de obligación

Artículo 1340º.- El acreedor en mora asume los riesgos por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, salvo que obedezca a dolo o culpa inexcusable del deudor.

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones con cláusula penal

Cláusula penal compensatoria

Artículo 1341º.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Exigibilidad de la penalidad y de la obligación

Artículo 1342º.- Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

Exigibilidad de pena

Artículo 1343º.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.

Oportunidad de estipulación

Artículo 1344º.- La cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior.

Accesoriedad de cláusula penal

Artículo 1345º.- La nulidad de la cláusula penal no origina la de la obligación principal.

Reducción judicial de la pena

Artículo 1346º.- El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.

Cláusula penal divisible

Artículo 1347º.- Cada uno de los deudores o de los herederos del deudor está obligado a satisfacer la pena en proporción a su parte, siempre que la cláusula penal sea divisible, aunque la obligación sea indivisible.

Cláusula penal indivisible

Artículo 1348º.- Si la cláusula penal es indivisible, cada uno de los deudores y de sus herederos queda obligado a satisfacer íntegramente la pena.

Cláusula penal solidaria y divisible

Artículo 1349º.- Si la cláusula penal fuese solidaria, pero divisible, cada uno de los deudores queda obligado a satisfacerla íntegramente.

En caso de muerte de un codeudor, la penalidad se divide entre sus herederos en proporción a las participaciones que les corresponda en la herencia.

Derecho de codeudores no culpables

Artículo 1350º.- Los codeudores que no fuesen culpables tienen expedito su derecho para reclamar de aquél que dio lugar a la aplicación de la pena.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

325



LIBRO VII**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES****SECCIÓN PRIMERA**
Contratos en General**TÍTULO I**
Disposiciones Generales**Noción de contrato**

Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Perfección de contratos

Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Régimen legal de los contratos

Artículo 1353º.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

Libertad contractual

Artículo 1354º.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

Regla y límites de la contratación

Artículo 1355º.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.

Primacía de la voluntad de contratantes

Artículo 1356º.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

Garantía y seguridad del Estado

Artículo 1357º.- Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

Contratos que pueden celebrar incapaces

Artículo 1358º.- Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

Conformidad de voluntad de partes

Artículo 1359º.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

Validez del contrato con reserva

Artículo 1360º.- Es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha, en cuyo caso opera retroactivamente.

Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

328

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Buena Fe

Artículo 1362º.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Efectos del contrato

Artículo 1363º.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

Gastos y tributos del contrato

Artículo 1364º.- Los gastos y tributos que origine la celebración de un contrato se dividen por igual entre las partes, salvo disposición legal o pacto distinto.

Fin de contratos continuados

Artículo 1365º.- En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Personas prohibidas de adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta

Artículo 1366º.- No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta.²³¹

- 1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales.
- 2.- Los Prefectos y demás autoridades políticas, los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción.
- 3.- Los funcionarios y servidores del Sector Público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieren su intervención.
- 4.- Los Magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones.
- 5.- Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por razón de su función.
- 6.- Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota litis.
- 7.- Los albaceas, los bienes que administran.
- 8.- Quienes por ley o acto de autoridad pública administren bienes ajenos, respecto de dichos bienes.
- 9.- Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación.

CONCORDANCIAS:

Directiva Nº 002-2005-SBN, Anexo 2, Num. VI y Anexo 3, Num. VII.
D.S. Nº 081-2007-EM, Art. 6º

231 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Extensión del impedimento

Artículo 1367º.- Las prohibiciones establecidas en el Artículo 1366º se aplican también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas impedidas.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 002-2005-SBN, Anexo 2, Num. VI y Anexo 3, Num. VII.
D.S. N° 081-2007-EM, Art. 6º

Plazo de prohibiciones

Artículo 1368º.- Las prohibiciones de que tratan los incisos 1, 2, 3, 7 y 8 del Artículo 1366º rigen hasta seis meses después de que las personas impedidas cesen en sus respectivos cargos.

CONCORDANCIAS:

Directiva N° 002-2005-SBN, Anexo 2, Num. VI y Anexo 3, Num. VII.

Inaplicabilidad de los impedimentos

Artículo 1369º.- No rigen las prohibiciones de los incisos 6 y 7 del Artículo 1366º cuando se trate del derecho de copropiedad o de la dación en pago.

Rescisión

Artículo 1370º.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

Resolución

Artículo 1371º.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Efectos retroactivos de la rescisión y resolución

Artículo 1372º.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior; y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.²³²

TÍTULO II

El consentimiento

Perfeccionamiento del contrato

Artículo 1373º.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Artículo 1374º.- Conocimiento y contratación entre ausentes²³³

La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.

Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo.²³⁴

Oportunidad de la aceptación

Artículo 1375º.- La aceptación debe llegar a conocimiento del oferente dentro del plazo establecido por él.

Contraoferta

Artículo 1376º.- La aceptación tardía y la oportuna que no sea conforme a la oferta equivalen a una contraoferta.

Sin embargo, el oferente puede considerar eficaz la aceptación tardía o la que se haga con modificaciones, con tal que dé inmediato aviso en ese sentido al aceptante.

232 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 1372º.- La rescisión de un contrato tiene efecto desde el momento de su celebración, en tanto que la resolución no opera retroactivamente, salvo disposición o pacto en contrario. En ningún caso se perjudican los derechos de terceros adquiridos de buena fe.

233 Sumilla oficial.

234 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27291, publicada el 24 de junio de 2000.

Texto anterior a la derogación:

"Artículo 1374º.- La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que éste pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla."

Ofertas alternativas

Artículo 1377º.- Son válidas las ofertas alternativas hechas a un mismo destinatario. La aceptación de cualquiera de las ofertas alternativas da lugar a la formación del contrato respecto a la cual el destinatario haya expresado su aceptación.

Observancia de la forma requerida

Artículo 1378º.- No tiene efectos la aceptación que se formule sin observarse la forma requerida por el oferente.

Ofertas cruzadas

Artículo 1379º.- En las ofertas cruzadas, el contrato se perfecciona con la aceptación de una de ellas.

Aceptación tácita

Artículo 1380º.- Cuando a solicitud del oferente o por la naturaleza de la operación o según los usos, la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución. El aceptante debe dar aviso prontamente al oferente del inicio de la ejecución y, en su defecto, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios.

Aceptación excepcional

Artículo 1381º.- Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa o si el destinatario ha hecho una invitación a ofrecer, se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación.

La prueba de la costumbre y de la invitación a ofrecer corresponde al oferente.

Obligatoriedad de la oferta

Artículo 1382º.- La oferta obliga al oferente, si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso.

Eficacia de la oferta

Artículo 1383º.- La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intrasmisible.

Revocación de la oferta

Artículo 1384º.- La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación.

Caducidad de la oferta

Artículo 1385º.- La oferta caduca:

- 1.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.
- 2.- Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por éste.
- 3.- Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con ésta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.

Revocación de la aceptación

Artículo 1386º.- Se considera inexistente la aceptación si antes de ella o junto con ella llega a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.

Caducidad de oferta por muerte o incapacidad del destinatario

Artículo 1387º.- La muerte o la incapacidad sobreviniente del destinatario de la oferta determina la caducidad de ésta.

Oferta al público

Artículo 1388º.- La oferta al público vale como invitación a ofrecer; considerándose oferentes a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente.

Si el proponente indica claramente que su propuesta tiene el carácter obligatorio de una oferta, valdrá como tal.

Subasta

Artículo 1389º.- En la subasta, la convocatoria es una invitación a ofrecer y las posturas son las ofertas.

La obligatoriedad de cada postura cesa desde que se formula otra mejor.

El contrato se celebra cuando el subastador adjudica la buena pro al postor que hasta ese momento ha formulado la mejor postura válida.

Contrato por adhesión

Artículo 1390º.- El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

Adhesión de tercero

Artículo 1391º.- Cuando se permita la adhesión por terceros a un contrato ya celebrado y no se determine la manera de adherirse, el interesado debe dirigirse al órgano constituido para la ejecución del contrato o, a falta de él, a todos los contratantes originarios.

Cláusulas generales de contratación

Artículo 1392º.- Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos.

Cláusulas generales aprobadas por autoridad administrativa

Artículo 1393º.- Las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1395º.

334

Bienes y servicios contratados por cláusulas generales

Artículo 1394º.- El Poder Ejecutivo señalará la provisión de bienes y servicios que deben ser contratados con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa.

Exclusión de cláusulas generales del contrato

Artículo 1395º.- Las partes pueden convenir expresamente que determinadas cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, no se incorporen a la oferta en el contrato particular que ellas celebran.

Efectos del consumo del bien o utilización del servicio

Artículo 1396º.- En los contratos ofrecidos con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio genera de pleno derecho la obligación de pago a cargo del cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz.

Cláusulas generales no aprobadas administrativamente

Artículo 1397º.- Las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente se incorporan a la oferta de un contrato particular cuando sean conocidas por la contraparte o haya podido conocerlas usando de una diligencia ordinaria.

Se presume que la contraparte ha conocido las cláusulas generales de contratación cuando han sido puestas en conocimiento del público mediante adecuada publicidad.

Estipulaciones inválidas

Artículo 1398º.- En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.²³⁵

Ineficacia de estipulaciones

Artículo 1399º.- En los contratos nominados celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, carecen de eficacia las estipulaciones contrarias a las normas establecidas para el correspondiente contrato, a no ser que las circunstancias de cada contrato particular justifiquen su validez.

Segundo párrafo. DEROGADO.²³⁶

Prevalencia de cláusulas agregadas al formulario

Artículo 1400º.- En los casos del Artículo 1397º las cláusulas agregadas al formulario prevalecen sobre las de éste cuando sean incompatibles, aunque las últimas no hubiesen sido dejadas sin efecto.

Interpretación de las estipulaciones

Artículo 1401º.- Las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra.

TÍTULO III Objeto del Contrato

Objeto del contrato

Artículo 1402º.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

²³⁵ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 1398º.- En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo; de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato; y de fijar cláusulas compromisorias y sometimiento a arbitraje.

²³⁶ Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

Obligación ilícita y prestación posible

Artículo 1403º.- La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita.

La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.

Contratos sujetos a condición o plazo suspensivo

Artículo 1404º.- La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.

Nulidad del contrato sobre derecho a suceder

Artículo 1405º.- Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.

Nulidad de disposición de patrimonio futuro

Artículo 1406º.- Es nulo el contrato por el que se dispone sobre la totalidad o una parte sustancial de los bienes que una persona pueda adquirir en el futuro.

Determinación del objeto por arbitrio

Artículo 1407º.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

Determinación de tercero

Artículo 1408º.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.

Bienes objeto de la prestación

Artículo 1409º.- La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre:

- 1.- Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley.
- 2.- Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.

Cumplimiento sobre bien futuro

Artículo 1410º.- Cuando la obligación creada por el contrato recae sobre un bien

futuro, el compromiso de entrega queda subordinado a su existencia posterior, salvo que la obligación verse sobre una esperanza incierta, caso en el cual el contrato es aleatorio.

Si la falta de entrega obedece a causas imputables al obligado, el acreedor puede recurrir a los derechos que le confiere la ley.

TÍTULO IV

Forma del Contrato

Forma como requisito

Artículo 1411º.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.

Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad

Artículo 1412º.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.²³⁷

Formalidad para la modificación del contrato

Artículo 1413º.- Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.

TÍTULO V

Contratos Preparatorios

Compromiso de contratar

Artículo 1414º.- Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

Contenido del compromiso de contratar

Artículo 1415º.- El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo.

237 Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Artículo 1416º.- Plazo del compromiso de contratar²³⁸

El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.²³⁹

Compromiso de contratar a su vencimiento

Artículo 1417º.- El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el Artículo 1416º y así sucesivamente.

Negativa injustificada de celebrar contrato definitivo

Artículo 1418º.- La injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo otorga a la otra parte alternativamente el derecho a:

- 1.- Exigir judicialmente la celebración del contrato.
- 2.- Solicitar se deje sin efecto el compromiso de contratar.

En uno u otro caso hay lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Contrato de opción

Artículo 1419º.- Por el contrato de opción, una de las partes queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo y la otra tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no.

Contrato de opción recíproca

Artículo 1420º.- Es válido el pacto en virtud del cual el contrato de opción recíproca puede ser ejercitado indistintamente por cualquiera de las partes.

Contrato de opción con reserva de beneficiario

Artículo 1421º.- Es igualmente válido el pacto conforme al cual el optante se reserva el derecho de designar la persona con la que se establecerá el vínculo definitivo.

Contenido del contrato de opción

Artículo 1422º.- El contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

238 Sumilla oficial.

239 Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27420, publicada el 07 de febrero de 2001.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1416º.- El plazo del compromiso de contratar será no mayor de un año y cualquier exceso se reducirá a este límite. A falta de plazo convencional rige el máximo fijado por este artículo."

Artículo 1423º.- Plazo del Contrato de Opción²⁴⁰

El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.²⁴¹

Renovación del Contrato de Opción

Artículo 1424º.- Al vencimiento de la opción, las partes pueden renovarla por un plazo no mayor al máximo señalado en el Artículo 1423º y así sucesivamente.

Formalidad en Contratos Preparatorios

Artículo 1425º.- Los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad.

TÍTULO VI**Contrato con Prestaciones Recíprocas****Incumplimiento**

Artículo 1426º.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

Caducidad del plazo

Artículo 1427º.- Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquélla satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento.

Resolución por incumplimiento

Artículo 1428º.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.²⁴²

240 Sumilla oficial.

241 Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley Nº 27420 publicada el 07 de febrero de 2001.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1423º.- Toda opción está sujeta a un plazo máximo de seis meses y cualquier exceso se reduce a este límite."

242 De conformidad con la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

Resolución de pleno derecho

Artículo 1429º.- En el caso del Artículo 1428º la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

Condición resolutoria

Artículo 1430º.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

Resolución por imposibilidad de la prestación

Artículo 1431º.- En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.

Empero, las partes pueden convenir en que el riesgo esté a cargo del acreedor.

Resolución por culpa de las partes

Artículo 1432º.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación.

Incumplimiento por imposibilidad parcial

Artículo 1433º.- Las reglas de los Artículos 1431º y 1432º son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.

El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción.²⁴³

Incumplimiento de prestaciones plurilaterales autónomas

Artículo 1434º.- En los contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación por una de las partes no determina la resolución del contrato respecto de las otras, a menos que la prestación incumplida se considere esencial, de acuerdo con las circunstancias.

En los casos de incumplimiento, las otras partes pueden optar por resolver el vínculo respecto del que hubiese incumplido o exigir su cumplimiento.

TÍTULO VII

Cesión de Posición Contractual

Cesión

Artículo 1435º.- En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual.

Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión.

Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato sólo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta.

Reglas aplicables a cesión de posición contractual

Artículo 1436º.- La forma de la transmisión, la capacidad de las partes intervinientes, los vicios del consentimiento y las relaciones entre los contratantes se definen en función del acto que sirve de base a la cesión y se sujetan a las disposiciones legales pertinentes.

Liberación del cedente

Artículo 1437º.- El cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión. Empero, el cedido podrá accionar contra el cedente si hubiera pactado con éste que no queda liberado por la cesión si el cesionario no cumple las obligaciones asumidas. En este caso, el cedido debe comunicar al cedente del incumplimiento

243 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26451, publicada el 11 de mayo de 1995.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1433º.- Las reglas de los Artículos 1431º y 1432º son aplicables cuando el incumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.

El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción."

del cesionario dentro de los treinta días en que se produjo y, de no hacerlo, el cedente queda libre de responsabilidad.

Garantía de existencia y validez del contrato

Artículo 1438º.- El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato, salvo pacto en contrario. Este pacto no surte efecto si la invalidez se debe a hecho propio del cedente.

Es válido el pacto por el cual el cedente garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor, en cuyo caso responde como fiador.

El cedido puede oponer al cesionario y éste a aquél las excepciones y medidas de defensa derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, salvo que expresamente hubiera hecho reserva de ellas en el momento en que aceptó la cesión.

Garantías de terceros en el contrato de cesión

Artículo 1439º.- Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.

342

TÍTULO VIII

Excesiva Onerosidad de la Prestación

Definición

Artículo 1440º.- En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad.

Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.

Extensión de la excesiva onerosidad de la prestación

Artículo 1441º.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1440º se aplican:

- 1.- A los contratos conmutativos de ejecución inmediata, cuando la prestación a cargo de una de las partes ha sido diferida por causa no imputable a ella.
- 2.- A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

Excesiva onerosidad en contratos con prestación de una parte

Artículo 1442º.- Cuando se trate de contratos en que una sola de las partes hubiera asumido obligaciones, le es privativo solicitar judicialmente la reducción de la prestación a fin de que cese su excesiva onerosidad.

Si no se puede reducir la prestación, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1440º.

Improcedencia de la acción por excesiva onerosidad

Artículo 1443º.- No procede la acción por excesiva onerosidad de la prestación cuando su ejecución se ha diferido por dolo o culpa de la parte perjudicada.

Nulidad de la renuncia a la acción

Artículo 1444º.- Es nula la renuncia a la acción por excesiva onerosidad de la prestación.

Caducidad de la acción

Artículo 1445º.- La acción por excesiva onerosidad de la prestación caduca a los tres meses de producidos los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles a que se refiere el Artículo 1440º.

Plazo de caducidad

Artículo 1446º.- El término inicial del plazo de caducidad a que se refiere el Artículo 1445º corre a partir del momento en que hayan desaparecido los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

**TÍTULO IX
Lesión****Acción por lesión**

Artículo 1447º.- La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.

Presunción de aprovechamiento

Artículo 1448º.- En el caso del Artículo 1447º, si la desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.

Apreciación de la desproporción

Artículo 1449º.- La desproporción entre las prestaciones se apreciará según el valor que tengan al tiempo de celebrarse el contrato.

Consignación del exceso

Artículo 1450º.- Fenece el proceso si el demandado, dentro del plazo para contestar la demanda, consigna la diferencia del valor.

Reajuste del valor

Artículo 1451º.- El demandado puede reconvenir el reajuste del valor. En este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de valor establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.

Acción de reajuste

Artículo 1452º.- En los casos en que la acción rescisoria a que se refiere el Artículo 1447º fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste.

Nulidad de la renuncia a la acción por lesión

Artículo 1453º.- Es nula la renuncia a la acción por lesión.

Caducidad de la acción por lesión

Artículo 1454º.- La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato.

Improcedencia de la acción por lesión

Artículo 1455º.- No procede la acción por lesión:

- 1.- En la transacción.
- 2.- En las ventas hechas por remate público.

Lesión en la partición

Artículo 1456º.- No puede ejercitar la acción por lesión el copropietario que haya enajenado bienes por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados.

TÍTULO X**Contrato en Favor de Tercero****Definición**

Artículo 1457º.- Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.

El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato.

Origen y exigibilidad del derecho del tercero

Artículo 1458º.- El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero, será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente.²⁴⁴

La declaración del beneficiario puede ser previa al contrato.

Declaración de herederos

Artículo 1459º.- La declaración de hacer uso del derecho puede ser efectuada por los herederos del tercero beneficiario, salvo pacto distinto.

Falta de aceptación del tercero

Artículo 1460º.- Si el tercero no acepta hacer uso del derecho, el estipulante puede exigir el beneficio en su favor.

Exigibilidad de cumplimiento al promitente

Artículo 1461º.- El estipulante tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación por el promitente. El mismo derecho le corresponde al tercero beneficiario una vez que haya efectuado la declaración a que se refiere el Artículo 1458º y a los herederos del mismo en el caso del Artículo 1459º.

Exclusividad del tercero para exigir el cumplimiento

Artículo 1462º.- Cuando se deja exclusivamente al tercero el derecho de hacer exigible la obligación del promitente, el estipulante no podrá exonerar a éste.

Derecho de sustitución del estipulante

Artículo 1463º.- El estipulante puede reservar en el contrato el derecho de sustituir al tercero independientemente de la voluntad de éste y de la del promitente.

La sustitución a que se refiere el párrafo anterior no se transmite a los herederos del estipulante, salvo pacto distinto.

Revocación o modificación del derecho del tercero

Artículo 1464º.- El estipulante puede revocar o modificar el derecho del tercero en tanto no se hayan producido los casos de aceptación previstos en los Artículos 1458º y 1459º.

²⁴⁴ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Intransmisibilidad de la facultad de revocación o modificación

Artículo 1465º.- La facultad de revocación o modificación no se transmite a los herederos, salvo pacto distinto.

Requisitos para la revocación o modificación

Artículo 1466º.- Para que el estipulante y sus herederos, en su caso, puedan hacer valer la revocación o modificación, se requiere que el tercero haya conocido la existencia del contrato y no haya expresado aún la voluntad de hacer uso de su derecho.

Extinción del contrato por revocación

Artículo 1467º.- La revocación de la estipulación en favor del tercero produce la extinción del contrato, salvo pacto distinto.

Renuncia a la facultad de revocar, modificar o sustituir el contrato

Artículo 1468º.- Se puede renunciar a la facultad de revocar, modificar o sustituir el contrato en favor de tercero.

346

Oposición al derecho de tercero

Artículo 1469º.- El promitente puede oponer al tercero las excepciones fundadas en el contrato, pero no las que deriven de otras relaciones existentes entre él y el estipulante.

TÍTULO XI**Promesa de la Obligación o del hecho de un Tercero****Promesa de la obligación o del hecho de un tercero**

Artículo 1470º.- Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente.

La indemnización como prestación sustitutoria

Artículo 1471º.- En cualquiera de los casos del Artículo 1470º, la indemnización a cargo del promitente tiene el carácter de prestación sustitutoria de la obligación o del hecho del tercero.

Pacto anticipado de indemnización

Artículo 1472º.- Puede pactarse anticipadamente el monto de la indemnización.

TÍTULO XII

Contrato por Persona a Nombrar

Facultad de partes de nombrar a tercero

Artículo 1473º.- Al celebrar el contrato puede convenirse que cualquiera de las partes se reserve la facultad de nombrar posteriormente a un tercero que asuma los derechos y las obligaciones derivadas de aquel acto.

La reserva de nombramiento no procede en los casos en que no es admitida la representación o es indispensable la determinación de los contratantes.

Plazo para nombramiento de tercero

Artículo 1474º.- La declaración de nombramiento debe comunicarse a la otra parte dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

La declaración de nombramiento no tiene efecto si no es acompañada de la aceptación de la persona nombrada.

Formalidad de la declaración de nombramiento

Artículo 1475º.- La declaración de nombramiento y la aceptación por la persona nombrada deben revestir la misma forma que las partes hayan usado para el contrato, aunque no esté prescrita por la ley.

Efectos de la declaración de nombramiento

Artículo 1476º.- Si la declaración de nombramiento se hizo válidamente, la persona nombrada asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato, con efecto desde el momento de la celebración de éste.

En caso contrario o cuando no se efectúa la declaración de nombramiento dentro del plazo, el contrato produce efecto entre los contratantes originarios.

TÍTULO XIII

Arras Confirmatorias

Entrega y devolución de arras

Artículo 1477º.- La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

Arras penales

Artículo 1478º.- Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato

conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras.

Reglas aplicables a la indemnización

Artículo 1479º.- Si la parte que no ha incumplido la obligación prefiere demandar la ejecución o la resolución del contrato, la indemnización de daños y perjuicios se regula por las normas generales.

TÍTULO XIV

Arras de Retracción

Arras de retractación

Artículo 1480º.- La entrega de las arras de retractación sólo es válida en los contratos preparatorios y concede a las partes el derecho de retractarse de ellos.

Efectos de la retractación entre partes

Artículo 1481º.- Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante.

Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.

Renuncia al derecho de retractación

Artículo 1482º.- La parte que recibe las arras puede renunciar al derecho de retractación.

Efecto del contrato definitivo

Artículo 1483º.- Si se celebra el contrato definitivo, quien recibe las arras las devolverá de inmediato o las imputará sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

TÍTULO XV

Obligaciones de Saneamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Aplicación de saneamiento

Artículo 1484º.- Hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión o el uso de un bien.

Saneamiento

Artículo 1485º.- En virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por

sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor.

Destino normal

Artículo 1486º.- Si no se indica expresa o tácitamente la finalidad de la adquisición, se presume que la voluntad de las partes es dar al bien el destino normal de acuerdo con sus características, la oportunidad de la adquisición y las costumbres del lugar.

Transmisión del derecho de saneamiento

Artículo 1487º.- Tanto la obligación como el derecho de saneamiento se transmiten a los respectivos herederos.

Caducidad de la acción de saneamiento

Artículo 1488º.- El adquirente puede exigir el saneamiento tanto a su inmediato transferente como a los anteriores a éste, en la medida que éstos hubieran estado obligados a ello con respecto a sus inmediatos adquirentes.

Los plazos de caducidad de las acciones de saneamiento contra los transferentes anteriores al inmediato se cuentan a partir de la celebración de sus respectivos contratos.

Facultad de los contratantes respecto del saneamiento

Artículo 1489º.- Los contratantes pueden ampliar, restringir o suprimir la obligación de saneamiento, salvo el caso contemplado en el Artículo 1528º.

Limitación del Saneamiento

Artículo 1490º.- En las ventas forzadas hechas por las autoridades y entidades autorizadas por ley, el saneamiento queda limitado a la restitución del precio que produzca la transferencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Saneamiento por Evicción

Saneamiento por evicción

Artículo 1491º.- Se debe el saneamiento por evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente del derecho a la propiedad, uso o posesión de un bien en virtud de resolución judicial o administrativa firme y por razón de un derecho de tercero, anterior a la transferencia.

Evicción por allanamiento o abandono

Artículo 1492º.- Se produce la evicción cuando el adquirente, con el asentimiento del transferente, se allana a la demanda o hace abandono del bien sin esperar la resolución de que trata el Artículo 1491º.

Liberación del transferente

Artículo 1493º.- Si el adquirente, con el asentimiento del transferente, ha evitado la evicción mediante un pago, el transferente puede liberarse de todas las consecuencias del saneamiento con el reembolso de lo pagado, de los intereses, de todos los gastos en que haya incurrido el adquirente y de la indemnización a que se refiere el Artículo 1495º, inciso 7.

Improcedencia del saneamiento

Artículo 1494º.- No hay lugar a saneamiento por evicción cuando el derecho del tercero llegue a ser exigible por dolo o culpa inexcusable del adquirente.

Derechos del adquirente en virtud del saneamiento

Artículo 1495º.- El adquirente tiene en virtud del saneamiento el derecho de pedirle al transferente:

- 1.- El valor del bien al momento de la evicción, teniendo en cuenta la finalidad para la que fue adquirido.
- 2.- Los intereses legales desde que se produce la evicción.
- 3.- Los frutos devengados por el bien durante el tiempo que lo poseyó de buena fe o su valor, si fue obligado a devolverlos con el mismo bien.
- 4.- Las costas del juicio de evicción, en caso de haber sido obligado a pagarlas.
- 5.- Los tributos y gastos del contrato que hayan sido de cargo del adquirente.
- 6.- Todas las mejoras hechas de buena fe por el adquirente, no abonadas por el evincente.
- 7.- La indemnización de daños y perjuicios, cuando el transferente incurrió en dolo o culpa al celebrar el contrato.

Mejoras hechas por el transferente

Artículo 1496º.- Si las mejoras son abonadas al adquirente, habiendo sido hechas por el transferente, su valor será considerado a cuenta de lo que tenga que pagar éste a aquél.

Renuncia a saneamiento por evicción

Artículo 1497º.- Cuando se pacta que el transferente no queda sujeto a la obligación de saneamiento por evicción, si se produce ésta debe devolver la contraprestación que recibió, a no ser que el adquirente renuncie expresamente a dicha devolución. No es válida esta renuncia si el transferente actuó con dolo o culpa inexcusable.

Notificación de la demanda al transferente

Artículo 1498º.- Promovido juicio de evicción, queda el adquirente obligado a solicitar, dentro del plazo para contestar la demanda, que ésta se notifique al transferente que él designe.

Intervención sustitutoria y coadyuvante en el proceso

Artículo 1499º.- Si el transferente sale a juicio ocupará el lugar del adquirente como demandado hasta la conclusión del juicio.²⁴⁵

Cuando el adquirente lo solicite puede coadyuvar en la defensa.

Pérdida del derecho al saneamiento

Artículo 1500º.- El adquirente pierde el derecho a exigir el saneamiento:

- 1.- Si no pidió y cuidó que se citara al transferente con la demanda del juicio de evicción.
- 2.- Si se sometió la causa a arbitraje sin asentimiento del transferente y la perdió.
- 3.- Si transigió el juicio sin anuencia del transferente.
- 4.- Si al celebrar el contrato conocía que el bien era litigioso o ajeno.
- 5.- Por caducidad, siendo el plazo de ésta de un año a partir de la fecha en que se produjo la evicción.

Evicción parcial

Artículo 1501º.- En caso de evicción parcial, el adquirente tiene derecho a recibir el valor de la parte del bien cuyo derecho se pierde. Sin embargo, puede optar por la resolución del contrato, si esa parte es de tal importancia con respecto al todo que la haga inútil para la finalidad de la adquisición.

Evicción en bienes interdependientes

Artículo 1502º.- El adquirente puede ejercitar la facultad opcional del Artículo 1501º cuando se le transfieren dos o más bienes interdependientes o en conjunto, si por razón de evicción pierde el derecho sobre alguno de ellos.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior rige aun cuando se haya señalado un valor individual a cada uno de los bienes transferidos.

245 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

CAPÍTULO TERCERO

Saneamiento por Vicios Ocultos

Obligación de saneamiento por vicios ocultos

Artículo 1503º.- El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia.

Vicios conocibles por el adquirente

Artículo 1504º.- No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.

Saneamiento por falta de cualidades prometidas

Artículo 1505º.- Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición.

Vicio oculto en la transferencia conjunta

Artículo 1506º.- Cuando se transfieren dos o más bienes conjuntamente, el vicio de cada uno dará derecho a la acción correspondiente y no se extenderá a los otros, a no ser que el adquirente no hubiese adquirido el otro u otros sin el que adolece del vicio. Se presume esto último cuando se adquiere un tiro, yunta, pareja, juego o análogos, aunque se hubiera señalado un valor separado por cada uno de los bienes que lo componen.

Saneamiento en bienes principales y accesorios

Artículo 1507º.- Cuando se transfieren bienes principales y accesorios, los vicios que afectan a los primeros dan lugar al saneamiento de éstos y de los accesorios, pero no a la inversa.

Vicios en bien fungible

Artículo 1508º.- El adquirente de un bien fungible viciado puede exigir, en sustitución del saneamiento, la entrega de otro de igual naturaleza.

Cargas, limitaciones o gravámenes ocultos

Artículo 1509º.- Hay lugar al saneamiento cuando existan cargas, limitaciones o gravámenes ocultos y de los que no se dio noticias al celebrarse el contrato, si éstos son de tanta importancia que disminuyen el valor del bien, lo hacen inútil para la finalidad de su adquisición o reducen sus cualidades para ese efecto.

Saneamiento por inexistencia de servidumbres activas

Artículo 1510º.- También hay lugar al saneamiento cuando no existen las servidumbres activas declaradas por el transferente al celebrarse el contrato, que harían apto el bien para la finalidad de su adquisición.

Acción redhibitoria

Artículo 1511º.- El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato.

Efectos de la resolución

Artículo 1512º.- La resolución a que se refiere el Artículo 1511º impone al transferente la obligación de pagar al adquirente:

- 1.- El valor que tendría el bien al momento de la resolución, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición.
- 2.- Los intereses legales desde el momento de la citación con la demanda.
- 3.- Los gastos o tributos del contrato pagados por el adquirente.
- 4.- Los frutos del bien que estuviesen pendientes al momento de la resolución.
- 5.- La indemnización de daños y perjuicios, cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto de la existencia de los vicios.

Acción estimatoria

Artículo 1513º.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el Artículo 1512º, inciso 5.

Caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria

Artículo 1514º.- Las acciones a que se refieren los Artículos 1511º y 1513º caducan a los tres meses si se trata de bienes muebles y a los seis, de inmuebles.

Los plazos se computan desde el momento de la recepción del bien.

Vicios de poca importancia

Artículo 1515º.- Cuando se trata de vicios de poca importancia, el transferente puede ofrecer subsanarlos, si esto es posible. Si la oferta es rechazada por el adquirente, éste puede intentar sólo la acción estimatoria, perdiendo la redhibitoria.

Perjuicio del transferente por pérdida del bien

Artículo 1516º.- El transferente sufre el perjuicio de la pérdida del bien si éste perece totalmente por los vicios ocultos que tenía.

Pérdida por culpa del adquirente

Artículo 1517º.- El transferente queda libre de responsabilidad si el vicio que causó la pérdida del bien tuvo este efecto exclusivamente por culpa del adquirente, aunque hubiera ya existido en el momento de la transferencia.

Pérdida por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1518º.- El transferente queda libre de responsabilidad si el bien que adolece de vicio se pierde por caso fortuito o fuerza mayor.

Renuncia a saneamiento por vicios ocultos

Artículo 1519º.- Cuando se pacta que el transferente no queda sujeto a la obligación de saneamiento por vicios ocultos, si el bien se pierde por razón de estos vicios, debe devolver la contraprestación, a no ser que el adquirente renuncie expresamente a ella.

Nulidad de renuncia al saneamiento

Artículo 1520º.- La renuncia al saneamiento es nula cuando el transferente actúa con dolo o culpa inexcusable respecto a la existencia de vicios del bien al momento de celebrarse el contrato o de pactarse la renuncia.

Vicios ocultos en transferencia de animales

Artículo 1521º.- En la transferencia de animales, el saneamiento por vicios ocultos se regula por las leyes especiales o, en su defecto, por los usos. A falta de estos últimos, se observarán las normas que anteceden.

Improcedencia del saneamiento en la transferencia de animales

Artículo 1522º.- No hay lugar al saneamiento por vicio oculto en la transferencia de animales y ganado hecha en feria o en pública subasta, ni en las de caballería de desecho o en circunstancias equivalentes.

Garantía de buen funcionamiento

Artículo 1523º.- Si el transferente garantiza el buen funcionamiento del bien transferido durante cierto tiempo, el adquirente que alegue vicio o defecto de funcionamiento debe comunicarlo al transferente en el plazo de siete días a partir del descubrimiento; y puede entablar la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la comunicación.

CAPÍTULO CUARTO**Saneamiento por Hecho Propio del Transferente****Saneamiento por hecho propio**

Artículo 1524º.- El transferente está obligado al saneamiento por hecho propio que disminuye el valor del bien, lo hace inútil para la finalidad de su adquisición, o reduce sus cualidades para ese efecto.

Acciones redhibitorias y estimatorias

Artículo 1525º.- En razón del saneamiento por hecho propio del transferente, el adquirente puede ejercer las acciones previstas en los Artículos 1511º y 1513º. Estas acciones son excluyentes.

Plazos de caducidad

Artículo 1526º.- Los plazos de las acciones de que trata el Artículo 1525º son los indicados en el Artículo 1514º.

Excepción de saneamiento

Artículo 1527º.- Si el transferente entabla acción judicial destinada a enervar cualesquiera de los derechos sobre el bien que corresponden al adquirente en virtud del contrato, tiene éste la facultad de deducir la excepción de saneamiento, cuyo objeto es poner definitivamente fin al juicio.

Nulidad del pacto de liberación o limitación del saneamiento

Artículo 1528º.- Es nulo el pacto mediante el cual se pretende liberar o limitar la obligación de saneamiento del transferente por un hecho voluntario suyo.

Sin embargo, puede ser válida, a juicio del juez, la exoneración o limitación del saneamiento por hechos concretos, cuya justificación debe expresarse en el contrato.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRATOS NOMINADOS

TÍTULO I
Compraventa

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Definición

Artículo 1529º.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

Gastos de entrega y transporte

Artículo 1530º.- Los gastos de entrega son de cargo del vendedor y los gastos de transporte a un lugar diferente del de cumplimiento son de cargo del comprador, salvo pacto distinto.

Condiciones del contrato

Artículo 1531º.- Si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé.

Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el valor del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor.

CAPÍTULO SEGUNDO

El bien materia de la venta

Bienes susceptibles de compra - venta

Artículo 1532º.- Pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

Perecimiento parcial del bien

Artículo 1533º.- Si cuando se hizo la venta había perecido una parte del bien, el comprador tiene derecho a retractarse del contrato o a una rebaja por el menoscabo, en proporción al precio que se fijó por el todo.

Compra venta de bien futuro

Artículo 1534º.- En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

Riesgo de cuantía y calidad del bien futuro

Artículo 1535º.- Si el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro, el contrato queda igualmente sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá desde ese momento todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.

Compra-venta de esperanza incierta

Artículo 1536º.- En los casos de los Artículos 1534º y 1535º, si el comprador asume el riesgo de la existencia del bien, el vendedor tiene derecho a la totalidad del precio aunque no llegue a existir.

Compromiso de venta de bien ajeno

Artículo 1537º.- El contrato por el cual una de las partes se compromete a obtener que la otra adquiera la propiedad de un bien que ambas saben que es ajeno, se rige por los Artículos 1470º, 1471º y 1472º.

Conversión del compromiso de venta de bien ajeno en compra - venta

Artículo 1538º.- En el caso del Artículo 1537º, si la parte que se ha comprometido adquiere después la propiedad del bien, queda obligada en virtud de ese mismo contrato a transferir dicho bien al acreedor, sin que valga pacto en contrario.

Rescisión del compromiso de venta de bien ajeno

Artículo 1539º.- La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda.

Compra-venta de bien parcialmente ajeno

Artículo 1540º.- En el caso del Artículo 1539º, si el bien es parcialmente ajeno, el comprador puede optar entre solicitar la rescisión del contrato o la reducción del precio.

Efectos de la rescisión

Artículo 1541º.- En los casos de rescisión a que se refieren los Artículos 1539º y 1540º, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido, y pagar la indemnización de daños y perjuicios sufridos.

Debe reembolsar igualmente los gastos, intereses y tributos del contrato efectivamente pagados por el comprador y todas las mejoras introducidas por éste.

Adquisición de bienes en locales abiertos al público

Artículo 1542º.- Los bienes muebles adquiridos en tiendas o locales abiertos al público no son reivindicables si son amparados con facturas o pólizas del vendedor. Queda a salvo el derecho del perjudicado para ejercitar las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió indebidamente.

CAPÍTULO TERCERO**El Precio****Nulidad por precio fijado unilateralmente**

Artículo 1543º.- La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.

Determinación del precio por tercero

Artículo 1544º.- Es válida la compraventa cuando se confía la determinación del precio a un tercero designado en el contrato o a designarse posteriormente, siendo de aplicación las reglas establecidas en los Artículos 1407º y 1408º.

Determinación del precio en bolsa o mercado

Artículo 1545º.- Es también válida la compraventa si se conviene que el precio sea el que tuviere el bien en bolsa o mercado, en determinado lugar y día.

Reajuste automático del precio

Artículo 1546º.- Es lícito que las partes fijen el precio con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1235º.

Fijación del precio en caso de silencio de las partes

Artículo 1547º.- En la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio ni han convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.

Si se trata de bienes que tienen precio de bolsa o de mercado, se presume, a falta de indicación expresa sobre el precio, que rige el de lugar en que debe realizarse la entrega.

Precio determinado por peso neto

Artículo 1548º.- En la compraventa en que el precio se fija por peso, a falta de convenio, se entiende que se refiere al peso neto.

CAPÍTULO CUARTO

Obligaciones del Vendedor

Perfeccionamiento de transferencia

Artículo 1549º.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

Estado del bien al momento de la entrega

Artículo 1550º.- El bien debe ser entregado en el estado en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato, incluyendo sus accesorios.

Entrega de documentos y títulos del bien vendido

Artículo 1551º.- El vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, salvo pacto distinto.

Oportunidad de la entrega del bien

Artículo 1552º.- El bien debe ser entregado inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora resultante de su naturaleza o de pacto distinto.

Lugar de entrega del bien

Artículo 1553º.- A falta de estipulación, el bien debe ser entregado en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato. Si el bien fuera incierto, la entrega se hará en el domicilio del vendedor, una vez que se realice su determinación.

Entrega de frutos del bien

Artículo 1554º.- El vendedor responde ante el comprador por los frutos del bien, en caso de ser culpable de la demora de su entrega. Si no hay culpa, responde por los frutos sólo en caso de haberlos percibido.

Demora en entrega de frutos

Artículo 1555º.- Si al tiempo de celebrarse el contrato el comprador conocía el obstáculo que demora la entrega, no se aplica el Artículo 1554º ni es responsable el vendedor de la indemnización por los daños y perjuicios.

Resolución por falta de entrega

Artículo 1556º.- Cuando se resuelve la compraventa por falta de entrega, el vendedor debe reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios.

Prórroga de plazos por demora en entrega del bien

Artículo 1557º.- Demorada la entrega del bien por el vendedor en un contrato cuyo precio debe pagarse a plazos, éstos se prorrogan por el tiempo de la demora.

CAPÍTULO QUINTO

Obligaciones del Comprador

Tiempo, forma y lugar del pago del precio

Artículo 1558º.- El comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactados.

A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador.

Resolución por falta de pago del saldo

Artículo 1559º.- Cuando se ha pagado parte del precio y en el contrato no se estipuló plazo para la cancelación del saldo, el vendedor puede ejercitar el derecho contemplado en el Artículo 1429º. Resuelto el contrato, el vendedor debe devolver la parte del precio pagado, deducidos los tributos y gastos del contrato.

Resolución por falta de garantía por el saldo

Artículo 1560º.- Se observará lo dispuesto en el Artículo 1559º si el contrato se resuelve por no haberse otorgado, en el plazo convenido, la garantía debida por el saldo del precio.

Incumplimiento de pago por armadas

Artículo 1561º.- Cuando el precio debe pagarse por armadas en diversos plazos, si el comprador deja de pagar tres de ellas, sucesivas o no, el vendedor puede pedir la resolución del contrato o exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuvieren pendientes.

Artículo 1562º.- Imprudencia de la acción resolutoria²⁴⁶

Las partes pueden convenir que el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si el comprador hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el vendedor sólo podrá optar por exigir el pago del saldo.²⁴⁷

Efectos de la resolución por falta de pago

Artículo 1563º.- La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario.

Alternativamente, puede convenirse que el vendedor haga suyas, a título de indemnización, algunas de las armadas que haya recibido, aplicándose en este caso las disposiciones pertinentes sobre las obligaciones con cláusula penal.

Resolución de la compraventa de bienes muebles no entregados

Artículo 1564º.- En la compraventa de bienes muebles no entregados al comprador, si éste no paga el precio, en todo o en parte, ni otorga la garantía a que se hubiere obligado, el vendedor puede disponer del bien. En tal caso, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Oportunidad de la obligación de recibir el bien

Artículo 1565º.- El comprador está obligado a recibir el bien en el plazo fijado en el contrato, o en el que señalen los usos.

A falta de plazo convenido o de usos diversos, el comprador debe recibir el bien en el momento de la celebración del contrato.

Compraventa de bienes muebles inscritos

Artículo 1566º.- Los contratos de compraventa a plazos de bienes muebles inscritos en el registro correspondiente se rigen por la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Transferencia del Riesgo

Transferencia del riesgo

Artículo 1567º.- El riesgo de pérdida de bienes ciertos, no imputables a los contratantes, pasa al comprador en el momento de su entrega.

246 Sumilla oficial.

247 Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27420, publicada el 07 de febrero de 2001.

Texto anterior a la sustitución:

"Artículo 1562º.- En el caso del Artículo 1561º, el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio. Es nulo todo pacto en contrario."

Transferencia del riesgo antes de la entrega

Artículo 1568º.- En el caso del Artículo 1567º el riesgo de pérdida pasa al comprador antes de la entrega de los bienes si, encontrándose a su disposición, no los recibe en el momento señalado en el contrato para la entrega.

Transferencia del riesgo en la compraventa por peso, número o medida

Artículo 1569º.- En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el Artículo 1568º si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos, siempre que se encuentren a su disposición.

Transferencia del riesgo por expedición del bien a lugar distinto de la entrega

Artículo 1570º.- Si a pedido del comprador, el vendedor expide el bien a lugar distinto a aquél en que debía ser entregado, el riesgo de pérdida pasa al comprador a partir del momento de su expedición.

CAPÍTULO SÉPTIMO**Venta a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra**

361

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Compraventa a satisfacción

Artículo 1571º.- La compraventa de bienes a satisfacción del comprador se perfecciona sólo en el momento en que éste declara su conformidad.

El comprador debe hacer su declaración dentro del plazo estipulado en el contrato o por los usos o, en su defecto, dentro de un plazo prudencial fijado por el vendedor.

Compraventa a prueba

Artículo 1572º.- La compraventa a prueba se considera hecha bajo la condición suspensiva de que el bien tenga las cualidades pactadas o sea idóneo para la finalidad a que está destinado.

La prueba debe realizarse en el plazo y según las condiciones establecidas en el contrato o por los usos.

Si no se realiza la prueba o el resultado de ésta no es comunicado al vendedor dentro del plazo indicado, la condición se tendrá por cumplida.

Compraventa sobre muestra

Artículo 1573º.- Si la compraventa se hace sobre muestra, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato si la calidad del bien no es conforme a la muestra o a la conocida en el comercio.

CAPÍTULO OCTAVO

Compraventa Sobre Medida

Compraventa por extensión o cabida

Artículo 1574º.- En la compraventa de un bien con la indicación de su extensión o cabida y por un precio en razón de un tanto por cada unidad de extensión o cabida, el vendedor está obligado a entregar al comprador la cantidad indicada en el contrato. Si ello no fuese posible, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más, y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se halle de menos.

Rescisión de la compraventa sobre medida

Artículo 1575º.- Si el exceso o falta en la extensión o cabida del bien vendido es mayor que un décimo de la indicada en el contrato, el comprador puede optar por su rescisión.

Plazo para pago del exceso o devolución

Artículo 1576º.- Cuando en el caso del Artículo 1574º el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resultó, el vendedor está obligado a concederle un plazo no menor de treinta días para el pago.

Si no lo hace, el plazo será determinado por el juez, en la vía incidental, con arreglo a las circunstancias.

Igual regla se aplica, en su caso, para que el vendedor devuelva la diferencia resultante.

Compraventa ad corpus

Artículo 1577º.- Si el bien se vende fijando precio por el todo y no con arreglo a su extensión o cabida, aun cuando ésta se indique en el contrato, el comprador debe pagar la totalidad del precio a pesar de que se compruebe que la extensión o cabida real es diferente.²⁴⁸

Sin embargo, si se indicó en el contrato la extensión o cabida, y la real difiere de la señalada en más de una décima parte, el precio sufrirá la reducción o el aumento proporcional.

Compraventa de bienes homogéneos

Artículo 1578º.- Si en la compraventa de varios bienes homogéneos por un solo y mismo precio, pero con indicación de sus respectivas extensiones o cabidas, se encuentra que la extensión o cabida es superior en alguno o algunos e inferior en

248 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

otro u otros, se hará la compensación entre las faltas y los excesos, hasta el límite de su concurrencia.

Si el precio fue pactado por unidad de extensión o medida, el derecho al suplemento, o a la disminución del precio que resulta después de efectuada la compensación, se regula por los Artículos 1574º a 1576º.

Caducidad de la acción rescisoria

Artículo 1579º.- El derecho del vendedor al aumento del precio y el del comprador a su disminución, así como el derecho de este último de pedir la rescisión del contrato, caducan a los seis meses de la recepción del bien por el comprador.

CAPÍTULO NOVENO

Compraventa sobre Documentos

Compraventa sobre documentos

Artículo 1580º.- En la compraventa sobre documentos, la entrega del bien queda sustituida por la de su título representativo y por los otros documentos exigidos por el contrato o, en su defecto, por los usos.

Oportunidad y lugar de pago

Artículo 1581º.- El pago del precio debe efectuarse en el momento y en el lugar de entrega de los documentos indicados en el Artículo 1580º, salvo pacto o uso distintos.

CAPÍTULO DÉCIMO

Pactos que pueden integrar la compraventa

SUB-CAPÍTULO I

Disposición General

Pactos que no pueden integrar la compraventa

Artículo 1582º.- Puede integrar la compraventa cualquier pacto lícito, con excepción de los siguientes, que son nulos:

- 1.- El pacto de mejor comprador, en virtud del cual puede rescindirse la compraventa por convenirse que, si hubiera quien dé más por el bien, lo devolverá el comprador.
- 2.- El pacto de preferencia, en virtud del cual se impone al comprador la obligación de ofrecer el bien al vendedor por el tanto que otro proponga, cuando pretenda enajenarlo.

SUB-CAPÍTULO II

Compraventa con reserva de propiedad

Compra venta con reserva de propiedad

Artículo 1583º.- En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega.

El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

Oponibilidad del pacto de reserva de propiedad

Artículo 1584º.- La reserva de la propiedad es oponible a los acreedores del comprador sólo si consta por escrito que tenga fecha cierta anterior al embargo.

Si se trata de bienes inscritos, la reserva de la propiedad es oponible a terceros siempre que el pacto haya sido previamente registrado.

Reserva de propiedad en arrendamiento - venta

Artículo 1585º.- Las disposiciones de los Artículos 1583º y 1584º son aplicables a los contratos de arrendamiento en los que se convenga que, al final de los mismos, la propiedad del bien sea adquirida por el arrendatario por efecto del pago de la merced conductiva pactada.²⁴⁹

SUB-CAPÍTULO III

Pacto de Retroventa

Definición

Artículo 1586º.- Por la retroventa, el vendedor adquiere el derecho de resolver unilateralmente el contrato, sin necesidad de decisión judicial.

Nulidad de estipulaciones en el pacto de retroventa

Artículo 1587º.- Es nula la estipulación que impone al vendedor, como contrapartida de la resolución del contrato, la obligación de pagar al comprador una cantidad de dinero u otra ventaja para éste.

También es nula, en cuanto al exceso, la estipulación que obliga al vendedor a devolver, en caso de resolución del contrato, una suma adicional que no sea la destinada a conservar el valor adquisitivo del precio.

²⁴⁹ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Plazo para ejercitar el derecho de resolución

Artículo 1588º.- El plazo para ejercitar el derecho de resolución es de dos años tratándose de inmuebles y de un año en el caso de muebles, salvo que las partes estipulen un plazo menor.

El plazo se computa a partir de la celebración de la compraventa. Si las partes convienen un plazo mayor que el indicado en el primer párrafo de este artículo o prorrogan el plazo para que sea mayor de dos años o de un año, según el caso, el plazo o la prórroga se consideran reducidos al plazo legal.

El comprador tiene derecho a retener el bien hasta que el vendedor le reembolse las mejoras necesarias y útiles.

Retroventa en bienes indivisos

Artículo 1589º.- Los que han vendido conjuntamente un bien indiviso con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido con el mismo pacto, no pueden usar su derecho separadamente, sino conjuntamente.

Retroventa en venta separada

Artículo 1590º.- Cuando los copropietarios de un bien indiviso hayan vendido separadamente sus cuotas en la copropiedad con pacto de retroventa, cada uno de ellos puede ejercitar, con la misma separación, el derecho de resolver el contrato por su respectiva participación.

Oponibilidad de la retroventa

Artículo 1591º.- El pacto de retroventa es oponible a terceros cuando aparece inscrito en el correspondiente registro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**Derecho de retracto****Definición**

Artículo 1592º.- El derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa.

El retrayente debe reembolsar al adquirente el precio, los tributos y gastos pagados por éste y, en su caso, los intereses pactados.

Es improcedente el retracto en las ventas hechas por remate público.

Retracto en dación en pago

Artículo 1593º.- El derecho de retracto también procede en la dación en pago.

Procedencia del derecho de retracto

Artículo 1594º.- El derecho de retracto procede respecto de bienes muebles inscritos y de inmuebles.

Irrenunciabilidad e intrasmisibilidad

Artículo 1595º.- Es irrenunciable e intrasmisible por acto entre vivos el derecho de retracto.

Plazo para ejercer derecho de retracto

Artículo 1596º.- El derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho.

Cuando su domicilio no sea conocido ni conocible, puede hacerse la comunicación mediante publicaciones en el diario encargado de los avisos judiciales y en otro de mayor circulación de la localidad, por tres veces con intervalo de cinco días entre cada aviso. En este caso, el plazo se cuenta desde el día siguiente al de la última publicación.²⁵⁰

Plazo especial para ejercer derecho de retracto

Artículo 1597º.- Si el retrayente conoce la transferencia por cualquier medio distinto del indicado en el Artículo 1596º, el plazo se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. Para este caso, la presunción contenida en el Artículo 2012º sólo es oponible después de un año de la inscripción de la transferencia.²⁵¹

Garantía en retracto

Artículo 1598º.- Cuando el precio del bien fue pactado a plazos es obligatorio el otorgamiento de una garantía para el pago del precio pendiente, aunque en el contrato que da lugar al retracto no se hubiera convenido.

250 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 4 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1596º.- El derecho de retracto debe ejercitarse en el plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho o del aviso inserto en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar de la situación de los bienes, salvo disposición distinta de las leyes especiales.”

251 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1597º.- Si la persona que goza de este derecho conoce la transferencia por un medio distinto de los indicados en el Artículo 1596º, el plazo señalado se cuenta a partir de la fecha de tal conocimiento. No rige, en su caso, la presunción del Artículo 2012º.

La carga de la prueba del conocimiento del acto corresponde al demandado.”

Titulares del derecho de retracto

Artículo 1599º.- Tienen derecho de retracto:

- 1.- **DEROGADO.**²⁵²
- 2.- El copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas.
- 3.- El litigante, en caso de venta por el contrario del bien que se esté discutiendo judicialmente.
- 4.- El propietario, en la venta del usufructo y a la inversa.
- 5.- El propietario del suelo y el superficiario, en la venta de sus respectivos derechos.
- 6.- Los propietarios de predios urbanos divididos materialmente en partes, que no puedan ejercitar sus derechos de propietarios sin someter las demás partes del bien a servidumbres o a servicios que disminuyan su valor.
- 7.- El propietario de la tierra colindante, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de la unidad agrícola o ganadera mínima respectiva, o cuando aquélla y ésta reunidas no excedan de dicha unidad.

Orden de prelación de los retrayentes

Artículo 1600º.- Si hay diversidad en los títulos de dos o más que tengan derecho de retracto, el orden de preferencia será el indicado en el Artículo 1599º.

Retracto en enajenación sucesiva

Artículo 1601º.- Cuando se hayan efectuado dos o más enajenaciones antes de que expire el plazo para ejercitar el retracto, este derecho se refiere a la primera enajenación sólo por el precio, tributos, gastos e intereses de la misma. Quedan sin efecto las otras enajenaciones.

TÍTULO II

Permuta

Definición

Artículo 1602º.- Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes.

Reglas aplicables a la permuta

Artículo 1603º.- La permuta se rige por las disposiciones sobre compraventa, en lo que le sean aplicables.

²⁵² Inciso derogado por el Inciso c) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 757, publicado el 13 de noviembre de 1991.

TÍTULO III

Suministro

Definición

Artículo 1604º.- Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.

Prueba y formalidad del contrato de suministro

Artículo 1605º.- La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

Volumen y periodicidad indeterminada

Artículo 1606º.- Cuando no se haya fijado el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

Determinación del suministrado

Artículo 1607º.- Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al suministrado establecer dentro de estos límites el volumen de lo debido.

Pago del precio en el suministro periódico

Artículo 1608º.- En el suministro periódico, el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.

Determinación del precio en el suministro periódico

Artículo 1609º.- Si en el suministro periódico de entrega de bienes en propiedad, no se ha determinado el precio, serán aplicables las reglas pertinentes de la compraventa y se tendrán en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.

Pago del precio en el suministro continuado

Artículo 1610º.- En el suministro continuado, el precio se paga, a falta de pacto, de acuerdo con los usos del mercado.

Plazo para prestaciones singulares

Artículo 1611º.- El plazo establecido para las prestaciones singulares se presume en interés de ambas partes.

Vencimiento de prestaciones singulares

Artículo 1612º.- Cuando el beneficiario del suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un aviso previo no menor de siete días.

Suministro de plazo indeterminado

Artículo 1613º.- Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días.

Pacto de preferencia

Artículo 1614º.- En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.

Propuesta y ejercicio de la preferencia

Artículo 1615º.- En el caso previsto en el Artículo 1614º, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones propuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.

Exclusividad del suministrante

Artículo 1616º.- Cuando en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad en favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.

Exclusividad del suministrado

Artículo 1617º.- Si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el suministrante no puede, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.

Incumplimiento de promover la venta

Artículo 1618º.- El beneficiario del suministro que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto de la cantidad mínima pactada.

Incumplimiento de escasa importancia

Artículo 1619º.- Si el beneficiario del suministro no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo.

Resolución del suministro

Artículo 1620º.- Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

TÍTULO IV

Donación

Definición

Artículo 1621º.- Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.

Donación mortis causa

Artículo 1622º.- La donación que ha de producir sus efectos por muerte del donante, se rige por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.

Donación verbal de bienes muebles

Artículo 1623º.- La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.²⁵³

Donación por escrito de bienes muebles

Artículo 1624º.- Si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el Artículo 1623º, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

En el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donen.²⁵⁴

253 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26189, publicada el 22 de mayo de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1623º.- La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente cuando su valor no exceda de treinta veces el sueldo mínimo vital mensual vigente en el momento y lugar en que se celebre el contrato.”

254 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26189, publicada el 22 de mayo de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1624º.- Si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el Artículo 1623º, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

En el instrumento deben especificarse y valorizarse los bienes que se donen.”

Donación de bienes inmuebles

Artículo 1625º.- La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.²⁵⁵

Donación de muebles por nupcias

Artículo 1626º.- La donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los Artículos 1624º y 1625º.

Compromiso de donar bien ajeno

Artículo 1627º.- El contrato en virtud del cual una persona se obliga a obtener que otra adquiera gratuitamente la propiedad de un bien que ambos saben que es ajeno, se rige por los Artículos 1470º, 1471º y 1472º.

Donación a favor de tutor o curador

Artículo 1628º.- La donación en favor de quien ha sido tutor o curador del donante está sujeta a la condición suspensiva de ser aprobadas las cuentas y pagado el saldo resultante de la administración.

Límites de la donación

Artículo 1629º.- Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento.

La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida.

El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.

Donación conjunta

Artículo 1630º.- Cuando la donación se ha hecho a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales y no se dará entre ellas el derecho de acrecer.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar el derecho de acrecer, si el donante no dispuso lo contrario.

255 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26189, publicada el 22 de mayo de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1625º.- La donación de bienes muebles cuyo valor sea superior a ciento cincuenta veces el sueldo mínimo vital mensual, así como la de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual de los bienes donados, de su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."

Donación conjunta

Artículo 1631º.- Puede establecerse la reversión sólo en favor del donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Renuncia tácita a la reversión

Artículo 1632º.- El asentimiento del donante a la enajenación de los bienes que constituyeron la donación determina la renuncia del derecho de reversión. El asentimiento del donante a la constitución de una garantía real por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor.

Beneficio del donante empobrecido

Artículo 1633º.- El donante que ha desmejorado de fortuna sólo puede eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos.

Invalidez de donación

Artículo 1634º.- Queda invalidada de pleno derecho la donación hecha por persona que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto.

La donación hecha por quien no tenía hijos al tiempo de celebrar el contrato, no queda invalidada si éstos sobrevinieren, salvo que expresamente estuviese establecida esta condición.

Efectos de la invalidación

Artículo 1635º.- Invalidada la donación se restituye al donante el bien donado, o su valor de reposición si el donatario lo hubiese enajenado o no pudiese ser restituido.²⁵⁶

Si el bien donado se halla gravado, el donante libera el gravamen pagando la cantidad que corresponda y se subroga en los derechos del acreedor.

Excepción a invalidez de pleno derecho

Artículo 1636º.- No queda invalidada de pleno derecho la donación en el caso del Artículo 1634º cuando el valor del bien donado no exceda de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación. En este caso, es necesario que el donante la declare sin efecto.

Revocación de donación

Artículo 1637º.- El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.

256 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Intransmisibilidad de la revocación

Artículo 1638º.- No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación.

Caducidad de la revocación

Artículo 1639º.- La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del Artículo 1637º.

Comunicación de la revocación

Artículo 1640º.- No produce efecto la revocación si dentro de sesenta días de hecha por el donante, no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos.

Contradicción de la revocación

Artículo 1641º.- El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas. Quedará consumada la revocación que no fuese contradicha dentro de sesenta días después de comunicada en forma indubitable al donatario o a sus herederos.

Invalidez de donación remuneratoria o sujeta a cargo

Artículo 1642º.- En el caso de donaciones remuneratorias o sujetas a cargo, su invalidación o revocación determina la obligación del donante de abonar al donatario el valor del servicio prestado o del cargo satisfecho.

Frutos por revocación o invalidación

Artículo 1643º.- Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante desde que se comunica en forma indubitable la revocación; y en caso de invalidación de pleno derecho, desde que se cita con la demanda de restitución del bien donado.

Caducidad de la donación

Artículo 1644º.- Caduca la donación si el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante.

Donación inoficiosa

Artículo 1645º.- Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.

Donación por matrimonio

Artículo 1646º.- La donación hecha por razón de matrimonio está sujeta a la condición de que se celebre el acto.

Irrevocabilidad de donación por matrimonio

Artículo 1647º.- La donación a que se refiere el Artículo 1646º no es revocable por causa de ingratitud.

TÍTULO V**Mutuo****Definición**

Artículo 1648º.- Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Prueba y formalidad del mutuo

Artículo 1649º.- La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del Artículo 1605º.

Mutuo entre cónyuges

Artículo 1650º.- El mutuo entre cónyuges constará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, cuando su valor exceda el límite previsto por el Artículo 1625º.

Mutuo de representantes de incapaces o ausentes

Artículo 1651º.- Los representantes de incapaces o ausentes, para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran, deben observar lo dispuesto en el Artículo 1307º.²⁵⁷

Mutuo de incapaces o ausentes

Artículo 1652º.- En el caso del Artículo 1651º, no será necesaria la intervención de los representantes o el cumplimiento de las formalidades de la transacción, según el caso, cuando el valor del bien mutuado no exceda diez veces el sueldo mínimo vital mensual.²⁵⁸

Entrega de bien mutado

Artículo 1653º.- El mutuante está obligado a efectuar la entrega en la oportunidad convenida y, en su defecto, al momento de celebrarse el contrato.

Efecto de la entrega

Artículo 1654º.- Con la entrega del bien mutuado se desplaza la propiedad al mutuuario y desde este instante le corresponde la mejora, el deterioro o destrucción que sobrevengan.

²⁵⁷ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

²⁵⁸ Ídem.

Presunción del buen estado del bien

Artículo 1655º.- Recibido el bien por el mutuuario, se presume que se halla en estado de servir para el uso a que se destinó.

Plazo legal de devolución

Artículo 1656º.- Cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni éste resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega.

Plazo judicial de devolución

Artículo 1657º.- Si se ha convenido que el mutuuario pague sólo cuando pueda hacerlo o tenga los medios, el plazo será fijado por el juez atendiendo las circunstancias y siguiendo el procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía.

Pago anticipado

Artículo 1658º.- Si se conviene que el mutuuario no abone intereses u otra contraprestación al mutuante, aquél puede efectuar el pago antes del plazo estipulado.

Lugar de cumplimiento

Artículo 1659º.- La entrega de lo que se presta y su devolución se harán en el lugar convenido o, en su defecto, en el que se acostumbre hacerlo.

Lugar de cumplimiento a falta de convenio

Artículo 1660º.- Cuando no se ha convenido lugar ni exista costumbre, la entrega se hará en el sitio en que se encuentre el bien y la devolución en el domicilio del mutuuario.

Pago por imposibilidad de devolver el bien

Artículo 1661º.- Si el mutuuario no pudiese devolver bien similar en especie, cantidad y calidad al que recibió, satisfará su prestación pagando el valor que tenía al momento y lugar en que debió hacerse el pago.

Pago previa evaluación del bien

Artículo 1662º.- Si en el caso del Artículo 1661º, fueran evaluados los bienes al momento de celebración del contrato, el mutuuario está obligado a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al momento del pago.

Pago de intereses

Artículo 1663º.- El mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

Usura encubierta

Artículo 1664º.- Si en el mutuo se declara recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, el contrato se entiende celebrado por esta última, quedando sin efecto en cuanto al exceso.

Falso mutuo

Artículo 1665º.- Cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercaderías o viceversa, el contrato es de compraventa.

TÍTULO VI

Arrendamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Definición

Artículo 1666º.- Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

Facultad de arrendar bienes

Artículo 1667º.- Puede dar en arrendamiento el que tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

Personas impedidas de arrendar

Artículo 1668º.- No puede tomar en arrendamiento:

- 1.- El administrador, los bienes que administra.
- 2.- Aquel que por ley está impedido.

Arrendamiento de bien indiviso

Artículo 1669º.- El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

Prelación entre arrendatarios

Artículo 1670º.- Cuando se arrienda un mismo bien a dos o más personas, se prefiere al arrendatario de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al que ha empezado a poseerlo. Si ninguno ha empezado a poseerlo, será preferido el arrendatario cuyo título sea de fecha anterior; salvo que el de alguno conste de documento de fecha cierta.

Arrendamiento de bien ajeno

Artículo 1671º.- Si el arrendatario sabía que el bien era ajeno, el contrato se rige por lo dispuesto en los Artículos 1470º, 1471º y 1472º.

Prohibición de arrendatarios

Artículo 1672º.- El arrendador no puede realizar en el bien innovaciones que disminuyan el uso por parte del arrendatario.

Reparaciones de bien arrendado

Artículo 1673º.- Si en el curso del arrendamiento el bien requiere reparaciones que no pueden diferirse hasta el fin del contrato, el arrendatario debe tolerarlas aun cuando importen privación del uso de una parte de él.

Resolución o rebaja de renta

Artículo 1674º.- Cuando para reparar el bien se impide al arrendatario que use una parte de él, éste tiene derecho a dar por resuelto el contrato o a la rebaja en la renta proporcional al tiempo y a la parte que no utiliza.

Restitución de bien mueble arrendado

Artículo 1675º.- El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado, salvo pacto distinto.

Pago de renta

Artículo 1676º.- El pago de la renta puede pactarse por períodos vencidos o adelantados. A falta de estipulación, se entiende que se ha convenido por períodos vencidos.

Arrendamiento financiero

Artículo 1677º.- El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y, supletoriamente, por el presente título y los Artículos 1419º a 1425º, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del Arrendador

Obligación de entregar el bien

Artículo 1678º.- El arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos.

Si no se indica en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por costumbre deba efectuarse en otro lugar o época.

Presunción de buen estado

Artículo 1679º.- Entregado el bien al arrendatario, se presume que se halla en estado de servir y con todo lo necesario para su uso.

Obligaciones adicionales al arrendador

Artículo 1680º.- También está obligado el arrendador:

- 1.- A mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y a conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento.
- 2.- A realizar durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, salvo pacto distinto.

CAPÍTULO TERCERO **Obligaciones del Arrendatario**

Obligaciones del arrendatario

Artículo 1681º.- El arrendatario está obligado:

- 1.- A recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que se le concedió en el contrato o al que pueda presumirse de las circunstancias.
- 2.- A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.
- 3.- A pagar puntualmente los servicios públicos suministrados en beneficio del bien, con sujeción a las normas que los regulan.
- 4.- A dar aviso inmediato al arrendador de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el bien.
- 5.- A permitir al arrendador que inspeccione por causa justificada el bien, previo aviso de siete días.
- 6.- A efectuar las reparaciones que le correspondan conforme a la ley o al contrato.
- 7.- A no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- 8.- A no introducir cambios ni modificaciones en el bien, sin asentimiento del arrendador.
- 9.- A no subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador.

- 10.- A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.
- 11.- A cumplir las demás obligaciones que establezca la ley o el contrato.

Reparación por arrendatario

Artículo 1682º.- El arrendatario está obligado a dar aviso inmediato al arrendador de las reparaciones que haya que efectuar, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.

Si se trata de reparaciones urgentes, el arrendatario debe realizarlas directamente con derecho a reembolso, siempre que avise al mismo tiempo al arrendador.

En los demás casos, los gastos de conservación y de mantenimiento ordinario son de cargo del arrendatario, salvo pacto distinto.

Responsabilidad por pérdida y deterioro del bien

Artículo 1683º.- El arrendatario es responsable por la pérdida y el deterioro del bien que ocurran en el curso del arrendamiento, aun cuando deriven de incendio, si no prueba que han ocurrido por causa no imputable a él.

Es también responsable por la pérdida y el deterioro ocasionados por causas imputables a las personas que ha admitido, aunque sea temporalmente, al uso del bien.

Pérdida y deterioro de bienes asegurados

Artículo 1684º.- Si el bien destruido o deteriorado por incendio había sido asegurado por el arrendador o por cuenta de éste, la responsabilidad del arrendatario frente al arrendador se limita a la diferencia entre la indemnización abonada o por abonar por el asegurador y el daño efectivo.

Si se trata del bien valorizado y el seguro se ha fijado en una cantidad igual a la tasación, no hay responsabilidad del arrendatario frente al arrendador, si éste es indemnizado por el asegurador.

Quedan a salvo, en todo caso, las normas concernientes al derecho de subrogación del asegurador.

Pérdida y deterioro en pluralidad de arrendatarios

Artículo 1685º.- Si son varios los arrendatarios, todos son responsables por la pérdida o deterioro del bien en proporción al valor de la parte que ocupan, salvo que se pruebe que el siniestro comenzó en la habitación o parte del inmueble arrendado a uno de ellos, quien, en tal caso, será el único responsable.

Responsabilidad del arrendador ocupante

Artículo 1686º.- Si el arrendador ocupa alguna parte del predio, será considerado como arrendatario, respecto a la responsabilidad a que se refiere el Artículo 1685º.

CAPÍTULO CUARTO
Duración del Arrendamiento**Duración del arrendamiento**

Artículo 1687º.- El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.

Plazo máximo de arrendamiento de duración determinada

Artículo 1688º.- El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años.

Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años.

Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.

Presunciones del arrendamiento de duración determinada

Artículo 1689º.- A falta de acuerdo expreso, se presume que el arrendamiento es de duración determinada en los siguientes casos y por los períodos que se indican:

1. Cuando el arrendamiento tenga una finalidad específica, se entiende pactado por el tiempo necesario para llevarla a cabo.
2. Si se trata de predios ubicados en lugares de temporada, el plazo de arrendamiento será el de una temporada.

Arrendamiento de duración indeterminada

Artículo 1690º.- El arrendamiento de duración indeterminada se reputa por meses u otro período, según se pague la renta.

Períodos forzosos y voluntarios

Artículo 1691º.- El arrendamiento puede ser celebrado por períodos forzosos y períodos voluntarios, pudiendo ser éstos en favor de una o ambas partes.

CAPÍTULO QUINTO

Subarrendamiento y Cesión del Arrendamiento

Definición

Artículo 1692º.- El subarrendamiento es el arrendamiento total o parcial del bien arrendado que celebra el arrendatario en favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador.

Obligación solidaria de las partes

Artículo 1693º.- Tanto el subarrendatario como el arrendatario están obligados solidariamente ante el arrendador por las obligaciones asumidas por el arrendatario.

Accesoriedad del subarrendamiento

Artículo 1694º.- A la conclusión del arrendamiento se extinguen los subarrendamientos cuyos plazos no han vencido, dejándose a salvo el derecho del subarrendatario para exigir del arrendatario la indemnización correspondiente.

Subsistencia del arrendamiento

Artículo 1695º.- El subarrendamiento no termina si el arrendamiento cesa por consolidación en la persona del arrendatario y del arrendador.

Cesión del arrendamiento

Artículo 1696º.- La cesión del arrendamiento constituye la transmisión de los derechos y obligaciones del arrendatario en favor de un tercero que lo sustituye y se rige por las reglas de la cesión de posición contractual.

CAPÍTULO SEXTO

Resolución del Arrendamiento

Causales de resolución

Artículo 1697º.- El contrato de arrendamiento puede resolverse:

- 1.- Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se pacta por períodos mayores, basta el vencimiento de un solo período y además quince días. Si el alquiler se conviene por períodos menores a un mes, basta que venzan tres períodos.
- 2.- En los casos previstos en el inciso 1, si el arrendatario necesitó que hubiese contra él sentencia para pagar todo o parte de la renta, y se vence con exceso de quince días el plazo siguiente sin que haya pagado la nueva renta devengada.

- 3.- Si el arrendatario da al bien destino diferente de aquél para el que se le concedió expresa o tácitamente, o permite algún acto contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- 4.- Por subarrendar o ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin asentimiento escrito del arrendador.
- 5.- Si el arrendador o el arrendatario no cumplen cualesquiera de sus obligaciones.

Resolución por falta de pago de la renta

Artículo 1698º.- La resolución por falta de pago de la renta se sujeta a lo pactado, pero en ningún caso procede, tratándose de casas-habitación comprendidas en leyes especiales, si no se han cumplido por lo menos dos mensualidades y quince días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Conclusión del Arrendamiento

382

Fin de arrendamiento de duración determinada

Artículo 1699º.- El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que sea necesario aviso previo de ninguna de ellas.

Continuación de arrendamiento de duración determinada

Artículo 1700º.- Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

Conversión de los periodos voluntarios en forzosos

Artículo 1701º.- En el arrendamiento cuya duración se pacta por períodos forzosos para ambas partes y voluntarios a opción de una de ellas, los períodos voluntarios se irán convirtiendo uno a uno en forzosos si la parte a la que se concedió la opción no avisa a la otra que el arrendamiento concluirá al finalizar los períodos forzosos o cada uno de los voluntarios.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe cursarse con no menos de dos meses de anticipación al día del vencimiento del respectivo período, si se trata de inmuebles, y de no menos de un mes, en el caso de los demás bienes.

Períodos voluntarios para ambas partes

Artículo 1702º.- Si en el contrato se establece que los períodos sean voluntarios para ambas partes, basta que cualquiera de ellas dé a la otra el aviso prescrito en

el Artículo 1701º para que el arrendamiento concluya al finalizar los períodos forzosos.

Fin del arrendamiento de duración indeterminada

Artículo 1703º.- Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.

Exigibilidad de devolución del bien y cobro de penalidad

Artículo 1704º.- Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución y a cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del período precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento.

Causales de conclusión extrajudicial

Artículo 1705º.- Además concluye el arrendamiento, sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el arrendador sea vencido en juicio sobre el derecho que tenía.
- 2.- Si es preciso para la conservación del bien que el arrendatario lo devuelva con el fin de repararlo.
- 3.- Por la destrucción total o pérdida del bien arrendado.
- 4.- En caso de expropiación.
- 5.- Si dentro de los noventa días de la muerte del arrendatario, sus herederos que usan el bien, comunican al arrendador que no continuarán el contrato.

Consignación del bien arrendado

Artículo 1706º.- En todo caso de conclusión del arrendamiento o teniendo el arrendatario derecho para resolverlo, si pone el bien a disposición del arrendador y éste no puede o no quiere recibirlo, aquél podrá consignarlo.

Extinción de responsabilidad por consignación

Artículo 1707º.- Desde el día en que el arrendatario efectúe la consignación se extingue su responsabilidad por la renta, salvo que la impugnación a la consignación fuese declarada fundada.

Enajenación del bien arrendado

Artículo 1708º.- En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo:

- 1.- Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.
- 2.- Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido.

Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.
- 3.- Tratándose de bienes muebles, el adquirente no está obligado a respetar el contrato si recibió su posesión de buena fe.

Responsabilidad por bien enajenado

Artículo 1709º.- Cuando concluya el arrendamiento por enajenación del bien arrendado, el arrendador queda obligado al pago de los daños y perjuicios irrogados al arrendatario.

Continuación del arrendamiento con herederos del arrendatario

Artículo 1710º.- Si dos o más herederos del arrendatario usan el bien, y la mitad o el mayor número de ellos no manifiesta su voluntad de extinguirlo, continúa el contrato para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso, no subsisten las garantías que estaban constituidas en favor del arrendador. Este tiene, sin embargo, el derecho de exigir nuevas garantías; si no se le otorgan dentro de quince días, concluye el contrato.

Autorización para desocupar bien arrendado

Artículo 1711º.- Para desocupar el bien el arrendatario debe previamente recabar autorización escrita del arrendador o, en su defecto, de la autoridad respectiva.

Si el arrendatario desocupa el bien sin alguna de esas autorizaciones, será responsable:

- 1.- De la renta y de los pagos por los servicios a su cargo que se devenguen después de la desocupación hasta que el arrendador tome posesión del bien.
- 2.- De los daños y perjuicios correspondientes.
- 3.- De que un tercero se introduzca en él.

Arrendamiento especial

Artículo 1712º.- Los contratos de arrendamiento regulados por leyes especiales se rigen supletoriamente por las normas de este título.

TÍTULO VII

Hospedaje

Definición

Artículo 1713º.- Por el hospedaje, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue y, adicionalmente, alimentación y otros servicios que contemplan la ley y los usos, a cambio de una retribución. Esta podrá ser fijada en forma de tarifa por la autoridad competente si se trata de hoteles, posadas u otros establecimientos similares.

Sujeción a normas reglamentarias y cláusulas generales

Artículo 1714º.- El hospedaje se sujeta además a las normas reglamentarias y a las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad competente.

Derechos del huésped

Artículo 1715º.- El huésped tiene derecho a exigir del hospedante que la habitación presente las condiciones de aseo y funcionamiento de servicios normales y que los alimentos, en su caso, respondan a los requisitos de calidad e higiene adecuados.

Exhibición de tarifas

Artículo 1716º.- Los establecimientos destinados a hospedaje exhibirán en lugar visible las tarifas y cláusulas generales de contratación que rigen este contrato.

Derecho de retención

Artículo 1717º.- Los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por el huésped responden preferencialmente por el pago de la retribución del hospedaje y por los daños y perjuicios que aquél hubiese causado al establecimiento, pudiendo el hospedante retenerlos hasta su cancelación.

Responsabilidad del hospedante como depositario

Artículo 1718º.- El hospedante responde como depositario por el dinero, joyas, documentos y otros bienes recibidos en custodia del huésped y debe poner en su cuidado la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Responsabilidad del hospedante sobre objetos de uso corriente

Artículo 1719º.- El hospedante responde igualmente de los objetos de uso corriente introducidos por el huésped, siempre que éste cumpla las prescripciones del aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones.

La autoridad competente fijará el límite de la responsabilidad.

Declaración de objetos de uso común

Artículo 1720º.- El hospedante tiene derecho a solicitar del huésped, dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, una declaración escrita de los objetos de uso común introducidos, así como a comprobar su exactitud.

Negativa a la custodia de bienes

Artículo 1721º.- El hospedante no puede negarse a recibir en custodia o a que se introduzcan los bienes a que se refiere el Artículo 1718º, sin justos motivos. Se consideran tales, el excesivo valor de los bienes en relación con la importancia del establecimiento, así como su naturaleza en cuanto constituya obstáculo respecto a la capacidad del local.

Extensión de responsabilidad del hospedante

Artículo 1722º.- La responsabilidad del hospedante por la custodia de los bienes depositados o introducidos se extiende a los actos u omisiones de los familiares que trabajan con él y a sus dependientes.

Comunicación de sustracción, pérdida o deterioro de bienes

Artículo 1723º.- El huésped está obligado a comunicar al hospedante la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos en el establecimiento tan pronto tenga conocimiento de ello. De no hacerlo, quedará excluida la responsabilidad del hospedante, salvo cuando tales hechos se produzcan por dolo o culpa inexcusable de éste último.

Liberación de responsabilidad del hospedante

Artículo 1724º.- El hospedante no tiene responsabilidad si prueba que la sustracción, pérdida o deterioro de los bienes introducidos por el huésped se debe a su culpa exclusiva o de quienes le visiten, acompañen o sean dependientes suyos o si tiene como causa la naturaleza o vicio de ellos.

Caducidad del crédito del hospedante

Artículo 1725º.- El crédito del hospedante caduca a los seis meses contados a partir del momento de la terminación del contrato.

Servicio de estacionamiento y similares

Artículo 1726º.- El servicio adicional de estacionamiento de vehículos o similares, se rige por los Artículos 1713º a 1725º, en cuanto sean aplicables.

Extensión normativa de normas de hospedaje

Artículo 1727º.- Las disposiciones de los Artículos 1713º a 1725º comprenden a los hospitales, clínicas y casas de salud o de reposo, establecimientos comerciales o de espectáculos públicos, balnearios, restaurantes, clubes, naves, aeronaves, coches-cama y similares, en lo que les sean aplicables.

TÍTULO VIII

Comodato

Definición

Artículo 1728º.- Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

Comodato de bien consumible

Artículo 1729º.- Hay comodato de un bien consumible sólo si es prestado a condición de no ser consumido.

Prueba del comodato

Artículo 1730º.- La existencia y contenido del comodato se rigen por lo dispuesto en la primera parte del Artículo 1605º.

Presunción del buen estado del bien recibido

Artículo 1731º.- Se presume que el comodatario recibe el bien en buen estado de uso y conservación, salvo prueba en contrario.

Aumento, menoscabo y pérdida del bien

Artículo 1732º.- Corresponde al comodante el aumento y el menoscabo o pérdida del bien, salvo culpa del comodatario o pacto de satisfacer todo perjuicio.

Intransmisibilidad del comodato

Artículo 1733º.- Las obligaciones y derechos que resulten del comodato no se transmiten a los herederos del comodatario, salvo que el bien haya sido dado en comodato para una finalidad que no pueda suspenderse.

Prohibición de ceder uso del bien

Artículo 1734º.- El comodatario no puede ceder el uso del bien a un tercero sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad.

Obligaciones del comodante

Artículo 1735º.- Son obligaciones del comodante:

- 1.- Entregar el bien en el plazo convenido.
- 2.- Comunicar oportunamente al comodatario si el bien adolece de algún vicio que conoce.
- 3.- No solicitar la devolución del bien antes del plazo estipulado y, en defecto de pacto, antes de haber servido al uso para el que fue dado en comodato, salvo el caso previsto en el Artículo 1736º.

- 4.- Pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

Devolución anticipada del bien

Artículo 1736º.- Si el comodante necesita con urgencia imprevista el bien o acredita que existe peligro de deterioro o pérdida si continúa en poder del comodatario, puede solicitarle su devolución antes de cumplido el plazo o de haber servido para el uso.

Comodato de duración indeterminada

Artículo 1737º.- Cuando no se ha determinado la duración del contrato, el comodatario está obligado a restituir el bien cuando el comodante lo solicite.

Obligaciones del comodatario

Artículo 1738º.- Son obligaciones del comodatario:

- 1.- Custodiar y conservar el bien con la mayor diligencia y cuidado, siendo responsable de la pérdida o deterioro que no provenga de su naturaleza o del uso ordinario.
- 2.- Emplear el bien para el uso determinado en el contrato o, en su defecto, según la naturaleza del mismo y la costumbre, siendo responsable del deterioro o pérdida provenientes del abuso.
- 3.- Permitir que el comodante inspeccione el bien para establecer su estado de uso y conservación.
- 4.- Pagar los gastos ordinarios indispensables que exija la conservación y uso del bien.
- 5.- Devolver el bien en el plazo estipulado o, en su defecto, después del uso para el que fue dado en comodato.

Eximencia de responsabilidad por uso ordinario

Artículo 1739º.- El comodatario no responde si el bien se deteriora o modifica por efecto del uso para el que ha sido entregado.

Gastos de recepción y restitución del bien

Artículo 1740º.- Los gastos de recepción y restitución del bien corren por cuenta del comodatario.

Responsabilidad por uso distinto del bien

Artículo 1741º.- El comodatario que emplea el bien para un uso distinto o por un plazo mayor del convenido es responsable de la pérdida o deterioro ocurridos

por causa que no le sea imputable, salvo que pruebe que estos hechos se habrían producido aun cuando no lo hubiese usado diversamente o lo hubiese restituido en su oportunidad.

Responsabilidad por perecimiento del bien

Artículo 1742º.- El comodatario debe pagar el valor del bien dado en comodato si perece por causa que no le es imputable, cuando hubiese podido evitarla sustituyéndolo con uno de su propiedad.

Responsabilidad por el deterioro y pérdida de bien tasado

Artículo 1743º.- Si el bien fue tasado al tiempo de celebrarse el contrato, su pérdida o deterioro es de cuenta del comodatario, aun cuando hubiera ocurrido por causa que no le sea imputable.

Lugar de devolución del bien

Artículo 1744º.- El comodatario debe devolver el bien dado en comodato al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo, en el lugar en que lo recibió.

Suspensión de la devolución del bien

Artículo 1745º.- El comodatario no puede suspender la restitución alegando que el comodante no tiene derecho sobre el bien, salvo que haya sido perdido, hurtado o robado o que el comodatario sea designado depositario por mandato judicial.

Consignación del bien

Artículo 1746º.- Si el comodatario supone que se le ha dado en comodato un bien extraviado, hurtado o robado, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante y del presunto propietario, si lo conoce.

Suspensión de devolución

Artículo 1747º.- El comodatario está obligado a suspender la restitución del bien si se pretende utilizarlo para la comisión de una infracción penal.

En este caso, debe consignarlo de inmediato y bajo responsabilidad, con citación del comodante.

Derecho de retención

Artículo 1748º.- El comodatario tiene derecho a retener el bien, sólo cuando no le hayan sido pagados los gastos extraordinarios a que se refiere el Artículo 1735º, inciso 4.

Enajenación del bien por herederos del comodatario

Artículo 1749º.- Si los herederos del comodatario hubiesen enajenado el bien sin tener conocimiento del comodato, el comodante puede exigir que le paguen su valor o le cedan los derechos que en virtud de la enajenación le corresponden, salvo que haya hecho uso de la acción reivindicatoria.

Si los herederos hubiesen conocido del comodato, indemnizarán además los daños y perjuicios.

Pago por imposibilidad de restituir el bien

Artículo 1750º.- Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

Hallazgo del bien dado en comodato

Artículo 1751º.- Pagado el bien dado en comodato por haberse perdido, si posteriormente lo halla el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirlo pero éste tendrá la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario lo que recibió.

Si el hallazgo lo realiza el comodante, puede retenerlo devolviendo el bien o valor que recibió o, en su defecto, entregando el bien hallado al comodatario. Si el bien fue hallado por un tercero, el comodante está facultado para reclamarlo y, una vez recuperado, devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado.

Responsabilidad solidaria en pluralidad de comodatarios

Artículo 1752º.- Si el bien se ha dado en comodato a dos o más personas para que lo usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

Caducidad de la acción por deterioro o modificación del bien

Artículo 1753º.- La acción del comodante para reclamar por el deterioro o modificación del bien, cuando la causa sea imputable al comodatario, caduca a los seis meses de haberlo recuperado.

Caducidad de la acción de reintegro de gastos extraordinarios

Artículo 1754º.- La acción del comodatario para que se le reintegren los gastos extraordinarios a que se refiere el Artículo 1735º, inciso 4, caduca a los seis meses contados desde que devolvió el bien.

TÍTULO IX Prestación de Servicios

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Definición

Artículo 1755º.- Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.

Modalidades de las prestación de servicios

Artículo 1756º.- Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- a.- La locación de servicios.
- b.- El contrato de obra.
- c.- El mandato.
- d.- El depósito.
- e.- El secuestro.

Contratos innominados de prestación de servicios

Artículo 1757º.- Son también modalidades de la prestación de servicios, y les son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo, los contratos innominados de doy para que hagas y hago para que des.

Prestación de servicios entre ausentes

Artículo 1758º.- Se presume la aceptación entre ausentes cuando los servicios materia del contrato constituyen la profesión habitual del destinatario de la oferta, o el ejercicio de su calidad oficial, o cuando los servicios sean públicamente anunciados, salvo que el destinatario haga conocer su excusa sin dilación.

Oportunidad de pago

Artículo 1759º.- Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.

Límites de la prestación

Artículo 1760º.- El que presta los servicios no puede exceder los límites del encargo.

Empero, puede apartarse de las instrucciones recibidas si llena el encargo de una manera más ventajosa que la expresada en el contrato o cuando sea razonable suponer que el comitente aprobaría su conducta si conociese ciertas circunstancias que no fue posible comunicarle en tiempo oportuno.

Aprobación tácita de excesos de la prestación

Artículo 1761º.- Informado el comitente del apartamiento de las instrucciones por el prestador de servicios, el silencio de aquél por tiempo superior al que tenía para pronunciarse, según los usos o, en su defecto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, importa la aprobación del encargo.

Responsabilidad por prestación de servicios profesionales o técnicos

Artículo 1762º.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

Muerte o incapacidad del prestador de servicio

Artículo 1763º.- El contrato de prestación de servicios se extingue por muerte o incapacidad del prestador, salvo que la consideración de su persona no hubiese sido el motivo determinante del contrato.

CAPÍTULO SEGUNDO

Locación de Servicios

Definición

Artículo 1764º.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Objeto

Artículo 1765º.- Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

Carácter personal del servicio

Artículo 1766º.- El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

Determinación de la retribución

Artículo 1767º.- Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Plazo máximo de locación de servicios

Artículo 1768º.- El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador.

Conclusión anticipada

Artículo 1769º.- El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente.

Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.

Normas aplicables cuando el locador proporciona materiales

Artículo 1770º.- Las disposiciones de los Artículos 1764º a 1769º, son aplicables cuando el locador proporciona los materiales, siempre que éstos no hayan sido predominantemente tomados en consideración.

En caso contrario, rigen las disposiciones sobre la compraventa.

CAPÍTULO TERCERO
Contrato de Obra**Definición**

Artículo 1771º.- Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.²⁵⁹

Subcontrato de obra

Artículo 1772º.- El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente.

La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.

Obligación del comitente

Artículo 1773º.- Los materiales necesarios para la ejecución de la obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo costumbre o pacto distinto.

Obligación del contratista

Artículo 1774º.- El contratista está obligado:

259 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

- 1.- A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre.
- 2.- A dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la obra y pueden comprometer su ejecución regular.
- 3.- A pagar los materiales que reciba, si éstos, por negligencia o impericia del contratista, quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra.

Prohibición de introducir variaciones

Artículo 1775º.- El contratista no puede introducir variaciones en las características convenidas de la obra sin la aprobación escrita del comitente.

Obra por ajuste alzado

Artículo 1776º.- El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra.²⁶⁰

Inspección de la obra

Artículo 1777º.- El comitente tiene derecho a inspeccionar, por cuenta propia, la ejecución de la obra. Cuando en el curso de ella se compruebe que no se ejecuta conforme a lo convenido y según las reglas del arte, el comitente puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a tales reglas. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Tratándose de un edificio o de un inmueble destinado por su naturaleza a larga duración, el inspector deber ser un técnico calificado y no haber participado en la elaboración de los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

Comprobación de la obra

Artículo 1778º.- El comitente, antes de la recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación. Si el comitente descuida proceder a ella sin justo motivo o bien no comunica su resultado dentro de un breve plazo, la obra se considera aceptada.

260 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 25291, publicada el 24 de diciembre de 1990.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1776º.- El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra."

Aceptación tácita de la obra

Artículo 1779º.- Se entiende aceptada la obra, si el comitente la recibe sin reserva, aun cuando no se haya procedido a su verificación.

Obra a satisfacción del comitente

Artículo 1780º.- Cuando se estipula que la obra se ha de hacer a satisfacción del comitente, a falta de conformidad, se entiende reservada la aceptación a la pericia correspondiente. Todo pacto distinto es nulo.

Si la persona que debe aceptar la obra es un tercero, se estará a lo dispuesto en los Artículos 1407º y 1408º.

Obra por pieza o medida

Artículo 1781º.- El que se obliga a hacer una obra por pieza o medida tiene derecho a la verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada.

No produce a este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta ni el pago de valorizaciones por avance de obra convenida.²⁶¹

Responsabilidad por diversidad y vicios de la obra

Artículo 1782º.- El contratista está obligado a responder por las diversidades y los vicios de la obra.

La recepción de la obra, sin reserva del comitente, descarga de responsabilidad al contratista por las diversidades y los vicios exteriores de ésta.

Acciones del comitente por vicios de la obra

Artículo 1783º.- El comitente puede solicitar, a su elección, que las diversidades o los vicios de la obra se eliminen a costa del contratista, o bien que la retribución sea disminuida proporcionalmente, sin perjuicio del resarcimiento del daño.

Si las diversidades o los vicios son tales que hagan inútil la obra para la finalidad convenida, el comitente puede pedir la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios.

261 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 25291, publicada el 24 de diciembre de 1990.
Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1781º.- El que se obliga a hacer una obra por pieza o medida, tiene derecho a la verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada.

No produce este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta."

El comitente debe comunicar al contratista las diversidades o los vicios dentro de los sesenta días de recepcionada la obra. Este plazo es de caducidad. La acción contra el contratista prescribe al año de construida la obra.

Responsabilidad del contratista por destrucción, vicios o ruina

Artículo 1784º.- Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo.

El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo.

396

Supuesto de ausencia de responsabilidad de contratista

Artículo 1785º.- No existe responsabilidad del contratista en los casos a que se refiere el Artículo 1784º, si prueba que la obra se ejecutó de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones de los profesionales que elaboraron los estudios, planos y demás documentos necesarios para la realización de la obra, cuando ellos le son proporcionados por el comitente.

Facultad del comitente

Artículo 1786º.- El comitente puede separarse del contrato, aun cuando se haya iniciado la ejecución de la obra, indemnizando al contratista por los trabajos realizados, los gastos soportados, los materiales preparados y lo que hubiere podido ganar si la obra hubiera sido concluida.

Obligación de pago a la muerte del contratista

Artículo 1787º.- En caso de terminarse el contrato por muerte del contratista, el comitente está obligado a pagar a los herederos hasta el límite en que le fueren útiles las obras realizadas, en proporción a la retribución pactada para la obra entera, los gastos soportados y los materiales preparados.²⁶²

Pérdida de la obra sin culpa de las partes

Artículo 1788º.- Si la obra se pierde sin culpa de las partes, el contrato se resuelve de pleno derecho.

262 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista está obligado a devolverle los que no se hubieren perdido y el comitente no está obligado a pagar la retribución de la parte de la obra no ejecutada.

Cuando se trate de un contrato por ajuste alzado o por unidad de medida, el contratista debe devolver la retribución proporcional correspondiente a la parte de la obra no ejecutada, pero no está obligado a reponerla o restaurarla. Por su parte, el comitente no está obligado a pagar la retribución proporcional de la parte de la obra no ejecutada.

Deterioro sustancial de la obra

Artículo 1789º.- Si la obra se deteriora sustancialmente por causa no imputable a las partes, es de aplicación el Artículo 1788º.

CAPÍTULO CUARTO

Mandato

SUB-CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Definición

Artículo 1790º.- Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Presunción de onerosidad

Artículo 1791º.- El mandato se presume oneroso.

Si el monto de la retribución no ha sido pactado, se fija sobre la base de las tarifas del oficio o profesión del mandatario; a falta de éstas, por los usos; y, a falta de unas y otros, por el juez.

Extensión del mandato

Artículo 1792º.- El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general no comprende los actos que excedan de la administración ordinaria, si no están indicados expresamente.

SUB-CAPÍTULO II

Obligaciones del Mandatario

Obligaciones del mandatario

Artículo 1793º.- El mandatario está obligado:

- 1.- A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.
- 2.- A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato.
- 3.- A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.

Responsabilidad del mandatario

Artículo 1794º.- Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba entregar al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Solidaridad en mandato conjunto

Artículo 1795º.- Si son varios los mandatarios y están obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.

SUB-CAPÍTULO III

Obligaciones del Mandante

Obligaciones del mandante

Artículo 1796º.- El mandante está obligado frente al mandatario:

- 1.- A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto.
- 2.- A pagarle la retribución que le corresponda y a hacerle provisión de ella según los usos.
- 3.- A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados.
- 4.- A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.

Mora del mandante

Artículo 1797º.- El mandatario puede abstenerse de ejecutar el mandato en tanto el mandante estuviera en mora frente a él en el cumplimiento de sus obligaciones.

Preferencia del mandatario

Artículo 1798º.- El mandatario tiene derecho a satisfacer los créditos que le corresponden según el Artículo 1796º con los bienes que han sido materia de los negocios que ha concluido, con preferencia sobre su mandante y sobre los acreedores de éste.

Derecho de retención

Artículo 1799º.- También puede el mandatario retener los bienes que obtenga para el mandante en cumplimiento del mandato, mientras no cumpla aquél las obligaciones que le corresponden según los incisos 3 y 4 del Artículo 1796º.

Responsabilidad solidaria en el mandato colectivo

Artículo 1800º.- Si son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias.

**SUB-CAPÍTULO IV
Extinción del Mandato****Causales de extinción**

Artículo 1801º.- El mandato se extingue por:

- 1.- Ejecución total del mandato.
- 2.- Vencimiento del plazo del contrato.
- 3.- Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

Validez de actos posteriores a la extinción

Artículo 1802º.- Son válidos los actos que el mandatario realiza antes de conocer la extinción del mandato.

Mandato en interés del mandatario o de tercero

Artículo 1803º.- La muerte, interdicción o inhabilitación del mandante no extinguen el mandato cuando éste ha sido celebrado también en interés del mandatario o de un tercero.

Extinción del mandato por causas especiales

Artículo 1804º.- Cuando el mandato se extingue por muerte, interdicción o inhabilitación del mandatario, sus herederos o quien lo represente o asista, deben informar de inmediato al mandante y tomar entretanto las providencias exigidas por las circunstancias.

Extinción del mandato conjunto

Artículo 1805º.- Cuando hubiera varios mandatarios con la obligación de actuar conjuntamente, el mandato se extingue para todos aun cuando la causa de la extinción concierna a uno solo de los mandatarios, salvo pacto en contrario.

SUB-CAPÍTULO V

Mandato con Representación

Normas aplicables a mandato con representación

Artículo 1806º.- Si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del título III del Libro II.

En este caso, el mandatario debe actuar en nombre del mandante.

Presunción de representación

Artículo 1807º.- Se presume que el mandato es con representación.

Extinción por revocación o renuncia de poder

Artículo 1808º.- En el mandato con representación, la revocación y la renuncia del poder implican la extinción del mandato.

SUB-CAPÍTULO VI

Mandato Sin Representación

Definición

Artículo 1809º.- El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivados de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato.

Transferencia de bienes adquiridos por el mandatario

Artículo 1810º.- El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

Obligaciones asumidas por mandante

Artículo 1811º.- El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.

Responsabilidad de mandatario por incumplimiento de tercero

Artículo 1812º.- El mandatario no es responsable frente al mandante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes haya contratado, a no ser que al momento de la celebración del contrato conociese o debiese serle conocida su insolvencia, salvo pacto distinto.

Inafectación de bienes por deudas del mandatario

Artículo 1813º.- Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que éste hubiese adquirido en ejecución del mandato,

siempre que conste de documento de fecha cierta anterior al requerimiento que efectúen los acreedores a fin de afectar dichos bienes con embargo u otras medidas.

CAPÍTULO QUINTO

Depósito

SUB-CAPÍTULO I

Depósito Voluntario

Definición

Artículo 1814º.- Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.

Depósito hecho a un incapaz

Artículo 1815º.- No hay acción civil por el depósito hecho a un incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe y para exigir el valor de lo consumido en provecho del depositario.

Prueba del depósito

Artículo 1816º.- La existencia y el contenido del depósito se rigen por lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1605º.

Cesión de depósito

Artículo 1817º.- No puede cederse el depósito sin autorización escrita del depositante, bajo sanción de nulidad.

Presunción de gratuidad

Artículo 1818º.- El depósito se presume gratuito, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado.

Si las partes no determinan el importe de la remuneración, ésta se regula según los usos del lugar de celebración del contrato.

Deber de custodia y conservación del bien

Artículo 1819º.- El depositario debe poner en la custodia y conservación del bien, bajo responsabilidad, la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Prohibición de usar el bien depositado

Artículo 1820º.- El depositario no puede usar el bien en provecho propio ni de tercero, salvo autorización expresa del depositante o del juez. Si infringe esta

prohibición, responde por el deterioro, pérdida o destrucción del bien, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor.

Liberación de responsabilidad del depositario

Artículo 1821º.- No hay lugar a la responsabilidad prevista en el Artículo 1820º, si el depositario prueba que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien.

Variación del modo de la custodia

Artículo 1822º.- Cuando existan circunstancias urgentes, el depositario puede ejercitar la custodia de modo diverso al convenido, dando aviso de ello al depositante tan pronto sea posible.

Deterioro, pérdida o destrucción del bien sin culpa

Artículo 1823º.- No corren a cargo del depositario el deterioro, la pérdida o la destrucción del bien sobrevenidos sin culpa, salvo el caso previsto por el Artículo 1824º.

402

Deterioro, pérdida o destrucción por culpa o vicio aparente

Artículo 1824º.- El depositario responderá por el deterioro, pérdida o destrucción del bien cuando se originen por su culpa, o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente del mismo, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse.

Depósito reservado

Artículo 1825º.- La obligación de custodia y conservación del bien comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto o cubierta del continente, salvo autorización del depositante. Se presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

Responsabilidad por violación de depósito reservado

Artículo 1826º.- Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de los bienes depositados, salvo prueba distinta actuada por el depositario.

Depósito secreto

Artículo 1827º.- El depositario no debe violar el secreto de un depósito, ni podrá ser obligado a revelarlo, salvo mandato judicial.

Depósito de títulos valores

Artículo 1828º.- Los depositarios de títulos valores, o documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar su cobro en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar los actos que sean necesarios para que dichos documentos conserven el valor y los derechos que les correspondan.

Depósito irregular

Artículo 1829º.- Cuando el depositante permite que el depositario use el bien, el contrato se convierte en comodato o mutuo, según las circunstancias.

Devolución del bien depositado

Artículo 1830º.- El depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiese plazo convenido, salvo que el contrato haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero.

Depósito en interés de un tercero

Artículo 1831º.- Si el bien es depositado también en interés de un tercero y éste comunica su adhesión a las partes contratantes, el depositario no puede liberarse restituyéndolo sin asentimiento del tercero.

Depósito a plazo indeterminado

Artículo 1832º.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, el depositario puede efectuar la restitución del bien en cualquier momento, siempre que le avise al depositante con prudente anticipación para que lo reciba.

Devolución anticipada del bien

Artículo 1833º.- El depositario que tenga justo motivo para no conservar el bien puede, antes del plazo señalado, restituirlo al depositante, y si éste se niega a recibirlo, debe consignarlo.

Persona a quien se debe restituir el bien

Artículo 1834º.- El depositario no debe restituir el bien sino a quien se lo confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o a aquella para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato.

Incapacidad sobreviniente del depositario

Artículo 1835º.- Si el depositario deviene incapaz, la persona que asume la administración de sus bienes procederá de inmediato a la restitución del bien o lo consignará si el depositante no quiere recibirlo.

Consignación del bien de procedencia delictuosa

Artículo 1836º.- No debe efectuarse la restitución al depositante del bien si el depositario tiene conocimiento de su procedencia delictuosa, en cuyo caso deberá consignarlo de inmediato, con citación de aquél y bajo responsabilidad.

Estado del bien a la devolución

Artículo 1837º.- El depositario debe devolver el mismo bien recibido, en el estado en que se halle al momento de su restitución, con sus accesorios, frutos y rentas.²⁶³

263 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Depósito de bien divisible

Artículo 1838º.- El depositario devolverá a cada depositante parte del bien, siempre que éste sea divisible y si, al celebrarse el contrato, se hubiera indicado lo que a cada uno corresponde.

Devolución a pluralidad de depositantes

Artículo 1839º.- Si son varios los depositantes y no se hubiera dispuesto a quién se hará la restitución, a falta de acuerdo deberá efectuarse según las modalidades que establezca el juez.²⁶⁴

La misma norma se aplica cuando a un solo depositante suceden varios herederos.

Devolución a pluralidad de depositarios

Artículo 1840º.- Si son varios los depositarios, el depositante pedirá la restitución al que tenga en su poder el bien, dando aviso inmediato a los demás.

Exoneración de restituir el bien

Artículo 1841º.- El depositario que pierde la posesión del bien como consecuencia de un hecho que no le es imputable, queda liberado de restituirlo, pero lo comunicará de inmediato al depositante, bajo responsabilidad. El depositante puede exigir lo que haya recuperado el depositario y se sustituye en sus derechos.

Obligación de devolver el bien sustituto

Artículo 1842º.- El depositario que pierde sin culpa el bien y recibe otro en su lugar, está obligado a entregarlo al depositante.

Responsabilidad de herederos por enajenación del bien

Artículo 1843º.- El heredero del depositario que enajena el bien ignorando que estaba en depósito, sólo debe restituir lo que hubiese recibido o ceder sus derechos contra el adquirente, en caso que el valor no le hubiese sido entregado.

En caso que el heredero conozca que el bien está en depósito, se sujeta a lo dispuesto en el párrafo anterior y responde, además, por los daños y perjuicios.

Devolución del bien por muerte del depositante

Artículo 1844º.- En caso de muerte del depositante, el bien debe ser restituido a su heredero, legatario o albacea.

Devolución del bien al representado

Artículo 1845º.- El depósito hecho por el administrador será devuelto a la persona que él representaba cuando se celebró el contrato, si hubiera terminado su administración o gestión.

Devolución del bien al representante del incapaz

Artículo 1846º.- En el depósito hecho por un incapaz, el bien no puede ser devuelto sino a quien lo represente legalmente, aun cuando la incapacidad se haya producido con posterioridad al contrato.

Negativa a la devolución del bien

Artículo 1847º.- Salvo los casos previstos en los Artículos 1836º y 1852º, el depositario no puede negarse a la devolución del bien, y si lo hace, responde por los daños y perjuicios.

Le serán aplicables las mismas reglas si negare el depósito y éste le fuera probado en juicio.

Lugar de devolución del bien

Artículo 1848º.- La devolución del depósito se hace en el lugar en que estuvo en custodia.

Gastos de entrega y devolución

Artículo 1849º.- Los gastos de entrega y de devolución son de cuenta del depositante.

Bien de propiedad del depositario

Artículo 1850º.- El depositario está liberado de toda obligación si resulta que el bien le pertenece y que el depositante no tiene derecho alguno sobre éste.

Reembolso de gastos

Artículo 1851º.- El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos hechos en la custodia y conservación del bien depositado y a pagarle la indemnización correspondiente.

Derecho de retención

Artículo 1852º.- El depositario sólo puede retener el bien hasta que se le pague lo que se le debe por razón del contrato.

Depósitos regulados por leyes especiales

Artículo 1853º.- Los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas se rigen por las leyes especiales que los regulan.

SUB-CAPÍTULO II

Depósito Necesario

Definición

Artículo 1854º.- El depósito necesario es el que se hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevistos.

Obligatoriedad de recibir el depósito necesario

Artículo 1855º.- Toda persona está obligada a recibir el depósito necesario, a menos que tenga impedimento físico u otra justificación.

Normas aplicables al depósito necesario

Artículo 1856º.- El depósito necesario se rige supletoriamente por las reglas del depósito voluntario.

CAPÍTULO SEXTO

Secuestro

406

Definición

Artículo 1857º.- Por el secuestro, dos o más depositantes confían al depositario la custodia y conservación de un bien respecto del cual ha surgido controversia.

Formalidad del secuestro

Artículo 1858º.- El contrato debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Administración del bien

Artículo 1859º.- Cuando la naturaleza del bien lo exija, el depositario tiene la obligación de administrarlo.

Conclusión de contratos celebrados por el depositario - administrador

Artículo 1860º.- Cualquier contrato que celebre el depositario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1859º, concluye de pleno derecho si, antes del vencimiento del plazo, se pusiere fin a la controversia.

Enajenación del bien secuestrado

Artículo 1861º.- En caso de inminente peligro de pérdida o grave deterioro del bien, el depositario puede enajenarlo con autorización del juez y conocimiento de los depositantes.

Incapacidad o muerte del depositario

Artículo 1862º.- Si el depositario deviene incapaz o muere, los depositantes designarán a su reemplazante. En caso de discrepancia, la designación la hace el juez.

Solidaridad de los depositantes y derecho de retención

Artículo 1863º.- Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra erogación que se derive del secuestro. El depositario puede retener el bien en tanto no le haya sido satisfecho su crédito.

Reclamo del bien por desposesión

Artículo 1864º.- El depositario que sea desposeído del bien puede reclamarlo a quien lo tenga en su poder, incluyendo cualquiera de los depositantes que lo haya tomado sin consentimiento de los demás o sin mandato del juez.

Liberación del depositario

Artículo 1865º.- El depositario puede ser liberado sólo antes de la terminación de la controversia con el asentimiento de todos los depositantes o por causa justificada a criterio del juez.

Entrega del bien

Artículo 1866º.- El bien debe ser entregado, conforme al resultado de la controversia, a quien le corresponda.

Normas aplicables al secuestro

Artículo 1867º.- Rigen para el secuestro las normas del depósito voluntario, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO X**Fianza****Definición**

Artículo 1868º.- Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.

La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor sino de otro fiador.

Fianza sin intervención del deudor

Artículo 1869º.- Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia o contra la voluntad del deudor.

Fianza de personas jurídicas

Artículo 1870º.- Los representantes de las personas jurídicas pueden otorgar fianza en nombre de sus representados, siempre que tengan poder suficiente.

Formalidad de la fianza

Artículo 1871º.- La fianza debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Fianza de obligaciones futuras

Artículo 1872º.- Puede prestarse fianza en garantía de obligaciones futuras determinadas o determinables cuyo importe no sea aún conocido, pero no se puede reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Es igualmente válida la fianza por una obligación condicional o a plazo.

Extensión de la obligación del fiador

Artículo 1873º.- Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor.

Exceso en la obligación del fiador

Artículo 1874º.- Si se produce el exceso a que se refiere el Artículo 1873º la fianza vale dentro de los límites de la obligación principal.

Carácter accesorio de la fianza

Artículo 1875º.- La fianza no puede existir sin una obligación válida, salvo que se haya constituido para asegurar una obligación anulable por defecto de capacidad personal.

Requisitos del fiador y sustitución de la garantía

Artículo 1876º.- El obligado a dar fianza debe presentar a persona capaz de obligarse, que sea propietaria de bienes suficientes para cubrir la obligación y realizables dentro del territorio de la República. El fiador, en este caso, queda sujeto a la jurisdicción del juez del lugar donde debe cumplirse la obligación del deudor.

El obligado puede sustituir la fianza por prenda, hipoteca o anticresis, con aceptación del acreedor o aprobación del juez, salvo disposición distinta de la ley.

Insolvencia del fiador

Artículo 1877º.- Cuando el fiador ha devenido insolvente, el deudor debe reemplazarlo por otro que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 1876º.

Si el deudor no puede dar otro fiador o no ofrece otra garantía idónea, el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento inmediato de la obligación.

Extensión de la fianza

Artículo 1878º.- La fianza, si no fuere limitada, se extiende a todos los accesorios de la obligación principal, así como a las costas del juicio contra el fiador, que se hubiesen devengado después de ser requerido para el pago.

Beneficio de excusión

Artículo 1879º.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.

Oponibilidad de beneficio de excusión

Artículo 1880º.- Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y acreditar la existencia de bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión

Artículo 1881º.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia que resulte de su descuido.

Bienes no considerados en la excusión

Artículo 1882º.- No se tomarán en cuenta para la excusión, los bienes embargados, litigiosos, hipotecados, dados en anticresis o prendados, por deudas preferentes, en la parte que fuere necesario para su cumplimiento.

Si los bienes del deudor no producen más que un pago parcial de la deuda, el acreedor puede accionar contra el fiador por el saldo, incluyendo intereses y gastos.

Improcedencia del beneficio de excusión

Artículo 1883º.- La excusión no tiene lugar:

- 1.- Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella.
- 2.- Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor.
- 3.- En caso de quiebra del deudor.

Riesgos para el acreedor negligente

Artículo 1884º.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados por el fiador asume el riesgo de la pérdida o no persecución de estos bienes para los fines de la excusión.

Excepciones del fiador contra acreedor

Artículo 1885º.- El fiador puede oponer contra el acreedor todas las excepciones que corresponden al deudor, aunque éste haya renunciado a ellas, salvo las que sean inherentes a su persona.

Responsabilidad solidaria de fiadores

Artículo 1886º.- Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda y todos ellos se hubieran obligado a prestaciones iguales, cada uno responde por el íntegro de su obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.

Beneficio de división

Artículo 1887º.- Si se ha estipulado el beneficio de la división, todo fiador que sea demandado para el pago de la deuda puede exigir que el acreedor reduzca la acción a la parte que le corresponde.

Si alguno de los fiadores es insolvente en el momento en que otro ha hecho valer el beneficio de la división, éste resulta obligado únicamente por esa insolvencia, en proporción a su cuota.

Beneficio de excusión del subfiador

Artículo 1888º.- El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor.

410

Subrogación del fiador

Artículo 1889º.- El fiador que paga la deuda queda subrogado en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente ha pagado.²⁶⁵

Indemnización al fiador

Artículo 1890º.- La indemnización que debe serle pagada al fiador comprende:

- 1.- El total de lo pagado por el fiador.
- 2.- El interés legal desde que hubiese hecho saber el pago al deudor, aunque no lo produjese para el acreedor.
- 3.- Los gastos ocasionados al fiador, después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.- Los daños y perjuicios, cuando procedan.

Subrogación del fiador de codeudores solidarios

Artículo 1891º.- Si son varios los deudores obligados solidariamente, el fiador que ha garantizado por todos puede subrogarse contra cualquiera de ellos por el íntegro de lo pagado.

²⁶⁵ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Improcedencia de la acción contra el deudor principal

Artículo 1892º.- El fiador no tiene acción contra el deudor si, por haber omitido comunicarle el pago efectuado, éste ha cancelado igualmente la deuda.

Lo expuesto es sin perjuicio del derecho de repetición del fiador contra el acreedor.

Repetición del fiador contra cofiadores

Artículo 1893º.- Cuando varias personas otorgan fianza a un mismo deudor por la misma deuda, el fiador que haya pagado tiene acción contra los demás fiadores por su parte respectiva. Si alguno de ellos resulta insolvente, la parte de éste se distribuye proporcionalmente entre los demás.

Excepciones del deudor contra fiador

Artículo 1894º.- Si el fiador paga sin comunicarlo al deudor, éste puede hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor.

Excepciones entre cofiadores

Artículo 1895º.- Los cofiadores pueden oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor contra el acreedor y que no sean inherentes al deudor.

Pago anticipado por fiador

Artículo 1896º.- El fiador que pagó anticipadamente la obligación principal no puede subrogarse contra el deudor sino después de vencido el plazo de aquélla.

Acciones del fiador antes del pago

Artículo 1897º.- El fiador puede accionar contra el deudor, antes de haber pagado, para que éste lo releve o, en su defecto, preste garantía suficiente para asegurarle la satisfacción de sus eventuales derechos de subrogación en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el deudor es citado judicialmente para el pago.
- 2.- Cuando el deudor deviene insolvente o realiza actos tendientes a la disminución de su patrimonio.
- 3.- Cuando el deudor se obligó a relevarlo de la fianza dentro de un plazo determinado y éste ha vencido.
- 4.- Cuando la deuda se ha hecho exigible.

Fianza por plazo determinado

Artículo 1898º.- El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.

Fianza sin plazo determinado

Artículo 1899º.- Si la fianza se ha otorgado sin plazo determinado, puede el fiador pedir al acreedor que cuando la deuda sea exigible, haga efectivo su derecho y demande al deudor. Si el acreedor no ejercita ese derecho en el plazo de treinta días después de requerido o si abandona el procedimiento, el fiador queda libre de su obligación.

Liberación del fiador por dación en pago

Artículo 1900º.- Que liberado el fiador si el acreedor acepta del deudor un bien en pago de la deuda, aunque después lo pierda por evicción.

Extinción de la fianza por prórroga al deudor

Artículo 1901º.- La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el asentimiento del fiador extingue la fianza, salvo que éste la haya aceptado anticipadamente.

Liberación del fiador por imposibilidad de subrogación

Artículo 1902º.- El fiador queda liberado de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no pueda subrogarse.

Consolidación entre deudor y fiador

Artículo 1903º.- La consolidación del deudor con el fiador, no extingue la obligación del subfiador.

Documentos que no constituyen fianza

Artículo 1904º.- Las cartas de recomendación u otros documentos en que se asegure o certifique la probidad o solvencia de alguien no constituyen fianza.

Normas aplicables a la fianza legal

Artículo 1905º.- Los Artículos 1868º a 1904º rigen, en cuanto sean aplicables, la prestación de la fianza en los casos en que ésta es necesaria por disposición de la ley.

TÍTULO XI**Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral****CAPÍTULO PRIMERO****Cláusula Compromisoria****Artículos 1906º a 1908º.- DEROGADOS²⁶⁶**

²⁶⁶ Artículos derogados por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, publicado el 10 de diciembre de 1992.

CAPÍTULO SEGUNDO

Compromiso Arbitral²⁶⁷

Artículos 1909º a 1922º.- DEROGADOS²⁶⁸

TÍTULO XII

Renta Vitalicia

Definición

Artículo 1923º.- Por la renta vitalicia se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los períodos estipulados.

Clases de renta vitalicia

Artículo 1924º.- La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso o gratuito.

Formalidad en renta vitalicia

Artículo 1925º.- La renta vitalicia se constituye por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Formalidad en renta vitalicia

Artículo 1926º.- Para la duración de la renta vitalicia debe señalarse la vida de una o varias personas.

En el contrato se determinará la vida en que concluya la renta, cuando se hubiere fijado en cabeza de varias personas.

Causales de nulidad de la Renta Vitalicia

Artículo 1927º.- Es nula la renta vitalicia cuya duración se fijó en cabeza de una persona que hubiera muerto a la fecha de la escritura pública.

También es nula la renta vitalicia constituida en cabeza de una persona que padece de enfermedad, si murió por efecto directo de ella dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura pública.

267 De conformidad con el Numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

268 Artículos derogados por la Primera Disposición Final del Decreto Ley Nº 25935, publicado el 10 de diciembre de 1992.

Muerte de acreedor en renta a favor de tercero

Artículo 1928º.- Cuando el acreedor de una renta constituida en cabeza de un tercero muere antes que éste, la renta pasa a sus herederos hasta la muerte del tercero.

Transferencia

Artículo 1929º.- Cuando el deudor de la renta muere antes que el tercero en cuya cabeza se ha establecido su duración, la obligación se trasmite a los herederos de aquél.

Reajuste de renta vitalicia

Artículo 1930º.- Es válida la cláusula que permite el reajuste de la renta a fin de mantenerla en valor constante.

Pluralidad de beneficiarios

Artículo 1931º.- Si al constituirse la renta en favor de varias personas, no se expresa la porción de que gozará cada una, se entiende que ellas se benefician por cuotas iguales.

414

Nulidad de la prohibición de cesión o embargo de la renta

Artículo 1932º.- Es nulo el pacto que prohíbe la cesión de la renta constituida a título oneroso o el embargo de ésta por deuda de la persona a quien favorece.

Prueba de supervivencia

Artículo 1933º.- El acreedor no puede pedir el pago de la renta si no justifica que vive la persona en cuya cabeza se constituyó, a no ser que la vida del acreedor fue la señalada para la duración del contrato.

Falta de pago

Artículo 1934º.- La falta de pago de las pensiones vencidas da al acreedor el derecho a reclamar sólo el pago de éstas y el aseguramiento de las futuras.

Resolución de contrato por falta de garantía

Artículo 1935º.- El beneficiario para quien se constituyó la renta vitalicia a título oneroso puede solicitar la resolución del contrato si el que recibió el bien y se obligó a pagar la pensión, no da las garantías estipuladas.

Pago por plazo adelantado

Artículo 1936º.- Si se pactó que el pago se haría por plazos adelantados, se tiene por vencido el transcurrido desde la muerte de la persona sobre cuya vida se pactó la renta.

Si el acreedor muere mientras transcurre la próxima prestación a pagar, se abonará la renta en proporción a los días en que ha vivido el sujeto en cuya cabeza se pactó.

Si la prestación se paga anticipadamente, la renta es debida en su integridad.

Extinción de la renta

Artículo 1937º.- Si muere la persona cuya vida se designó para el pago de la renta, se extingue ésta sin que exista obligación de devolver los bienes que sirvieron de contraprestación.

Sanción por muerte causada por el obligado

Artículo 1938º.- El obligado a pagar la renta vitalicia que causa intencionalmente la muerte de la persona por cuya vida la constituyó, restituirá los bienes recibidos como contraprestación con sus frutos, sin que pueda exigir la devolución de la renta que antes hubiese satisfecho

Efectos del suicidio del obligado

Artículo 1939º.- Si se constituye la renta en cabeza de quien paga y éste pierde la vida por suicidio, el acreedor tiene derecho a que se devuelvan los bienes con sus frutos, deducidas las cantidades que hubiese recibido por renta.

Derecho de acrecer en renta vitalicia

Artículo 1940º.- En caso de establecerse la renta en favor y en cabeza de dos o más personas o sólo en favor de éstas, excepto entre cónyuges, la muerte de cualquiera de ellas no acrece la parte de quienes sobrevivan, salvo pacto distinto.

Renta vitalicia testamentaria

Artículo 1941º.- La renta vitalicia constituida por testamento se sujeta a lo dispuesto en los Artículos 1923º a 1940º, en cuanto sean aplicables.

TÍTULO XIII

Juego y Apuesta

Definición

Artículo 1942º.- Por el juego y la apuesta permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.

El juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.

Juego y apuesta no autorizado

Artículo 1943º.- El juego y la apuesta no autorizados son aquellos que tienen carácter lucrativo, sin estar prohibidos por la ley, y no otorgan acción para reclamar por su resultado.

El que paga voluntariamente una deuda emanada del juego y la apuesta no autorizados, no puede solicitar su repetición, salvo que haya mediado dolo en la obtención de la ganancia o que el repitente sea incapaz.

Juego y apuesta prohibidos

Artículo 1944º.- El juego y la apuesta prohibidos son los expresamente indicados en la ley. No existe acción para reclamar por su resultado y, en caso de producirse el pago, es nulo de pleno derecho.

Nulidad de legalización de deudas de juego y apuestas

Artículo 1945º.- Las deudas de los juegos y apuestas a que se refieren los Artículos 1943º y 1944º no pueden ser materia de novación, otorgamiento de garantía para su pago, ni cualquier otro acto jurídico que encubra o envuelva su reconocimiento. Empero, la nulidad no puede oponerse al tercero de buena fe.

Estas deudas tampoco pueden ser objeto de emisión de títulos de crédito a la orden del ganador y en contra del perdedor, salvo los derechos del tercero de buena fe.

416

Improcedencia de repetición en deuda pagada por tercero

Artículo 1946º.- El tercero que sin asentimiento del perdedor paga la deuda de un juego o apuesta no autorizados no tiene acción para reclamar su reintegro. Empero, si el perdedor le cancela el importe abonado, quedará sujeto a la disposición contenida en el segundo párrafo del Artículo 1943º.

Juego y apuesta masiva

Artículo 1947º.- Los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallos y otros espectáculos y concursos similares, se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes. En estos casos no es de aplicación la reducción prevista en el segundo párrafo del Artículo 1942º.

Autorización para rifas y concursos

Artículo 1948º.- Las rifas y demás concursos públicos eventuales serán autorizados previamente por la autoridad correspondiente.

Caducidad de la acción de cobro

Artículo 1949º.- La acción para reclamar la deuda derivada de los juegos y apuestas permitidos caduca al año de haber sido puesto su resultado en conocimiento público, salvo plazo distinto señalado por ley especial.

SECCIÓN TERCERA

Gestión de Negocios

Definición

Artículo 1950º.- Quien careciendo de facultades de representación y sin estar obligado, asume conscientemente la gestión de los negocios o la administración de los bienes de otro que lo ignora, debe desempeñarla en provecho de éste.

Solidaridad en pluralidad de gestores

Artículo 1951º.- Cuando los actos a que se refiere el Artículo 1950º fueran asumidos conjuntamente por dos o más personas, la responsabilidad de éstas es solidaria.

Obligaciones del dueño de los bienes o negocios

Artículo 1952º.- Aunque no hubiese ratificación expresa, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la gestión, debe cumplir las obligaciones que el gestor ha asumido por él en nombre propio y hacerse responsable de ellas; reembolsar los gastos efectuados por el gestor con los intereses legales generados a partir del día en que se han realizado; e indemnizar los daños y perjuicios que haya sufrido el gestor en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resultase provecho alguno.

Responsabilidad del gestor

Artículo 1953º.- El juez apreciará las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión para fijar la amplitud de su responsabilidad, establecer el monto de los gastos que deban reembolsársele y fijar la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

SECCIÓN CUARTA

Enriquecimiento Sin Causa

Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954º.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955º.- La acción a que se refiere el Artículo 1954º no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

SECCIÓN QUINTA

Promesa Unilateral

Definición

Artículo 1956º.- Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa.

Limitación de promesa unilateral

Artículo 1957º.- La promesa unilateral sólo obliga a la prestación prometida en los casos previstos por la ley o por acuerdo previo entre las partes interesadas.

Presunción de relación sustantiva

Artículo 1958º.- La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.

Promesa pública

Artículo 1959º.- Aquel que mediante anuncio público promete unilateralmente una prestación a quien se encuentre en determinada situación o ejecute un determinado acto, queda obligado por su promesa desde el momento en que ésta se hace pública.

Exigibilidad de la prestación ofrecida

Artículo 1960º.- Cualquiera que se encuentre en la situación prevista en la promesa o haya ejecutado el acto contemplado en ella, puede exigir la prestación ofrecida.

Si varias personas tuvieran derecho a dicha prestación, ésta corresponde a aquélla que primero dé noticia al promitente de encontrarse en la situación o haber ejecutado el acto.²⁶⁹

Promesa plural

Artículo 1961º.- Si varias personas cooperan al objeto para el cual se prometió públicamente la prestación, ésta será dividida equitativamente entre todas, atendiendo a la parte que cada una tuviera en el resultado.

²⁶⁹ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Promesa pública sin plazo determinado

Artículo 1962º.- La promesa pública sin plazo de validez determinado, bien sea por no haberlo fijado el promitente o por no resultar de la naturaleza o finalidad de la promesa, obliga al promitente sólo por el plazo de un año contado a partir del momento en que se hizo pública.

Revocación de promesa pública

Artículo 1963º.- Toda promesa al público puede ser revocada por el promitente en cualquier momento.

Empero, si fuese con plazo de validez determinado, sólo por justo motivo podrá ser revocada por el promitente dentro del indicado plazo, con cargo de indemnizar los daños y perjuicios que la revocación ha causado a quienes justificadamente depositaron su confianza en la vigencia de la promesa.

Invalidez de la revocación

Artículo 1964º.- La revocación de que trata el Artículo 1963º no tiene validez en los siguientes casos:

- 1.- Si no se ha hecho pública en la misma forma de la promesa o en forma equivalente.
- 2.- Si ya se hubiera verificado la situación prevista en la promesa o se hubiera ejecutado el acto contemplado en ella.

Renuncia al derecho de revocar

Artículo 1965º.- Puede renunciarse anticipadamente al derecho de revocar la promesa.

Promesa como premio de concurso

Artículo 1966º.- La promesa de prestación como premio de un concurso sólo es válida cuando se fije en el anuncio un plazo para la realización del concurso.

La decisión relativa a la admisión de los concursantes o al otorgamiento del premio a cualquiera de ellos, corresponde exclusivamente a las personas designadas en la promesa y, a falta de esta designación, al promitente, siendo obligatoria en ambos casos la decisión.

Propiedad de las obras premiadas

Artículo 1967º.- Las obras premiadas en los concursos de que trata el Artículo 1966º sólo pertenecen al promitente si así se hubiera estipulado en el anuncio de la promesa.

Normas aplicables

Artículo 1968º.- Rigen, además, las disposiciones de los Artículos 1361º, segundo párrafo, 1363º, 1402º, 1409º y 1410º, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la promesa.

SECCIÓN SEXTA**Responsabilidad Extracontractual****Indemnización por daño moroso y culposo**

Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

CONCORDANCIA: Ley Nº 29316, Tercera Disposición Complementaria Final

Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970º.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

CONCORDANCIA: Ley Nº 29571, Art. 101º

Inexistencia de responsabilidad

Artículo 1971º.- No hay responsabilidad en los siguientes casos:

- 1.- En el ejercicio regular de un derecho.
- 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
- 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1972º.- En los casos del Artículo 1970º, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Reducción judicial de la indemnización

Artículo 1973º.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

Irresponsabilidad por estado de inconsciencia

Artículo 1974º.- Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla.

Responsabilidad de incapaces con discernimiento

Artículo 1975º.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Responsabilidad de representantes de incapaces sin discernimiento

Artículo 1976º.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

Indemnización equitativa

Artículo 1977º.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

Responsabilidad por incitación y/o coautoría

Artículo 1978º.- También es responsable del daño aquél que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

Responsabilidad por daño causado por animal

Artículo 1979º.- El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Responsabilidad por caída de edificio

Artículo 1980º.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

Responsabilidad por daño del subordinado

Artículo 1981º.- Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Responsabilidad por denuncia calumniosa

Artículo 1982º.- Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Responsabilidad solidaria

Artículo 1983º.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Daño moral

Artículo 1984º.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Contenido de la indemnización

Artículo 1985º.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

422

Nulidad de límites de la responsabilidad

Artículo 1986º.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

Responsabilidad del asegurador

Artículo 1987º.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.

Determinación legal del daño sujeto a seguro

Artículo 1988º.- La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

423



LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

TÍTULO I

Prescripción Extintiva

Prescripción extintiva

Artículo 1989º.- La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo.

Irrenunciabilidad de la prescripción

Artículo 1990º.- El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Renuncia a la prescripción ganada

Artículo 1991º.- Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

Prohibición de declarar de oficio la prescripción

Artículo 1992º.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

Cómputo del plazo prescriptorio

Artículo 1993º.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

Causales de suspensión de la prescripción

Artículo 1994º.- Se suspende la prescripción:

- 1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el Artículo 326º.
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.

- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Reanudación del plazo prescriptorio

Artículo 1995°.- Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

Interrupción de la prescripción

Artículo 1996°.- Se interrumpe la prescripción por:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor; aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

426

Ineficacia de la interrupción

Artículo 1997°.- Queda sin efecto la interrupción cuando:

- 1.- Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el Artículo 1996°, inciso 3.
- 2.- El actor se desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación.
- 3.- El proceso fenece por abandono.

Reinicio del plazo prescriptorio

Artículo 1998°.- Si la interrupción se produce por las causas previstas en el Artículo 1996°, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

Alegación de suspensión e interrupción

Artículo 1999°.- La suspensión y la interrupción pueden ser alegadas por cualquiera que tenga un legítimo interés.

Principio de legalidad en plazos prescriptorios

Artículo 2000°.- Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

Plazos de prescripción

Artículo 2001°.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

- 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.²⁷⁰
- 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.²⁷¹

CONCORDANCIA: D.S. Nº 014-2013-MTC, Art. 55.2

Cumplimiento de plazo prescriptorio

Artículo 2002º.- La prescripción se produce vencido el último día del plazo.

427

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

TÍTULO II Caducidad

Efectos de la caducidad

Artículo 2003º.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Legalidad en plazos de caducidad

Artículo 2004º.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

Continuidad de la caducidad

Artículo 2005º.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el Artículo 1994º, inciso 8.

Declaración de caducidad

Artículo 2006º.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Cumplimiento del plazo de caducidad

Artículo 2007º.- La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

270 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30179, publicada el 06 de abril de 2014.

Texto anterior a la modificación:

“4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.”

271 Inciso adicionado por el Artículo Único de la Ley Nº 30179, publicada el 06 de abril de 2014.



CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295

LIBRO IX

REGISTROS PÚBLICOS

429



LIBRO IX**REGISTROS PÚBLICOS****CONCORDANCIA:** Ley N° 26366, Art. 2º**TÍTULO I****Disposiciones Generales****CONCORDANCIA:** R. N° 039-2013-SUNARP-SN, Art. 2º del Reglamento**Clases de registros****Artículo 2008º.-** Los registros públicos de que trata este Libro son los siguientes:

- 1.- Registro de la propiedad inmueble.
- 2.- Registro de personas jurídicas.
- 3.- Registro de mandatos y poderes.
- 4.- Registro personal.
- 5.- Registro de testamentos.
- 6.- Registro de sucesiones intestadas.²⁷²
- 7.- Registro de bienes muebles.

Régimen legal de los registros**Artículo 2009º.-** Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos especiales.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los registros de naves, de aeronaves, de prenda agrícola y los demás regulados por leyes especiales.

Título que da mérito a la inscripción**Artículo 2010º.-** La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.²⁷³

272 Numeral sustituido por el Artículo 2º de la Ley N° 26707, publicada el 12 de diciembre de 1996.

Texto anterior a la sustitución:

"6. Registro de declaratoria de herederos."

273 Artículo sustituido por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26741, publicada el 11 de enero de 1997.

Texto anterior a la sustitución:

"Artículo 2010º.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria."

Principio de Rogación

Artículo 2011º.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro.²⁷⁴

CONCORDANCIAS:

R.Nº 066-2000-SUNARP-SN

Ley Nº 29566, Art. 9º

R.Nº 029-2012-SUNARP-SA

R. Nº 039-2013-SUNARP-SN, Art. 17º

432

Principio de publicidad

Artículo 2012º.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Principio de legitimación

Artículo 2013º.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

CONCORDANCIA:

Ley Nº 28325, Art. 2º

Principio de Buena Fe Registral

Artículo 2014º.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Principio de Tracto Sucesivo

Artículo 2015º.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

²⁷⁴ Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Principio de prioridad

Artículo 2016º.- La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

Principio de impenetrabilidad

Artículo 2017º.- No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.

TÍTULO II**Registro de la Propiedad Inmueble****Primera inscripción de dominio**

Artículo 2018º.- Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, Art.16º

D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, Art. 86º, num. 3 y Art. 87º

Actos y derechos inscribibles

Artículo 2019º.- Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

- 1.- Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.
- 2.- Los contratos de opción.
- 3.- Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.
- 4.- El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.
- 5.- Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.
- 6.- Los contratos de arrendamiento.
- 7.- Los embargos y demandas verosíblemente acreditados.
- 8.- Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.
- 9.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.

Anotación preventiva

Artículo 2020º.- El reglamento indica los casos en que los actos o contratos a que refiere el Artículo 2019º son materia de anotación preventiva.

Actos o títulos no inscribibles

Artículo 2021º.- Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles.

Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos

Artículo 2022º.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.

Inscripción de contrato de opción

Artículo 2023º.- La inscripción de los contratos de opción otorga durante su vigencia derecho preferente sobre todo derecho real o personal que se inscriba con posterioridad.

TÍTULO III**Registro de Personas Jurídicas****Libros que conforman el Registro de Personas Jurídicas**

Artículo 2024º.- Este registro consta de los siguientes libros:

- 1.- De asociaciones.
- 2.- De fundaciones.
- 3.- De comités.
- 4.- De sociedades civiles.
- 5.- De comunidades campesinas y nativas.
- 6.- De cooperativas.
- 7.- De empresas de propiedad social.
- 8.- De empresas de derecho público.
- 9.- De los demás que establece la ley.

Inscripciones en los libros de personas jurídicas

Artículo 2025º.- En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los Artículos 82º, 101º y 113º. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:

- 1.- Las modificaciones de la escritura o del estatuto.
- 2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes.
- 3.- La disolución y liquidación.

Personas jurídicas regidas por leyes especiales

Artículo 2026º.- La inscripción de las comunidades campesinas y nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales, se efectúa a solicitud de éstas.

Actos inscribibles en el libro de empresas de derecho público

Artículo 2027º.- En el libro de empresas de derecho público se inscriben los siguientes actos:

- 1.- La ley de creación y sus modificaciones.
- 2.- El reglamento o estatuto y sus modificaciones.
- 3.- El nombramiento, remoción y renuncia de los miembros del órgano de dirección.
- 4.- El nombramiento y facultades de los administradores y representantes.
- 5.- La ley que ordene su disolución, transformación o transferencia.
- 6.- Todos aquellos actos que por disposición de sus normas especiales deba ser inscrito.

Lugar de inscripción y formalidad para determinados actos

Artículo 2028º.- La constitución de la persona jurídica se inscribe en el registro correspondiente a su domicilio.

No se requiere el otorgamiento de escritura pública para la inscripción del nombramiento de representantes, mandatarios y otorgamiento de poderes. Para su inscripción basta la presentación de copia notarialmente certificada de la parte pertinente del acta en que consta el respectivo acuerdo.²⁷⁵

En la constitución de personas jurídicas, modificación de estatutos o reglamento que importe un cambio de nombre, el derecho a la reserva de preferencia registral

275 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 25372, publicada el 27 de diciembre de 1991.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 2028º.- La constitución de la persona jurídica se inscribe en el registro correspondiente a su domicilio.”

de nombre es aplicable por un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual caduca de pleno derecho.²⁷⁶

No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el Registro correspondiente.²⁷⁷

Inscripción de personas jurídicas constituida en el extranjero

Artículo 2029º.- Las personas jurídicas constituidas en el extranjero se inscriben en el registro correspondiente del lugar que señalen como domicilio en el país.²⁷⁸

TÍTULO IV

Registro Personal

Actos y resoluciones inscribibles

Artículo 2030º.- Se inscriben en este registro:²⁷⁹

- 1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
- 2.- Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.²⁸⁰
- 3.- Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
- 4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
- 5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
- 6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

276 Párrafo adicionado por el Artículo 3º de la Ley Nº 26364, publicada el 02 de octubre de 1994.

277 Ídem.

278 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

279 Artículo incorporado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26589, publicada el 18 de abril de 1996. Anteriormente este artículo había sido derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 26497, publicada el 12 de julio de 1995.

280 Numeral modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas."

- 7.- El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- 8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.²⁸¹
9. El nombramiento de tutor o curador.²⁸²
10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.²⁸³

Inscripción de resoluciones judiciales

Artículo 2031º.- Para las inscripciones previstas en el Artículo 2030º, las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia.²⁸⁴

Partes judiciales

Artículo 2032º.- En el caso del Artículo 2031º, los Jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad.²⁸⁵

Lugar de inscripción

Artículo 2033º.- Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.²⁸⁶

Efectos de la omisión de la inscripción

Artículo 2034º.- La falta de inscripción del acto en el lugar donde debió hacerse, motiva que aquél no afecte a terceros que celebren contratos onerosos y con buena fe en dicho lugar.²⁸⁷

281 Numeral modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08 de agosto 2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final).

Texto anterior a la modificación:

"8. La declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."(*)

(*) Posteriormente, este numeral fue modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de setiembre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

"8. Las declaraciones de quiebra, el sobreseimiento definitivo y la conclusión de este procedimiento."

282 Numeral incorporado por el Artículo 2º de la Ley N° 29633, publicada el 17 de diciembre de 2010.

283 Numeral incorporado por el Artículo 7º de la Ley N° 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

284 Artículo incorporado por el Artículo 1º de la Ley N° 26589, publicada el 18 de abril de 1996. Anteriormente este artículo había sido derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497, publicada el 12 de julio de 1995.

285 Ídem.

286 Ídem.

287 Ídem.

Cancelación de inscripciones

Artículo 2035º.- Las inscripciones se cancelan cuando lo ordene el Juez o cuando la justificación de la cancelación resulte de los documentos que se presenten al solicitarla.²⁸⁸

TÍTULO V**Registro de Mandatos y Poderes****Instrumentos inscribibles**

Artículo 2036º.- Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

Lugar de inscripción

Artículo 2037º.- Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.²⁸⁹

Derecho del tercero de buena fe

Artículo 2038º.- El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.

TÍTULO VI**Registro de Testamentos****Actos y resoluciones inscribibles**

Artículo 2039º.- Se inscriben en este registro:

288 Artículo incorporado por el Artículo 1º de la Ley Nº 26589, publicada el 18 de abril de 1996. Anteriormente este artículo había sido derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 26497, publicada el 12 de julio de 1995.

289 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 2037º.- Las inscripciones se hacen en la oficina del lugar donde se va a ejercer el mandato o el poder."

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.

Lugar de Inscripción

Artículo 2040º.- Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.

TÍTULO VII

Registros de Sucesiones Intestadas²⁹⁰

CONCORDANCIA: R. Nº 039-2013-SUNARP-SN, Reglamento, Art. 2º

Actos y resoluciones inscribibles

Artículo 2041º.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.²⁹¹

290 Denominación modificada por el Artículo 1º de la Ley Nº 26707, publicada el 12 de diciembre de 1996.
Denominación anterior a la modificación:
"Registro de declaratoria de herederos".

291 Artículo sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nº 26707, publicada el 12 de diciembre de 1996.

Texto anterior a la sustitución:

" Artículo 2041º.- Se inscriben obligatoriamente en este registro:

1. Las solicitudes de declaración de herederos.
2. Las resoluciones firmes que ponen fin al proceso en el que se solicita la declaración.
3. La demanda y las sentencias firmes a que se refiere el Artículo 664º."(*)

(*) Anteriormente, este artículo fue modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2041º.- Se inscriben en este registro las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al procedimiento sobre declaratoria de herederos y a los juicios contradictorios.

Son materia de anotación preventiva las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles."

Lugares de inscripción

Artículo 2042º.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 2041º se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.²⁹²

TÍTULO VIII Registros de Bienes Muebles

Bienes muebles registrables

Artículo 2043º.- Son objeto de estos registros los bienes muebles registrables de acuerdo a ley.

Identificación de bienes muebles

Artículo 2044º.- La forma de identificación del bien mueble está determinada por la ley de creación del registro respectivo.

Actos y contratos inscribibles

Artículo 2045º.- Son inscribibles en estos registros, todos los actos y contratos establecidos en el Artículo 2019º, en cuanto sean aplicables.

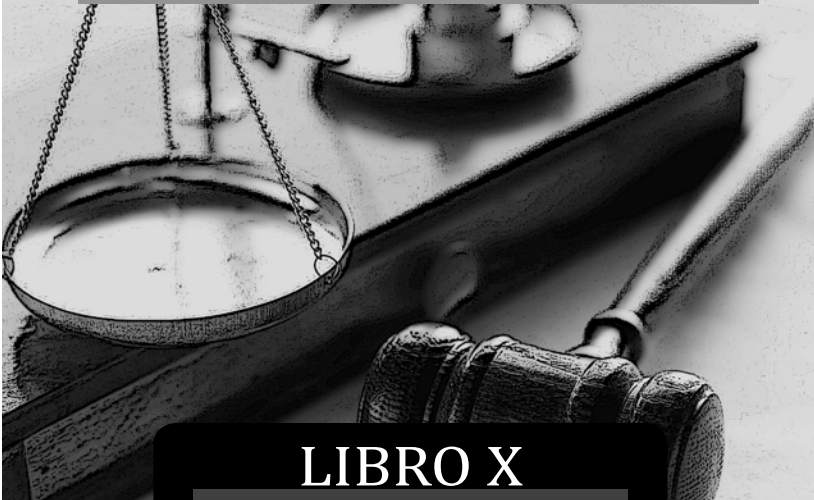


292 Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04 de marzo de 1992 y la del Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940 publicado el 11 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 2042º.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 2041º se inscriben en el registro correspondiente al último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, en su caso.”

CÓDIGO CIVIL - DECRETO LEGISLATIVO N° 295



LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

441



LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CONCORDANCIA: Ley N° 28677, Art. 56°

Igualdad de derechos para peruanos y extranjeros

Artículo 2046°.- Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.²⁹³

Normas aplicables

Artículo 2047°.- El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si estos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Competencia de jueces peruanos

Artículo 2048°.- Los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.

Incompatibilidad de norma extranjera

Artículo 2049°.- Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano.

Reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero

Artículo 2050°.- Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

²⁹³ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Aplicación de oficio de normas extranjeras

Artículo 2051º.- El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

La ley extranjera como prueba

Artículo 2052º.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

Informe sobre existencia y sentido de la norma extranjera

Artículo 2053º.- Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

Absolución de consulta sobre la ley nacional

Artículo 2054º.- La Corte Suprema está autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de derecho nacional.

Interpretación del derecho extranjero

Artículo 2055º.- Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

Solución de conflictos entre normas extranjeras

Artículo 2056º.- Cuando en el derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

TÍTULO II**Competencia Jurisdiccional****Competencia sobre personas domiciliadas en el Perú**

Artículo 2057º.- Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Competencia en acciones patrimoniales

Artículo 2058º.- Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.

- 2.- Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.
- 3.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial.²⁹⁴

Sumisión tácita

Artículo 2059º.- Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

Prórroga o elección de Tribunal Extranjero en asuntos de competencia nacional

Artículo 2060º.- La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

Competencia en acciones sobre universalidad de bienes

Artículo 2061º.- Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

²⁹⁴ Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

Competencia en acciones personales

Artículo 2062º.- Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto.
- 2.- Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

Foro de necesidad

Artículo 2063º.- Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

446

Artículo 2064º.- DEROGADO²⁹⁵

Unidad del Foro

Artículo 2065º.- El tribunal peruano que conoce válidamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvención.

Litispendencia y cosa juzgada

Artículo 2066º.- Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

Competencia negativa del Tribunal Peruano

Artículo 2067º.- La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros o sus jefes,

295 Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

Salvo lo dispuesto en este título, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

- 1.- De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.
- 2.- De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2060º.
- 3.- De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

TÍTULO III **Ley Aplicable**

Principio y fin de la persona natural

Artículo 2068º.- El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el Artículo 62º.

Declaración de ausencia

Artículo 2069º.- La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regía.

Estado y capacidad de la persona natural

Artículo 2070º.- El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

Instituciones de amparo al incapaz

Artículo 2071º.- La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

Derechos y obligaciones del Estado y persona jurídica de derecho público

Artículo 2072º.- Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho Público, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho Público cuya existencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

Existencia y capacidad de personas jurídicas de derecho privado

Artículo 2073º.- La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.

Fusión de personas jurídicas

Artículo 2074º.- La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando ésta tenga lugar en un tercer país.

Capacidad y requisitos esenciales del matrimonio

Artículo 2075º.- La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos

esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

Formalidad del matrimonio

Artículo 2076º.- La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

Derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 2077º.- Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieran domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

Régimen patrimonial del matrimonio

Artículo 2078º.- El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

Nulidad del matrimonio

Artículo 2079º.- La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Efectos de la nulidad del matrimonio

Artículo 2080º.- La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

Divorcio y separación de cuerpos

Artículo 2081º.- El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.

Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos

Artículo 2082º.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

Filiación matrimonial

Artículo 2083º.- La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

Filiación extramatrimonial

Artículo 2084º.- La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

Reconocimiento de hijo

Artículo 2085º.- El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

450

Legitimación

Artículo 2086º.- La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legítimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

Adopción

Artículo 2087º.- La adopción se norma por las siguientes reglas:

- 1.- Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.
- 2.- A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:
 - a.- La capacidad para adoptar.
 - b.- La edad y estado civil del adoptante.
 - c.- El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.

- d.- Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.
- 3.- A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:
- a.- La capacidad para ser adoptado.
 - b.- La edad y estado civil del adoptado.
 - c.- El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.
 - d.- La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.
 - e.- La autorización al menor para salir del país.

Derechos sobre bienes corporales

Artículo 2088º.- La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

Bienes corporales en tránsito

Artículo 2089º.- Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

Desplazamiento de bienes corporales

Artículo 2090º.- El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.²⁹⁶

²⁹⁶ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Prescripción de acciones sobre bienes corporales

Artículo 2091º.- La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

Derechos sobre medios de transporte

Artículo 2092º.- La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado ésta.²⁹⁷

Derechos reales sobre obras

Artículo 2093º.- La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si éstos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

Forma de actos jurídicos e instrumentos

Artículo 2094º.- La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

Obligaciones contractuales

Artículo 2095º.- Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

Autonomía de la voluntad

Artículo 2096º.- La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2095º, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

297 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Responsabilidad extracontractual

Artículo 2097º.- La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

Obligaciones originadas por la ley y demás fuentes

Artículo 2098º.- Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

Prescripción extintiva de acciones personales

Artículo 2099º.- La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse.²⁹⁸

Sucesión

Artículo 2100º.- La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

Sucesión de bienes ubicados en el Perú

Artículo 2101º.- La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TÍTULO IV

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales Extranjeros

Principio de Reciprocidad

Artículo 2102º.- Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

²⁹⁸ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Reciprocidad negativa

Artículo 2103º.- Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Requisitos para Exequator

Artículo 2104º.- Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los Artículos 2102º y 2103º.

- 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
- 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
- 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
- 5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
- 6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.²⁹⁹
- 7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- 8.- Que se pruebe la reciprocidad.

Sentencia extranjera en materia de quiebra

Artículo 2105º.- El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

299 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

Ejecución de sentencia extranjera

Artículo 2106º.- La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los Artículos 2102º, 2103º, 2104º y 2105º puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

Formalidad de la solicitud de ejecución de sentencia extranjera

Artículo 2107º.- La solicitud a que se refiere el Artículo 2106º debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

Trámite para declaración de ejecutoria de sentencia extranjera

Artículo 2108º.- El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur.

Valor probatorio de sentencia extranjera legalizada

Artículo 2109º.- Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequátur.

Valor probatorio de la sentencia extranjera

Artículo 2110º.- La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequátur.

Aplicación supletoria

Artículo 2111º.- Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.^{300 301}

TÍTULO FINAL
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Finales

456

Unificación de la contratación civil y mercantil

Artículo 2112º.- Los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil, se rigen por las disposiciones del presente Código. Quedan derogados los Artículos 297º a 314º, 320º a 341º y 430º a 433º del Código de Comercio.

Derogación del Código Civil de 1936

Artículo 2113º.- Derógase el Código Civil promulgado por Decreto Supremo de treinta de agosto de mil novecientos treintiséis, así como las demás leyes que se opongan al presente Código.³⁰²

300 Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley Nº 26572, publicada el 05 de enero de 1996.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 2111º.- Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil, así como para los fallos arbitrales.”

301 De conformidad con el Numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1071, publicado el 28 de junio de 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera Disposición Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

302 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Transitorias

Disposiciones sobre derechos civiles

Artículo 2114º.- Las disposiciones relativas a los derechos civiles consagrados en el Artículo 2º de la Constitución Política del Perú se aplican a partir del trece de julio de mil novecientos setentinueve.

Eficacia de registros parroquiales

Artículo 2115º.- Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.³⁰³

Igualdad de derechos sucesorios

Artículo 2116º.- Las disposiciones de los Artículos 818º y 819º se aplican a los derechos sucesorios causados a partir del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta.

Ley aplicable a derechos sucesorios anteriores y posteriores a la vigencia del Código

Artículo 2117º.- Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto éste lo permita.

Revocación del testamento cerrado

Artículo 2118º.- El testamento cerrado otorgado según el régimen anterior a este Código que estuviere en poder del testador o de cualquier o de cualquier otra persona, se considera revocado si el testador lo abre, rompe, destruye o inutiliza de otra manera.

Obligación de presentar testamento cerrado

Artículo 2119º.- La persona que tuviere en su poder un testamento cerrado, otorgado según el régimen anterior a este Código, está obligada a presentarlo ante el juez competente, dentro de los treinta días de tener noticias de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación.

Ultraactividad de legislación anterior

Artículo 2120º.- Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.

303 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 07 de setiembre de 1984.

Teoría de los hechos cumplidos

Artículo 2121º.- A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Reglas de prescripción y caducidad iniciadas antes de la vigencia del Código

Artículo 2122º.- La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.



CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo AFECTADO	AFECTACIÓN JURIDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. II del Título Preliminar	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. II del Título Preliminar	MODIFICADO por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 2°, 2do. párrafo	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 20°	MODIFICADO por el Artículo 1° de la Ley N° 28720	25-04-2006
Art. 21°	MODIFICADO por el Artículo 1° de la Ley N° 28720	25-04-2006
Art. 22°, párrafo final	INCORPORADO por Artículo Único de la Ley N° 30084	22-09-2013
Art. 34°	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 40°	SUSTITUIDO por el Artículo 1° de la Ley N° 27723	14-05-2002
Art. 43°, núm. 1	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 43°, núm. 3	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973	24-12-2012
Art. 46°	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 46°	MODIFICADO por el Artículo 1° de la Ley N° 27201	14-11-1999
Art. 46°	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley N° 29274	28-10-2008
Art. 47°, 1er. párrafo	MODIFICADO por La Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 47°, 1er. párrafo	MODIFICADO por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 58°, 2do. párrafo	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 60°	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 60°	MODIFICADO por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 67°	MODIFICADO la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 70°	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497	12-07-1995
Art. 71°	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497	12-07-1995
Art. 72°	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497	12-07-1995
Art. 73°	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497	12-07-1995

Art. 74º	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 26497	12-07-1995
Art. 75º	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 26497	12-07-1995
Art. 85º, 3er. párrafo	SUSTITUIDO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 85º, 4to. párrafo	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 92º último párrafo	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 95º	MODIFICADO por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 845	21-09-1996
Art. 95º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809	08-08-2002
Art. 96º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 99º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 104º núm. 2	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 26813	20-06-1997
Art. 104º núm. 9	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 106º quinto párr.	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 108º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 109º	MODIFICADO por por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 109º 2º párrafo	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 110º	MODIFICADO por por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 120º	MODIFICADO por por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 121º	MODIFICADO por por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 122º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 141º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27291	24-06-2000
Art. 141º-A	ADICIONADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27291	24-06-2000
Art. 146º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 181º segundo párr. inc.1	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 181º párr. final	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992

Art. 182º tercer párr.	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 186º segundo párr.	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 195º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 200º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 219º numeral 7	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 241º inc. 1	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley N° 27201	14-11-1999
Art. 241º, núm. 4	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973	24-12-2012
Art. 243º inc. 3	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 243º inc. 3	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley N° 27118	23-05-1999
Art. 248º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley N° 27118	23-05-1999
Art. 250º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley N° 26205	02-07-1993
Art. 256º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 256º	MODIFICADO por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 274º núm. 9	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 277º núm 1	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 281º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 281º	MODIFICADO por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 292º primer párr.	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 292º primer párr.	MODIFICADO por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 292º segundo y tercer párr.	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 309º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768	04-03-1992
Art. 316º núm. 7	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 319º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley N° 27495	07-07-2001

Art. 326º, último párrafo	INCORPORADO por el Artículo 4º de la Ley Nº 30007	17-04-2013
Art. 330º	MODIFICADO por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 845	21-09-1996
Art. 330º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809	08-08-2002
Art. 333º numeral 2	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 333º numeral 11	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 333º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27495	07-07-2001
Art. 337º respecto a sevicia y conducta deshonrosa	DEROGADO por la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nº 018-96-I-TC	13-05-1997
Art. 344º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 345º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 345º	MODIFICADO por el Artículo 3º de la Ley Nº 27495	07-07-2001
Art. 345º-A	INCORPORADO por el Artículo 4º de la Ley Nº 27495	07-07-2001
Art. 349º	MODIFICADO por el Artículo 5º de la Ley Nº 27495	07-07-2001
Art. 354º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 354º	MODIFICADO por el Artículo 6º de la Ley Nº 27495	07-07-2001
Art. 354º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 28384	13-11-2004
Art. 354º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 29227	16-05-2008
Art. 359º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 28384	13-11-2004
Art. 363º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27048	06-01-1999
Art. 378º inc.7	MODIFICADO , por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 26981	03-10-1998
Art. 379º segundo párr.	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 379º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27442	02-04-2001
Art. 387º	MODIFICADO por el Artículo 5º de la Ley Nº 29032	05-06-2007
Art. 389º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201	14-11-1999
Art. 392º	DEROGADO por el Artículo 4º de la Ley Nº 28720	25-04-2006
Art. 393º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27201	14-11-1999

Art. 402º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27048	06-01-1999
Art. 402º inc 6)	MODIFICADO por Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 28457	08-01-2005
Art. 403º	DEROGADO por el Artículo 6º de la Ley Nº 27048	06-01-1999
Art. 413º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27048	06-01-1999
Art. 415º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 27048	06-01-1999
Art. 415º	MODIFICADO por el Artículo 5º de la Ley Nº 28439	28-12-2004
Art. 416º	DEROGADO por el Artículo 6º de la Ley Nº 27048	06-01-1099
Art. 419º segundo párr	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 768	04-03-1992
Art. 423º inc. 3 y 4	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 424º	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley Nº 27646	23-01-2002
Art. 458º	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 27184	18-10-1999
Art. 462º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 463º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 464º	DEROGADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 465º primer párr	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 466º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 470º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 471º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 471º	MODIFICADO por el Art. 3º de la Ley Nº 29194	25-01-2008
Art. 472º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 473º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27646	23-01-2002
Art. 474º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 475º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 483º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 483º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 27646	23-01-2002

Art. 496º inc. 4	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D.Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 503º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 511º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30162	29-01-2014
Art. 526º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 529º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 533º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 542º	MODIFICADO por la Primera Disposición Final del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 557º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102	29-12-1992
Art. 568º-A	INCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 29633	17-12-2010
Art. 569º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 29633	17-12-2010
Art. 592º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 643º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 664º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 665º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 676º segundo párr.	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 693º	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 694º	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 696º, Numeral 6	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 697º	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 699º, Numeral 1	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 705º, num. 2	DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 707º, primer párrafo	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 709º	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 710º, primer párrafo	MODIFICADO por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29973	24-12-2012
Art. 718º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984

Art. 724º	MODIFICADO por el Artículo 5º de la Ley Nº 30007	17-04-2013
Art. 746º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 751º	MODIFICADO por la Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 762º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 794º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 795º	MODIFICADO por la Primera Disposición del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 815º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 816º	MODIFICADO por el Artículo 6º de la Ley Nº 30007	17-04-2013
Art. 830º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 26680	08-11-1996
Art. 846º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809	08-08-2002
Art. 852º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809	08-08-2002
Art. 853º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 865º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 875º segundo y tercer párrafo	ADICIONADOS por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 883º	DEROGADO por el segundo párrafo de la Primera Disposición Final del D. Leg. Nº 653	01-08-1991
Art. 885º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 885º inc. 4	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 885º inc. 6	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 885º inc. 9	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 920º	MODIFICADO por el Artículo 67º de la Ley Nº 30230	12-07-2014
Art. 923º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 927º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984

Art. 946º primer párr.	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 955º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 987º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 989º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1022º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1041º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1055º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 1056º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1057º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1058º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1059º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1060º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1061º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1062º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1063º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1064º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006

Art. 1065º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1066º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1067º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 1068º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1069º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1069º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1070º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 1071º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días después de su publicación	01-03-2006
Art. 1072º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1073º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1074º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1075º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1076º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1077º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006

Art. 1078º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1079º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1080º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1081º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1082º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1083º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1084º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1085º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1086º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1087º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1088º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1089º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1090º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1114º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984

Art. 1217º	DEROGADO por la Primera y Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, la citada disposición entró en vigencia a los noventa días de su publicación	01-03-2006
Art. 1236º	MODIFICADO inicialmente por D. Leg. 768 y posteriormente modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26598	24-04-1996
Art. 1237º	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley N° 25878	26-11-1992
Art. 1251º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1252º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1253º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1254º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1255º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1293º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1307º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1311º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1366º primer párr.	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1372º	MODIFICADO inicialmente por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768 (04-03-92); posteriormente modificado por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	04-03-1992 11-12-1992
Art. 1374º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley N° 27291	24-06-2000
Art. 1398º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1399º segundo párr.	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1399º segundo párr.	DEROGADO por Única Disposición Derogatoria del D. Leg N° 1071, que entró en vigencia el 01 de septiembre del 2008	28-06-2008
Art. 1412º segundo párr	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768	04-03-1992
Art. 1416º	SUSTITUIDO por el Artículo Único de la Ley N° 27420	07-02-2001
Art. 1423º	SUSTITUIDO por el Artículo Único de la Ley N° 27420	07-02-2001

Art. 1433º	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 26451	11-05-1995
Art. 1458º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1499º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1562º	SUSTITUIDO por el Artículo Único de la Ley Nº 27420	07-02-2001
Art. 1577º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1585º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1596º	MODIFICADO inicialmente por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768 (04-03-92); posteriormente modificado por el Artículo 5º del Decreto Ley Nº 25940	11-12-1992
Art. 1597º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 1599º numeral 1	DEROGADO por el inciso c) de la Primera Disposición Final del D. Leg. Nº 757	13-11-1991
Art. 1623º	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley Nº 26189	22-05-1993
Art. 1624º	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley Nº 26189	22-05-1993
Art. 1625º	MODIFICADO por el Artículo 1 de la Ley Nº 26189	22-05-1993
Art. 1635º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1651º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1652º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1771º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1776º	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 25291	24-12-1990
Art. 1781º	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 25291	24-12-1990
Art. 1787º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1837º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1839º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1889º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1906º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley Nº 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley Nº 26572 (05-01-1996)	10-12-1992

Art. 1907º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1908º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1909º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1910º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1911º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1912º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1913º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 1913º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1914º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1915º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1916º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1917º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1918º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1919º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1920º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley N° 26572 (05-01-1996)	10-12-1992

Art. 1921º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley Nº 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley Nº 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1922º	DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Ley Nº 25935, el que a su vez fue derogado por la Ley Nº 26572 (05-01-1996)	10-12-1992
Art. 1960º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2001º, inciso 4	MODIFICADO por el Artículo Único de la Ley Nº 30179	06-04-2014
Art. 2001º, inciso 5	ADICIONADO por el Artículo Único de la Ley Nº 30179	06-04-2014
Art. 2008º numeral 6	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 26707	12-12-1996
Art. 2010º	MODIFICADO inicialmente por el Artículo 1º del D. Leg. Nº 836 (publicado el 27-07-96 y actualmente derogado); posteriormente modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 26741	11-01-1997
Art. 2011º segundo párr.	ADICIONADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. Nº 768	04-03-1992
Art. 2028º	MODIFICADO por el Artículo 1º de la Ley Nº 25372	27-12-1991
Art. 2028º tercer y cuarto párrafo	ADICIONADOS por el Artículo 3º de la Ley Nº 26364	02-10-1994
Art. 2029º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2030º	DEROGADO por la Séptima Disposición Final de la Ley Nº 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996
Art. 2030º inc. 2	MODIFICADO por la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28413	11-12-2004
Art. 2030º inc. 8	MODIFICADO por la Quinta Disposición Final del D. Leg. Nº 845	21-09-1996
Art. 2030º inc.8	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 27809	08-08-1902
Art. 2030º inc. 9	INCORPORADO por el Artículo 2º de la Ley Nº 29633	17-12-2010
Art. 2030º, inc. 10	INCORPORADO por el Artículo 7º de la Ley Nº 30007	17-04-2013
Art. 2031º	DEROGADO por la Última Disposición Final de la Ley Nº 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996
Art. 2032º	DEROGADO por la Última Disposición Final de la Ley Nº 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996

Art. 2033º	DEROGADO por la Última Disposición Final de la Ley N° 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996
Art. 2034º	DEROGADO por la Última Disposición Final de la Ley N° 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996
Art. 2035º	DEROGADO por la Última Disposición Final de la Ley N° 26497 posteriormente REINCORPORADO por el Artículo 1º de la Ley 26589	12-07-1995 18-04-1996
Art. 2037º	MODIFICADO inicialmente por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. 768 (04-03-1992); posteriormente modificado por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Título VII - Registro de Sucesiones Intestadas	Denominación MODIFICADA por el Artículo 1º de la Ley N° 26707	12-12-1996
Art. 2041º	MODIFICADO por el Artículo 2º de la Ley N° 26707	12-12-1996
Art. 2042º	MODIFICADO por la Primera Disposición Modificatoria del D. Leg. N° 768 (04-03-1992); posteriormente modificado por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 25940	11-12-1992
Art. 2046º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2058º, último párrafo	AGREGADO por la Primera Disp. Modif. del D. Leg. N° 1071, la misma que de conformidad con su Tercera Disp. Final, entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008	28-06-2008
Art. 2090º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2064º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572	05-01-1996
Art. 2064º	DEROGADO por Única Disposición Derogatoria del D. Leg N° 1071, que entró en vigencia el 01 de setiembre del 2008	28-06-2008
Art. 2099º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2104º	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2111º	MODIFICADO por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572	05-01-1996
Art. 2113	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984
Art. 2115	RECTIFICADO por Fe de Erratas	07-09-1984



ÍNDICE

Prólogo	5
Presentación	35
Resolución Ministerial N° 0187-2014-JUS.....	37
Guía de lector	39
Principio del Servidor Público	41
Abreviaturas de las concordancias.....	43
Normas Concordadas con el Código Civil.....	45
Decreto Legislativo N° 295.....	53

TÍTULO PRELIMINAR

Artículos I al X	57
------------------------	----

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

Personas Naturales

Título I	: Principio de la Persona	61
Título II	: Derecho de la Persona.....	61
Título III	: Nombre.....	64
Título IV	: Domicilio.....	67
Título V	: Capacidad e Incapacidad de Ejercicio.....	68
Título VI	: Ausencia	70
	• Capítulo Primero: Desaparición.....	70
	• Capítulo Segundo: Declaración de Ausencia.....	71
Título VII	: Fin de la Persona	73
	• Capítulo Primero: Muerte.....	73
	• Capítulo Segundo: Declaración de Muerte Presunta.....	74
	• Capítulo Tercero: Reconocimiento de Existencia.....	74
Título VIII	: Registros del Estado Civil (Derogado).....	75

SECCIÓN SEGUNDA

Personas Jurídicas

Título I	:	Disposiciones Generales.....	75
Título II	:	Asociación.....	76
Título III	:	Fundación	80
Título IV	:	Comité	85

SECCIÓN TERCERA

Asociación, Fundación y Comité No Inscritos

Título I	:	Asociación.....	88
Título II	:	Fundación	89
Título III	:	Comité	89

SECCIÓN CUARTA

Comunidades Campesinas y Nativas

Título Único	:	Disposiciones Generales.....	90
--------------	---	------------------------------	----

476

LIBRO II

ACTO JURÍDICO

Título I	:	Disposiciones Generales.....	95
Título II	:	Forma del Acto Jurídico	96
Título III	:	Representación.....	96
Título IV	:	Interpretación del Acto Jurídico.....	99
Título V	:	Modalidades de Acto Jurídico	100
Título VI	:	Simulación del Acto Jurídico.....	103
Título VII	:	Fraude del Acto Jurídico.....	104
Título VIII	:	Vicios de la Voluntad.....	106
Título IX	:	Nulidad del Acto Jurídico	108
Título X	:	Confirmación del Acto Jurídico.....	110

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales.....	113
------------------------------	-----

SECCIÓN SEGUNDA**Sociedad Conyugal**

Título I	:	El Matrimonio como Acto	
		• Capítulo Primero: Esponsales.....	114
		• Capítulo Segundo: Impedimentos.....	114
		• Capítulo Tercero: Celebración del Matrimonio	118
		• Capítulo Cuarto: Prueba de Matrimonio	123
		• Capítulo Quinto: Invalidez del Matrimonio.....	124
Título II	:	Relaciones Personales entre los Cónyuges	
		• Capítulo Único: Deberes y derechos que nacen del matrimonio....	128
Título III	:	Régimen Patrimonial	
		• Capítulo Primero: Disposiciones General.....	130
		• Capítulo Segundo: Sociedad de Gananciales	131
		• Capítulo Tercero: Separación de Patrimonios	137
Título IV	:	Decaimiento y Disolución del Vínculo	
		• Capítulo Primero: Separación de Cuerpos	139
		• Capítulo Segundo: Divorcio.....	143

477

ÍNDICE

SECCIÓN TERCERA**Sociedad Paterno-Filial**

Título I	:	Filiación Matrimonial	
		• Capítulo Primero: Hijos Matrimoniales.....	146
		• Capítulo Segundo: Adopción	149
Título II	:	Filiación Extramatrimonial	
		• Capítulo Primero: Reconocimiento de los Hijos Extra- matrimoniales.....	152
		• Capítulo Segundo: Declaración Judicial de Filiación Extra- matrimonial.....	154
		• Capítulo Tercero: Hijos Alimentistas	157
Título III	:	Patria Potestad	
		Capítulo Único: Ejercicio, Contenido y Terminación de la Patria Potestad.....	158

SECCIÓN CUARTA**Amparo Familiar**

Título I	:	Alimentos y Bienes de Familia	
		• Capítulo Primero: Alimentos.....	169

	• Capítulo Segundo: Patrimonio Familiar	172
Título II	: Instituciones Supletorias de Amparo	
	• Capítulo Primero: Tutela.....	175
	• Capítulo Segundo: Curatela.....	186
	• Capítulo Tercero: Consejo de Familia	195

LIBRO IV

DERECHOS DE SUCESIONES

SECCIÓN PRIMERA

Sucesión en General

Título I	: Transmisión sucesoria	205
Título II	: Petición de herencia.....	205
Título III	: Indignidad	206
Título IV	: Aceptación y renuncia de la herencia	207
Título V	: Representación.....	209

SECCIÓN SEGUNDA

Sucesión Testamentaria

Título I	: Disposiciones Generales.....	209
Título II	: Formalidades de los Testamentos	
	• Capítulo Primero: Disposiciones Comunes.....	210
	• Capítulo Segundo: Testamento en Escritura Pública.....	211
	• Capítulo Tercero: Testamento Cerrado	212
	• Capítulo Cuarto: Impedimentos del Notario y de los Testigos testamentarios.....	214
	• Capítulo Quinto: Testamento Ológrafo.....	215
	• Capítulo Sexto: Testamento Militar	217
	• Capítulo Séptimo: Testamento Marítimo	218
	• Capítulo Octavo: Testamentos Otorgados en el Extranjero.....	219
Título III	: La Legítima y la Porción Disponible.....	220
Título IV	: Institución, Sustitución de Herederos y Legatarios.....	222
Título V	: Desheredación	223
Título VI	: Legados.....	225
Título VII	: Derecho de Acreecer	228
Título VIII	: Albaceas.....	228

Título IX : Revocación, Caducidad y Nulidad de los Testamentos

- Capítulo Primero: Revocación 232
- Capítulo Segundo: Caducidad 233
- Capítulo Tercero: Nulidad..... 234

SECCIÓN TERCERA
Sucesión Intestada

Título I : Disposiciones Generales..... 235

Título II : Sucesión de los Descendientes 236

Título III : Sucesión de los Ascendientes..... 236

Título IV : Sucesión del Cónyuge 237

Título V : Sucesión de Parientes Colaterales..... 237

Título VI : Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas 238

SECCIÓN CUARTA
Masa Hereditaria

Título I : Colación 238

Título II : Indivisión y Partición

- Capítulo Primero: Indivisión 240
- Capítulo Segundo: Partición 241

Título III : Cargas y Deudas de la Herencia

- Capítulo Primero: Cargas..... 244
- Capítulo Segundo: Deudas..... 245

LIBRO V

DERECHOS REALES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales..... 249

SECCIÓN SEGUNDA
Bienes

Título I : Clases de bienes 249

Título II : Partes Integrantes y Accesorias 250

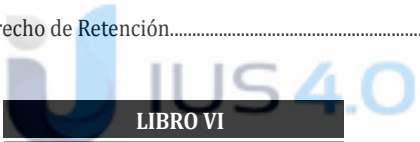
Título III : Frutos y Productos..... 251

SECCIÓN TERCERA**Derechos Reales Principales**

Título	:	Posesión	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	252
		• Capítulo Segundo: Adquisición y Conservación de la Posesión	253
		• Capítulo Tercero: Clases de Posesión y sus Efectos.....	253
		• Capítulo Cuarto: Presunciones Legales.....	254
		• Capítulo Quinto: Mejoras	255
		• Capítulo Sexto: Defensa Posesoria.....	256
		• Capítulo Séptimo: Extinción de la Posesión.....	256
Título II	:	Propiedad	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	257
		• Capítulo Segundo: Adquisición de la Propiedad	
		- Sub-capítulo I: Apropiación	258
		- Sub-capítulo II: Especialización y Mezcla	259
		- Sub-capítulo III: Accesión	259
		- Sub-capítulo IV: Trasmisión de la Propiedad	261
		- Sub-capítulo V: Prescripción Adquisitiva.....	261
		• Capítulo Tercero: Propiedad Predial	
		- Sub-capítulo Disposiciones Generales	262
		- Sub-capítulo II: Limitaciones por razón de Vecindad.....	263
		- Sub-capítulo III: Derechos del Propietario.....	264
		• Capítulo Cuarto: Extinción de la Propiedad.....	264
		• Capítulo Quinto: Copropiedad	
		- Sub-capítulo I: Disposiciones Generales	265
		- Sub-capítulo II: Derechos y Obligaciones de los Copropietarios....	266
		- Sub-capítulo III: Partición	267
		- Sub-capítulo IV: Extinción de la Copropiedad	268
		- Sub-capítulo V: Pacto de Indivisión.....	269
		- Sub-capítulo VI: Medianería.....	269
Título III	:	Usufructo	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	270
		• Capítulo Segundo: Deberes y Derechos del Usufructuario	271
		• Capítulo Tercero: Cuasiusufructo	272
		• Capítulo Cuarto: Extinción y Modificación del Usufructo.....	273
Título IV	:	Uso y Habitación	274
Título V	:	Superficie.....	274
Título VI	:	Servidumbre.....	275

SECCIÓN CUARTA
Derechos Reales de Garantía

Título I	:	Prenda	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales (Derogado).....	277
		• Capítulo Segundo: Derechos y Obligaciones (Derogado)	278
		• Capítulo Tercero: Prenda sobre Créditos y Títulos Valores (Derogado)	278
		• Capítulo Cuarto: Extinción de la Prenda (Derogado)	278
Título II	:	Anticresis	278
Título III	:	Hipoteca	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	279
		• Capítulo Segundo: Rango de las Hipotecas	281
		• Capítulo Tercero: Reducción de la Hipoteca	281
		• Capítulo Cuarto: Efectos de la Hipoteca frente a Terceros	282
		• Capítulo Quinto: Hipotecas Legales.....	282
		• Capítulo Sexto: Extinción de la Hipoteca	283
Título IV	:	Derecho de Retención.....	283



LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
Las Obligaciones y sus Modalidades

Título I	:	Obligaciones de Dar.....	287
Título II	:	Obligaciones de Hacer.....	290
Título III	:	Obligaciones de No Hacer.....	292
Título IV	:	Obligaciones Alternativas y Facultativas.....	292
Título V	:	Obligaciones Divisibles e Indivisibles.....	294
Título VI	:	Obligaciones Mancomunadas y Solidarias	296
Título VII	:	Reconocimiento de las Obligaciones.....	300
Título VIII	:	Transmisión de las Obligaciones	
		• Capítulo Único: Cesión de Derechos	300

SECCIÓN SEGUNDA
Efectos de las Obligaciones

Título I	:	Disposiciones Generales.....	302
----------	---	------------------------------	-----

Título II	:	Pago	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	303
		• Capítulo Segundo: Pago de Intereses.....	306
		• Capítulo Tercero: Pago por Consignación.....	308
		• Capítulo Cuarto: Imputación del Pago.....	310
		• Capítulo Quinto: Pago con subrogación.....	311
		• Capítulo Sexto: Dación en Pago.....	312
		• Capítulo Séptimo: Pago Indebido.....	312
Título III	:	Novación.....	314
Título IV	:	Compensación.....	315
Título V	:	Condonación.....	316
Título VI	:	Consolidación.....	317
Título VII	:	Transacción.....	317
Título VIII	:	Mutuo Disenso.....	319
Título IX	:	Inejecución de las Obligaciones	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	319
		• Capítulo Segundo: Mora.....	322
		• Capítulo Tercero: Obligaciones con Cláusula Penal.....	323

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Contratos en General

Título I	:	Disposiciones Generales.....	327
Título II	:	El Consentimiento.....	331
Título III	:	Objeto del Contrato.....	335
Título IV	:	Forma del Contrato.....	337
Título V	:	Contratos Preparatorios.....	337
Título VI	:	Contrato con Prestaciones Recíprocas.....	339
Título VII	:	Cesión de Posición Contractual.....	341
Título VIII	:	Excesiva Onerosidad de la Prestación.....	342
Título IX	:	Lesión.....	343
Título X	:	Contrato en favor de Tercero.....	344
Título XI	:	Promesa de la Obligación o del hecho de un Tercero.....	346
Título XII	:	Contrato por Persona a Nombrar.....	347
Título XIII	:	Arras Confirmatorias.....	347
Título XIV	:	Arras de Retracción.....	348

Título XV	:	Obligaciones de Saneamiento	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	348
		• Capítulo Segundo: Saneamiento de Evicción	349
		• Capítulo Tercero: Saneamiento por Vicios Ocultos	352
		• Capítulo Cuarto: Saneamiento por Hecho Propio del Transferente.....	354

SEGUNDA SECCIÓN

Contratos Nominados

Título I	:	Compraventa	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	355
		• Capítulo Segundo: El Bien Materia de la Venta.....	356
		• Capítulo Tercero: El Precio.....	357
		• Capítulo Cuarto: Obligaciones del Vendedor.....	358
		• Capítulo Quinto: Obligaciones del Comprador	359
		• Capítulo Sexto: Transferencia del Riesgo.....	360
		• Capítulo Séptimo: Venta a satisfacción del Comprador, a prueba y sobre muestra	361
		• Capítulo Octavo: Compraventa sobre Medida.....	362
		• Capítulo Noveno: Compraventa sobre Documentos	363
		• Capítulo Décimo: Pactos que pueden integrar la Compraventa...	363
		- Sub-capítulo I: Disposición General	363
		- Sub-capítulo II: Compraventa con reserva de propiedad	364
		- Sub-capítulo III: Pacto de Retroventa.....	364
		• Capítulo Décimo Primero: Derecho de Retracto.....	365
Título II	:	Permuta	367
Título III	:	Suministro	368
Título IV	:	Donación	370
Título V	:	Mutuo	374
Título VI	:	Arrendamiento	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	376
		• Capítulo Segundo: Obligaciones del Arrendador	377
		• Capítulo Tercero: Obligaciones del Arrendatario.....	378
		• Capítulo Cuarto: Duración del Arrendamiento.....	380
		• Capítulo Quinto: Subarrendamiento y Cesión del Arrendamiento	381
		• Capítulo Sexto: Resolución del Arrendamiento	381
		• Capítulo Séptimo: Conclusión del Arrendamiento	382
Título VII	:	Hospedaje	385
Título VIII	:	Comodato.....	387

Título IX	:	Prestación de Servicios	
		• Capítulo Primero: Disposiciones Generales.....	391
		• Capítulo Segundo: Locación de Servicios.....	392
		• Capítulo Tercero: Contrato de Obra.....	393
		• Capítulo Cuarto: Mandato.....	397
		- Sub-capítulo I: Disposiciones Generales	397
		- Sub-capítulo II: Obligaciones del Mandatario.....	397
		- Sub-capítulo III: Obligaciones del Mandante	398
		- Sub-capítulo IV: Extinción del Mandato	399
		- Sub-capítulo V: Mandato con Representación	400
		- Sub-capítulo VI: Mandato sin Representación	400
		• Capítulo Quinto: Depósito	401
		- Sub-capítulo I: Depósito Voluntario	401
		- Sub-capítulo II: Depósito Necesario.....	406
		• Capítulo Sexto: Secuestro	406
Título X	:	Fianza	407
Título XI	:	Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral	
		• Capítulo Primero: Cláusula Compromisoria.....	412
		• Capítulo Segundo: Compromiso Arbitral.....	413
Título XII	:	Renta Vitalicia	413
Título XIII	:	Juego y Apuesta	415
SECCIÓN TERCERA			
Gestión de Negocios	:		417
SECCIÓN CUARTA			
Enriquecimiento Sin Causa	:		417
SECCIÓN QUINTA			
Promesa Unilateral	:		418
SECCIÓN SEXTA			
Responsabilidad Extracontractual	:		420

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Título I	:	Prescripción Extintiva.....	425
Título II	:	Caducidad	427

LIBRO IX

REGISTROS PÚBLICOS

Título I	:	Disposiciones Generales.....	431
Título II	:	Registros de la Propiedad Inmueble.....	433
Título III	:	Registro de Personas Jurídicas.....	434
Título IV	:	Registro Personal.....	436
Título V	:	Registro de Mandatos y Poderes.....	438
Título VI	:	Registro de Testamentos.....	438
Títulos VII	:	Registros de Sucesiones Intestadas.....	439
Títulos VIII	:	Registros de Bienes Muebles.....	440

LIBRO X

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Título	:	Disposiciones Generales.....	443
Título II	:	Competencia Jurisdiccional.....	444
Título III	:	Ley Aplicable.....	447
Título IV	:	Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Fallos Arbitrales Extranjeros.....	453
Título Final			
	•	Capítulo Primero: Disposiciones Finales.....	456
	•	Capítulo Segundo: Disposiciones Transitorias.....	457

CUADRO DE MODIFICACIONES.....	459
-------------------------------	-----

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de
LITHO & ARTE SAC
Jr. Iquique N° 046 - Breña
Setiembre de 2014